

Di Nicco, Jorge Antonio

El Ecónomo Diocesano

*Precisiones acerca de este oficio eclesiástico.
Propuesta sobre el parágrafo tercero del canon
494*

Tesis de Doctorado en Derecho Canónico
Facultad de Derecho Canónico

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Di Nicco, J. A. (2012). *El ecónomo diocesano : precisiones acerca de este oficio eclesiástico : propuesta sobre el parágrafo tercero del canon 494* [en línea]. Tesis de Doctorado, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho Canónico. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/economo-diocesano-precisiones.pdf> [Fecha de consulta: ...]

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO



El Económico Diocesano

PRECISIONES ACERCA DE ESTE OFICIO ECLESIAÍSTICO.
PROPUESTA SOBRE EL PARÁGRAFO TERCERO DEL CANON 494

Lic. Jorge Antonio DI NICCO

Dissertatio ad doctoratum
In Facultate Iuris Canonici
Pontificae Universitatis Catholicae Argentinensis

Buenos Aires 2012


Editorial Kyrios

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

El Ecónomo Diocesano

***Precisiones acerca de este oficio eclesiástico.
Propuesta sobre el parágrafo tercero del canon 494***

Lic. Jorge Antonio DI NICCO

*Dissertatio ad doctoratum
In Facultate Iuris Canonici
Pontificae Universitatis Catholicae Argentinae*

Buenos Aires 2012

Di Nicco, Jorge Antonio

El Ecónomo Diocesano. Precisiones acerca de este oficio eclesiástico. Propuesta sobre el párrafo tercero del canon 494 . - 1a ed. - Villa Luzuriaga : Kyrios, 2012.
295 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-9178-81-2

1. Derecho Canónico. I. Título
CDD 262.9

Fecha de catalogación: 01/11/2012

Vidimus et approbamus ad normam Statutorum Universitatis

Buenos Aires, 1 de agosto de 2012

Director: Pbro. Dr. Alejandro W. BUNGE

Censores: Pbro. Dr. Hugo VON USTINOV
Mons. Dr. José BONET ALCÓN

Imprimatur de S.E.R. Mons. Baldomero Carlos MARTINI,
Obispo de San Justo, dado el 27 de agosto de 2012



de Karina Paola Lovotti
© by Editorial Kyrios 2012

Diseño Gráfico: Aldana Mazzeo, María Fernanda Corzo y Damián Lovotti

www.editorialkyrios.com.ar / info@editorialkyrios.com.ar

Todos los derechos reservados.

Hecho el depósito que previene la ley.

Impreso en Argentina / Printed in Argentina

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni su transmisión de ninguna forma, ya sea electrónica, mecánica, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni cualquier comunicación pública por sistemas alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de la obra de tal forma que los miembros del público puedan acceder a esta obra desde el lugar y en el momento que cada uno elija o por otros medios, sin el permiso previo y por escrito del autor.

Índice Sumario

Abreviaturas y siglas	4
Introducción	5
Capítulo I:	
Panorama histórico y antecedentes del ecónomo diocesano	9
Capítulo II:	
<i>Iter</i> redaccional del canon 494 del Código de 1983	79
Capítulo III:	
El oficio de ecónomo diocesano	89
Capítulo IV:	
<i>Administrare</i>	131
Capítulo V:	
Aspectos controvertidos	155
Capítulo VI:	
Consideraciones particulares	191
Capítulo VII:	
Estadísticas en la República Argentina	223
Capítulo VIII:	
Propuesta sobre el párrafo tercero del canon 494	237
Conclusión	247
Bibliografía	255
Índice general	281

Abreviaturas y Siglas

AA. VV.	Autores varios
AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico
AAS	Acta Apostolicae Sedis
AICA	Agencia Informativa Católica Argentina
Art.	Artículo
Can.	Canon
Cáns.	Cánones
CCEO	Código de Cánones de las Iglesias Orientales
Cf.	Confrontar
CIC 17	Código de Derecho Canónico de 1917
CIC	Código de Derecho Canónico de 1983
Comen.	Comentario
Comm.	Communicationes
Coord	Coordinador
Dir.	Director
Ed.	Edición
ME	Monitor Ecclesiasticus
N.	Número
Nros.	Números
Pág.	Página
Págs.	Páginas
QDE	Quaderni di Diritto Ecclesiale
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
Vol.	Volumen
Vols.	Volúmenes

Introducción

El presente tiene como objeto de investigación el oficio eclesiástico del ecónomo diocesano, realizando un recorrido que permita apreciar, en su verdadera dimensión, a este colaborador del Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales de la diócesis.

El análisis tendrá su eje en el canon 494 del Código de Derecho Canónico; punto de partida para abrir el abanico hacia los demás cánones y circunstancias que guardan relación con este oficio.

La investigación tendrá como propósito trabajar sobre un tema donde el material no abunda, e intentará presentar una visión enriquecedora, con situaciones y circunstancias poco contempladas, precisando y profundizando sobre la verdadera tarea que le compete al ecónomo diocesano en la administración de los bienes de la diócesis.

El desarrollo de la investigación comprenderá las siguientes instancias o momentos metodológicos, en consonancia con sus partes fundamentales:

1.- Panorama histórico y antecedentes

Esta etapa, que nos introducirá en los antecedentes del oficio, se dedicará al análisis de las fuentes, que, en primer lugar, nos dará la praxis y la legislación de la Iglesia sobre este particular hasta fines del siglo XIX.

El siglo XX se aplicará a transitar el camino que va desde la situación previa a la codificación Pío-Benedictina hasta llegar al Código de 1983.

El método histórico se va a aplicar, preponderantemente, en cuanto a la recopilación de los antecedentes de este oficio, a los textos legislativos más significativos sobre el particular, y al panorama existente en cada uno de los distintos momentos de la historia.

2.- Iter redaccional del canon 494 del Código de 1983

Se recorrerá el camino redaccional que ha permitido llegar al texto definitivo del canon 494.

3.- El oficio de ecónomo diocesano

Este capítulo se dedicará al análisis del oficio de ecónomo diocesano.

El método a emplear, contando para ello con el necesario apoyo de la doctrina, será el exegético. El estudio, como fuera dicho, se centrará en el canon 494, y a partir de allí hacia todos aquellos cánones que guarden relación con este oficio.

4.- *Administrare*

Aquí se tratará el concepto de “*administrare*”, considerando que al ecónomo diocesano le corresponde “*administrare*” los bienes de la diócesis y que este verbo es usado con una multiplicidad de significados que es difícil reconducirlo a un alcance unitario.

Se expondrán definiciones y comentarios de diversos autores, para pasar luego a la precisión que da el Pontificio Consejo para los textos legislativos sobre el término administración, y a otros aspectos que guardan relación con el tema en tratamiento.

5.- Aspectos controvertidos

Se tratarán aspectos sobre los cuales la doctrina no tiene una posición concordante; a saber, entre otros temas, si al ecónomo le es aplicable la cautela que prohíbe la vinculación con el Obispo por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, si debe ser católico para la validez del nombramiento, o si debe integrar o no el Consejo de asuntos económicos diocesano con voz y voto, intentando aportar claridad sobre los mismos.

6.- Consideraciones particulares

Se encararán una serie de consideraciones particulares dirigidas a analizar el poder de gobierno y la administración de los bienes, la administración de los bienes eclesiásticos y el servicio pastoral, la comunión

en la administración de los bienes, la conveniencia de implementar un “escalafón” para acceder al oficio, etc.

El objetivo se centrará en realizar aportes concretos sobre cada uno de los temas en consideración.

7.- Estadísticas en la República Argentina

Se incluirá, como complemento de la investigación, una estadística, centrada en la República Argentina, sobre la condición canónica, y otros aspectos relativos, del titular del oficio de ecónomo diocesano; como así también algunos datos sobre la pertenencia del ecónomo al Consejo de asuntos económicos diocesano.

8.- Propuesta sobre el parágrafo tercero del canon 494

Lo desarrollado dará la base para retomar el estudio del parágrafo tercero del canon 494 y profundizar más la investigación sobre el mismo, en especial sobre su último párrafo.

Se explicará por qué la tarea del ecónomo no se resume en ser un simple ejecutor de órdenes en cuanto al ámbito de los actos de la administración ordinaria, exponiendo también el por qué es un administrador que, con las facultades y la autonomía de tal en el ámbito de la administración ordinaria, actúa de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos y bajo la autoridad del Obispo diocesano.

Todo lo expuesto llevará a proponer una modificación del citado párrafo.

Conclusión

Recapitulando los fundamentos plasmados a lo largo de la investigación, la conclusión sintetizará y puntualizará los aspectos relevantes de este oficio eclesiástico.

El camino a recorrer, que intentará clarificar situaciones y reflejar la importancia de este oficio, compendiará aquí el relieve de este colaborador del Obispo en la administración de los bienes temporales de la dióce-

sis, resaltando y destacando su verdadera función en cuanto al ámbito de la administración ordinaria.

El ecónomo, conjuntamente con el Consejo de asuntos económicos, encarna institucionalmente el espíritu con que los decretos *Presbyterorum Ordinis*¹ y *Apostolicam Actuositatem*² sugirieron la reforma de la gestión económica en la Iglesia, que tiene su gran cimiento en el libro V del Código, y a cuya luz hay que ver esta figura.

¹ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Presbyterorum Ordinis* 17, 20 y 21: AAS 58 (1966) 1017-1018, 1021-1022.

² Cf. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Apostolicam Actuositatem* 10: AAS 58 (1966) 846.

CAPÍTULO I

PANORAMA HISTÓRICO Y ANTECEDENTES DEL ECÓNOMO DIOCESANO

La Biblia nos ofrece el relato de los orígenes mismos de la creación, la cual está expresada, en cuanto a la jerarquía de las criaturas, por el orden de los “seis días” que va de lo menos perfecto a lo más perfecto³, y al ser humano lo encontramos en la cumbre de la creación⁴.

Dios creó todo para el hombre⁵, y éste fue creado para ofrecerle toda la creación a Dios, para amarle y servirle⁶.

El hombre y la mujer son llamados en el plan de Dios a “someter” la tierra⁷ como “administradores” de Él⁸. Pero este dominio no debe ser ni destructor ni arbitrario, por ello la responsabilidad ante el mundo que se le ha confiado⁹, ya que la administración no se ejerce sobre cosas propias y a nombre propio o de dueño, sino sobre cosas creadas por Dios y que a Él le pertenecen¹⁰.

La creación, con todos sus bienes, es en vista del hombre. Los bienes temporales son un don de Dios al hombre¹¹. El relato bíblico dice que al

³ Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, edición preparada por un grupo de teólogos y catequistas presidido por el Arzobispo José Manuel Estepa Llaurens, con quien han colaborado el Arzobispo Karlic (Paraná - Argentina) y el Obispo Medina (Rancagua - Chile), Santo Domingo 1992, n. 342.

⁴ Cf. Génesis 1, 26.

⁵ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Constitución Pastoral Gaudium et Spes* 12, en AAS 58 (1966) 1034.

⁶ Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 358.

⁷ Cf. Génesis 1, 28.

⁸ Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 373.

⁹ Cf. *Ibidem*.

¹⁰ De Dios se dijo: “mío es el orbe y cuanto encierra” (Salmo 50 (49) 12) y “¡Mía es la plata y mío el oro!” (Ageo 2, 8).

¹¹ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, pág. 241. Con refe-

crear Dios al hombre “*lo pone en el jardín del Edén para que lo cultive, lo cuide y lo trabaje*”¹².

Mas cuando a Dios le pesó de haber hecho al hombre y se indignó al extremo de decidir exterminarlo de la faz del suelo¹³, Noé, al igual que su antepasado Henoc hijo de Yéred¹⁴, halló gracia a los ojos de Él¹⁵.

Noé nos regala el ejemplo de la prudencia y de la inteligencia del buen administrador, que protege debidamente lo confiado, sin que nada de lo encomendado se perdiera o sufriera daño¹⁶.

La sabiduría y la fe¹⁷ de Noé, bajo la guía de Dios, hicieron posible que el arca, un bien temporal utilizado para la salvación¹⁸, no sólo se construyera sino que, bajo la “administración” de Noé, cumpliera su cometido.

Es de citar la habilidad en la administración de los bienes, y la justa adquisición y utilización de éstos, que subraya el Antiguo Testamento. Vaya como ejemplo Moisés, que recibía de los israelitas las ofrendas para el santuario, y al ver que el pueblo entregaba más ofrendas voluntarias de lo que se precisaba para la realización de las obras, mandó que se sus-

rencia al término bienes temporales, este autor expresa que “*quando noi diciamo <beni temporali> intendiamo qualche cosa che è buono, anzi necessario per la crescita e lo sviluppo dell'uomo: si tratta precisamente di beni. L'aggettivo qualificativo temporali delimita però tali beni nell'ambito del tempo [.....] L'aggettivo <temporale> non è sinonimo di <materiale>: l'uomo infatti, in quanto vive nel tempo, non ha bisogno solo di beni materiali, ma anche di beni spirituali [....] L'aggettivo <temporali> in quanto propriamente si riferisce al <tempo> e alle sue leggi, rinvia per opposizione ai beni eterni e quindi alla trascendenza*”. *Ibidem*, págs. 239-240.

¹² Génesis 2, 15.

¹³ Cf. Génesis 6, 5 - 7. 13.

¹⁴ Cf. Génesis 5, 22 - 24.

¹⁵ Cf. Génesis 6, 8.

¹⁶ Cf. Génesis 8, 10 - 19.

¹⁷ Advertido sobre lo que aún no se veía, por la fe, Noé construyó el arca. Cf. Epístola a los Hebreos 11, 7.

¹⁸ La Iglesia es el barco que con su velamen que es la cruz de Cristo, empujado por el Espíritu Santo, navega bien en este mundo; tal las palabras de San Ambrosio. Cf. SAN AMBROSIO “*De Virginitate*” 18, 118, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Latinæ*, Paris 1843, vol. 16, col. 297B.

pendiera la colecta, mostrándonos, así, la justa y medida adquisición de los recursos¹⁹.

1.- Nuevo Testamento

Adentrándonos en el Nuevo Testamento, encontramos que Barile cita a Mateo 10, 9-10 y a Lucas 10, 7-8 como “*Fontes Divini Iuris Evangelia, Juris Patrimonialis Ecclesiae*”. Este autor, a su vez, también cita dos epístolas de Pablo, la primera epístola a los Corintios 9, 13 y la epístola a los Gálatas 6, 6, como “*Fontes Divini Iuris Litterae Apostolicae*”²⁰.

Y es san Pablo, precisamente, quien nos dice:

*“Nada hagáis por ambición, ni por vanagloria, sino con humildad, considerando a los demás como superiores a uno mismo, sin buscar el propio interés sino el de los demás”*²¹.

El misterio de Jesús, su vida y enseñanzas, ilumina la visión de los bienes en el Nuevo Testamento²².

Él llegó pobre al mundo y murió pobre en la cruz. La pobreza de Jesús tiene un significado religioso que revela su naturaleza de Hijo de Dios. El amor, y el Espíritu del amor, salvan al hombre y no los bienes de este mundo. Sólo cuando los hombres se reconozcan hermanos en la comunión con el Padre, a través de Jesús, será posible la comunión de los bienes entre ellos²³.

En san Pablo emerge particularmente tal dimensión ontológica de

¹⁹ Cf. Éxodo 36, 2 - 7.

²⁰ Cf. A. BARILE, *De Patrimoniali Ecclesiae Regimine, Historica vel juridica praesupposita*, Roma 1925, pág. 72.

²¹ Epístola a los Filipenses 2, 3-4.

²² Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, pág. 244.

²³ Cf. *Ibidem*, pág. 245.

la pobreza. De allí que no son bienaventurados los pobres que son tales sólo en la intención o que son pobres a la fuerza, sino que son bienaventurados aquellos que libremente renuncian a la riqueza por el Reino²⁴.

En el evangelio de san Lucas vemos el orden de prioridades fijado por Jesús cuando toma partido por María ante la recriminación de su hermana Marta porque no le estaba ayudando en los quehaceres; éstos, como todos los bienes temporales, encuentran su finalidad y razón de ser si están ordenados para alcanzar la gloria del Reino²⁵.

En las bienaventuranzas²⁶, dice De Paolis, se encuentran comprendidas todas las enseñanzas de Jesús acerca de los bienes temporales. Sólo Dios salva, no la riqueza; aunque nos encontramos con personas que hacen correcto uso de ésta a través de la caridad²⁷.

Por Mateo 5, 40 y por Lucas 6, 30 se puede interpretar que Jesús nunca tuvo posesiones. Más aún, Lucas 2, 6-7; Mateo 8, 19-20 y Juan 19, 23 nos muestran cómo Jesús nació, vivió y murió pobremente. Ahora bien, sin perjuicio de ello, por Juan 12, 4-6 y 13, 27-29 vemos que Jesús y los Apóstoles poseían bienes para su sustento y para obras de caridad. Podemos decir, entonces, que Jesús no rechaza los bienes materiales, sino

²⁴ Cf. *Ibidem*, págs. 245-246. En cuanto a la situación económica de la Sagrada Familia de Nazaret, Vernet precisa que José, con su trabajo, podía ocuparse muy bien de las necesidades de su familia; y que de igual eficacia, más tarde, fue el trabajo del mismo Jesús. También María podía traer algo con su trabajo. Es decir, la situación de la Sagrada Familia era económicamente serena. Ahora bien, aunque ellos, con sus recursos, podían tener una vida de una cierta comodidad y confort, escogieron voluntariamente vivir como el más humilde, con el mínimo indispensable. Todo el resto era destinado a las limosnas y a la ayuda desinteresada para los pobres. Ejemplo transparente, resume Vernet, de pobreza, de abandono a la Providencia, de caridad hacia el prójimo, de renuncia de sí. Cf. J. M. VERNET, *Storia del Nuovo Testamento. Situazione economica della Sacra Famiglia*, Sacro Cuore 5 (maggio 2009) 5.

²⁵ Cf. Lucas 10, 38 - 42.

²⁶ Cf. Mateo 5, 3-11.

²⁷ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, págs. 246-247. Este autor cita como ejemplos del buen uso de la riqueza por medio de la caridad, entre otros, a Nicodemo (cf. Juan 3, 1-15; 7, 50-52; 19, 39) y a Zaqueo (cf. Lucas 19, 1-10).

que los ubica en el lugar y en la finalidad que les corresponden²⁸. Él nos enseña, a su vez, que los bienes deben ser correctamente administrados²⁹, y que no debe ser el Pastor, sino otra persona, de su confianza y bajo su autoridad, quien se ocupe de lo atinente a las obligaciones derivadas de los bienes temporales; prefigurando, así, el mismo oficio de ecónomo³⁰.

En la primera comunidad de Jerusalén la multitud de los creyentes tenía un solo corazón y una sola alma, todos los creyentes estaban de acuerdo y tenían todo en común, vendían sus posesiones y sus bienes y lo repartían entre todos, según la necesidad de cada uno, nadie consideraba sus bienes como propios, sino que todo lo tenían en común, todo lo ponían a los pies de los Apóstoles para ser dado a cada uno según su necesidad³¹. Aquí estamos frente al ideal de la comunidad cristiana, con la finalidad de los bienes temporales para las obras, en particular, de caridad y piedad³². El ideal, que tal comunidad quiere realizar, es que no haya

²⁸ Mons. Ronchino sobre este aspecto ilustra: “*Jesús [...] predica por toda Palestina, pero agradece a mujeres que lo acompañan atendiendo a sus necesidades; hasta tiene un administrador de los fondos del grupo apostólico; no tiene dónde reclinar la cabeza pero valora la casa de amigos en Betania en donde reponerse de sus fatigas [...]*”. P. L. RONCHINO, *Homilía Misa de apertura del 13º Encuentro Nacional de Eónomos*, Pilar-Provincia de Buenos Aires, 19 de agosto de 2009.

²⁹ Después de la multiplicación de los panes Jesús dio ejemplo de ello cuando dice a sus discípulos: “*Recoged los trozos sobrantes para que nada se pierda*”. Juan 6, 12.

³⁰ Ello se puede apreciar en el evangelio según san Mateo cuando habla del tributo del Templo pagado por Jesús y Pedro (cf. Mateo 17, 24-27). En el que “*tenía la bolsa*”, como se ilustra en Juan 12, 6 y 13, 29, también se podría ver el germen del oficio de ecónomo.

³¹ Cf. Hechos 2, 44-45; 4, 32-35. Estos principios fundacionales, dice D’Souza, operan implícitamente en la legislación de la Iglesia sobre sus bienes temporales. Cf. V. G. D’SOUZA, *General Principles Governing the Administration of Temporal Goods of the Church*, en AA. VV., *In the Service of Truth and Justice. Festschrift in Honour of Prof. Augustine Mendonça Professor Emeritus* (Editor V. G. D’SOUZA), Bangalore 2008, pág. 497.

³² Ver A. PERLASCA, *Il concetto di bene ecclesiastico*, Roma 1997, págs. 15-22; V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, págs. 247-249; *Les biens temporels au regard du code de droit canonique*. L’année Canonique tome 47 (2005) 33-35; V. MOSCA, *Il ruolo della gerarchia nell’amministrazione comunionale dei beni della chiesa*, en AA. VV., *Iustitia in Caritate*, città del Vaticano 2005, págs. 387- 388, 392-393.

ninguno que sea indigente³³.

La unidad sobrenatural en Cristo, a través de su Santo Espíritu, es el fundamento de la comunión de bienes, todo viene de Dios que quiere que los bienes sirvan a todos³⁴.

De Paolis y Perlasca señalan que la comunión de bienes, ideal propuesto por san Lucas en los Hechos de los Apóstoles, realiza no sólo el ideal del Antiguo Testamento sino también del mundo pagano: “*las cosas de los amigos son comunes*”³⁵; tal el proverbio citado por Aristóteles³⁶.

Es necesario resaltar, con referencia al producido de la venta de los bienes ofrendados para que a cada uno sea distribuido lo necesario, que los Apóstoles no eran los nuevos propietarios de ese producido, sino que eran simplemente sus administradores³⁷. Martínez Aguilar precisa que “*ya en tiempos de los Apóstoles, los bienes temporales que provenían de las ofrendas de los fieles más acomodados eran distribuidos por los ministros*”³⁸.

³³ Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla nozione di amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Periodica 88 (1999) 92. San Juan Crisóstomo, en su homilía 12 sobre la primera carta a Timoteo, 4, dice que cuando las cosas son comunes no hay luchas sino que todo es paz. Cf. S. JOANNIS CHRYSOSTOMI ARCHIEP. CONSTANTINOP., *In Epist. I Ad Tomotii. Cap. IV Homil. XII*, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Græcæ*, Paris 1857, vol. 62, col. 564. También san Juan Crisóstomo, en su homilía 1 sobre el Génesis, 4, dice que nuestras adquisiciones, se vuelven más propiamente nuestras cuando no las poseemos sólo para nosotros, sino que, en todo momento, las ponemos a disposición de los pobres. Cf. S. JOANNIS CHRYSOSTOMI ARCHIEP. CONSTANTINOP., *In Genesim Sermo I. 4*, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Græcæ ...*, vol. 54, col. 585-586.

³⁴ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, pág. 249.

³⁵ Cf. V. DE PAOLIS, *Les biens temporels ...*, 34; *I beni temporali ...*, pág. 247; A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, págs. 16-17.

³⁶ Cf. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómano VIII*, 9. El párrafo completo, traducción española de Gómez Robledo, dice: “*En la medida en que están asociados, en esa misma existe la amistad, y también la justicia. Y el proverbio: <Todo es común entre amigos>, es correcto, puesto que en la comunidad consiste la amistad*”. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea * Política, Versión española e introducción Antonio Gómez Robledo*, México 1970³, pág. 110.

³⁷ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 21.

³⁸ F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre la administración económica en las Igle-*

2.- Siglos I, II y III. Evolución

El camino recorrido nos permite ingresar en el análisis de la administración de los bienes en los tres primeros siglos de la era cristiana.

Para su tratamiento, el presente se dividirá en dos subpuntos: institución de los diáconos y desarrollo de las primeras comunidades.

2.1.- La institución de los diáconos

Leemos en los Hechos de los Apóstoles:

“Por aquellos días, al multiplicarse los discípulos, hubo quejas de los helenistas contra los hebreos, porque sus viudas eran desatendidas en la asistencia cotidiana. Los Doce convocaron la asamblea de los discípulos y dijeron: “No está bien que nosotros abandonemos la palabra de Dios por servir a las mesas. Por tanto, hermanos, buscad de entre vosotros a siete hombres de buena fama, llenos de Espíritu y de saber, y los pondremos al frente de esa tarea; mientras que nosotros nos dedicaremos a la oración y al ministerio de la palabra”³⁹.

Y así fueron elegidos Esteban, hombre lleno de fe y de Espíritu Santo, Felipe, Prócoro, Nicanor, Timón, Pármenas y Nicolás⁴⁰.

sias particulares. En especial su aplicación en el derecho particular del cono sur latinoamericano, Montevideo 1998, pág. 7. Mosca precisa al respecto que “in merito al rapporto bene-finalità se si pensa alla storia del patrimonio della Chiesa, erano principalmente i suoi fini a definirne l’ecclesiasticità, in particolare le opere di carità e di pietà, solo in seguito essi hanno piuttosto assunto un ruolo di legittimazione e giustificazione del possesso dei beni da parte della Chiesa. Infatti se nel primo sommario di Atti 2,42-47, si dice di beni che erano messi in comune in relazione ai bisogni dei membri della comunità di Gerusalemme, nel secondo sommario di Atti 4,32-34, si dice che i beni dovevano essere utilizzati per le necessità dei membri che ne avevano bisogno, ed erano messi ai piedi degli Apostoli”. V. MOSCA, Il ruolo della ..., págs. 392-393.

³⁹ Hechos 6, 1-4.

⁴⁰ Cf. *Ibidem*, 6, 5.

Éstos siete hombres no fueron elegidos ni por sus estudios académicos ni por sus destrezas, sino porque eran “*hombres de buena fama, llenos de Espíritu y de saber*”⁴¹.

El término diácono significa servidor, y si bien san Lucas no da ese nombre a los siete elegidos, repite la palabra servicio (*diakonía*)⁴².

Con este término se designa una categoría especial de ministros que servían a la comunidad, ocupándose de los pobres y cumpliendo funciones administrativas. Se ubicaban en el tercer lugar en la jerarquía eclesíastica, y en su ministerio eran, además, colaboradores de los Obispos en la administración de los bienes que la comunidad destinaba a los necesitados en la Iglesia⁴³.

De allí que los diáconos debían ser personas dignas, no dados a beber mucho vino ni a negocios sucios⁴⁴; y quienes ejercían bien el diaconado alcanzaban un puesto honroso, y en la fe de Cristo, grande entereza⁴⁵.

Vaya como corolario del ministerio diaconal las palabras de Benedicto XVI, en su Carta Encíclica *Deus caritas est*, cuando dice:

“*La <comunión> (koinonia) [...] consiste precisamente en que los creyentes tienen todo en común y en que, entre ellos, ya no hay diferencia entre ricos y pobres (cf. también Hch 4, 32-37). A decir verdad, a medida que la Iglesia se extendía, resultaba imposible mantener esta forma radical de comunión material [...] Un paso decisivo en la difícil búsqueda de soluciones para realizar este principio eclesial fundamental se puede ver en la elección de los sie-*

⁴¹ *Ibidem*, 6, 3.

⁴² Cf. S. GARCÍA, *Comentario Hechos de los Apóstoles 6, 5*, en AA. VV., *Biblia de Jerusalén. Nueva edición revisada y ampliada* (dirección J. A. UBIETA LÓPEZ), Bilbao 1998³, pág. 1602.

⁴³ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 8.

⁴⁴ Cf. 1 Timoteo 3, 8 - 10.

⁴⁵ Cf. 1 Timoteo 3, 13.

te varones, que fue el principio del ministerio diaconal (cf. Hch 6, 5-6) [...] Pero este grupo tampoco debía limitarse a un servicio meramente técnico de distribución: debían ser hombres <llenos de Espíritu y de sabiduría> (cf. Hch 6, 1-6). Lo cual significa que el servicio social que desempeñaban era absolutamente concreto, pero sin duda también espiritual al mismo tiempo; por tanto, era un verdadero oficio espiritual el suyo, que realizaba un cometido esencial de la Iglesia, precisamente el del amor bien ordenado al prójimo. Con la formación de este grupo de los Siete, la <diaconía> -el servicio del amor al prójimo ejercido comunitariamente y de modo orgánico- quedaba ya instaurada en la estructura fundamental de la Iglesia misma”⁴⁶.

2.2.- Las primeras comunidades. Desarrollo⁴⁷

Gracias a las libres donaciones de los fieles la Iglesia de los mártires poseía bienes materiales que eran administrados por los responsables de la comunidad en favor, sobre todo, de las personas más necesitadas e indigentes. El contexto prevalentemente litúrgico en el cual estas donaciones eran dadas y aceptadas, y los propósitos que estas donaciones tenían que satisfacer, conferían a estos bienes una particular sacralidad, pues la Iglesia, en todo tiempo, siempre ha acordado gran importancia a

⁴⁶ BENEDICTO XVI, *Carta Encíclica Deus Caritas est*, 25 de diciembre del año 2005, Nros. 20-21, en L'Osservatore Romano vol 38 (2006) 44.

⁴⁷ Lombardía nos dice que “*las primeras generaciones cristianas rigieron la vida colectiva de las comunidades aplicando los textos del Nuevo Testamento, la tradición apostólica, las costumbres y las decisiones que adoptaban los obispos en su calidad de sucesores de los Apóstoles*”. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico. Introducción, Derecho Constitucional, Parte General*, Madrid 1991³, pág. 28.

la santidad de la donación⁴⁸.

En cuanto a la elección de Obispos y diáconos, la Didaché⁴⁹ expresaba que debían ser dignos del Señor, “*hombres mansos, desinteresados, verdaderos y probados, porque también ellos os administran el ministerio de los profetas y maestros*”⁵⁰.

Martínez Aguilar resalta, a tenor del texto de una epístola de san Ignacio de Antioquía a los cristianos de Éfeso, que a comienzos del siglo II se apreciaba la centralidad y supremacía del Obispo, que ocupaba el lugar de Dios. A su vez, los presbíteros tomaban el lugar del senado de los Apóstoles, y el servicio de Jesucristo queda confiado a los diáconos. La referencia a los presbíteros que ocupaban el lugar del senado de los Apóstoles mitiga de alguna forma, precisa este autor, el rol atribuido al Obispo⁵¹.

Los bienes, dones y ofrendas eran bienes del Señor, pues eran ofrecidos, normalmente en la celebración de la eucaristía, a Él. Y si los dones pertenecían a Dios, su administración sólo podía ser una misión reservada a los sacerdotes, y en particular al Obispo⁵².

Ahora bien, lo gravemente perjudicial de una administración mala llevó a decir al Pastor de Hermas:

“Los que tienen manchas son los ministros o diáconos que administran mal, saqueando la vida de las viudas y huérfanos y haciéndose una fortuna de lo que recibieron para administrar. Ahora bien, si persistieren en su codicia, dén-

⁴⁸ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 29-31.

⁴⁹ Ferme precisa que la Didaché tuvo enorme influencia sobre casi todas las colecciones subsiguientes. Cf. B. E. FERME, *Introducción a la Historia de las Fuentes del Derecho Canónico. El Derecho Antiguo hasta el Decretum de Graciano*, Buenos Aires 2006, pág. 57.

⁵⁰ D. RUIZ BUENO, *Padres Apostólicos*, Madrid 1985^s, pág. 92.

⁵¹ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, págs. 9-10.

⁵² Cf. *Ibidem*, pág. 10. Este autor remite sobre el particular a R. METZ, *Les responsables des biens des Églises dans la perspective de Vaticano II, comparée à celle du Code de 1917*, *Prawo Kanoniczne* 20 (1977) 61.

*se por muertos y ninguna esperanza les queda de vida*⁵³.

En pocas palabras, se sigue resaltando la gran preocupación que existía por la honestidad de aquellos que debían tener a su cargo administrar los bienes destinados a los pobres.

Los Obispos, en las pequeñas comunidades del siglo II, eran los principales responsables de la beneficencia que frecuentemente ejercitaban en primera persona; siendo, a veces, asociados a ellos los presbíteros y los diáconos⁵⁴.

El Obispo, referencia Perlasca a tenor de la Didascalia, administraba las donaciones frutos de las colectas y con eso proveía a los diáconos, a las viudas, a los niños, a los indigentes y a los peregrinos⁵⁵; mas con el correr del tiempo, agrega este autor, los diáconos, siempre bajo la vigilancia del Obispo, pasan a ser los principales responsables del ejercicio de la actividad de beneficencia debido al continuo crecimiento de las obras de caridad⁵⁶.

Lo que queda en claro, indica Martínez Aguilar, es que durante este período posapostólico la autoridad del Obispo debe prevalecer, sin que nadie le pida cuentas ni le observe cómo realiza su administración⁵⁷.

Los bienes son de Dios o de los pobres, y en atención a tales principios debe regirse la conducta del administrador, y quedar en claro, así, que intereses y necesidades se deben satisfacer con dichos bienes⁵⁸.

Pipo dice que *“la Iglesia, que había recibido en su comienzo de Nuestro Señor la responsabilidad por el cuidado de los pobres, transfiere*

⁵³ D. RUIZ BUENO, *Padres Apostólicos ...*, págs. 1079-1080.

⁵⁴ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 31.

⁵⁵ Cf. *Didascalia II*, 25, 8, en F. X. FUNK, *Didascalia et Constitutiones Apostolorum*, Paderborn 1905, I, pág. 96.

⁵⁶ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 31; *Didascalia II*, 44, 4, en F. X. FUNK, *Didascalia et Constitutiones ...*, I, pág. 138.

⁵⁷ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 12.

⁵⁸ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 34.

sucesivamente esa responsabilidad a sus ministros oficiales". Y agrega que *"el Obispo no cuida de los pobres porque es administrador de los bienes de la Iglesia; al revés, posee bienes y administra porque ha de cuidar de los pobres"*⁵⁹.

Si bien los sacerdotes y los Obispos son simples administradores de los bienes de la Iglesia y por tanto estos bienes no les pertenecen a ellos a título personal, sí podían tomar lo necesario para su sustento. Sólo lo necesario, pues permitirse tomar para lo superfluo significaba robar al pobre de lo necesario que le correspondía⁶⁰.

El Papa Lucio, a mediados del siglo III, expresaba en una carta enviada a los Obispos de España y de las Galias que se trataba de un grave pecado servirse del dinero o de propiedades de la Iglesia, condenando, de la misma forma, tanto al autor como a los que consentían en el delito⁶¹.

El principio *"nihil innovetur"*, y que los presbíteros y los diáconos asuman el gobierno de la diócesis vacante debiendo abstenerse de las cuestiones más importantes, viene ya desde este siglo III, propuesto con fuerza durante la vacancia de la sede romana producida por la muerte del Papa Fabiano en el año 259⁶².

Perlasca señala que en este siglo III el patrimonio eclesiástico ya no está constituido solamente de dinero y de bienes consumibles, ya que hacia los últimos años del siglo II se atestigua la existencia de edificios no más privados sino públicos reservados exclusivamente a las celebraciones litúrgicas y a la administración eclesiástica. El Obispo, en este

⁵⁹ N. H. PIPO, *Los pobres en la Iglesia*, Teología. Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, T. II nro. 1 (mayo 1964) 20.

⁶⁰ Cf. *Didascalia II*, 25, 1-2, en F. X. FUNK, *Didascalia et Constitutiones ...*, I, pág. 92.

⁶¹ Cf. *Epistola Lucii Papae I. Ad Galliae atque Hispaniae*, Cap. 6, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, Graz 1960, Vol. 1, col. 879.

⁶² Cf. M. MOSCONI, *"Sede vacante nihil innovetur": i limiti all'esercizio dell'autorità nella condizione di vacanza della sede*, QDE 17 (2004) 153.

período, era todavía visto como el único, e incontrolado, administrador de los bienes que venían donados por los fieles⁶³.

Schouppe, por su parte, precisa que históricamente la administración de los bienes comunes de la Iglesia había sido confiada por los Apóstoles a los diáconos; y que la función de ecónomo fue configurada en modo estable en este siglo III⁶⁴.

3.- Del siglo IV al X

Con el fin de las persecuciones, y el reconocimiento de capacidad jurídica a la Iglesia, el patrimonio eclesiástico creció notablemente. Tal incremento hace que se requieran personas idóneas para su manejo.

En esta etapa es de resaltar el aporte de los concilios con sus disposiciones sobre la administración de los bienes eclesiásticos, al igual que las leyes dictadas por los emperadores sobre el particular y las disposiciones de las reglas monásticas.

Por último, es de mencionar, que hacia la segunda mitad de este período se aprecian tendencias y tentativas a la disgregación del único patrimonio diocesano.

3.1.- Crecimiento con el cese de las persecuciones

Pasados los primeros siglos de persecuciones la Iglesia había creci-

⁶³ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, págs. 31-32.

⁶⁴ Cf. J-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto Patrimoniale Canonico*, Milano 1997, pág. 170, nota 18. Este autor toma lo dicho de Wernz, quien al tratar *De administratione bonorum ecclesiasticorum* dice: “*Ipsi Apostoli curam rerum temporalium commiserunt diaconis. A qua praxi postea Episcopi, quibus commissa fuerat administratio rerum ecclesiasticarum (cfr. c.39, 40, 41, Apost.), non recesserunt suisque diaconis vel potius Archidiacono administrationem bonorum ecclesiasticorum reliquerunt. Inde autem ex saeculo tertio speciales oeconomii commemorantur*”. F. X. WERNZ, *Ius Canonicum, Tomus IV: De Rebus, vol. II*, Romae 1935, pág. 187, n. 737.

do y dejado de ser la primitiva comunidad doméstica⁶⁵, encontrando por parte de los emperadores su reconocimiento.

La necesidad de asegurar una correcta administración de los bienes de la Iglesia deviene urgente cuando, después del Edicto de Milán (año 313)⁶⁶ y aquel Decreto de Constantino que permitió diversos legados hechos en esta época (año 321), el patrimonio eclesiástico comienza a crecer de modo notable⁶⁷; máxime que se dieron normas relativas a la restitución de todos los bienes confiscados a la Iglesia durante las últimas persecuciones.

La Iglesia pasaba, con el citado Edicto de Milán en el derecho público estatal, a adquirir capacidad jurídica con todo lo que ello implicaba⁶⁸.

La paz constantiniana hará que la Iglesia “*pobre para los pobres*” de los años anteriores vea aumentar progresivamente su patrimonio. Aparecen las “*res sacrae*”. Los bienes de la Iglesia sólo se justificarán por sus fines de mantener el culto, el clero, y de atender a los más necesitados⁶⁹.

Bigador señala que “*cuando la Iglesia, reconocida su personalidad pública, comenzó a recoger en sus manos un patrimonio, principalmente inmueble, le imprimió un carácter de utilidad pública y social que quedó grabado en la historia con expresiones de la más subida sobrenaturalidad*”⁷⁰.

Orígenes precisaba, al hablar del oficio de administrador que tiene el

⁶⁵ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 14.

⁶⁶ El tenor de este Edicto se conoce a través del texto que Licinio remitió al gobernador de Bitinia en el año 313. Ver M. ARTOLA, *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid 1985⁸, págs. 21-22.

⁶⁷ Cf. M. RIVELLA, *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa, i consigli diocesani e parrocchiali*, Milano 2000, pág. 163.

⁶⁸ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 14.

⁶⁹ Cf. J. PÉREZ LLANTADA, *Bienes Eclesiásticos*, en AA. VV., *Diccionario de Derecho Canónico* (dir. C. CORRAL SALVADOR), Madrid 1989, pág. 77.

⁷⁰ R. BIDAGOR, *Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el “ius eminens” de la Santa Sede*, REDC 5 (1950) 26.

Obispo, que éste lo ejercía por medio de los presbíteros y diáconos, y se preocupaba por la mala administración que realizaban⁷¹.

El Obispo, dice Martínez Aguilar, era la figura central en la administración, recolección y distribución de los bienes⁷². El concilio de Ancyra (año 314) le permitía revocar un contrato efectuado para la Iglesia por un presbítero⁷³. Perlasca, refiriéndose a lo establecido por este concilio, comenta que urgía a los sacerdotes a no utilizar los bienes de la Iglesia sin una previa licencia del Obispo (canon 14), precisando que los bienes inmuebles eran inalienables durante la vacancia de la sede episcopal (canon 15)⁷⁴.

El citado aumento de los bienes requirió personas idóneas, y en mayor número, para su manejo⁷⁵. Las conspicuas donaciones de los fieles formaron pronto un importante patrimonio eclesiástico, del cual hubieron de ocuparse por fuerza el derecho y la autoridad eclesiástica desde sus comienzos. Los Santos Padres y los concilios buscaron y encontraron fórmulas jurídicas oportunas para regularla, defenderla y hacerla apta a aquel fin primordial por el cual los fieles daban sus bienes y la Iglesia los aceptaba. El patrimonio eclesiástico fue sujetado por los concilios a estrecha vigilancia y ordenación jurídica; los bienes de la Iglesia se debían conservar, pues estaban –y están- vinculados a un fin del cual no se podían desprender⁷⁶.

En la nueva realidad en que se encontró la Iglesia después de la concesión de la libertad religiosa a todos los habitantes del imperio es

⁷¹ Cf. ORIGENIS, *Comment, in Matthæum., tomus XI, 9*, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Græcæ ...*, vol. 13, col. 931-932.

⁷² Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 16.

⁷³ Cf. CONCILII ANCYRANI (ex interpretatione DIONYSII EXIGUI), canon 14, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 2, col. 525.

⁷⁴ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 36.

⁷⁵ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 12.

⁷⁶ Cf. R. BIDAGOR, *Los sujetos del ...*, 27.

posible entrever un importante desarrollo y transformación en ella misma, y también en el derecho canónico y en sus fuentes. La paz constantiniana permitió a la Iglesia fijar las prescripciones relativas a la fe y a la disciplina. Los concilios pasaron a ser una institución de carácter público y general. En estas asambleas de Obispos se sancionaron normas disciplinares, litúrgicas y organizativas; siendo consignadas las decisiones y disposiciones en los denominados cánones⁷⁷.

De la expansión de la Iglesia, expresa Martínez Aguilar, surgió inevitablemente la figura del ecónomo, que se hizo necesario en toda comunidad⁷⁸.

Las disposiciones de los concilios contribuyeron a completar la mirada sobre la normativa en materia de administración. En general se trata de normas bastante puntuales que tocan aspectos precisos de ella⁷⁹. Grazian nos recuerda que *“l’indicazione piú antica, e riproposta in modo sostanzialmente continuativo nella legislazione, è quella che impone una figura, distinta del vescovo, che si occupi della cura dei beni temporali”*⁸⁰.

En el Concilio de Nicea (año 325), vista la expansión producida, pasa a ser considerada necesaria la figura del ecónomo en cada una de las Iglesias, y se le encomendarán, precisa el canon 68 de la versión árabe de ese Concilio, casas, granjas, comestibles, vestimenta, ornamentos, etc.⁸¹.

⁷⁷ Cf. B. E. FERME, *Introducción a la ...*, págs. 67-68. Por ejemplo, en el Concilio de Gangra al norte de Turquía (año 324) se señalaba que al que vendiera propiedades de la Iglesia sin el expreso consentimiento del Obispo, figura central en la administración de los bienes, se penalizaría con anatema. Cf. CONCILII GANGRENSIS (ex interpretatione DIONYSII EXIGUI), canon 7, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 2, col. 1107.

⁷⁸ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 15.

⁷⁹ *“Los primeros textos cristianos que muestran un estilo legislativo - es decir, fórmulas breves con tono imperativo - son los cánones dictados por los Concilios [...] Desde el siglo III hay datos de actividad conciliar”*. P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho ...*, pág. 29.

⁸⁰ F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di diritto canonico*, Roma (2002) págs. 71-72.

⁸¹ Cf. CONCILII NICAENI (ex nova ex arabico versione), canon 68, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 2, col. 1003.

Él, además de cuidar tales bienes, en la medida de lo posible, debía aumentarlos y repartirlos así entre las parroquias rurales⁸².

En el Concilio de Antioquía (año 341) se obligaba al Obispo a munirse de una serie de personas para que le ayudaran en su administración, debiendo estar los presbíteros y diáconos perfectamente al tanto de lo que pertenecía a la Iglesia⁸³. Los presbíteros y diáconos debían conocer, y de alguna forma autorizar, la entrega de los bienes que el Obispo prodigase⁸⁴.

El Obispo, administrador libre y absoluto, quedaba vinculado por las normas que legislaban los concilios⁸⁵. Martínez Aguilar precisa que hasta se llegó a decir que si los presbíteros y diáconos desconocían la donación efectuada por el Obispo ésta no era lícita; señalando este autor que “*legislación de este tipo no dejaba dudas acerca de que el Obispo no era más que un parcial y temporal dueño de las cosas de Dios, jamás su dueño absoluto*”⁸⁶.

Perlasca dice que en razón de la gravosidad del deber del Obispo de administrar el patrimonio y de proveer al ejercicio de la caridad en la propia comunidad –función en la cual era ya asistido por el archidiácono-, hacia la mitad del siglo IV, “*cominciano ad apparire degli <economi> laici*”. Esta referencia a los ecónomos laicos no es profunda por dicho autor⁸⁷.

En el canon 17 del IV Concilio de Cartago (año 398) se requería al

⁸² Cf. CONCILII NICAENI (*Eorumdem Sanctorum Patrum CCCXVIII. Aliæ Variæ Ecclesiasticæ.. Constitutiones*), caput 6, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 2, col. 1021.

⁸³ Cf. CONCILII ANTIOCHENI (ex interpretatione DIONYSII EXIGUI), canon 24, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 2, col. 1327.

⁸⁴ Cf. *Ibidem*, canon 25, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 2, col. 1328.

⁸⁵ Cf. CONCILIUM ANTIOCHENUM I (GENTIANO HERVETO interprete), canon 24, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 2, col. 1318.

⁸⁶ F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 16.

⁸⁷ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 37; *I beni temporalmente nella Chiesa*, en AA. VV., *Corso istituzionale di Diritto Canonico*, Milano 2005, pág. 450.

Obispo que encomendara las responsabilidades del cuidado y mantenimiento de viudas, huérfanos y forasteros a su archipresbítero o archidiacono⁸⁸. El archidiacono era el asistente y ayudante inmediato del Obispo⁸⁹, y ayudaba a éste en el cuidado de los intereses temporales de la Iglesia.

Encontramos alusiones al archidiacono como artífice de todo lo que se refiere a la economía de la Iglesia⁹⁰, al igual que la mención del castigo aplicado a un Obispo por echar a su archidiacono, y no permitirle, de esa forma, mantener la vista sobre los bienes⁹¹.

El archidiacono, nombrado por el Obispo, tenía altas funciones litúrgicas. Él vigilaba al clero y velaba por el respeto de la disciplina eclesiástica, ocupándose, como agente del Obispo, tanto de las personas como de los bienes⁹².

Martínez Aguilar nos precisa que el Obispo y el archidiacono consideraron necesario, con la expansión de la Iglesia y el consiguiente aumento de sus competencias temporales, nombrar a un nuevo tipo de personal para el ministerio de la administración de bienes temporales; y este ministro se llamó “*oeconomus*”, o mayordomo. La relación entre el Obispo y el archidiacono, señala este autor, debió ser muy estrecha, pero

⁸⁸ Cf. CONCILIIUM CARTHAGINENSE (nomine et temporis ordine quartum), canon 17, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 3, col. 952.

⁸⁹ San Jerónimo expresaba: “*Certe qui primus fuerit ministrorum, quia per singula concionatur in populos, et a Pontificis latere non recedit, injuriam putat, si presbyter ordinetur: et non meminit mensarum et viduarum minister, in obsequium se et ministerium non solum sacerdotum, sed et viduarum, et pauperum delegatum*”. S. EUSEBII HIERONYMI, *commentariorum in Ezechielem* (Lib. XIV, cap. XLVIII), en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Latinæ ...*, vol. 25, col. 484 b.

⁹⁰ Cf. S. LEONIS MAGNI, *Epistola III (Ad Marcianum Augustum)*, cap. 2, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Latinæ ...*, vol. 54, col. 1021-1022.

⁹¹ Cf. GELASII PAPAË I (*Gelasius respecto et Leonino Episcopis*), en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Latinæ ...*, vol. 59, col. 100.

⁹² Cf. B. BASDEVANT-GAUDEMET, *L'archidiacre et l'archiprêtre d'après le Décret de Gratien*, en AA. VV., *Iudex et Magister. Miscelánea en honor al Pbro. Nelson C. Dellaferrera. Tomo I Historia del Derecho*, Buenos Aires 2008, pág. 85.

se carece de legislación que nos precise ese aspecto⁹³.

Con el acrecentamiento de la riqueza también la estructura administrativa se amplía y se diversifica según las necesidades y las regiones. El número de los colaboradores del Obispo en la administración del patrimonio dependía de la importancia de la comunidad y de los bienes a administrar. El Obispo necesitaba contar con personal especializado y organizado⁹⁴.

En los *Canones Sanctorum Apostolorum*⁹⁵ se señala que el Obispo, conservando su libertad en la administración de los bienes de la Iglesia, no lleve personal y directamente la administración del patrimonio, sino que se sirva de otras personas que tengan ello a su cargo⁹⁶.

En estos *Canones* vemos también cómo se urge a los Obispos y a los sacerdotes a distinguir, en forma precisa, los bienes personales de aquellos de la Iglesia, para que estos últimos no se perdieran⁹⁷. Los Obispos debían administrar todos los bienes eclesiásticos como ecónomos de

⁹³ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, 17. El archidiacono, señala Perlasca, terminó constituyendo un poder contrapuesto al del Obispo. Cf. A. PERLASCA, *La Curia Diocesana: Fundamentos teológicos y administrativos*, en AA. VV., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011³, pág. 10.

⁹⁴ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 38; nota 107. Sobre el particular, Perlasca cita la siguiente consideración de Orígenes: “*Non enim simpliciter de rebus ecclesiasticis dare oportet [...] sed ut prudenter intelligamus indigentium causas propter quas sunt indigentes; et uniuscujusque dignitatem quomodo advocatus est [educatus], quantum necessarium habet, vel propter quam causam indiget. Non ergo similiter est agendum in eis qui ab infantia duriter sunt educati et stricte, et in eis qui large et deliciose nutriti sunt, et postea ceciderunt*”. ORIGENIS, in *Matthæum, commentariorum series*, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Græcæ ...*, vol. 13, col. 1697.

⁹⁵ “*De la obra, compilada en los siglos IV o V, en Siria o en Egipto, se posee el texto griego y algunas versiones latinas, siríacas y otras. Es más breve y de influjo más limitado que la Didascalia apostolorum. Presenta una forma literaria muy particular, ya que reproduce supuestos diálogos entre los apóstoles y otros personajes, evangélicos y del Nuevo Testamento*”. B. E. FERME, *Introducción a la ...*, pág. 60.

⁹⁶ Cf. THEODORI BALSAMONIS, *Canones Sanctorum Apostolorum*, canon 4, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Græcæ ...*, vol. 137, col. 42.

⁹⁷ Cf. *Ibidem*, canon 40, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Græcæ ...*, vol. 137, col. 122.

Dios⁹⁸. Perlasca precisa que se encontraba firme el principio que los bienes donados a la Iglesia no pertenecen a los eclesiásticos, los cuales sólo desempeñan el cargo de administradores⁹⁹.

En las Constituciones Apostólicas se precisaba que el Obispo era el administrador de todas las cosas eclesiásticas, prohibiéndosele terminantemente la venta de propiedades pertenecientes a la Iglesia, o darlas a sus parientes, salvo que éstos fueran pobres¹⁰⁰. Si bien se señalaba que nadie le pida cuentas, ni lo observe cómo él dispensa o realiza su administración¹⁰¹, ésta no la debía hacer por sí mismo sino por medio de presbíteros y diáconos¹⁰². El Obispo podía disponer libremente de sus bienes personales para después de su muerte, por eso era necesario que se distingan éstos, si los tuviere, de los bienes que eran del Señor¹⁰³. Queda claro que los Pastores no son dueños de los bienes, sino que de ellos son sus administradores, sus dispensadores, sus procuradores; y si los usan para su provecho propio recibirán el reproche de Dios¹⁰⁴.

3.2.- Obligatoriedad del oficio de ecónomo

Al inicio del siglo V se sentía la exigencia de una radical reforma, ya que, no obstante los correctivos introducidos en la administración del patrimonio de la Iglesia, la discrecionalidad del Obispo en la destinación de los bienes permanecía todavía muy amplia, siendo esto fuente de abusos¹⁰⁵.

⁹⁸ Cf. *Ibidem*, canon 38, en J. P. MIGNÉ, *Patrologiæ Græcæ ...*, vol. 137, col. 118.

⁹⁹ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 33.

¹⁰⁰ Cf. M. METZGER, *Les Constitutions Apostoliques*, Tome III, Livres VII et VIII, Paris 1987, VIII, 47, 38.

¹⁰¹ Cf. M. METZGER, *Les Constitutions Apostoliques*, Tome I, Livres I et II, Paris 1985, II, 35, 4.

¹⁰² Cf. *Ibidem*, VIII, 47, 39.

¹⁰³ Cf. *Ibidem*, VIII, 47, 40.

¹⁰⁴ Cf. *Ibidem*, II, 25, 2-3.

¹⁰⁵ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 40.

Los Concilios de Hipona (año 419)¹⁰⁶ y de Cartago XVIII (año 421)¹⁰⁷, en conformidad con lo legislado en los Concilios de Cartago IV¹⁰⁸ y V¹⁰⁹, establecieron normas que impusieron restricciones sobre la actividad administrativa del Obispo.

El Concilio de Calcedonia (año 451), convocado por orden del Emperador Marciano después del latrocinio de Efeso (año 449), debe sancionar el comportamiento del clero que saqueaba los bienes del Obispo difunto¹¹⁰. Mosconi nos dice que en sede vacante no siempre se demostrará estar a la altura de una gestión eficaz, dejando espacio a la realización de acciones no honestas¹¹¹.

En el canon 25 de ese Concilio, con referencia a que la Iglesia no debe permanecer privada de su Obispo por más de tres meses, encontramos que los réditos de la Iglesia vacante deben ser conservados intactos por el administrador de la misma¹¹². A su vez el canon 26 constata que los Obispos administran los bienes eclesiásticos sin un ecónomo, por lo tanto dispone que en adelante en cada Iglesia que tiene Obispo propio

¹⁰⁶ Cf. CONCILIIUM HIPONIREGIENSE, canon 9, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 4, col. 442.

¹⁰⁷ Cf. CONCILIIUM CARTHAGINENSE (sub Aurelio XVIII), canon 9, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 4, col. 450.

¹⁰⁸ El IV Concilio de Cartago declaraba inválida (irrita), salvo acuerdo y suscripción del clero, la donación, venta o transferencia de los bienes eclesiásticos hecha por el Obispo. Cf. CONCILIIUM CARTHAGINENSE (nomine et temporis ordine quartum), canon 32, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 3, col. 954.

¹⁰⁹ En V Concilio de Cartago, también del año 398, vemos que si alguna propiedad o bien debía venderse, el Obispo más anciano, de conformidad con otros pares de la misma región, tenía que saberlo y estar, de antemano, en total acuerdo; y si esto no fuera posible, deberían saberlo en forma inmediata después de producida la venta. Cf. CONCILIIUM CARTHAGINENSE (nomine quintum), canon 4, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 3, col. 969.

¹¹⁰ Cf. CONCILIIUM CHALCEDONENSE, canon 22, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1991, pág. 97.

¹¹¹ Cf. M. MOSCONI, “*Sede vacante nihil innovetur*”: i limiti all’esercizio dell’autorità nella condizione di vacanza della sede, QDE 2 (2004) 150.

¹¹² Cf. CONCILIIUM CHALCEDONENSE, canon 25, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 98.

haya también un ecónomo, escogido del mismo clero, que administre los bienes bajo la autoridad del mismo Obispo, a fin de que los bienes de la Iglesia no sean dilapidados; si el Obispo no actuaba en conformidad quedaba sujeto a los divinos cánones¹¹³.

Tal normativa no sólo era necesaria por una exigencia administrativa, sino para evitar la desaparición o dispersión de los bienes de la Iglesia y el favorecimiento de beneficios personales¹¹⁴. Grazian nos dice que la finalidad de la norma era doble: por una parte impedir que se dilapiden los bienes eclesiásticos, y por otra parte que sea salvaguardada la dignidad episcopal, en modo que sean evitadas indecorosas sospechas o reproches¹¹⁵.

De Paolis precisa que el poder de este colaborador del Obispo es expresado con la palabra “*dispensare*”. Con el ecónomo distinto del Obispo, se comienza, dice, a dar un significado preciso a la administración, en oposición particularmente a la alienación. Administrar es conservar, tutelar, los bienes y aplicarlos para los fines bajo el gobierno del Obispo. Son importantes, particularmente, el inventario y la rendición, en

¹¹³ “*Quoniam quibusdam ecclesiis, ut rumore conperimus, praeter oeconomos episcopi facultates ecclesiasticas tractant, placuit omnem ecclesiam habentem episcopum habere et oeconomum de clero proprio, qui dispenset res ecclesiasticas secundum sententiam episcopi proprii, ita ut ecclesiae dispensatio praeter testimonium non sit, et ex hoc dispergantur ecclesiasticae facultates, et derogatio maledictionis sacerdotio provocetur. Quod si hoc minime fecerit, divinis constitutionibus subiacebit*”. *Ibidem*, canon 26, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 99.

¹¹⁴ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 39.

¹¹⁵ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 72. De Paolis al respecto señala que “*Tale norma fu emanata per provvedere adeguatamente all’amministrazione dei beni ecclesiastici e affinché si impedisse una possibile dilapidazione degli stessi [...] In seguito si moltiplicarono le leggi nei concili sull’amministrazione dei beni ecclesiastici*”. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, págs. 62-63. Wernz sobre este tema dice: “*In Concilio vero Chalcedonensi (a. 451) c. 26, praescribitur, cum Episcopi nonnullarum ecclesiarum bona ecclesiastica sine oeconomio administrassent, ut unusquisque Episcopus ex proprio clero assumat oeconomum, qui ex mandato suo bona ecclesiastica administret. Qui canon latus est, ut constaret de administratione bonorum, eorumque dilapidatio impediretur, atque dignitati episcopali consuleretur, et vitarentur sinistrae suspiciones*”. F. X. WERNZ, *Ius Canonicum, Tomus IV: De Rebus, vol. II, Romae 1935*, pág. 187, n. 737.

modo que el superior responsable pueda tener el control sobre los bienes y sobre todo evitar la alienación o la pérdida de ellos¹¹⁶.

Martínez Aguilar señala que hasta el siglo V puede considerarse que duró este primer período de administración episcopal¹¹⁷. El mismo autor precisa que la regla generalizada a lo largo de la historia de la Iglesia, en cuanto se refiere al “*oeconomus*” o funcionario de finanzas, era la presunción de que los laicos no eran considerados adecuados para el oficio; apareciendo, como una excepción, san Juan Crisóstomo cuando era Obispo de Antioquía, porque parece haber tenido un funcionario laico responsable de las finanzas¹¹⁸.

El sínodo romano del año 502 estableció que los laicos, incluso si religiosos o potentes (es decir, revestidos de poder civil), no podían ordenar sobre los bienes eclesiásticos cuya disposición había sido confiada por Dios a los sacerdotes¹¹⁹; o sea, conforme el canon 8 de este sínodo, sólo los sacerdotes indiscutiblemente tienen de Dios el cuidado y poder de disponer del patrimonio eclesiástico¹²⁰.

San Gregorio Magno, procurando asegurar que se eligieran hombres dignos para esa función, insistió en que para ella el Obispo escogiera únicamente clérigos¹²¹.

El II Concilio de Sevilla (año 619) declaró, reafirmando lo establecido en Calcedonia, que el hombre laico y el clérigo son tan diferentes

¹¹⁶ Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 94-95.

¹¹⁷ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 17.

¹¹⁸ Cf. *Ibidem*, pág. 43.

¹¹⁹ Cf. *Decretum Magistri Gratiani*, Dist. 96, c. 1.

¹²⁰ Cf. P. ERDÖ, *Chiesa e beni temporali: principi fondamentali del magistero del Concilio Vaticano II (cann. 1254-1256)*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pág. 22; R. BIDAGOR, *Los sujetos del ...*, 28.

¹²¹ Cf. SANCTI GREGORII MAGNI, *Epistolarum Lib. IX -Indict. II- Epist. LXV (Ad Januarium Caralitanum Episcopum)*, en J. P. MIGNE, *Patrologiæ Latinæ ...*, vol. 77, col. 1002-1003.

como el buey y el asno, y ellos, al decir de la Escritura¹²², no se enyugarán juntos. Todo hombre laico era incapaz de juzgar al clero y de ser vicario del Obispo¹²³. El Obispo que nombrara un laico como ecónomo, desatendiendo lo establecido, sería criticado ásperamente y responsable ante el Concilio por no cumplir sus decretos. Hervada, al analizar el término laico en los siglos VI y VII, señala como datos de interés la versión claramente estamental que se da en ocasiones a la distinta posición del clérigo y del laico en la vida eclesiástica; y cita como ejemplo que este concilio de Sevilla¹²⁴ da como razón de que un laico no sea “*oeconomus in rebus divinis*”, su distinto género de vida o “*professio*”¹²⁵. Argumentación que más tarde, precisa, recogerá en la Glossa ordinaria Joannes Teutonicus¹²⁶.

¹²² Cf. Deuteronomio 22, 10.

¹²³ Cf. CONCILIUM HISPALENSE II, canon 9, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 10, col. 560.

¹²⁴ Se hace la salvedad que este autor hace referencia al canon 8 de este II Concilio de Sevilla, el que se compadece con el canon 9 del mismo Concilio extraído de MANSI, vol. 10, col. 560. Hervada no cita como lugar de consulta el Mansi sino *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. José VIVES y colaboradores, Barcelona 1963, pág. 169.

¹²⁵ “*Nona actione didicimus quosdam ex nostro collegio, contra mores ecclesiasticos, laicos habere in rebus divinis constitutos oeconomos. Proinde pariter tractantes elegimus, ut unusquisque nostrum secundum Chalcedonensium Patrum decreta, ex proprio clero oeconomum sibi constituat. Indecorum est enim laicum vicarium esse episcopi, et saeculares in ecclesia iudicare: in uno enim eodemque officio non decet dispar professio. Quod etiam in lege divina prohibetur, dicente Moysse: Non arabis in bove simul et asino; id est, homines diversae professionis in officio uno non sociabis. Unde oportet nos, et divinis libris, et sanctorum patrum obedire praeceptis, constituentibus ut hi qui in administrationibus ecclesiae pontificibus sociantur discrepare non debeant, nec professione, nec habitu. Nam cohaerere et coniungi non possunt, quibus et studia et vota diversa sunt si quis autem episcopus posthac ecclesiasticam rem aut laicali procuracione administrandam elegerit, aut fine testimonio oeconomi gubernandam crediderit, vere ut contemptor canonum, et fraudator ecclesiasticarum rerum, non solum a Christo de rebus pauperum iudicatur reus, sed etiam et concilio manebit obnoxius*”. CONCILIUM HISPALENSE II, canon 9, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 10, col. 560. Graciano lo transcribe en la C. 16, q. 7, c. 22.

¹²⁶ Cf. J. HERVADA, *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973, pág. 134 - nota 26. Este autor precisa que “*el principio de Derecho divino que atribuye a determinados oficios la función rectora y santificadora en la Iglesia, aparece plasmado -junto a otros aspectos que no son del caso aquí- en una distinción de profesiones o*

3.3.- La legislación del Imperio

Los Emperadores también dictaron leyes sobre los ecónomos.

El ecónomo, decretó el emperador León, que hubiera hecho o permitido hacer negocios fuera de la ley, debía ser privado inmediatamente de la administración del economato; debiendo reparar con sus propios bienes, si por ello sobrevenían males a la Iglesia¹²⁷. Sin el consentimiento de todo el clero, incluidos Obispo y ecónomo, nada podía ser vendido¹²⁸.

En el siglo VI Justiniano prohíbe la adquisición de bienes eclesiásticos al ecónomo y a sus parientes, y si lo hicieran, a su muerte deberían pasar a la Iglesia¹²⁹. Se prohibía, también, dar a la Iglesia una posesión onerosa o estéril¹³⁰.

El reconocimiento de la Iglesia como una entidad corporativa por parte del Imperio hizo que el tratamiento de sus bienes fuera especialmente tenido en cuenta.

Martínez Aguilar nos dice que a medida que aumentaba la seguridad de la Iglesia, se acrecentaba también su influencia. La codicia y la corrupción se hicieron carne en el seno de la Iglesia; y no fue sino hacia el siglo IX que los miembros de ella, que tenían parte en lo concerniente a la administración temporal, vieron cierta innovación¹³¹.

géneros de vida. Es decir, se pasa insensiblemente de dar prevalencia jurídico-social al oficio, a darla al estado o condición de vida. Antes, el oficio comportaba una condición de vida, con reflejos sociales y jurídicos; ahora las ideas se invierten en la mentalidad social; la professio o condición de vida comporta la posibilidad de desempeñar oficios. Ser clérigo pasa a ser fundamentalmente un estado o professio, en su consideración social (no teológica)". Ibidem, págs. 134- 135.

¹²⁷ Cf. *Codex Iustinianus* 2. 14.

¹²⁸ Cf. *Ibidem*.

¹²⁹ Cf. *Novellae*, CXX, Caput. 5.

¹³⁰ Cf. *Ibidem*, VII, Caput 12.

¹³¹ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 27.

3.4.- Las reglas monásticas

Las reglas monásticas establecen que debe nombrarse un ecónomo. El superior es quien conserva el dominio, incluso sobre los bienes que ha prestado a un monje en concreto. Como a través del superior, el monje individualmente ha recibido de Dios bienes, que debe usarlos correctamente para su servicio, la negligencia ya es un pecado. En “*el que preside*” en la comunidad podemos encontrar un paralelo con la figura del Obispo diocesano, pues, de alguna manera, es más responsable que el monje que administra, en ese instante, algún bien¹³².

En la Regla de san Basilio, respuesta 1 a la cuestión 101, aparece mencionado “*al que le pertenece el trabajo de la distribución*”¹³³; éste parece ser un monje distinto del que preside y tiene ese oficio en la comunidad, y podría considerarse un precedente del ecónomo diocesano designado por el Obispo¹³⁴.

No aparece el tema del administrador de los bienes en las reglas atribuidas a san Agustín¹³⁵; se menciona, solamente, “*uno o dos custodios*” de las vestimentas y de la comida¹³⁶. Se señala que los encargados de la despensa, de los vestidos o de los libros deben servir a sus hermanos sin murmuración¹³⁷; y que los que tengan a su cargo la custodia de los vestidos y del calzado, cuando quien los pide es porque los necesita, deben dárselos sin dilación¹³⁸.

¹³² Cf. *Ibidem*, pág. 21.

¹³³ *Regla de San Basilio* (Traducción B. BIANCHI di CARCANO - M. E. SUAREZ), Luján 1993, pág. 82.

¹³⁴ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 21.

¹³⁵ Con referencia a las discusiones sobre la paternidad de estas Reglas puede verse, entre otros, a F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 22.

¹³⁶ Cf. J. P. MIGNÉ, *Patrologiæ Latinæ ...*, vol. 32, col. 1382, 8.

¹³⁷ Cf. *Ibidem*, vol. 32, col. 1383, 9.

¹³⁸ Cf. *Ibidem*. La Regla de san Agustín, por ejemplo, la podemos encontrar transcrita en forma previa al Libro de las Constituciones de las Monjas de la Orden de Predica-

San Benito, primer fundador de Religiosos, escribe, a comienzos del siglo VI, su Regla para Monjes. En ella nos habla de las cualidades que debe poseer el mayordomo del monasterio¹³⁹, de cuya vida y costumbre el abad esté seguro para que cuide de las cosas que se le entreguen o confíen¹⁴⁰. Si tratare negligentemente esas cosas, señala la Regla, primero se le corrija, y si no se enmendare se le someta a la disciplina regular¹⁴¹.

Al mayordomo se le pueden dar ayudantes para que cumpla el oficio que se le ha encomendado si la comunidad es numerosa¹⁴². El abad que encomienda dicho oficio debe tener una copia del inventario, para, cuando los monjes se suceden en el oficio, saber lo que da y lo que recibe¹⁴³. El mayordomo no debe hacer nada sin orden del abad¹⁴⁴.

Es de destacar, a su vez, que el capítulo 3, que lleva por título “*El llamado de los hermanos a consejo*”, prevé que, cuando se traten cosas de importancia en el monasterio, el abad convoque a toda la comunidad para oír el consejo de los hermanos; y que, cuando se trate de cosas de menor monta en interés del monasterio, solamente tome consejo de los

dores. En estas Constituciones, cuyo texto ha sido aprobado por la Sede Apostólica con decreto de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares del 7 de noviembre de 1986, se observa, en la parte que nos compete, que la procuradora del monasterio administra los bienes temporales bajo la dirección de la priora, según las normas del derecho común y propio (n. 223, § I), y que la priora no puede, en ningún caso, desempeñar el cargo de procuradora (n. 224, § II). También se precisa que la procuradora, en el desempeño de su cargo bajo la dirección de la priora, se esfuerce por conservar y distribuir fielmente los bienes del monasterio (n. 271). Cf. *Libro de las Constituciones de las Monjas de la Orden de Predicadores* (Traducción Fr. V. FORCADA), Valencia 1987, págs. 9-26, 115-116, 136.

¹³⁹ “*Elíjase mayordomo del monasterio a uno de la comunidad que sea sabio, maduro de costumbres, sobrio, no voraz, ni altivo, ni turbulento, ni desabrido, ni tardo, ni pródigo, sino temeroso de Dios, que sea como un padre para toda la comunidad*”. *Regla de San Benito* (versión castellana por B. ÁVILA), Buenos Aires 1978³, Capítulo 31, pág. 56.

¹⁴⁰ Cf. *Ibidem*, Capítulo 32, pág. 58.

¹⁴¹ Cf. *Ibidem*.

¹⁴² Cf. *Ibidem*, Capítulo 31, pág. 57.

¹⁴³ Cf. *Ibidem*, Capítulo 32, pág. 58.

¹⁴⁴ Cf. *Ibidem*, Capítulo 31, pág. 56.

ancianos, recordando aquello de “*haz todo con consejo, y después de hecho no te arrepentirás*”¹⁴⁵.

3.5.- Siglos VI al X

A partir de aquí se comienzan a percibir tentativas y tendencias a la disgregación del único patrimonio diocesano. Nos encontramos con la erección de parroquias de propiedad privada o señorial por el desarrollo de la Iglesia en los medios rurales. Por vía directa o indirecta, el patrimonio eclesiástico siguió acrecentándose. Éste se transformaba en sistema de pluralismo patrimonial eclesiástico institucional al ir perdiendo su unicidad¹⁴⁶.

Los Obispos no podían actuar autónomamente para la alienación de los bienes de la Iglesia¹⁴⁷. El Concilio Aurelianense V (año 549) prohibía a los administradores de la iglesia, de los monasterios y de los hospitales violar la propiedad legítimamente adquirida por parte de la Iglesia¹⁴⁸. El canon 33 del Concilio Toledano IV (año 633) prohibía a los Obispos, recordando el carácter sacro de los bienes de la Iglesia, tomar, “*in proprium emolumentum*”, una cantidad superior a la prescripta por el derecho¹⁴⁹.

Perlasca nos recuerda que en una extensión al metropolitano de la prohibición que el Concilio de Calcedonia, en su canon 22, establecía para los clérigos, el canon 35 del Concilio Trullano (año 691) establecía que no era lícito a ningún metropolitano, a la muerte de un Obispo sufragáneo, sustraer de su sede los bienes pertenecientes al difunto o a su iglesia; debiendo,

¹⁴⁵ Cf. *Ibidem*, Capítulo 3, págs. 11-12.

¹⁴⁶ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 20.

¹⁴⁷ Cf. CONCILIUM AGATHENSE (año 560), canon 7, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 8, col. 325.

¹⁴⁸ Cf. CONCILIUM AURELIANENSE V, canon 13, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 9, col. 131.

¹⁴⁹ Cf. CONCILIUM TOLETANUM IV, canon 33, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 10, col. 628.

en el caso de que no haya más ningún clérigo en dicha Iglesia, conservar esos bienes intactos para entregárselo al Obispo que sea ordenado¹⁵⁰.

La invitación a los sacerdotes a administrar con la máxima atención los bienes eclesiásticos la podemos encontrar, entre otros, en el Concilio Toledano II (año 531)¹⁵¹, en el Concilio Arvernense (año 535)¹⁵², en los Concilios Aurelianenses III (año 538)¹⁵³ y IV (año 541)¹⁵⁴, en los Concilios Parisienses III (año 557)¹⁵⁵ y VI (año 829)¹⁵⁶, y en el Concilio Turonense II (año 567)¹⁵⁷.

El Concilio Niceo II (año 787), en concordancia con el canon 26 del Concilio de Calcedonia, expresaba la obligación de observar todos los sagrados cánones y por ello mantener inmutable aquello por lo cual en cada Iglesia haya un ecónomo. Si el Obispo no lo ha nombrado puede imponerlo el Obispo de Constantinopla. Lo mismo puede hacer el metropolitano en sus diócesis sufragáneas, debiendo ser esta norma también observada en los monasterios¹⁵⁸.

¹⁵⁰ Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di ...*, pág. 44 y nota 124.

¹⁵¹ Cf. CONCILIUM TOLETANUM II, canon 4, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 8, col. 786.

¹⁵² Cf. CONCILIUM ARVERNENSE, canon 5, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 8, col. 860-861.

¹⁵³ Cf. CONCILIUM AURELIANENSE III, canon 22, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 9, col. 18.

¹⁵⁴ Cf. CONCILIUM AURELIANENSE IV, canon 25, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 9, col. 117.

¹⁵⁵ Cf. CONCILIUM PARISENSE III, canon 1, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 9, col. 743-745.

¹⁵⁶ Cf. CONCILIUM PARISENSE VI, canon 14, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 14, col. 548-549.

¹⁵⁷ Cf. CONCILIUM TURONENSE II, canon 24, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 9, col. 803-804.

¹⁵⁸ *“Cum simus debitores omnes sanctas litteras custodire, et eam quae dicit, in unaquaque ecclesia oeconomus esse, modis omnibus inviolabilem conservare debemus. Et si quidem unusquisque metropolitanus in sua ecclesia constituerit oeconomum, bene utique: sin autem, ex auctoritate propria Constantinopoleos episcopo licentia est praeponendi oeconomum in eius ecclesia: similiter et metropolitanis, si episcopi qui sub ipsis sunt, non sategerint oeconomus statuere in suis ecclesiis. Idipsum autem servandum est etiam*

Martínez Aguilar señala que “*este sistema institucional comprende, en los siglos VIII al XII, el arreglo patrimonial definitivo y asume el nombre de <beneficium ecclesiasticum>*”¹⁵⁹.

El uso de los bienes de la Iglesia de parte de los eclesiásticos es de mera administración y disposición: “*secundum canonicam auctoritatem, sanctorumque patrum dicta et exempla, administrare vel dispensare*”¹⁶⁰; y sólo los sacerdotes, indica Bidagor referenciando el canon 8 del Concilio Romano (año 502) y el canon 8 del Concilio Aquisgranense II (año 836), indiscutiblemente tienen de Dios el cuidado y poder de disponer del patrimonio eclesiástico¹⁶¹.

El Concilio Constantinopolitano IV (año 869-870) impedía la venta o cualquier otro acto que llevase a la alienación de objetos preciosos o bienes de culto -“*vasa sacra*”-; salvo el caso que sea para el rescate de prisiones. Las rentas eclesiásticas del Obispo, a su vez, debían servir a su sustento, a la alimentación de los pobres, y al socorro de los peregrinos¹⁶².

Durante todo este primer milenio la masa de los bienes de las varias diócesis eran comunes y administrados o gestionados unitariamente por el Obispo, o por aquellos que él destinaba para esa finalidad. Las rentas provenientes de esa masa se repartían según las exigencias y finalidades. Pero luego, debido a la mutación de las circunstancias históricas y al crecimiento de los bienes de la Iglesia, se fueron dividiendo no sólo las rentas sino los mismos bienes; creándose, así, la necesidad de regular las varias administraciones y de articularlas en lo interno¹⁶³.

in monasteriis”. CONCILIUM NICAENUM II, canon 11, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliarum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 147.

¹⁵⁹ F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 24.

¹⁶⁰ CONCILIUM PARIISIENSIS VI, caput 15, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliarum Nova ...*, vol. 14, col. 549.

¹⁶¹ Cf. R. BIDAGOR, *Los sujetos del ...*, 28.

¹⁶² Cf. CONCILIUM CONSTANTINOPOLITANUM IV, canon 15, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliarum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 177, 18-25.

¹⁶³ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 66. De Paolis indica que con la división de

Longhitano señala que la disponibilidad de medios económicos para desarrollar en modo adecuado la propia misión no fue puesta en discusión. De hecho si la sugerencia dada por Jesús al joven rico para que venda sus bienes y se lo dé a los pobres¹⁶⁴ había podido empujar a los individuos a deshacerse del propio haber para distribuirlo a los pobres, no había impedido a la comunidad cristiana de adquirir un patrimonio para hacer frente a las propias necesidades internas y para ayudar a los pobres. Los bienes poseídos por la comunidad eran considerados comunes; y correspondía al Obispo administrarlos con el consejo y la ayuda de su presbiterio¹⁶⁵. Paulatinamente que se advierte la necesidad de multiplicarse la comunidad cristiana en diversos lugares y de encomendárselas a los presbíteros, no disminuye, agrega este autor, la responsabilidad del Obispo por la administración de los bienes. Se comienza a distinguir, precisa, el oficio propio del que administra los bienes de la Iglesia y el deber de la supervisión del Obispo para asegurarse que todo se produzca en conformidad a la naturaleza y a los fines de la Iglesia¹⁶⁶.

los diversos fines institucionales de los bienes de la Iglesia continúa permaneciendo firme el principio de la única masa de bienes diocesana. Pero de esta repartición de las rentas sigue pronto la división del mismo patrimonio eclesiástico en múltiples entes, calificados en la doble categoría de “*universitates personarum*” y “*universitates rerum*”. Al frente de cada una de estas “*universitates*” se pone un responsable, que tiene la tarea ya de gobernarla que de administrarle los bienes. Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 95.

¹⁶⁴ Cf. Mateo 19, 21.

¹⁶⁵ Cf. *Decretum Magistri Gratiani*, C. 12, q. 1, c. 13. Véase también C. 12, q. 1, c. 23 y 24.

¹⁶⁶ Cf. A. LONGHITANO, *L'amministrazione dei beni: la funzione di vigilanza del Vescovo diocesano (cann. 1276-1277 CIC)*, en AA VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, págs. 84-85. El Decreto de Graciano dice: “*Episcopum per cunctas dioceses parochiasque suas per singulos annos ire oportet, ut exquirat, quo unaqueque basilica in reparatione sui indigeat. Quod si ipse aut languore detentus aut aliis occupationibus implicatus adimplere nequiverit, presbiteros probabiles aut diacones mittat, qui et redditus basilicarum, et reparationes et vitam ministrantium inquirant*”. *Decretum Magistri Gratiani*, C. 10, q. 1, c. 11. Con respecto a la división del mismo patrimonio eclesiástico en múltiples entes, De Paolis señala que el Obispo por una parte tiene también un poder administrativo sobre los bienes de la diócesis y por otra parte tiene la responsabilidad sobre los entes que a él son subordinados. Se delinea, dice, la

4.- Del siglo XI al XIX

En este período se ratifica que la administración de las cosas eclesiásticas corresponde al Obispo, no teniendo los laicos, sobre ellas, ninguna facultad.

Así lo vemos en el Concilio Lateranense I (año 1123), que, en conformidad a cuanto fuera dispuesto por el beatísimo Papa Esteban, estableció que los laicos no tuvieran ninguna facultad de disponer de las cosas eclesiásticas. La administración correspondía al Obispo que debía efectuarla como si Dios lo estuviera viendo; expresando, además, que si alguien reclamara el derecho de disponer de los bienes de la Iglesia debería ser considerado sacrílego¹⁶⁷. La administración de los bienes eclesiásticos, precisaba el Concilio, debía estar sujeta al juicio y a la autoridad del Obispo; cualquiera que osase infringir esta disposición o se arrogase el poder reservado al Obispo, debía ser alejado del ámbito de la Iglesia¹⁶⁸.

Los laicos, por muy religiosos que sean, precisaba el Concilio Lateranense II (año 1139), no tienen poder de disponer de los bienes eclesiásti-

necesidad de comenzar a distinguir los diversos perfiles bajo los cuales los bienes recaen bajo la autoridad competente. Las diversas competencias se determinaban en base a los diversos poderes: se distinguen el poder normativo acerca de los bienes, aquel judicial, y aquel administrativo; aquel de vigilancia y de control, distinto de aquel propiamente administrativo, de custodia, tutela, desarrollo y protección de los bienes. La palabra administrar comienza a asumir un significado técnico distinto de otros significados más genéricos. Con el andar del tiempo y con el cambiar de las circunstancias, agrega, se realiza la diferencia entre actos de administración ordinaria y extraordinaria; y al interior de la misma administración ordinaria, más tarde se precisa que puede haber algunos que tengan un mayor relieve. En este variar de situaciones, concluye, en la medida en la cual se distinguen los roles del Obispo, del superior de la persona jurídica y del administrador de ella, se comienza a distinguir más concretamente las diversas competencias, en los diversos sectores del poder de jurisdicción eclesiástica. Cf. V. DE PAOLIS, V., *Alcune osservazioni sulla ...*, 95-96.

¹⁶⁷ Cf. CONCILIIUM LATERANENSE I, canon 8, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 191.

¹⁶⁸ Cf. *Ibidem*, canon 4, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 190.

cos¹⁶⁹. Nadie a la muerte del Obispo, señalaba ese Concilio, se apodere de sus bienes; ellos tienen que permanecer a disposición del administrador¹⁷⁰.

4.1.- El Decreto de Graciano (año 1140)¹⁷¹

En el Decreto se recuerda que la potestad del Obispo queda reducida a la posibilidad de distribuir los frutos de los bienes y las donaciones recogidas: “*Episcopus habeat potestatem in rebus ecclesiae, ut dispenset necessitatem habentibus cum omni reverentia et timore Dei. Participare etiam eum oportet que necessaria sunt*”¹⁷². Por lo tanto, el Obispo no puede “*distrahere*” o “*dilapidare*” los bienes que él mismo debe administrar¹⁷³.

Graciano también nos recuerda, “*item Bonifatius Papa*”, que los bienes dados a la Iglesia no pertenecen propiamente a ella, sino que la Iglesia tiene un deber de custodia y de responsabilidad sobre ellos, ya que la propiedad última viene referida a Dios; de allí que:

“Nulli liceat ignorare, omne, quod Domino consecratur, sive fuerit homo, sive animal, sive ager, vel quicquid semel fuerit consecratum, sanctum sanctorum erit Domino, et ad ius pertinet sacerdotum. Propter quod inexcusabilis erit omnis, qui a Domino et ecclesia, cui competunt, aufert, vastat, invadit vel eripit, et usque ad emendationem ecclesiaeque

¹⁶⁹ Cf. CONCILIIUM LATERANENSE II, canon 25, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 202. Este canon está en conformidad con el canon 8 del Concilio Lateranense I.

¹⁷⁰ Cf. *Ibidem*, canon 5, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, pág. 197.

¹⁷¹ “*Con el Decreto de Graciano, compuesto alrededor del año 1140 y que tuvo como título original Concordia discordantium canonum, la ciencia jurídica, al trabajar el nuevo objeto con el método escolástico, se encontró con una nueva colección de fuentes a la que aplicarse*”. P. ERDÖ, *Introducción a la historia de la Ciencia Canónica. Traducción al castellano de M. D. ALONSO o.s.b. y S. DUBROWSKY*, Buenos Aires 1993, págs. 67-68.

¹⁷² *Decretum Magistri Gratiani*, C. 10, q. 2, c. 7.

¹⁷³ Cf. *Ibidem*, C. 10, q. 2, c. 1.

*satisfactionem ut sacrilegus iudicetur et, si emendare noluerit, excommunicetur*¹⁷⁴.

Si la propiedad de los bienes de la Iglesia es referida a Dios o a Cristo, se considera la facultad de aquellos que tienen responsabilidad sobre los bienes como potestad de distribuir o administrar¹⁷⁵.

La distribución, naturalmente, no es de los bienes en cuanto tales, sino de las rentas y de las donaciones que llegan de los fieles. El Obispo es el principal responsable de esa distribución, que también es ejercida a través de los sacerdotes y los diáconos¹⁷⁶.

De Paolis resalta que es clara la conciencia de que los bienes de la Iglesia son confiados a la dirección y a la responsabilidad de los Obispos; y que frecuentes y numerosos son los textos que afirman claramente que los Pastores no son dueños de los bienes, sino que de ellos son sus administradores, sus dispensadores, sus procuradores¹⁷⁷.

A tal efecto se puede mencionar el siguiente texto de san Agustín que es citado en el Decreto:

*“Si privatum possidemus, quod nobis sufficiat, non illa nostra sunt, quorum procuracionem quodammodo gerimus, non proprietatem nobis usurpatione dampnabili vendicamus”*¹⁷⁸.

En el Decreto se pueden encontrar, también, referencias a la vigilancia sobre la gestión de los bienes, tal como la descripción minuciosa de éstos a través de la confección de un inventario¹⁷⁹.

Puede parecer que en el Decreto, teniendo en cuenta la abundancia

¹⁷⁴ *Ibidem*, C. 12, q. 2, c. 3.

¹⁷⁵ *“Sed cum in episcoporum potestate facultates ecclesiae constitutae esse dicantur, potestas dispensandi intelligenda est, non distrahendi vel dilapidandi”*. *Ibidem*, C. 10, q.2, d.a.

¹⁷⁶ Cf. *Ibidem*, C. 10, q. 2, c. 7.

¹⁷⁷ Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 93; nota 5.

¹⁷⁸ *Decretum Magistri Gratiani*, C. 12, q. 1, c. 28.

¹⁷⁹ Cf. *Ibidem*, C. 12, q. 2, c. 45.

de leyes sobre la conservación de los bienes y la prohibición de venderlos, hay sólo una preocupación conservativa de los mismos; mas, en realidad, las leyes eclesiásticas no olvidan que los bienes eclesiásticos no sólo deben ser correctamente conservados, sino también utilizados. Con la subdivisión del patrimonio se presentará la necesidad no solamente de una correcta utilización de los bienes por parte de los administradores, sino de instrumentos de verificación y de control de las autónomas administraciones¹⁸⁰.

En el Decreto también se puede apreciar la distinción radical de los clérigos; es decir, el no reconocimiento de ninguna base en común entre todos los bautizados. Exclusión recíproca de los estados jurídicos de clérigos y laicos¹⁸¹.

Se encuentra presente, además, la obligación para el Obispo, referido el canon 26 del concilio de Calcedonia, de dejar a otros la tarea de administrar los bienes eclesiásticos¹⁸²; como así también que los laicos, “*item ex Concilio Spalensi [II]*”, no sean constituidos “*yconomi*”¹⁸³.

Por último, con respecto al archidiácono, podemos encontrar la referencia a la prohibición hecha a un Obispo de ordenar sacerdote a un archidiácono contra su voluntad. Esto debido a que el archidiácono había

¹⁸⁰ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, págs. 70-71.

¹⁸¹ “*Duo sunt genera christianorum*”. *Decretum Magistri Gratiani*, C.12, q. 1, c. 7. Desde el Medioevo hasta el Código de 1917 inclusive, ser clérigo y ser laico, precisa Pree, fueron dos estados jurídicos que se excluyeron recíprocamente, tanto en los derechos y deberes personales, como en sus cometidos; no reconociéndose ninguna base común entre todos los bautizados. Cf. H. PREE, *Libertad y responsabilidad del laico en los asuntos temporales. Visión canónica*, AADC 12 (2005) 235. Navarro, al respecto, señala que en el medioevo se puede evidenciar una pérdida del significado y del valor del laico, porque ellos pasan a ocupar un rol secundario en la vida de la Iglesia. Cf. L. NAVARRO, *Il fedele laico*, en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa. II. Il popolo di Dio, stati e funzioni del popolo di Dio, Chiesa particolare e universale, la funzione di insegnare (Libri II e III del Codice)*, (Quaderni di Apollinaris 9), Roma 2001³, pág. 139.

¹⁸² Cf. *Decretum Magistri Gratiani*, Dist. 89, c. 4; C.16, q. 7, c. 21.

¹⁸³ Cf. *Ibidem*, C.16, q. 7, c. 22.

denunciado malversaciones del Obispo apropiándose de los bienes eclesiásticos; y éste lo había ordenado sacerdote a fin de quitarle la posibilidad de continuar su trabajo de archidiacono y por lo tanto de continuar siendo un agente esencial del gobierno de la diócesis¹⁸⁴. De igual forma encontramos la referencia que presenta la utilización de los bienes como destinado a un archidiacono¹⁸⁵, y la competencia de éste para reglamentar la sucesión del Obispo¹⁸⁶.

4.2.- Decretales de los Romanos Pontífices

Longhitano señala que en las Decretales de Gregorio IX (año 1234)¹⁸⁷ se encuentra presente una indicación todavía vigente para el ordenamiento canónico: la obligación de consultarse con un organismo colegial (el Capítulo de la catedral) para los actos de administración de mayor relieve¹⁸⁸.

El Papa Alejandro III, en carta al Obispo de París, le permitía revocar las donaciones realizadas por su predecesor al recordarle que el Obispo, si bien era procurador de los bienes de la Iglesia, no era su dueño, y no debía empeorar sino mejorar la condición de ésta; y que la donación

¹⁸⁴ Cf. *Ibidem*, Dist. 74, c. 2 y 8. Sobre el particular puede verse el comentario que realiza Basdevant-Gaudemet. Cf. B. BASDEVANT-GAUDEMÉT, *L'archidiacre et l'archiprêtre ...*, págs. 96-97, nota 38.

¹⁸⁵ Cf. *Decretum Magistri Gratiani*, C. 12, q. 2, c. 23.

¹⁸⁶ Cf. *Ibidem*, C. 12, q. 2, c. 46. Origen Concilio Clermont, año 1095, canon 31, Urbano II.

¹⁸⁷ “*La colección principal, la que de todas las otras colecciones de decretales -ya anteriores o posteriores- fue la más completa y difundida, es sin duda el Liber Extra o Decretales de Gregorio IX, que fue promulgada por la Bula Rex pacificus del 5 de septiembre de 1234*”. P. ERDŐ, *Introducción a la ...*, pág. 98.

¹⁸⁸ Cf. A. LONGHITANO, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 97. La citada indicación decía: “*Non tenet alienatio rei ecclesiasticae absque approbatione capituli. Ex concilio apud Valentiam. Irrita erit episcoporum donatio, vel venditio vel commutatio rei ecclesiasticae absque collaudatione et subscriptione clericorum*”. *Decretales Gregorii P. IX*, Lib. 3, Tit. 10 (*De his, quae fiunt a praelato sine consensu capituli*), cap. 1. Ver también cap. 2-3, 9.

hecha por el Obispo era inválida sin el consentimiento del Cabildo¹⁸⁹. Ninguna transacción tenía fuerza vinculante si fue hecha sin este último requisito¹⁹⁰.

Con el valor de prescripción normativa también encontramos inserto el principio “*ne sede vacante aliquid innovetur*”¹⁹¹.

El Liber Sextus de Bonifacio VIII (año 1298) prohibía las concesiones perpetuas de derechos hechas sede vacante¹⁹². La administración de la diócesis, en el caso que el Obispo fuese reducido a prisión o cautiverio por infieles o cismáticos, pasaba a manos del Cabildo catedralicio, el cual tenía obligación de ponerlo cuanto antes en conocimiento de la Santa Sede para lo que ésta tuviese a bien disponer¹⁹³. En el caso de incapacidad por demencia del Obispo el Cabildo tenía facultad para nombrar uno o dos coadjutores del Obispo que pudiesen ejercer el oficio¹⁹⁴.

4.3.- Concilios. Disposiciones

Retomando las disposiciones de los concilios, encontramos la preocupación manifiesta en el Concilio de Lyon I (año 1245) que no se dilapide el patrimonio de la Iglesia a causa de una mala administración, en especial, por la falta de pago de las deudas¹⁹⁵. Pagar las deudas, custodiar los bienes existentes, recuperar lo perdido, restaurar aquello que está en ruina y reparar los daños son deberes de los prelados que tienen la responsabi-

¹⁸⁹ Cf. *Decretales Gregorii P. IX*, Lib. 3, Tit. 24 (*De donationibus*), cap. 2.

¹⁹⁰ Cf. *Ibidem*, Lib. 3, Tit. 13 (*De rebus ecclesiae alienandis vel non*), cap. 12.

¹⁹¹ Cf. *Ibidem*, Lib. 3, Tit. 9 (*Ne sede vacante aliquid innovetur*), cap. 1.

¹⁹² Cf. *Liber Sextus Decretalium Bonifacii P. VIII*, Lib. 3, Tit. 9 (*De rebus ecclesiae non alienandis*), cap. 1.

¹⁹³ Cf. *Ibidem*, Lib. 1, Tit. 8 (*De supplenda negligentia praelatorum*), cap. 3.

¹⁹⁴ Cf. *Ibidem*, Lib. 3, Tit. 5 (*De clerico aegrotante vel debilitato*), cap. único.

¹⁹⁵ Cf. CONCILIIUM LUGDUNENSE I, Costituzione [1] De usuris, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, págs. 293,12 - 295,3.

lidad de administrar¹⁹⁶.

Obispos, abates, decanos y todos aquellos encargados de una legítima administración al inicio de la incumbencia debían realizar, en presencia del superior o de un delegado suyo, un inventario de los bienes recibidos en administración, además de las deudas y de los réditos, y presentarlo delante del Capítulo o de la comunidad¹⁹⁷.

Los Arzobispos y Obispos, al menos una vez al año, debían rendir cuenta al Capítulo de la administración de los bienes para su sustento (mensa). A su vez, de su administración los Obispos debían hacer rendición al metropolitano, y el metropolitano a la Sede apostólica, debiendo ser conservados tales documentos¹⁹⁸.

En este Concilio de Lyon I, señala Grazian, no se habla de la figura del ecónomo. En la parte final de la constitución I, cuando se dispone que la rendición venga sometida al superior¹⁹⁹, se hace referencia a la diligencia o negligencia del administrador; mas tal referencia, precisa este autor, debe entenderse a los abates, priores, decanos, obispos y metropolitanos en cuanto responsables de la administración, y no en relación al ecónomo²⁰⁰.

A los fines de defender la “*libertas ecclesiae*”, el Concilio de Lyon II (año 1274) prohibió a los Prelados que, sin el consentimiento del Cabildo y una especial licencia de la Sede Apostólica, sometieran las iglesias, o bienes inmuebles u otros derechos pertenecientes a ella, a los laicos²⁰¹.

¹⁹⁶ Cf. *Ibidem*, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecomenicorum Decreta ...*, pág. 293,13-21.

¹⁹⁷ Cf. *Ibidem*, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecomenicorum Decreta ...*, págs. 293,23 - 294,2.

¹⁹⁸ Cf. *Ibidem*, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecomenicorum Decreta ...*, pág. 294,29-44.

¹⁹⁹ Cf. *Ibidem*.

²⁰⁰ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 75.

²⁰¹ Cf. CONCILIIUM LUGDUNENSE II, Costituzione 22, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecomenicorum Decreta ...*, págs. 325,26 - 326,3.

El Concilio de Vienne (año 1311-1312) ratificaba, para todos aquellos a los cuales era confiado el gobierno o la administración (*gubernatio seu administratio*)²⁰², la necesidad del inventario y de la rendición de cuentas; añadiéndole, como ulterior instrumento de garantía, el juramento. Éste, que será mantenido en las legislaciones sucesivas, es explicado con una referencia a los tutores y a los curadores²⁰³.

Esta analogía entre los administradores de los bienes eclesiásticos con los tutores y curadores, referida a la modalidad de la administración, llevaba como consecuencia el control sobre los actos cumplidos por los administradores. Éstos debían portarse como tutores o curadores de los bienes y no como propietarios de ellos, empeñándose en custodiarlos con atención y vigilancia.

Las expresiones procuradores, administradores y dispensadores con las cuales se calificaba el poder de los Obispos sobre los bienes, dice De Paolis, significa simplemente todo el poder de la Iglesia sobre los bienes temporales: es la potestad de gobernar, simplemente el poder de la Iglesia sobre los bienes, en sus múltiples aspectos²⁰⁴.

²⁰² Grazian, con referencia a “*gubernatio seu administratio*”, nos dice que: “*Il testo della disposizione usa la parola gubernatio e administratio per far riferimento a chi esercita la responsabilità della gestione dei beni. Dal tenore delle parole sembra che la gubernatio comprenda anche l’administratio, mentre l’administratio si riferisca ad un ambito più specifico, cioè la sola gestione economica. È possibile anche una seconda interpretazione, e che cioè i due termini, per quanto riguarda i beni, siano interscambiabili: l’amministrazione delle cose, equivarrebbe quindi al loro governo. Un’ultima possibilità è che si voglia comprendere sia chi ha una generale responsabilità sui beni (ad. es. il vescovo) e chi ne ha una diretta e specifica (l’economista)*”. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 76.

²⁰³ “*Illi etiam quibus dictorum locorum gubernatio seu administratio committetur, ad instar tutorum et curatorum iuramentum praestare, ac de locorum ipsorum bonis inventaria conficere, et ordinariis seu aliis, quibus subsunt loca huiusmodi, vel deputandis ab eis, annis singulis de administratione sua teneantur reddere rationem*”. CONCILIIUM VIENNENSE, decreti [17], en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 375, 32-37.

²⁰⁴ Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 94. El Concilio de Vienne precisaba: “*Sed eorum gubernatio viris providis, idoneis et boni testimonii committatur, qui sciant,*

En estos Concilios se aprecia un tratamiento pormenorizado sobre todo lo atinente a la administración, dirigido a poner remedio a negativas organizaciones de la administración de los bienes, con normas que delimitan los actos que pueden realizar los administradores.

El Concilio de Constanza (año 1415) insistía, en su artículo 16, en que únicamente los sacerdotes tenían el derecho de poseer y administrar los bienes de la Iglesia. El laico, aún cuando los clérigos incumpliesen su deber, no tendría más derecho a inmiscuirse que el que tiene un campesino con la propiedad real cuando el rey delinque en sus responsabilidades. Los bienes de la Iglesia pertenecen a Dios y únicamente el sacerdote puede poseerlos y administrarlos correctamente²⁰⁵.

La centralidad del Obispo en la administración diocesana se reafirmó en el Concilio de Trento (año 1545-1563), pues era el administrador directo de la catedral y de la propiedad diocesana común, y el promotor, para sus administradores subordinados, de una apropiada administración requiriéndoles informes anuales²⁰⁶.

Por otra parte, continúa la doctrina que el Obispo no es más que administrador de los bienes de la Iglesia, y puede tomar, de los bienes que administra, solamente la parte necesaria para su sustento, pues si tomara más significaría robar al pobre de lo necesario que le corresponde²⁰⁷.

En este concilio se estableció, además, que los Obispos, en sus tareas

velint et valeant loca ipsa, bona eorum ac iura utiliter regere, et eorum proventus et redditus in personarum usum miserabilium fideliter dispensare [...] Illi etiam quibus ditorum locorum gubernatio seu administratio committetur, ad instar tutorum et curatorum iuramentum praestare ...". CONCILIUM VIENNENSE, decreti [17], en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 375, 26-34.

²⁰⁵ Cf. CONCILII CONSTANTIENSIS, artículo 16, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 28, col. 106.

²⁰⁶ Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXII, de reformatione*, canon 9, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 740, 21-29.

²⁰⁷ Cf. *Ibidem*, *Sessio XXV, Decretum de reformatione generali*, Caput I, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, págs. 784,18-785,4.

administrativas, debían ser ayudados por dos presbíteros del Cabildo, uno elegido por el mismo Obispo y otro por el Cabildo, y por otros dos del clero de la ciudad, uno elegido por el Obispo y otro por el mismo clero de la ciudad²⁰⁸. La inclusión del “*presbiterium*” en la administración de la diócesis indicaba el deseo de “*evitar cualquier regreso al virtual monopolio sobre el gobierno de la diócesis, del que anteriormente disfrutaron los cabildos catedrales*”²⁰⁹.

En su sesión 24, del 11 de noviembre de 1563, el Concilio de Trento determinó que en sede vacante el Capítulo desarrolle su rol a través de la designación de un vicario²¹⁰ y que se establecieran uno o más ecónomos que se ocuparan de las rentas eclesiásticas y rindieran cuentas al Obispo que tomara posesión de la diócesis, debiendo ser los elegidos leales y diligentes²¹¹. Esta norma fue recogida por el Código de 1917 a través del canon 432 que establecía que cuando la sede quedaba vacante el Cabildo catedralicio debía constituir un Vicario Capitular que gobernara la

²⁰⁸ Cf. *Ibidem*, *Sessione XXIII, de reformatione*, canon 18, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 751, 25-28.

²⁰⁹ F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 32.

²¹⁰ Mosconi, con respecto al Capítulo, precisa que: “*Gli abusi che vengono commessi nel corso dei secoli dai capitoli [della chiesa cattedrale] durante la sede vacante suggeriscono di scegliere un'unica modalità di esercizio del compito di supplenza del titolare della sede, che viene in concreto stabilita dal concilio di Trento, nella sessione XXIV, can. 16, dove si prescrive che il capitolo in sede vacante svolge il suo ruolo attraverso la designazione di un vicario: «Entro otto giorni dalla morte del vescovo dovrà eleggere un ufficiale o vicario, o confermare quello già esistente»*”. M. MOSCONI, “*Sede vacante nihil ...*, 150-151.

²¹¹ “*Capitulum sede vacante, ubi fructuum percipiendorum ei munus incumbit, oeconomum unum vel plures fideles ac diligentes decernat, qui rerum ecclesiasticarum et proventuum curam gerant, quorum rationem ei, ad quem pertinebit, sint reddituri [...] Episcopus vero, ad eandem ecclesiam vacantem promotus, ex his, quae ad eum spectant, ab eisdem oeconomis, vicario et aliis quibuscumque officialibus et administratoribus, qui sede vacante fuerunt a capitulo vel ab aliis in eius locum constituti, etiam si fuerint ex eodem capitulo, rationem exigat officiorum, iurisdictionis, administrationis aut cuiuscumque eorum muneris*”. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessione XXIV, de reformatione*, canon 16, en G. ALBERIGO et alli, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta ...*, pág. 769, 19-34.

diócesis en lugar del Cabildo, y nombrar uno o varios ecónomos fieles y diligentes si había frutos que percibir.

4.4.- Apreciaciones y situación a partir de la reforma tridentina

A pesar de la legislación existente en la Iglesia occidental, el oficio de ecónomo nunca llegó a generalizarse; más todavía, la legislación sobre el ecónomo nunca impuso que el Obispo lo consultara de la misma manera en que se lo obligó, antes de realizar determinados actos de administración temporal, a consultar al clero diocesano o a alguna de sus partes. Reunidos en concilio los Obispos procuraban no emitir decretos que, en alguna manera, pudiesen facilitar que su autoridad fuese socavada²¹².

Si bien podemos apreciar la recurrente insistencia sobre la necesidad que haya un administrador u ecónomo en cada diócesis y que en sede vacante el cuidado de los bienes quede a cargo de administradores leales y diligentes hasta la toma de posesión del Obispo, con la reducción de la “*massa communis*” diocesana por la difusión del sistema benefical vemos que el ecónomo, sobre todo a partir del Concilio de Trento, se nombrará únicamente en caso de sede vacante, y en circunstancias especiales, perdiendo de esta forma la importancia que tuvo durante los primeros siete siglos.

En los decretos de los Concilios Provinciales tardíos podemos observar como fue encarnada en la vida de las Iglesias diocesanas la reforma de Trento. Así vemos que el canon 62 del Concilio de Milán (año 1565) ordenó una revisión de contratos de largo plazo, es decir de aquellos de treinta años o más, de bienes eclesiásticos, estando a cargo de ese trabajo

²¹² Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 44.

un miembro del Cabildo y otro perteneciente al clero, ambos elegidos por el Obispo²¹³.

El caput 3 del Concilio de Toulouse (año 1590) estableció que dos hombres hábiles y probados, uno perteneciente al Cabildo y el otro al clero de la ciudad, debían ser elegidos por los Obispos o por los Vicarios generales para llevar a cabo esa tarea²¹⁴.

En cuanto al principio de no innovación en sede vacante hallamos la intervención de la Sagrada Congregación de los Obispos y de los Regulares del año 1600 para la diócesis de Oria, en la cual se ratifica la imposibilidad de parte del Capítulo de producir novedad alguna sobre los bienes y las rentas que pertenecen al Obispo²¹⁵.

En otra intervención del mismo dicasterio hacia la diócesis de Pontecorvo, del año 1788 y dirigida al Vicario capitular, se recuerda que sobre otras normas específicas en materia de administración de bienes prevalece el principio “*Novit, ne sede vacante aliquid innovetur*”²¹⁶. Éste principio, precisa Mosconi, no concierne solamente al aspecto económico, sino que implica otras determinaciones que, por su naturaleza, pueden incidir sobre el futuro de la vida diocesana²¹⁷.

²¹³ Cf. CONCILIUM MEDIOLANENSE I PROVINCIALE, canon 62, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 34a, col. 68c.

²¹⁴ Cf. CONCILIUM PROVINCIALE TOLOSANUN, caput 3, en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova ...*, vol. 34b, col. 1307.

²¹⁵ Cf. SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGOLARIUM, Oritana, 29 Nov. 1600, en *Codicis Iuris Canonici Fontes* (a cura di P. GASPARRI - I. SEREDI), IV, Città del Vaticano 1951, (1592) pág. 691.

²¹⁶ Cf. SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGOLARIUM, Pontis Curvis, 14 Jun. 1788, en *Codicis Iuris Canonici ...*, IV, (1882) págs. 843-844.

²¹⁷ Cf. M. MOSCONI, “*Sede vacante nihil ...*, 155. Molano, sobre el principio “*sede vacante, nihil innovetur*”, dice: “*La interpretación correcta de este principio exige ponerlo en relación con su contexto [...] Es decir, se trata de actos que prejuzguen la actividad posterior del Obispo en la diócesis y pueden condicionar su actuación; además, evidentemente, de aquellos que perjudiquen o puedan perjudicar la diócesis misma, entre los cuales podrían citarse [...] la enajenación de bienes, la supresión o modificación de oficios, etc.*”. E. MOLANO, *El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y de sede vacante*, *Ius Canonicum* 21 (1981) 615.

En años del Virreinato del Perú, en cuanto a los bienes del Obispo fallecido, podemos observar como Dellaferrera, en el catálogo que ha realizado de los procesos canónicos que resumen casi íntegramente la administración de la justicia eclesiástica en el antiguo Tucumán y en la diócesis de Córdoba en el período comprendido entre los años 1688 a 1888, ilustra sobre la causa criminal, substanciada por ante la Justicia Real, llevada adelante en el año 1704 contra el mestizo Bernabé Serrano por ocultación de los bienes del finado Obispo Mercadillo²¹⁸.

En el siglo XIX nos encontramos con el primer Sínodo Chileno de la época Republicana, realizado en la diócesis de Ancud, en el año 1851, siendo Obispo Don Justo Pastor Donoso Vivanco. A través de dicho sínodo podemos apreciar que existía en la diócesis la práctica de nombrar ecónomos o mayordomos para la recaudación y administración de las erogaciones que por arancel y costumbre hacían los fieles para el mantenimiento del culto en las iglesias parroquiales; y que el nombramiento de ecónomo de la iglesia parroquial lo hacía el Prelado a propuesta del párroco, el cual estaba obligado a proponer para ese destino personas de acreditada honradez, probidad y suficientes aptitudes (Título XVII, Constitución I). A su vez, se les mandaba a los ecónomos que todos los años, en el mes de enero, presentaran en la audiencia episcopal la cuenta del año transcurrido para su aprobación y fenecimiento; debiendo ser destituido del cargo el que dejase pasar más de dos años sin presentarla, a más de la ejecución que correspondiese en derecho (Título XVII, Constitución II)²¹⁹.

En el año 1869 la Sagrada Congregación de Propaganda Fide publicó una Instrucción a los Vicarios Apostólicos de las Indias Orientales dentro de la cual hallamos referencia a la administración de los bienes de

²¹⁸ Cf. N. C. DELLAFERRERA, *Procesos Canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba, Córdoba 2007, págs. 726-727.

²¹⁹ Cf. F. RETAMAL F., *El primer Sínodo Chileno de la Época Republicana: Ancud 1851*, Santiago de Chile 1983, págs. 159-160.

la misión.

La Instrucción disponía que en cada Vicariato se debía constituir un Consejo para llevar ordenadamente la administración de todos los bienes eclesiásticos. Este Consejo debía ser consultado por el Vicario apostólico en “*negotiis gravioris momenti*”²²⁰.

La misma Sagrada Congregación, en una Instrucción del año 1883, extendía a cada Vicariato Apostólico de China la disposición que se constituyera un Consejo para la administración de los bienes eclesiásticos, y que se lo conservara cuidadosamente donde ya estuviera constituido²²¹.

Cerrando el siglo XIX el Concilio Plenario para las Américas o Latinoamericano (año 1899) reiteraba que los Obispos, salvo que por derecho especial estén fuera de su jurisdicción, son los supremos administradores de los bienes eclesiásticos situados en su diócesis, y todos los administradores subalternos de la diócesis le están sujetos y tienen, a no ser que se pruebe la excepción en contrario, que rendirles cuentas²²². Los Obispos cuidarían de arreglar todo el sistema administrativo con instrucciones en que desciendan hasta las más insignificantes cuestiones, teniendo, a este propósito, siempre presentes las normas e instrucciones ya promulgadas y aprobadas por la Sede Apostólica²²³.

5.- Siglo XX

Ya vimos como la legislación sobre los bienes temporales se estruc-

²²⁰ Cf. SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Instr. (ad Vic. Ap. Indiar. Orient.)*, 8 sep. 1869, en *Codicis Iuris Canonici Fontes* (a cura di I. SEREDI), VII, Città del Vaticano 1935, (4876) 27, pág. 422.

²²¹ Cf. SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Instr. (ad Vic. Ap. Sin.)*, 18 oct. 1883, en *Codicis Iuris Canonici ...*, VII, (4903) XIV, pág. 505.

²²² Cf. *Actas y Decretos del Concilio Plenario de la América Latina*, Roma 1906, decreto 850, págs. 481-482.

²²³ Cf. *Ibidem*, decreto 858, pág. 485.

turaba en torno a la necesidad de la defensa del bien eclesiástico; tanto al interior, contra cada apropiación indebida de parte de aquellos que tienen el deber de administrarlos o contra una mala administración de parte de los mismos, como también al exterior, contra cada forma de usurpación o de pretensión de control de los bienes.

Tal preocupación se traduce en el principio general, no absoluto, de la inalienabilidad del bien perteneciente a la Iglesia.

En cuanto a la administración el afán iba dirigido a que los bienes no sean dilapidados, sino custodiados y utilizados en la finalidad propia.

En las leyes previas al Código del año 1917 encontramos la preocupación de garantizar y tutelar el bien eclesiástico en cuanto tal²²⁴.

5.1.- Sínodos diocesanos en la República Argentina antes del Código de 1917

Algunas Iglesias particulares en la República Argentina, realizado el Concilio Plenario Latinoamericano de 1899, quisieron poner en práctica las normas sobre la administración de los bienes²²⁵.

Así encontramos que el primer Sínodo diocesano de Tucumán (año 1905) hablaba del “*Habilitado del Obispo*” y de sus funciones, que consistían, entre otras, en gestionar y percibir las asignaciones fiscales, realizar cobros en los bancos, pagar los sueldos a los empleados y las subvenciones a las instituciones beneficiadas con ellas, llevar un libro en el que se asentaran mensualmente los sueldos y gastos, y al finalizar cada

²²⁴ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, págs. 112-113.

²²⁵ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 50. Dellaferrera precisa que la raíz de la incipiente y trunca experiencia sinodal argentina de principios del siglo XX -es decir, hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917- es la preponderante gravitación ejercida por el Concilio Plenario de la América Latina. Cf. N. C. DELLAFERRERA, *El Concilio Plenario Latinoamericano y los Sínodos Argentinos de principio del siglo XX*, AADC 1 (1994) 87.

año económico presentar este último libro al Prelado para su examen y aprobación²²⁶.

En el Sínodo de la Diócesis de Córdoba (año 1906) vemos que la administración de bienes eclesiásticos podía estar a cargo de seglares, debiéndose comunicar a la contaduría diocesana el cambio de administradores para que cuide la recepción y entrega de aquella conforme a derecho²²⁷. En este Sínodo se estableció, también, que en la curia episcopal habría un oficial con el título de ecónomo diocesano que, entre otros deberes y atribuciones, debería guardar los valores cuya inversión o administración correspondía al Obispo, recibiría las rentas de inmuebles, conservaría los documentos referentes a capitales y propiedades que administrase, llevaría libros para la contabilidad, y presentaría, en forma anual, las cuentas al Obispo en el mes de enero²²⁸.

El primer Sínodo diocesano de Paraná (año 1915) precisaba, al tratar sobre el administrador diocesano, que guardaría los valores cuya inversión o administración correspondía al Obispo, cobraría los derechos de arancel de la curia, recibiría las rentas de inmuebles, conservaría en su archivo los documentos referentes a los bienes que administrase, llevaría libros para la contabilidad, haría el inventario de aquello que estuviera bajo su cuidado, etc.²²⁹.

En el primer Sínodo de la diócesis de San Juan de Cuyo (año 1916)

²²⁶ Cf. *Primer Sínodo Diocesano del Obispado de Tucumán, celebrado en la santa iglesia catedral por el Ilmo. y Rmo. Señor Obispo Dr. D. Pablo Padilla y Barcena en los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo del año del Señor 1905*, Roma 1907, número 32.

²²⁷ Cf. *Sínodo Diocesano celebrado en Córdoba por el Ilmo. y Rmo. Señor Obispo Don Fray Zenón Bustos y Ferreira el año del Señor de 1906, Resoluciones y Apéndices*, Córdoba 1907, cánones 279-280.

²²⁸ Cf. *Ibidem*, canon 284.

²²⁹ Cf. *Primer Sínodo Diocesano de Paraná celebrado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo Dr. Dn. Abel Bazán y Bustos en los días 7, 8, 9 y 10 de febrero de 1915*, Paraná 1915, cánones 32-37.

lo concerniente a la administración y conservación de los bienes, y disponer de los fondos de cada sección de acuerdo con los fines, quedaba reservado al Obispo diocesano²³⁰. A cargo del Vicario general, con los empleados que necesitara, estaría la oficina de la administración económica de la diócesis²³¹.

Estos cuatro sínodos, indica Dellaferrera, mantienen un común denominador sinodal, pues el pivote maestro gira en torno a la reforma de las costumbres y todo lo que se refiere a la defensa y conservación de la fe, la disciplina, el clero, el régimen y la administración de la vida de la Iglesia; no obstante ello, señala, se trazan líneas nuevas y se dibuja el esbozo de una pastoral diferente, más acorde con las nuevas exigencias de una Argentina dominada por un creciente y beligerante liberalismo²³².

La especial importancia de la legislación sinodal, al decir de Cantelar Rodríguez, radica en que se trata de legislación local, promulgada para una diócesis concreta y en una época determinada; en pocas palabras, esta cercanía a la realidad es lo que confiere su especial importancia²³³.

Antes de ingresar al análisis del Código de 1917 es de señalar que, al igual que el resto del episcopado latinoamericano, los Obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires fueron consultados durante el proceso de codificación. En la consulta al episcopado de marzo de 1904, inicios de los trabajos de codificación, dicha provincia eclesiástica estaba integrada por el arzobispado de Buenos Aires y los obispados sufragáneos de Asunción de Paraguay, Córdoba, San Juan de Cuyo, La Plata, Paraná,

²³⁰ Cf. *Primer Sínodo de la Diócesis de San Juan de Cuyo, celebrado por el Ilmo. y Rvmo. Señor Obispo Mons. José Américo Orzali en la iglesia catedral los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 1916*, San Juan 1916, canon 1290.

²³¹ Cf. *Ibidem*, canon 1291.

²³² Cf. N. C. DELLAFERRERA, *El Concilio Plenario ...*, 105.

²³³ Cf. F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *El "Synodicon hispanum", espejo de la España medieval*, Anuario de Historia de la Iglesia 17 (2008) 339-340.

Salta, Santa Fe y Tucumán. La respuesta del Arzobispo de Buenos Aires, que incluía trece propuestas, está fechada el 14 de julio de 1904. En ninguna de las trece propuestas se hace referencia al ecónomo, ni a “*habilitado del Obispo*” ni a “*administrador diocesano*”²³⁴.

5.2.- La codificación Pío-Benedictina

El Código de 1917 no sólo resumió y reformuló la legislación precedente sobre la administración de los bienes eclesiásticos, sino que, basándose en los principios institucionales y legislativos, buscó reorganizarla²³⁵.

En esta codificación no resulta posible hallar referencias del ecónomo diocesano como figura personal. El canon 363 señalaba que la curia diocesana constaba de aquellas personas que ayudaban, en el gobierno de toda la diócesis, al Obispo, o al que rija la diócesis en lugar de él (§ 1); y que pertenecían a ella: “*Vicarius Generalis, officialis, cancellarius, promotor iustitiae, defensor vinculi, synodales iudices et examinatores, parochi consultores, auditores, notarii, cursores et apparitores*” (§ 2)²³⁶. Como vemos, no se menciona el oficio de ecónomo.

La figura del ecónomo aparecía sólo en caso de sede vacante. El Cabildo catedralicio, si había frutos que percibir, además de constituir un Vicario Capitular que gobernara la diócesis, debía nombrar uno o varios ecónomos fieles y diligentes²³⁷. Si el Cabildo, por cualquier motivo que fuese, no designaba ecónomo dentro del plazo fijado de ocho días por

²³⁴ Cf. C. SALINAS ARANEDA, *Los Obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires y la codificación del derecho canónico de 1917*, AADC 16 (2009/10) 185-225.

²³⁵ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 115.

²³⁶ Alonso Morán incluye al Consejo diocesano de administración y a los administradores trienales de bienes eclesiásticos entre los organismos auxiliares de la curia diocesana. Cf. S. ALONSO MORÁN, *Comentario De la Curia diocesana (can.363-390)*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. T I, BAC*, Madrid 1963, págs. 680-681.

²³⁷ Cf. canon 432, § 1.

el Código²³⁸, se devolvía dicho nombramiento al Metropolitano²³⁹. Una misma persona podía ser designada para los cargos de Vicario Capitular y ecónomo²⁴⁰.

El ecónomo, bajo la autoridad del Vicario Capitular, tenía el cuidado y la administración de los bienes y rentas eclesiásticas²⁴¹. Su remoción quedaba reserva a la Santa Sede²⁴², y cesaba en su cargo al tomar posesión el nuevo Obispo²⁴³.

El nuevo Obispo que tomara posesión de la diócesis debía exigirles que den razón de cómo habían desempeñado sus cargos y oficios las personas que habían gobernado la misma durante la sede vacante, incluido, entre ellos, el ecónomo. A esta obligación se añadía la facultad del Obispo de castigar con las sanciones convenientes a quienes hubiesen delinquido en su oficio o administración²⁴⁴.

Las competencias que hoy se le atribuyen al ecónomo eran realizadas, en algunas diócesis al menos, por el Capítulo Catedral y por los consultores diocesanos²⁴⁵.

²³⁸ Cf. *Ibidem*.

²³⁹ Cf. canon 432, § 2.

²⁴⁰ Cf. canon 433, § 3. Molano, dos años antes de la entrada en vigencia del Código de 1983, decía sobre este aspecto: “*Por último, puede destacarse también como innovación interesante del schema elaborado por la Comisión de reforma la prohibición de que el Administrador diocesano sea al mismo tiempo Ecónomo, en contra de lo dispuesto por el canon 433,3 del Código vigente*”. E. MOLANO, *El régimen de ...*, 621.

²⁴¹ Cf. canon 442.

²⁴² Cf. canon 443, § 1.

²⁴³ Cf. canon 443, § 2.

²⁴⁴ Cf. canon 444, § 1. Molano, sobre el principio que “*sede vacante, nihil innovetur*” y las cuentas que debía exigir el nuevo Obispo, decía: “*Pero parece lógico que la prohibición de innovar no se refiera a aquellas actividades que se presume resultarían beneficiosas para la diócesis y que pueden presentarse durante la situación de vacancia [...] En todo caso, cuando el nuevo Obispo haya tomado posesión de la diócesis, deberá tomar cuenta de cómo han desempeñado sus cargos y oficios a las personas que han gobernado la diócesis durante el periodo de sede vacante, especialmente al Cabildo, al Vicario Capitular y al Ecónomo*”. E. MOLANO, *El régimen de ...*, 615.

²⁴⁵ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa* (Coords. F. R. AZNAR GIL y J. PRISCO), Salamanca 2001, pág. 299.

La administración de los bienes comprendía su conservación y mejoramiento, la percepción y conservación de los frutos, y la debida aplicación de los mismos a los fines a que se destinaban²⁴⁶. Al Ordinario local competía vigilar diligentemente sobre la administración de todos los bienes eclesiásticos que se hallaren en su territorio, y no estuvieren sustraídos de su jurisdicción²⁴⁷, dejando salvas las prescripciones legítimas que le concedieren más amplios derechos²⁴⁸.

Los Ordinarios procurarían, teniendo en cuenta los derechos y las legítimas costumbres y circunstancias, regular todo lo concerniente a la administración de los bienes eclesiásticos, dando oportunas instrucciones particulares dentro del marco del derecho común²⁴⁹. Es decir, con respecto a la administración de los bienes eclesiásticos que estaban bajo su jurisdicción, el Obispo diocesano tenía las funciones de la supervisión cuidadosa y de la regulación oportuna de esa administración²⁵⁰.

Para el exacto cumplimiento de este deber todo Ordinario establecería en su ciudad episcopal un Consejo²⁵¹. Este Consejo estaría compuesto por el presidente, que sería el propio Ordinario, y por dos o más varones idóneos (las mujeres estaban excluidas), en cuanto fuere posible peritos también en derecho civil, los cuales habrían de ser elegidos por el mismo

²⁴⁶ Cf. S. ALONSO MORÁN, *Comentario al canon 1519*, en AA. VV., *Código de derecho canónico y legislación complementaria texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios -B.A.C.-* (por L. MIGUELEZ DOMINGUEZ, S. ALONSO MORÁN y M. CABREROS DE ANTA), Madrid 1962⁷, pág. 560. La administración, a su vez, por razón del sujeto que la ejercía, quedaba dividida en suprema (Romano Pontífice, canon 1518), intermedia (Ordinario local y Consejo diocesano, cánones 1519-1520) e inmediata (administradores particulares, cánones 1521 y siguientes). Cf. *Ibidem*.

²⁴⁷ Tal los bienes de religiones de derecho pontificio, conforme el canon 618, § 2, 1º., que decía: “*In religionibus tamen iuris pontificii Ordinario loci non licet: 1º Constitutiones ullatenus immutare aut de re oeconomica cognoscere, salvo praescripto can. 533-535*”.

²⁴⁸ Cf. canon 1519, § 1.

²⁴⁹ Cf. canon 1519, § 2.

²⁵⁰ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 40.

²⁵¹ Cf. canon 1520, § 1.

Ordinario, oído el Cabildo, a menos que por derecho o por costumbre peculiar estuviera legítimamente provisto de otra forma equivalente²⁵². En los actos administrativos de mayor importancia el Ordinario local cuidaría de oír al Consejo de administración, el voto de los miembros sería sólo consultivo, excepto que por derecho común o por ley fundacional se exigiera el consentimiento de los mismos²⁵³.

Vemos con claridad como se señalaba en esta codificación el deber del Obispo de constituir un Consejo de administración en la ciudad, sede de la diócesis, pero sin precisar el oficio mismo del ecónomo²⁵⁴.

5.3.- Situación a partir de la Codificación Pío-Benedictina

Aznar Gil nos dice que si bien el oficio de ecónomo no estaba explícitamente establecido en el Código de 1917 existía de forma generalizada en las diócesis²⁵⁵.

En la Carta enviada por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide “*ad Episcopos, Vicarios, Praefectosque Apostolicos ac Missionum Superiores: de relationibus missionum, singulis quinquenniis exhibendis*”, del 12 de abril de 1922, encontramos, a tenor del canon 1520 del Código, la institución del Consejo de administración como así también que el Ordinario lo oiga en los negocios de mayor importancia²⁵⁶. La Carta

²⁵² Cf. *Ibidem*.

²⁵³ Cf. canon 1520, § 3.

²⁵⁴ Para un comentario sobre la organización administrativa diocesana en el Código de 1917 puede verse F. X. WERNZ, *Ius Canonicum, Tomus II: De Personis*, Romae 1943³, n. 693 y sig., pág. 886 y sig.

²⁵⁵ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993², pág. 329; *La nueva organización económica de las diócesis españolas*, en AA. VV., *El derecho patrimonial canónico en España. XIX semana española de derecho canónico, celebrada en Salamanca del 17 al 21 de septiembre de 1984*, Salamanca 1985, pág. 177.

²⁵⁶ Cf. SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Epistola ad Episcopos, Vicarios, Praefectosque Apostolicos ac Missionum Superiores: de relationibus missionum, singulis*

hablaba, además, sobre los “*administratores particulares*”, eclesiásticos o laicos, y sobre la confección en doble ejemplar del inventario de inmuebles, mueble y utensilios sagrados²⁵⁷.

El 20 de junio de 1929 la Sagrada Congregación del Concilio, con motivo del Concordato firmado pocos meses antes entre la Santa Sede y el Reino de Italia, dirigió una Circular a los Ordinarios de Italia²⁵⁸.

Dicha Circular trataba sobre la administración de los bienes benéficos y eclesiásticos, disponiendo que se debía constituir en cada curia el denominado “*ufficio amministrativo diocesano*”²⁵⁹, el cual, en principio, no estaba llamado a sustituir al Consejo diocesano de administración previsto en el Código, ya que, entre otras cuestiones, tenía funciones más de tipo ejecutivo que de consulta²⁶⁰.

Aznar Gil opina que este oficio es más el antecedente del actual ecónomo diocesano, que del Consejo de asuntos económicos diocesano, si bien, precisa, algunas de sus tareas han pasado a éste²⁶¹.

quinquenniis exhibendis, Caput XVI: De bonis Ecclesiae eorumque administratione, nro. 85, en AAS 14 (1922) 300.

²⁵⁷ “*An administratores particulares sive ecclesiastici sive laici reddant quotannis Ordinario rationem suae administrationis (c. 1525) et servent iuris praescripta circa modum ipsius administrationis (cc. 1523, 1526, 1527, 1544, 1516, 1530 - 1533, 1538 - 1542); [...] An inventaria immobilium, mobilium et sacrae suppellectilis uniuscuiusque ecclesiae vel pii loci confecta in duplici exemplari, altero pro pio opere, altero pro Curia Ordinarii, habeantur (cc. 1296, 1300 - 1302, 1522)*”. *Ibidem*, nro. 86 a) y c), en AAS 14 (1922) 301.

²⁵⁸ Cf. SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Litterae circulares in conformitá, Ad Omnes Ordinarios Italiae De Administratione Bonorum Beneficialium Et Ecclesiasticorum Ad Normam Iuris Canonici et Pacti Inter Apostolicam Sedem et Regnum Italiae Concordati*, en AAS 21 (1929) 384-399.

²⁵⁹ “*In ogni curia sará costituito un ufficio diocesano per l’amministrazione, vigilanza e controllo dei beni appartenenti ai capitoli cattedrali, parrocchie ed altri benefici, alle chiese, santuari, fabbricerie, confraternite ed altri enti ecclesiastici o di culto*”. *Ibidem*, *Capo II, art. 9*, en AAS 21 (1929) 387.

²⁶⁰ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El consejo diocesano de asuntos económicos*, en AA. Vv., *La curia diocesana. La función consultiva*, Salamanca 2002, págs. 186-187.

²⁶¹ Cf. *Ibidem*, pág. 187.

A partir de esta Carta Circular, si bien ni en ella ni en el Código se decía que el responsable del “*ufficio amministrativo*” debía ser el secretario del Consejo administrativo diocesano, en la casi totalidad de las diócesis italianas, expresa Martínez Aguilar, fue constituido el cargo de director de la oficina administrativa diocesana, acumulándose en él las funciones de responsable del “*ufficio*” y secretario del Consejo administrativo diocesano²⁶². Es decir, con la institución del “*ufficio amministrativo diocesano*”, como señala Morgante, se introduce el encargo de director del “*ufficio*” mismo que prefigura al ecónomo de la vigente legislación²⁶³.

En la República Argentina, en cuanto a la aplicación de las normas sobre la administración de los bienes eclesiásticos, el segundo Sínodo diocesano de Paraná (año 1925) dispuso que correspondía al Ordinario la vigilancia sobre la administración de todos los bienes eclesiásticos existentes en la diócesis, salvo los que estuviesen exentos de su jurisdicción²⁶⁴. Para el cumplimiento de esa obligación se encontraba el Consejo de administración²⁶⁵.

El segundo Sínodo de la diócesis de San Juan de Cuyo, Mendoza (año 1926), determinó que la oficina de la administración económica diocesana estaría a cargo del *Administrador de Rentas Eclesiásticas*²⁶⁶, y que la firma del Prelado debería ser archivada puesto que era necesaria para la realización de inversiones y pagos²⁶⁷.

²⁶² Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 50; P. URSO, *Le structure amministrative della diocesi*, QDE 4 (1991) 337.

²⁶³ Cf. M. MORGANTE, *La Chiesa particolare nel Codice di diritto canonico, commento giuridico - pastorale*, Milano 1987, pág. 252.

²⁶⁴ Cf. *Segundo Sínodo Diocesano de Paraná, celebrado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo Dr. Dn. Abel Bazán y Bustos, en los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 1925*, Paraná 1925, canon 471.

²⁶⁵ Cf. *Ibidem*, canon 472.

²⁶⁶ Cf. *Segundo Sínodo de la Diócesis de San Juan de Cuyo, celebrado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo Mons. José Américo Orzali en la iglesia catedral los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 1926*, Mendoza 1927, canon 579.

²⁶⁷ Cf. *Ibidem*, canon 580.

En el segundo Sínodo diocesano de Tucumán (año 1931) también se hablaba del “*Habilitado del Obispo*”²⁶⁸ en los mismos términos del primer sínodo tucumano del año 1905²⁶⁹.

El primer Sínodo diocesano de Catamarca (año 1946) estableció el “*economato*” como órgano ejecutivo bajo la dependencia del Ordinario, a quien serviría en el desempeño del área económica de la diócesis. Al frente del mismo, con el nombre de ecónomo diocesano, se designaba un administrador general que representaría al Obispo en este ámbito y ejercería la vigilancia sobre los administradores inferiores. Sería miembro del Consejo de administración durante su permanencia en el oficio y haría las veces de secretario del mismo²⁷⁰. El ecónomo debía ser sacerdote, en la administración de los bienes de la diócesis representaría a la misma en el fuero civil mediante un poder administrativo con carácter precario, y antes de firmar contratos debía pedir el parecer o dictamen del promotor de justicia²⁷¹. A juicio del Ordinario podía dársele un viceecónomo, sin especificar si debía ser clérigo o laico, y sus funciones serían determinadas por el ecónomo de acuerdo con el Prelado y el reglamento de la curia²⁷².

En el Concilio Plenario Argentino (año 1953) se señalaba que el Obispo, o quien gobernara la diócesis en lugar de él, podía asignarse colaboradores; éstos formarían la curia diocesana²⁷³.

Se precisaba también que no se diera al ecónomo, quien suele ser el

²⁶⁸ Cf. *Segundo Sínodo Diocesano de Tucumán, celebrado en la S. Iglesia Catedral por el Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo Dr. D. Agustín Barrére en los días 14, 15, 16, 17, 18 de abril de 1931*, Tucumán 1932, número 58.

²⁶⁹ Cf. más arriba lo dicho sobre el primer sínodo tucumano, págs. 54-55.

²⁷⁰ Cf. *Primer Sínodo Diocesano de Catamarca*, Catamarca 1947, cánones 155-157.

²⁷¹ Cf. *Ibidem*, cánones 158-162.

²⁷² Cf. *Ibidem*, cánones 164-166.

²⁷³ Cf. *Concilium Plenarium Episcoporum Reipublicae Argentinae*, Buenos Aires 1957, Decreto 82, 1-2, pág. 74.

administrador general de los bienes diocesanos, la facultad de disponer libremente con su sola firma de los bienes, sino que para disponer de los títulos de crédito y del dinero depositado en los bancos se requiriera la firma del Obispo o Vicario²⁷⁴.

Por último, se expresaba la necesidad que los Obispos, para una buena administración, se preocupasen de estructurar la administración con reglamentos que establecieran los procedimientos²⁷⁵.

5.4.- Concilio Vaticano II (año 1962-1965), normas conciliares

En el Concilio Vaticano II los Obispos señalarán, tanto en los trabajos antepreparatorios y preparatorios del Concilio como en los esquemas conciliares, que una pastoral eficiente se hace con buenos administradores, insistiendo que en todas las diócesis deben existir sacerdotes verdaderamente peritos en asuntos económicos. Los padres conciliares muestran, sabiamente, que la evangelización precisa de una buena administración de los bienes eclesiásticos en general, y que tal administración se debe aprender desde los seminarios²⁷⁶.

²⁷⁴ “1.- *Oeconomus Curiae, qui et dioecesanorum bonorum administrator generalis esse solet, “libros habeat bene ordinatos accepti et expensi quot pro maiori minorive ambitu administrationis necessarii sint; insuper rationem administrationis suae legitimo tempore et ordine servato reddat, neque futurarum de more expensarum et reddituum annualium elenchum praeparare omitat”.* Ordinarius quisque loci curet tempus et modum definire. 2.-*Oeconomus Curiae non ita committenda est cura et administratio bonorum dioecesanorum, ut sola sua subsignatione de iisdem libere disponere possit, absque Episcopi vel Ordinarii loci interventu; sed, firmo praescripto can. 1527, requiratur praeterea necesse est Episcopi etiam, vel Vicarii Generalis aut Ordinarii loci, subsignatio, ut disponere valeat de titulis crediti publici et de pecunia in argentariis publicis (Bancos) asservata”.* Ibidem, Decreto 98, 1-2, pág. 77.

²⁷⁵ Cf. Ibidem, Decreto 797, pág. 248.

²⁷⁶ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens eclesiásticos das Igrejas Particulares (segundo os documentos do Concílio Vaticano II e o novo Código de Direito Canônico)*, Direito & Pastoral 48 (2004) 48.

Entre las proposiciones que llegaban para preparar los temas del Concilio encontramos una que precisaba que los Obispos, en cada diócesis, deberían rodearse de sacerdotes verdaderamente peritos en asuntos económicos a quienes se pudiese recurrir en todos los negocios económicos, jurídicos, pecuniarios y fiscales²⁷⁷. Otra proposición, a su vez, decía que los laicos, preparados y de buena formación, también podían y debían ser llamados para asesorar a los sacerdotes en la administración²⁷⁸.

En la Comisión “*De officiis et beneficiis ecclesiasticis*”, en la fase preparatoria del Concilio, surge la idea de las clases de administración en los seminarios y, preferentemente, con un manual para el mismo país²⁷⁹. En el esquema “*De sacerdotibus*” los padres conciliares continúan insistiendo en la importancia del estudio de la administración en los seminarios y en el uso de un manual de administración en cada nación²⁸⁰.

El Concilio, a través del Decreto “*Apostolicam Actuositatem*”, pide que se instruya a los cristianos seglares sobre el verdadero sentido y valor de los bienes materiales, tanto en sí mismos como en lo referente a todos los fines de la persona humana²⁸¹.

El mismo Decreto dice que los seglares tienen su parte activa en la vida y en la acción de la Iglesia; pues nutridos personalmente con la participación activa en la vida litúrgica de la comunidad, cumplen con solicitud su cometido en las obras apostólicas de la misma, y con su com-

²⁷⁷ Cf. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando, Series I (Antepreparatoria) Appendix voluminis II, analyticus conspectus consiliorum et votorum quae ab episcopis et praelatis data sunt, Pars II*, Typis Polyglottis Vaticanis 1961, pág. 558, n. 10.

²⁷⁸ Cf. *Ibidem*, pág. 555, n. 4.

²⁷⁹ Cf. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando, Series II (Praeparatoria) volumen II, acta pontificiae commissionis centralis praeparatoriae concilii oecumenici vaticani II, Pars I*, Typis Polyglottis Vaticanis 1965, pág. 687, n. IV.

²⁸⁰ Cf. *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II, Volumen III, Periodus Tertia, Pars IV*, Typis Polyglottis Vaticanis 1974, pag. 877, in numerum 37 [41].

²⁸¹ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Apostolicam Actuositatem* 31 b), en AAS 58 (1966) 862.

petencia profesional dan mayor eficacia a la cura de las almas y también a la administración de los bienes eclesiásticos²⁸².

El Decreto “*Ad Gentes Divinitus*” establece que se cuide la formación de los candidatos al presbiterado en la ordenada administración eclesiástica, incluso en la economía²⁸³.

Los presbíteros, recuerda el Decreto “*Presbyterorum Ordinis*”, sólo deben usar los bienes eclesiásticos para aquellos fines a los cuales es lícito destinarlos, y que la administración la realizarán los sacerdotes, con la ayuda, en cuanto fuere posible, de laicos peritos²⁸⁴.

La citada administración de los bienes no es confiada a los simples clérigos, sino a los sacerdotes. Martínez Aguilar precisa que la diferencia de concepción de la misión del diácono en las Iglesias Orientales y la Latina lleva a que éstos no estén comprendidos cuando se pide que sean los sacerdotes los que administren los bienes eclesiásticos²⁸⁵. Los textos citados, aunque con precauciones, abren la puerta a la participación de los laicos en la administración de los bienes al precisar que los sacerdotes administraran con la ayuda, en cuanto fuere posible, de laicos peritos²⁸⁶. Al respecto, Sánchez y Sánchez expresaba que no veía que la naturaleza de las cosas exigiera, tal como señala “*Presbyterorum Ordinis*” 17, que se deje a los laicos una simple misión de ayuda y que sean los sacerdo-

²⁸² Cf. *Ibidem* 10, en AAS 58 (1966) 846.

²⁸³ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Ad Gentes Divinitus* 16, en AAS 58 (1966) 966-967.

²⁸⁴ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Presbyterorum Ordinis* 17, en AAS 58 (1966) 1017-1018.

²⁸⁵ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 62 nota 289.

²⁸⁶ Cf. *Ibidem*, 63. Olmos Ortega precisa que “*los documentos conciliares, principalmente la Constitución Dogmática sobre la Iglesia, Lumen Gentium; la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, Gaudium et Spes; y el Decreto Apostolicam Actuositatem sobre el apostolado de los seglares, han supuesto un cambio de mentalidad en la concepción del papel del laico en la Iglesia*”. M. E. OLMOS ORTEGA, *La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)*, REDC 46 (1989) 89.

tes quienes administren los bienes eclesiásticos²⁸⁷.

Por último, el Decreto “*Christus Dominus*” dice que los sacerdotes y laicos que pertenecen a la curia diocesana deben saber que prestan ayuda al ministerio pastoral del Obispo²⁸⁸.

5.5.- Legislación posconciliar atinente a la administración de los bienes

En el “*Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*” se precisaba que las mismas Conferencias Episcopales debían vigilar que, en las regiones en que el sostenimiento del clero dependiera totalmente o en gran parte de las ofrendas de los fieles, existiera en cada diócesis una institución especial que reuniera los bienes ofrecidos con este fin, de la cual sería administrador el propio Obispo diocesano, asistido por sacerdotes delegados y, en donde las circunstancias lo aconsejaran, por seculares especialistas en economía²⁸⁹.

El Sínodo de los Obispos de 1967 ubicó al principio de subsidiaridad entre los criterios directivos de la reforma del Código, y pedía que el mismo encontrara más amplia aplicación en el derecho patrimonial de la Iglesia, puesto que la disciplina de los bienes temporales eclesiásticos debía tener presente, además de la situación socio-económica propia de las diversas regiones, las leyes civiles de cada estado, las tradiciones y las costumbres locales²⁹⁰. Estos criterios volverían a recordarse en el Di-

²⁸⁷ Cf. J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, *La nueva curia diocesana. Reflexión canónico-pastoral*, en AA.VV., *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerros de Anta*, Salamanca 1972, págs. 321-322 nota 39.

²⁸⁸ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Christus Dominus* 27, en AAS 58 (1966) 687.

²⁸⁹ Cf. PABLO VI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio Date Ecclesiae Sanctae quibus Normae*, I, 8, en AAS 58 (1966) 762. Véase también M. CABREROS DE ANTA, *Comentario al Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, en AA. VV., *Derecho Canónico Posconciliar, Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos*, Madrid 1972³, pág. 104.

²⁹⁰ Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, 1º Asamblea General, 30 de septiembre a 4 de octubre

rectorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos “*Ecclesiae Imago*”²⁹¹.

En el campo concreto de la administración de los bienes temporales, el principio de subsidiariedad tuvo una aplicación especial en las diferentes leyes de muchos países, siendo tomadas en cuenta por administradores y la jerarquía de la Iglesia²⁹².

El Obispo, precisaba el Directorio “*Ecclesiae Imago*”, ordinariamente no debía centralizar en sus manos lo que otros podían realizar bien; debía mostrarse respetuoso con las legítimas competencias de los demás, concediendo a los colaboradores las facultades que fueren convenientes²⁹³.

El Directorio recomendaba al Obispo que, al constituir los Consejos de administración en la diócesis, en las parroquias y en las demás instituciones y obras diocesanas, en cuanto le sea posible²⁹⁴ integre, además de a clérigos, a laicos escogidos entre expertos en administración, de reconocida honestidad, amor a la Iglesia y al apostolado. El Obispo, junto con el Consejo diocesano, examinaría los proyectos de las obras, los balances económicos, los planes de financiamiento y tomaría decisiones conforme al derecho²⁹⁵.

En América Latina la recepción que se dio a estas normas fue diversa.

de 1967, *Principia quae codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, n. 5, en Comm. I (1969) 80-82.

²⁹¹ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Directorium de pastoralis ministerio Episcoporum (Ecclesiae imago)*, 22/02/1973, Nros. 150-152, en *Enchiridion Vaticanum 4, Documenti ufficiali della Santa Sede 1971-1973*, Bologna 1978¹⁰, págs. 1388-1392.

²⁹² Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 75. De Paolis recuerda que la primera enunciación del principio de subsidiariedad “*si trova nella Quadragesimo anno, di Pio XI (n. 80), con riferimento al principio di organizzazione della società in genere*”. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali*, en AA.VV., *I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola - Trento 3 luglio - 7 luglio 1995*, Milano 1997, pág. 20.

²⁹³ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Directorium de pastoralis ...*, Nro. 96, en *Enchiridion Vaticanum 4 ...*, pág. 1328.

²⁹⁴ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Presbyterorum Ordinis* 17, en AAS 58 (1966) 1017-1018.

²⁹⁵ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Directorium de pastoralis ...*, Nro. 135, en *Enchiridion Vaticanum 4 ...*, pág. 1372.

La Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, realizada en Medellín (año 1968), señalaba el exagerado secreto en que se había envuelto el movimiento económico de colegios, parroquias, diócesis, ambiente de misterio que agigantaba las sombras y ayudaba a crear fantasías²⁹⁶; y aconsejaba la incorporación de laicos competentes en la administración de los bienes²⁹⁷.

En lo atinente a las orientaciones pastorales del Episcopado Argentino luego de esta reunión en Medellín, Martínez Aguilar precisa que los Obispos comprobaban que en algunas ocasiones la Iglesia presentaba una apariencia de riqueza que no correspondían a una prosperidad real; y que para dar un testimonio más lúcido de pobreza real y sincera querían, además de aumentar la divulgación de la información sobre el movimiento de los bienes eclesiásticos, buscar la manera de integrar a los laicos en la administración de esos bienes en todos los niveles²⁹⁸. Este examen de la realidad fue reflejado por el Episcopado Argentino a través de la publicación del documento sobre la adaptación a la realidad actual del país, de las conclusiones de la II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano²⁹⁹.

En la Conferencia de Puebla (año 1979) no se encuentra mención explícita de la integración del Consejo para los asuntos económicos; habla solamente de la integración de Consejos diocesanos de pastoral y demás

²⁹⁶ Cf. *Medellín* Nro. 14, 2, en *Río de Janeiro, Medellín, Puebla, Santo Domingo. Las 4 Conferencias Generales del Episcopado Latinoamericano*, Bogotá 2004⁵, págs. 235-236.

²⁹⁷ Cf. *Medellín* Nro. 14, 13, en *Ibidem*, pág. 239.

²⁹⁸ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 56.

²⁹⁹ Cf. *Documento de San Miguel: Declaración del episcopado argentino sobre la adaptación a la realidad actual del país, de las conclusiones de la II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (Medellín)*, en *Documentos del Episcopado Argentino 1965-1981, Colección completa del magisterio postconciliar de la Conferencia Episcopal Argentina*, Buenos Aires 1982, págs. 78-80.

organismos diocesanos³⁰⁰, y que se dé a los mismos la consistencia y funcionalidad requeridos por el crecimiento espiritual y pastoral de los presbíteros³⁰¹.

La Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, realizada antes del Concilio en Río de Janeiro (año 1955), no trató específicamente estos temas³⁰².

5.6.- La reforma administrativa del año 1970 de la arquidiócesis de Buenos Aires

Concluyendo este primer capítulo considero de interés analizar, brevemente, el Auto Pastoral, y pertinente Reglamento, sobre la Reforma Administrativa de la arquidiócesis de Buenos Aires, del 8 de setiembre de 1970.

El citado Auto Pastoral, siguiendo las orientaciones del Concilio Vaticano II y del *Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae"*³⁰³, se preocupaba de que se plantee y en lo posible se ordene el aspecto administrativo de la arquidiócesis de Buenos Aires, a fin de que, en un intento de renovación, sus bienes económicos pudiesen ser un instrumento más eficiente para conseguir los objetivos señalados, en ese momento, por la Iglesia³⁰⁴.

Para aclarar el sentido de la reforma y evitar alguna incompreensión al respecto, el Auto Pastoral señalaba que era necesario tener presente el

³⁰⁰ Cf. Puebla Nro. 654, en *III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano. Puebla. Comunión y Participación -BAC-*, Madrid 1982, pág. 541

³⁰¹ Cf. Puebla Nro. 704, en *Ibidem*, pág. 548.

³⁰² Cf. *Río de Janeiro, en Río de Janeiro ...*, págs. 25-85.

³⁰³ Orientaciones que, como fuera referenciado, posteriormente fueron tratadas por la Conferencia General del Episcopado Latinoamericano en Medellín e interpretadas y aplicadas en la Argentina por la Declaración que hizo el Episcopado Argentino en San Miguel en abril de 1969.

³⁰⁴ Cf. *Reforma Administrativa de la Arquidiócesis de Buenos Aires. Auto Pastoral y Reglamento*, Ediciones AICA 1970, pág. 7.

destino que debían tener los bienes económicos en la Iglesia, así como también el misterio de Cristo pobre y la grandeza evangélica³⁰⁵.

La Iglesia, decía, no debía despreciar el factor económico ni prescindir del mismo, sino que debía utilizarlo de un modo peculiar no reductible a ideología alguna meramente terrena. Indicaba, a su vez, que los bienes materiales eran un factor necesario para el desarrollo de las instituciones; y que en la administración de los bienes económicos debía hacerse prevalecer siempre las razones pastorales a las formas exclusivamente técnicas -que por lo demás siempre debía tenerlas en cuenta en su administración- de modo que éstas estuviesen subordinadas a aquéllas, a fin de que en la Iglesia las decisiones en materia económica nunca fueran en desmedro de la misión que debía cumplir sino que siempre la favorecieran. Resaltaba, también, que el ejemplo que dejó Cristo sobre el empleo de los bienes económicos es para la Iglesia la luz que la guía en esta materia³⁰⁶.

Por ello, a fin de poder obtener la deseada renovación propiciada por el Concilio en esta materia, el Auto Pastoral creyó oportuno disponer que se instituyera en la arquidiócesis de Buenos Aires el Consejo Arquidiocesano de Administración en el cual colaboraran laicos expertos (1º). El citado Consejo de Administración debía administrar los bienes según las normas de las leyes eclesiásticas y destinarlos siempre a aquellos fines para cuya consecución es lícito a la Iglesia poseerlos (4º). El Consejo debía ser constituido a más tardar antes el 1º de abril de 1971 (5º); y la reforma administrativa, contenida en el Reglamento, tenía vigencia “*ad experimentum*” hasta la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico (9º)³⁰⁷.

El pertinente Reglamento de la reforma administrativa, por su parte,

³⁰⁵ Cf. *Ibidem*, pág. 8.

³⁰⁶ Cf. *Ibidem*, págs. 9-11.

³⁰⁷ Cf. *Ibidem*, págs. 16-17.

precisaba que el citado Consejo de Administración tendría por finalidad colaborar con el Arzobispo en la administración económica-financiera de los bienes de la arquidiócesis (artículo 1º). El Consejo estaría integrado por clérigos y laicos peritos, en número no menor de cuatro (artículo 4º). Los miembros del Consejo serían designados por el Arzobispo, previa consulta con peritos o técnicos en la materia, y ejercerían sus funciones por tres años (artículo 5º). Los miembros del Consejo colaborarían con el Arzobispo en el orden económico-financiero y en la administración de los bienes, siendo atribución del Prelado tomar la última decisión observando lo que dispusieren las leyes eclesiásticas (artículo 6º). El Consejo continuaba en funciones en caso de cesar el Arzobispo pero caducaba al asumir canónicamente el nuevo titular, pudiendo éste renovarlo total o parcialmente (artículo 15º). Entre las disposiciones transitorias se establecía que la interpretación del presente Reglamento correspondía al Consejo y, en última instancia, al Arzobispo (artículo 59º)³⁰⁸.

Como se puede observar, ni en el Auto Pastoral ni en el Reglamento hay mención alguna de ecónomo.

6.- Síntesis

En las bienaventuranzas se encuentran comprendidas, como expresó De Paolis, todas las enseñanzas de Jesús acerca de los bienes temporales.

En la primera comunidad de Jerusalén nadie consideraba sus bienes como propios, sino que todo lo ponían a los pies de los Apóstoles para ser dado a cada uno según su necesidad.

Ahora bien, los Apóstoles no eran los nuevos propietarios del producido de la venta de los bienes ofrendados para que a cada uno sea

³⁰⁸ Cf. *Ibidem*, págs. 21-34.

distribuido lo necesario, sino que eran simplemente sus administradores.

La multiplicación de los discípulos dio lugar a la institución de los siete diáconos, para que sirvan a la comunidad, ocupándose de los pobres y cumpliendo funciones administrativas. En su ministerio eran, además, colaboradores de los Obispos en la administración de los bienes que la comunidad destinaba a los necesitados en la Iglesia.

Durante el período posapostólico encontramos que la autoridad del Obispo debía prevalecer, sin que nadie le pidiera cuentas ni le observara cómo realizaba su administración.

Con el fin de las persecuciones, y luego del Edicto de Milán (año 313) y aquel Decreto de Constantino que permitió diversos legados hechos en esa época (año 321), el patrimonio eclesiástico comenzó a crecer de modo notable.

Este aumento de los bienes requirió personas idóneas, y en mayor número, para su manejo.

Las conspicuas donaciones de los fieles formaron pronto un importante patrimonio eclesiástico, del cual hubieron de ocuparse por fuerza el derecho y la autoridad eclesiástica desde sus comienzos. Los Santos Padres y los concilios buscaron y encontraron fórmulas jurídicas oportunas, basadas en la misma ordenación romana, para regularla, defenderla y hacerla apta a aquel fin primordial por el cual los fieles daban sus bienes y la Iglesia los aceptaba. Los bienes de la Iglesia eran bienes sacros, y como tales dedicados a Dios, a cuyo servicio debían rendir utilidad. El patrimonio eclesiástico fue sujetado por los concilios a estrecha vigilancia y ordenación jurídica; los bienes de la Iglesia se debían conservar, pues estaban –y están- vinculados a un fin del cual no se podían desprender.

De la expansión de la Iglesia surgió inevitablemente la figura del ecónomo, que se hizo necesario en toda comunidad.

Se encuentran alusiones al archidiácono como artífice de todo lo que

se refiere a la economía de la Iglesia. Martínez Aguilar precisa que el Obispo y el archidiácono consideraron necesario, con la expansión de la Iglesia y el consiguiente aumento de sus competencias temporales, nombrar a un nuevo tipo de personal para el ministerio de la administración de bienes temporales; y este ministro se llamó “*oeconomus*”, o mayordomo.

El Concilio de Calcedonia (año 451) constataba que los Obispos administraban los bienes eclesiásticos sin un ecónomo, y por lo tanto dispuso que en adelante en cada Iglesia que tenía Obispo propio hubiera también un ecónomo, escogido del mismo clero, que administrara los bienes bajo la autoridad del mismo Obispo, a fin de que los bienes de la Iglesia no fueran dilapidados; y si el Obispo no actuaba en conformidad quedaba sujeto a los divinos cánones.

Es de señalar que en la Iglesia se tenía por regla generalizada que los laicos no eran adecuados para el oficio de “*oeconomus*”.

A pesar de la legislación existente en la Iglesia occidental, el oficio de ecónomo nunca llegó a generalizarse. Reunidos en concilio los Obispos procuraban no emitir decretos que, en alguna manera, pudiesen facilitar que su autoridad fuese socavada.

Si bien podemos apreciar la recurrente insistencia sobre la necesidad que haya un ecónomo en cada diócesis y que en sede vacante el cuidado de los bienes quede a cargo de administradores leales y diligentes hasta la toma de posesión del Obispo, vemos que el ecónomo, sobre todo a partir del Concilio de Trento, se nombrará únicamente en caso de sede vacante, y en circunstancias especiales, perdiendo de esta forma la importancia que tuvo durante los primeros siete siglos.

Lo expuesto se puede verificar en un diccionario español-latino de fines del siglo XIX, que da como primera definición del término ecónomo aquella de que es “*el que administra y cobra las rentas eclesiásticas que*

están vacantes o en depósito”³⁰⁹.

En la codificación de 1917 no resulta posible hallar referencias del ecónomo diocesano como figura personal. La figura del ecónomo aparecía sólo en caso de sede vacante.

La Carta Circular a los Ordinarios de Italia, dirigida en el año 1929 por la Sagrada Congregación del Concilio, disponía que se debía constituir en cada curia el denominado “*ufficio amministrativo diocesano*”. Con la institución de este “*ufficio*”, señala Morgante, se introduce el encargo de director del “*ufficio*” mismo que prefigura al ecónomo de la vigente legislación.

En la Republica Argentina, en sínodos diocesanos anteriores y posteriores al Código de 1917, es posible encontrar referencias sobre el ecónomo diocesano. El primer Sínodo diocesano de Catamarca (año 1946), por ejemplo, estableció el “*economato*” como órgano ejecutivo bajo la dependencia del Ordinario, a quien serviría en el desempeño del área económica de la diócesis. Al frente del mismo, con el nombre de ecónomo diocesano, se designaba un administrador general que representaría al Obispo en este ámbito y ejercería la vigilancia sobre los administradores inferiores. Sería miembro del Consejo de administración durante su permanencia en el oficio y haría las veces de secretario del mismo.

El Concilio Plenario Argentino (año 1953) precisó, por su parte, que no se diera al ecónomo, quien suele ser el administrador general de los bienes diocesanos, la facultad de disponer libremente con su sola firma de los bienes, sino que para disponer de los títulos de crédito y del dinero depositado en los bancos se requiriera la firma del Obispo o Vicario.

En el Concilio Vaticano II los Obispos señalarán, tanto en los trabajos antepreparatorios y preparatorios del Concilio como en los esquemas

³⁰⁹ Cf. *Diccionario Español – Latino* (dispuesto por Don M. DE VALBUENA individuo de las Academias Española y Latina Matritense), París 1889¹⁰, pág. 297.

conciliares, que una pastoral eficiente se hace con buenos administradores, insistiendo que en todas las diócesis deben existir sacerdotes verdaderamente peritos en asuntos económicos; y que la buena administración de los bienes eclesiásticos en general se debe aprender desde los seminarios.

El Decreto “*Apostolicam Actuositatem*” expresa que los seglares tienen su parte activa en la vida y en la acción de la Iglesia; pues nutridos personalmente con la participación activa en la vida litúrgica de la comunidad, cumplen con solicitud su cometido en las obras apostólicas de la misma, y con su competencia profesional dan mayor eficacia a la cura de las almas y también a la administración de los bienes eclesiásticos.

Los presbíteros, recuerda el Decreto “*Presbyterorum Ordinis*”, sólo deben usar los bienes eclesiásticos para aquellos fines a los cuales es lícito destinarlos, y que la administración la realizarán los sacerdotes, con la ayuda, en cuanto fuere posible, de laicos peritos.

Por último, previo al Código de 1983, el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos “*Ecclesiae Imago*” recomendaba al Obispo que, al constituir los Consejos de administración en la diócesis, en las parroquias y en las demás instituciones y obras diocesanas, en cuanto le sea posible integre, además de a clérigos, a laicos escogidos entre expertos en administración, de reconocida honestidad, amor a la Iglesia y al apostolado. El Obispo, junto con el Consejo diocesano, examinaría los proyectos de las obras, los balances económicos, los planes de financiamiento y tomaría decisiones conforme al derecho.

7.- Respecto a los diversos despojos que la Iglesia ha sufrido de sus bienes

En Francia la desamortización de los bienes de la Iglesia se plantea durante la Ilustración, y se aplica durante la Revolución (1789-1795),

donde se inicia un proceso de descristianización y se confiscan los bienes de la Iglesia.

En España, en el período que va desde el año 1776 al 1798, se ponen en venta los bienes de la expulsada Compañía de Jesús y bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia y cofradías. Otra desamortización, entre 1808 y 1823, fue impulsada durante la guerra de la independencia por la administración bonapartista y por los legisladores ilustrados reunidos en Cádiz. Entre los años 1835 y 1844 se produjo la conocida como desamortización de Mendizábal y Espartero; y posteriormente la desamortización de Madoz, que comienza en 1855 y que se prolonga hasta el año 1924.

En la Argentina, a comienzos de la década de 1820, durante la gobernación de Martín Rodríguez, en la provincia de Buenos Aires, su ministro Bernardino Rivadavia confiscó bienes de la Iglesia, y disolvió órdenes religiosas confiscando sus bienes.

Habría mucho para decir sobre los despojos que la Iglesia ha sufrido de sus bienes en diversas circunstancias históricas. Lo señalado ha sido al mero título ilustrativo, y la bibliografía sobre el particular es abundante³¹⁰.

Ahora, si bien en el desarrollo del presente capítulo, como a lo largo de todo el trabajo, se habla mucho de los bienes de la Iglesia, ello se debe a que la función del ecónomo tiene un vínculo indisoluble con éstos, ya que su tarea está dirigida en cuanto a su administración.

Pero la investigación está centrada en dicho oficio y no en los bienes de la Iglesia en sí.

³¹⁰ Dos materiales interesantes del siglo XIX que tratan sobre este tema, referido uno a México y el otro a España, son: *Despojo de los bienes eclesiásticos. Apuntes interesantes para la historia de la Iglesia Mexicana*, Imprenta de Abadiano, calle de Santo Domingo, 1847; y M. FERRER, *Compendio de la historia de la Iglesia en España en orden a su libertad e independencia del poder temporal; y de las relaciones de éste con el de la Iglesia para el arreglo de las materias eclesiásticas; seguido de varias anotaciones para aclarar algunos puntos de la misma*, Barcelona 1849.

Por tal motivo, y sin dejar de reconocer la importancia de la cuestión, a fin de no alejarnos del objeto de investigación, es que no se ha procedido en el presente capítulo a desarrollar este tema.

CAPÍTULO II

ITER REDACCIONAL DEL CANON 494 DEL CÓDIGO DE 1983

Luego de los antecedentes del oficio, veamos el *iter* redaccional del canon 494 del Código de 1983 que da cuenta de esta figura completamente nueva en el ámbito codicial, nacida de la reforma patrimonial de la administración realizada a partir del Concilio Vaticano II, donde se fue viendo la necesidad de la creación de este nuevo oficio eclesiástico³¹¹.

En los Consultores encargados de preparar el esquema “*De Bonis Ecclesiae Temporalibus*” apreciamos distintas opiniones sobre el oficio de ecónomo diocesano.

En la *Sessio* III –noviembre de 1967-, mientras algunos Consultores proponen acerca de la organización del oficio del ecónomo diocesano, que en lugar del Obispo atienda las cosas de la economía y la administración en la diócesis; otros no están de acuerdo con la organización de tal oficio.

Algunos proponen la formación del ecónomo recomendado, pero no precipitarse. Otros opinan que: “*censent munus Oeconomi delegari posse ab Episcopo alicui officiali Officii administrativi dioecesanii*”. Y hasta se observa que un Consultor está dudoso.

Con esta diversidad de opiniones se pasa a votación. Para “*placet praecipere constitutionem Oeconomi?*”, el resultado fue: *placet* 3; *non placet* 8. Y para “*placet aliquam Oeconomi mentionem facere in lege*

³¹¹ Sin perjuicio de lo señalado, recuérdese que la obligación de nominar un ecónomo ya había sido prescrita por el canon 26 del Concilio de Calcedonia, y que aquí se va a corresponder a esa praxis.

generalis?”, el resultado fue: *placet 8; non placet 3*.

Luego de la votación un Consultor propuso la siguiente fórmula:

“Quilibet Episcopus, audito Consilio presbyterali, tenetur Oeconomum eligere pro administratione bonorum ecclesiasticorum dioecesis, nisi parvitas dioecesis aut paucitas negotiorum aliud suadeat”.

Con esta fórmula estuvieron de acuerdo la mayor parte de los Consultores, sin embargo algunos de ellos *“instant ut adhuc perficiatur”*.

Un Consultor sugiere: se diga *“... bonorum ecclesiasticorum dioecesis vel in dioecesi, nisi etc. ...”*; claramente aparece la naturaleza de la potestad del ecónomo (ordinaria, vicaria o delegada); *“instituitur officium Oeconomi”*.

Otro Consultor atribuye la potestad ordinaria del ecónomo *“non tantum circa bona dioecesis sed etiam circa bona in dioecesi ut in can. 263 § 3 Codicis Orientalis”*.

También se propone *“ut redigatur § 2 in qua munera Oeconomi determinantur”*.

Un Consultor coincide *“pro constitutione officii Oeconomi”* al igual que, con el precedente Consultor, *“pro redigenda alia paragrapho”*.

El Relator reconoce que ya en los cánones 1519 § 1 y 1521 § 1 *“(iam probatis) munera administrativa tribuuntur Episcopo quae componi debent cum muneribus Oeconomo tribuendis”*.

Y así, oídas estas sugerencias, un Consultor propone la siguiente fórmula:

“§ 1. Quilibet Episcopus tenetur officium Oeconomi constituere pro administratione bonorum ecclesiasticorum dioecesis, nisi parvitas etc. (ut supra).

§ 2. Oeconomus nominatur ab Episcopo, audito Consilio presbyterali.

§ 3. *Oeconomi est, sub Episcopi potestate, bona dioecesis administrare; Episcopus autem potest ei committere munera de quibus in cann. 1519 § 1 et 1521 § 1*".

Ante esta fórmula dos Consultores "*instant ut § 3 melius accommodetur sensui canonis 263 § 3 Codicis Orientalis*"; y un Consultor reconoce "*mentem huius Coetus iam clare expressam esse ut officium Oeconomi sese extendat ad bona dioecesis, non ad bona quae sunt in dioecesi*".

Otro Consultor, cuanto sea posible conceder la ampliación, propone la fórmula del § 3 con estas palabras:

"Praeter munus administrandi sub auctoritate Episcopi bona ecclesiastica dioecesis Oeconomo committi possunt ab eodem Episcopo munera de quibus in cann. 1519 § 1, 1521 § 1".

Acto seguido, se efectúa el sufragio de cada uno de los párrafos y se observa:

§ 1: placet 10; abstinet 1 a sententia ferenda.

§ 2: placet 10; abstinet 1 a sententia ferenda.

§ 3: placet 8; non placet 2; abstinet 1 a sententia ferenda"³¹².

Avanzando en el tiempo, tanto los encargados de preparar este esquema como el de "*De Sacra Hierarchia*", propusieron normas sobre el ecónomo de la diócesis³¹³. Las normas propuestas por este último grupo

³¹² Cf. Comm. 36 (2004) 300-301. Con referencia al *Coetus Studii "De Bonis Ecclesiae Temporalibus"* Communicationes aclara: "*Ad vitandam confusionem necnon claritatis causa benevoli lectores nostrae ephemeridis Communicationes animadvertendi sunt hunc Coetum in processibus verbalibus usque ad quintam Sessionem laborum recognitionis exaratis appellatum esse Coetum <De Bonis Ecclesiae Temporalibus>; in processibus verbalibus, vero, a sexta Sessione laborum redactis eius nomen mutatum esse in Coetum <De Iure Patrimoniali Ecclesiae>*". Comm. 37 (2005) 186, nota 1.

³¹³ Cf. Comm. 5 (1973) 97; 228-229. Véase también Comm. 37 (2005) 248; 273 y Comm. 24 (1992) 53; 62; 66-67; 88; 121. Le Tourneau precisa que la Comisión de *recognitio* del Código propuso las siguientes líneas directrices del ecónomo diocesano: a) es nombrado por el Obispo, después que haya oído al Consejo de asuntos económicos; b) por cinco años, renovables más de una vez; c) él no puede ser removido por el

de trabajo fueron notificadas, años después, mediante una simple remisión a *Communicationes* 5 (1973) páginas 228-229³¹⁴.

Tenemos, entonces, que el actual canon 494, junto con los cánones 492 y 493, en un comienzo fueron estudiados por el *Coetus* “*De Bonis Ecclesiae Temporalibus*” ya que la revisión estaba enfocada a la reelaboración del Código de 1917, pero posteriormente se determinó: “*Normae de constitutione ac de competentia Consilii dioecesanii a rebus oeconomicis necnon Oeconomi dioecesanii habentur in alia parte novi Codicis (Lib. II, De Populo Dei) quia potius ad structuram Curiae dioecesanae pertinent ...*”³¹⁵.

En los primeros esquemas preparatorios, como se ha visto, se expresaba la obligatoriedad de la institución del ecónomo diocesano, salvo que la reducida dimensión de la diócesis o la escasez de los asuntos aconsejaran diversamente³¹⁶. Durante el proceso de revisión fue suprimida la cláusula “*nisi parvitas dioecesis aut paucitas negotiorum aliud suadeat*” para que no haya dudas de la obligatoriedad de su constitución.

También en un primer momento las figuras del Consejo de asuntos económicos diocesano y del ecónomo aparecieron fundidas en una sola, “*Consilium de rebus oeconomicis, cui praeest oekonomus, vere*

Obispo durante el tiempo de su cargo, si no es por una causa grave y después de oído al Consejo de asuntos económicos. Cf. D. LE TOURNEAU, *Les Conseils pour les affaires économiques: origine, nature*, *Il Diritto Ecclesiastico* 3-4 (1988) 611-612.

³¹⁴ “*Nova proponuntur praescripta de constituendo Consilio a rebus oeconomicis et de oeconomio dioecesis. Consilio conceditur generalis directio rei oeconomicae, oeconomus vero exsecutio, secundum rationem a Consilio a rebus oeconomicis definitam (cfr. Communicationes, 5, 1973, pp. 228-229)*”. *Comm.* 9 (1977) 255.

³¹⁵ *Ibidem*, 271; *Comm.* 37 (2005) 287. De Paolis a este respecto dice: “*Canon 21 est reformulatio canonis 1520, § 3, novitatibus autem alicuius momenti introductis. Sermo est de Consilio dioecesanio a rebus oeconomicis. Normae constitutionis huius Consilii <necnon Oeconomi dioecesanii habentur in alia parte novi Codicis (Lib. II, De Populo Dei) quia potius ad structuram Curiae dioecesanae pertinent>*”. V. DE PAOLIS, *Schema Canonum Libri V. De Iure Patrimoniali Ecclesiae*, *Periodica* 68 (1979) 683-684.

³¹⁶ Cf. *Comm.* 5 (1973) 97; *Comm.* 36 (2004) 300-301; *Comm.* 37 (2005) 248; 273.

*peritus ...*³¹⁷, ya que, como se aprecia, el ecónomo diocesano fue ideado como presidente de ese Consejo. Pero rápidamente se distinguieron ambas figuras:

*“... distinguendum esse [...] directionem inter et executionem. Prima fiat oportet per consilium, cui praeest Episcopus, altera vero per oeconomum, ne Episcopus per se negotia gerat”*³¹⁸.

En pocas palabras: *“... Consilio committenda est directio rei oeconomicae, oeconomus vero executio”*³¹⁹.

Martínez Aguilar dice que siendo el Obispo diocesano el centro de

³¹⁷ Comm. 24 (1992) 53.

³¹⁸ *Ibidem*. Sobre el particular Coccopalmerio expresa: “La dirección y ejecución se refieren aquí precisamente a los ingresos y salidas de la diócesis. Así, el consejo de asuntos económicos prepara los presupuestos de ingresos y gastos y aprueba la cuenta de resultados. Por su parte, el ecónomo lleva a cabo las decisiones adoptadas, es decir, realiza los gastos que le vienen ordenados por la autoridad. De donde cabe señalar: la presidencia del consejo otorgada al Obispo hace desaparecer la idea del consejo como independiente, como órgano de control del propio Obispo; la expresión <ne Episcopus per se negocia gerat> se limita a evitar que el Obispo haga directamente los gastos, mientras que la intención inicial era excluir que el Obispo tomara las decisiones administrativas. En cualquier caso, el papel del consejo y sobre todo el del ecónomo aparecen muy limitados”. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZO, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. II / 2, Pamplona 2002³, pág. 1129.

³¹⁹ Comm. 5 (1973) 228. Véase también Comm. 9 (1977) 255. Es de mencionar que en un primer momento también se hablaba que era peligroso que el oficio fuera desempeñado por una persona física, y que se prefería que fuera siempre un consejo o comisión (*consilium*); debiéndose establecer la independencia de este consejo respecto del Obispo, porque se trata de los bienes de la Iglesia o del Pueblo de Dios, y por lo tanto el Obispo no debía disponer de esos bienes como propios. Se proponía, en consecuencia, un órgano u organismo similar a las así llamadas “*corte dei conti*”. A su vez, luego de efectuada la consideración sobre la distinción entre dirección y ejecución ya señalada, un Consultor consideraba que el ecónomo era personalmente responsable; que esta responsabilidad suponía una cierta independencia respecto del Obispo; y que cada año se debía someter a alguna junta o comisión el estado de los beneficios y erogaciones, al igual que comunicar a la misma junta los cálculos futuros; pero que esta junta no debía ser “*coetus administrativus*”, y que en ella también los laicos tuvieran participación. Cf. Comm. 24 (1992) 53.

comuni3n del Pueblo de Dios, que est1 en la Iglesia particular “*in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit*” (actual canon 368), la norma codicial no pod1a sino confiarle a 3l la presidencia del Consejo; por otra parte, concluye, la presidencia del Obispo diocesano compete, adem1s de por motivos teol3gicos y jur1dicos, por motivos t3cnicos y funcionales que expresan el “*exercitium iuris*” del mismo Obispo diocesano³²⁰.

Al comienzo tambi3n se habl3 de “*vir vere peritus*”³²¹; pero pronto se dej3 de lado por “*vere peritus*”, quedando, por ende, la f3rmula: “*in re oeconomica vere peritus*”³²².

En cuanto a su nombramiento, se dec1a: “*audito Consilio a rebus oeconomicis*” (canon 28 novus § 1)³²³; con posterioridad, en el *Schema* 1977, aparece: “*auditis Collegio consultorum [...] atque Consilio a rebus oeconomicis*” (canon 308 novus § 1)³²⁴. En los esquemas iniciales encontramos la propuesta de la siguiente f3rmula: “*Oeconomus nominandus est ab Episcopo, audito Consilio presbyterali*”³²⁵. Como vemos, la redacci3n del canon fue dejando de lado al Consejo presbiteral para inclinarse por los otros organismos citados, por resultar m1s afines y adecuados al tema en tratamiento³²⁶. En el esquema *de “Populo Dei”* ya no se retom3 la

³²⁰ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, p1g. 82.

³²¹ Cf. Comm. 24 (1992) 53.

³²² Saliendo del espec1fico *iter* redaccional del actual canon 494, pero relacionado con el t3rmino “*vir*” y la administraci3n de los bienes, es interesante traer aqu1 la siguiente propuesta de norma: “*In administratione bonorum personae iuridicae publicae, quae ex iure vel tabulis foundationis aut propriis statutis suos non habent administratores, Ordinarius assumat viros idoneos, qui elapso triennio a munere cessant, nisi ab Ordinario iterum nominentur*”. Ante esta propuesta se observa que en la revisi3n, *Schema* de 1977 canon 24, se modific3 “*viros idoneos*” por la m1s amplia “*personas idoneas*” permitiendo de esa forma la inclusi3n de las mujeres. Cf. Comm. 12 (1980) 416.

³²³ Comm. 24 (1992) 62; 88; 121.

³²⁴ Comm. 13 (1981) 128.

³²⁵ Comm. 5 (1973) 97. V3ase tambi3n Comm. 36 (2004) 300-301 y Comm. 37 (2005) 248; 273.

³²⁶ El Consejo presbiteral, sobre todo en las di3cesis grandes, es muy numeroso y a

referencia al parecer del Consejo presbiteral³²⁷.

En el texto inicial también se decía: “*expensas facere quas loci Ordinarii legitime ordinaverint*” (canon 28 novus § 2)³²⁸. Ante esa expresión se decidió la siguiente enmienda: “... *expensas facere quas Episcopus aliive ab ipso ad hoc deputati legitime ordinaverint*”³²⁹. Ello porque surgió la pregunta si “*loci Ordinarii*” se refería a todos los que en la diócesis son Ordinarios o se trataba solamente del Obispo diocesano. Ante la respuesta del secretario que se trataba de los primeros, cada uno de ellos en cuanto a los asuntos que le fueron encomendados por el Obispo, se señaló, por parte de un Consultor, los peligros que de esto podrían originarse, porque son también materias sobre las cuales algunos tienen competencias mixtas. De allí que se optó por aprobar la enmienda citada.

De igual forma se resolvió que se añadiera como párrafo precedente al citado, puesto que el ecónomo debía gozar de la necesaria independencia personal ante la situación de remoción³³⁰:

*“Oeconomus nominetur ad quinquennium, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia nominari potest; durante munere ne amoveatur nisi ob gravem causam ab Episcopo, audito Consilio a rebus oeconomicis, aestimandam”*³³¹.

Después aparecerá el añadido: “*auditis Collegio consultorum atque Consilio a rebus oeconomicis*”³³².

El motivo del nombramiento “*ad tempus*” del ecónomo³³³, según el

veces no puede reunirse fácilmente. Además, entre otras cosas, hay cuestiones, que por su delicadeza, no conviene que lleguen a conocimiento de muchos.

³²⁷ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema De Populo Dei*, 1977, canon 308 (novus), pág. 179.

³²⁸ Comm. 24 (1992) 62.

³²⁹ *Ibidem*, 66.

³³⁰ Cf. *Ibidem*, 67.

³³¹ *Ibidem*.

³³² Comm. 13 (1981) 128.

³³³ Es de resaltar que en el texto inicial del *Coetus De Sacra Hierarchia* (Sesión VII, 2-9

grupo de estudio, no es sólo, como fuera dicho en el párrafo precedente, porque el ecónomo debe gozar de la necesaria independencia personal ante la situación de eventual remoción por parte del Obispo diocesano; sino también la previsión para el caso de no resultar la persona adecuada para esa tarea y por ende deba, cumplido el tiempo determinado, interrumpirla sin necesidad de tener que llegar a una remoción³³⁴.

De allí que cuando un Padre propuso con vistas a la Plenaria de 1981: “*Attenta specifica qualifikatione huius peculiaris muneris, oeconomus nominetur absque temporis limitatione*”; se respondió:

“*Maneat textus, quia norma est satis ampla: dicitur enim “ad alia quinquennia nominari potest”, sine alia determinatione. Sed prudentia suadet ut nominatio fiat ad tempus, licet renovari possit quoties id opportunum sit*”³³⁵.

En cuanto a la unidicidad del ecónomo, es decir, sobre la cuestión de una sola persona para desarrollar la tarea, se advirtió que el Obispo diocesano siempre puede nombrar un viceecónomo, no pareciendo necesario que se dé una norma especial sobre la materia³³⁶.

Por su parte, teniendo en cuenta que el ecónomo es un colaborador nato del Obispo, cuando en el “*Coetus*” se pidió que se añadiese al final del canon “*salva responsabilitate Episcopi de vigilantia recte agenda*”, se determinó que esa cláusula era superflua “*cum pro comperto sit Episcopum talem responsabilitatem habere*”³³⁷.

de febrero de 1970), el canon 28 (novus) no preveía esta norma (cf. Comm. 24 (1992) 62). Esto fue añadido, como consta en el presente, posteriormente (cf. Comm. 24 (1992) 67).

³³⁴ Cf. Comm. 24 (1992) 67. Ver también F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1127.

³³⁵ Comm. 14 (1982) 214.

³³⁶ “*Ad quaestionem denique de unica persona ad munus oeconomii persolvendum, animadvertit Rev.mus Secretarius Ad. quod Episcopus nominare semper potest vice-oeconomum, sed non videtur necessarium ut norma specialis detur de hac re*”. Comm. 24 (1992) 67.

³³⁷ Comm. 12 (1980) 415.

En la presentación del esquema, a su vez, se dijo: “... *in unaquaque dioecesi habeatur oeconomus [...] qui laicus esse potest*”³³⁸. En los primeros esquemas también se indicaba: “... *oeconomus, qui sit, sive clericus sive laicus, in re oeconomica*” (canon 28 novus § 1)³³⁹. El *Coetus “De Populo Dei”* decidió suprimir “*sive clericus sive laicus*” por pleonástico (canon 308 novus)³⁴⁰.

El citado “*sive clericus sive laicus*”, junto con “*de quo in can. 316*”, que establecía el canon 308 (novus) en su § 1³⁴¹, fueron las únicas supresiones que sufrió el texto definitivo aprobado por la sesión de trabajo del 16 de abril de 1980, que de esa forma obtenía, por unanimidad, su aprobación en los demás párrafos³⁴².

Por último, en cuanto a la naturaleza de su potestad, como ya fuera mencionado, la misma es ordinaria, vicaria o delegada³⁴³. Coccopalmerio precisa que en el *Schema* 1977, canon 308 (novus) § 3, se encuentra un añadido importante: “*bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare*”³⁴⁴; resaltando que hasta el *Schema* 1982, canon 494 § 3,

³³⁸ Comm. 24 (1992) 53.

³³⁹ *Ibidem*, 62, 88, 121.

³⁴⁰ Cf. Comm. 13 (1981) 128.

³⁴¹ El texto del § 1 decía: “*In singulis dioecibus ab Episcopo, auditis Collegio consultorum de quo in can. 316 atque Consilio a rebus oeconomicis, nominetur oeconomus, qui sit, sive clericus sive laicus, in re oeconomica vere peritus et probitate prorsus praestans*”. Los restantes párrafos expresaban: § 2. *Oeconomus nominetur ad quinquennium, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia nominari potest; durante munere, ne amoveatur nisi ob gravem causam ab Episcopo, auditis Collegio consultorum atque Consilio a rebus oeconomicis, aestimandam.* § 3. *Oeconomi est, secundum rationem a Consilio a rebus oeconomicis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare, ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinauerint.* § 4. *Anno vertente, oeconomus Consilio a rebus oeconomicis rationem accepti et expensi reddere debet*”.

³⁴² Cf. Comm. 13 (1981) 128.

³⁴³ “...*clare appareat natura potestatis Oeconomi (ordinaria, vicaria vel delegata)*”. Comm. 36 (2004) 300. En cuanto a la “*potestad del ecónomo*” ver lo dicho más abajo, pág. 92 nota 358.

³⁴⁴ Con referencia al añadido a que hace alusión Coccopalmerio (cf. Comm. 13 (1981) 128), es de señalar que en el *Coetus Studii “De Bonis Ecclesiae Temporalibus”*, *Sessio*

después de la palabra “*administrare*” no existía la conjunción “*atque*”, y que el añadido “*bona [...] administrare*” amplía mucho el oficio del ecónomo³⁴⁵.

Así se llegó al texto aprobado del canon 494 del Código de Derecho Canónico de 1983, que dice:

“§ 1. In singulis dioecesisibus ab Episcopo, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis, nominetur oekonomus, qui sit in re oeconomica vere peritus et probitate prorsus praestans.

§ 2. Oekonomus nominetur ad quinquennium, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia nominari potest; durante munere, ne amoveatur nisi ob gravem causam ab Episcopo aestimandam, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis.

§ 3. Oeconomi est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomocis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare atque ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinaverint.

§ 4. Anno vertente, oekonomus consilio a rebus oeconomicis rationem accepti et expensi reddere debet”.

III, un Consultor ya había propuesto una fórmula, que, en su § 3, decía: “*Oeconomi est, sub Episcopi potestate, bona dioecesis administrare [...]*”, como fuera precedentemente precisado. Cf. Comm. 36 (2004) 301.

³⁴⁵ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1129. Este autor precisa que “*parece que el motivo tenido en cuenta para crear un sujeto de la actividad de administración de los bienes diocesanos fue -extraño, pero cierto- sustraer al Obispo esa tarea, para evitar el riesgo de que el Obispo pudiera administrar como suyo lo que es de la Iglesia: <Rev.mus Secretarius Ad. determinandam esse censet independentiam huius consilii ab Episcopo, quia agitur de bonis Ecclesiae sive Populi Dei, et ideo Episcopus ea ut sua tractare non debet. Proponit ergo organum simile sic dictae ‘corte dei conti’>* [Comm. 24 (1992) 53]: *por tanto, un órgano de control!*”. *Ibidem*, págs. 1128-1129.

CAPÍTULO III

EL OFICIO DE ECÓNOMO DIOCESANO

El presente capítulo estará dedicado al análisis del oficio de ecónomo diocesano: su naturaleza, sus funciones, los pasos canónicos para su nombramiento, las cualidades requeridas en el candidato, el plazo por el cual se lo nombra, y las causas por las cuales se pierde el oficio.

1.- Naturaleza. Consideraciones previas

Figura nueva y necesaria³⁴⁶, la obligación de nominar un ecónomo, como hemos visto en el capítulo I, tiene su fuente en documentos de los primeros tiempos de la Iglesia; siendo el Concilio ecuménico de Calcedonia, en su canon 26, quien primero prescribió tal obligación para el Obispo³⁴⁷. El canon 494 es nuevo; pero corresponde a la praxis querida por el citado Concilio³⁴⁸. Si bien en el Código de 1917 no estaba explícitamente establecido este oficio, existía, como ya se precisó, de forma generalizada en las diócesis³⁴⁹.

³⁴⁶ Cf. J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico -B.A.C.-*, ed. bilingüe comentada (dirección L. DE ECHEVERRÍA), Madrid 1985⁶, pág. 267.

³⁴⁷ Cf. más arriba lo dicho sobre el Concilio de Calcedonia, págs. 29-30.

³⁴⁸ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni: soggettività cui è demandata in via immediata e loro funzioni (cc. 1279 - 1289)*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pág. 69, nota 24. San Leandro y el Concilio de Calcedonia promovieron, con su influencia, el nombramiento de ecónomos.

³⁴⁹ Cf. más arriba, págs. 60-62. Aznar Gil expresa que en este organismo se han centralizado todos los servicios administrativos-económicos de la diócesis, haciéndose realidad el deseo manifestado por T. Muñiz en 1929 cuando decía que no sería un desatino ni cosa ajena a las tradiciones eclesásticas, tornando a la antigua disciplina de los ecónomos, si alguna vez pudiera crearse en las diócesis el cargo de tesorero general para regir

Es un oficio que tiene su origen en el derecho eclesiástico positivo³⁵⁰ y puede ser desempeñado por clérigos y laicos³⁵¹.

En cuanto a su naturaleza, observamos que es una figura jurídica individual, obligatoria, ejecutiva, y por el mismo oficio subordinada al Obispo diocesano en la gestión de los bienes temporales.

Incitti señala que la normativa codicial prevé dos instancias de colaboración: una de naturaleza colegial, el Consejo de asuntos económicos diocesano, y una de naturaleza personal, el ecónomo diocesano³⁵².

Green nos dice que estamos ante una figura individual considerada particularmente importante en la administración financiera de la diócesis³⁵³.

en nombre del Obispo y bajo su inmediata vigilancia todas las administraciones que radican en la curia. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La nueva organización ...*, págs. 208-209. von Ustinov señala que “*el oficio de ecónomo diocesano contemplado en el canon 494 es una figura relativamente nueva, en cuanto ha sido introducida en la legislación por el Código de 1983. No obstante, es preciso reconocer que, con anterioridad, sus funciones existían y, de un modo o de otro, eran ya desempeñadas por funcionarios de la curia diocesana. Lo que hizo el Código vigente fue precisar su ubicación en el organigrama de la Curia y delimitar con claridad sus competencias*”. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de administración económica*, en AA. VV., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011³, pág. 83.

³⁵⁰ Cf. canon 145, § 1. Ver también V. DE PAOLIS – A. D’AURIA, *Le Norme Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro Primo*, Città del Vaticano 2008, pág. 448.

³⁵¹ La previsión que el ecónomo pueda ser también laico va interpretada, dice Milano, como un posterior momento de realización de la forma de participación de los laicos en la responsabilidad de gobierno de la Iglesia, solicitada en muchos lugares del magisterio conciliar. Cf. G. P. MILANO, *Poteri e responsabilità nell’amministrazione*, en AA. VV., *Sistema giuridico canonico e rapporti interordinamentali. XIIº Congresso internazionale di diritto canonico* (a cura di D. E. RAAD), Beyrouth 2008, pág. 548 nota 20.

³⁵² Cf. G. INCITTI, *La Chiesa particolare*, en AA. VV., *Corso istituzionale di Diritto Canonico, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico*, Milano 2005, pág. 223.

³⁵³ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony of the poor: diocesan and parish structures of financial administration*, *The Jurist* 56 (1997) 723. Périsset dice que las diversas necesidades de la diócesis corresponden a todo lo que es administrado por el ecónomo diocesano, bajo la dirección del Consejo de asuntos económicos (cánones 492-494 y 1284-1287); y trae como ejemplo el mantenimiento y el funcionamiento del obispado y de los servicios que le están ligados (canon 469). Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels de l’Église. Commentaire des Canons 1254-1310*, Paris 1996, pág. 146.

El ámbito del ecónomo, por su parte, supera los confines de la curia, pues mientras para el canciller el Código dice que sea constituido “*in qualibet curia*”³⁵⁴, para el ecónomo diocesano el Código pide que el Obispo diocesano lo nombre “*in singulis dioecibus*”³⁵⁵.

A su vez, es un oficio obligatorio que no queda supeditado a las condiciones de la diócesis. De allí que en cada una de éstas, como precisa el canon 494, § 1, el Obispo diocesano deba nombrar un ecónomo³⁵⁶.

Si bien es clara la normativa canónica en tal sentido, hay diócesis, precisa Busso, en las cuales el oficio no existe o el nombramiento es meramente formal. Muchas veces, en atención a la errónea costumbre de la administración unipersonal, el ecónomo diocesano no tiene control alguno, confundándose, en otras oportunidades, esta figura con la de un Vicario o Delegado episcopal para las cuestiones económicas³⁵⁷.

A este respecto Aznar Gil opina que el ecónomo diocesano, si bien puede actuar, a tenor del canon 131, con potestad ordinaria vicaria o delegada, dada la naturaleza de las funciones que el Código le encomienda, lo más correcto es que actúe con potestad ordinaria vicaria (canon 131,

³⁵⁴ Cf. canon 482.

³⁵⁵ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 124. Coccopalmerio sobre el particular dice: “*Respecto al canciller, el Código prescribe: ‘In qualibet curia constituatur cancellarius’ (c. 482, § 2); y respecto al ecónomo: ‘In singulis dioecibus’.* La segunda expresión es completamente equivalente a la primera: el oficio de ecónomo es un oficio de la curia. Se echa en falta, por tanto, una mayor uniformidad terminológica”. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1125.

³⁵⁶ Soares de Vasconcelos señala que como el Obispo diocesano precisa dedicar todo el tiempo posible al pastoreo del Pueblo de Dios, el Libro II del Código determina que nombre un ecónomo diocesano para cuidar de la parte económica de la diócesis en su nombre. Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 73. von Ustinov agrega que como su nombramiento es obligatorio en cada diócesis no es posible concebir un ecónomo interdiocesano o multidiocesano. Cf. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 84.

³⁵⁷ Cf. A. D. BUSSO, *El Obispo, administrador de los bienes diocesanos*, AADC 7 (2000) 16. Tras estas palabras de Busso es de citar el interrogante tomado de Alessio: ¿cómo se puede gobernar la Iglesia particular encomendada si se ignora la doctrina canónica?. Cf. L. ALESSIO, *La importancia del estudio del Derecho Canónico*, AADC 4 (1997) 220.

§§ 1-2)³⁵⁸; y que suele ser habitual, al menos en España, su denominación de Vicario o Delegado episcopal para los asuntos económicos. Este autor señala, a su vez, que entre las funciones específicas que el Código le encomienda, están todas las obligaciones contenidas en el estatuto común de los administradores eclesiásticos (cánones 1279-1289, 1296-1298)³⁵⁹.

El ecónomo diocesano administra los bienes del “ente diócesis”; no se implica en el gobierno, sino en la ejecución de las órdenes del Obispo diocesano y de aquellos por él encargados³⁶⁰. Al Consejo de asuntos eco-

³⁵⁸ El ecónomo diocesano, dice Goti Ordeñana, ejerce este trabajo con potestad de régimen ordinaria vicaria o delegada (canon 131 § 1). Cf. J. GOTI ORDEÑANA, *Financiación de la Iglesia*, REDC 58 (2001) 714. von Ustinov, por su parte, también indica que “*en los límites estrictos de las funciones que le atribuye la letra del canon 494, se puede decir que el de ecónomo es un oficio que goza de potestad vicaria ordinaria. Pero en la medida en que recibe poderes más amplios, cuya extensión depende del juicio prudencial del Obispo, entonces a la anterior se le añade una potestad vicaria delegada*”. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 84. Begus, sucintamente en nota, señala una posición doctrinal diferente a la citada para la cual el ejercicio de la función de ecónomo no comporta el ejercicio de una potestad. Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2007, pág. 170, nota 58. Sin entrar a distinguir entre “*potestad*” y “*facultad*”, en cuanto a si resulta más riguroso hablar de “*facultades*” y no de “*potestad*” en lo que compete al ecónomo diocesano, si bien no es el tema propio de la presente investigación, nada impide hablar de “*potestad*” del ecónomo diocesano. Cuando se define un oficio eclesiástico se le asignan precisas funciones y una determinada potestad, concedida al titular del oficio de manera automática a través del mismo; esa potestad, que se recibe junto con y a través del oficio, es la que se llama ordinaria (canon 145). En cambio, la potestad delegada es la que se concede directamente a la persona y no a través de un oficio eclesiástico (canon 131, §1). La potestad ordinaria del ecónomo es vicaria, en cuanto la ejerce en nombre del Obispo (canon 131, § 2). Cf. A. W. BUNGE, *Las Claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, págs. 267-269.

³⁵⁹ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, págs. 329-330.

³⁶⁰ “*L’economista è un ‘esecutore’*”. P. URSO, *La struttura interna delle Chiese particolari*, en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa. II. Il popolo di Dio, stati e funzioni del popolo di Dio, Chiesa particolare e universale, la funzione di insegnare (Libri II e III del Codice)*, (*Quaderni di Apollinaris* 9), Roma 2001³, pág. 366. Sobre el particular también puede verse, entre otros, a G. P. MILANO, *Poteri e responsabilità ...*, págs. 548-549 y a L. MISTÒ, *I beni temporali della Chiesa*, en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa. III. La funzione di santificare della Chiesa, i beni temporali – le sanzioni-, i processi, Chiesa e comunità politica (Libri IV, V, VI e VII del Codice)*,

nómicos diocesano compete aconsejar, ayudar y dar orientaciones para una buena y justa administración, no le compete la administración directa de los bienes, esa es función del ecónomo diocesano, de acuerdo con las orientaciones dadas por dicho Consejo y aprobadas por el Obispo diocesano³⁶¹.

Las competencias del Consejo de asuntos económicos pertenecen, más bien, al área de asesoramiento y control de la actividad económica desarrollada por el ecónomo diocesano; no tiene competencias ejecutivas o de gestión de la administración, pues estas son propias del ecónomo³⁶². A este Consejo se le ha encomendado la orientación de los asuntos económicos; al ecónomo, la ejecución³⁶³.

El ecónomo debe administrar los bienes a nombre de la Iglesia (canon 1282)³⁶⁴. Ha de administrar todos los bienes de la diócesis, pues el legislador no excluye ninguno de su gestión³⁶⁵. Quedan excluidos los bienes eclesiásticos que tienen sede en la diócesis, pero pertenecen a otros entes³⁶⁶. Éstos, bajo la legítima vigilancia de la autoridad diocesana, tienen administradores propios³⁶⁷.

(*Quaderni di Apollinaris 10*), Roma 2004³, pág. 408.

³⁶¹ Cf. S. PIRES FERREIRA, *Conselhos económicos diocesanos e paroquiais*, en AA. VV., *Os bens temporais da Igreja*, Lisboa 1997, pág. 117.

³⁶² Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, pág. 327.

³⁶³ Cf. Comm. 5 (1973) 228.

³⁶⁴ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni: responsabilità dei superiori e degli economi*. *Informationes scrias* 27, n. 2 (2001) 120.

³⁶⁵ Cf. J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico - B.A.C.-*, ed. bilingüe comentada, Madrid 1991¹⁰, pág. 267.

³⁶⁶ Cf. Comm. 36 (2004) 301.

³⁶⁷ Cf. cánones 1255, 1256, 1276, 1279. El ecónomo diocesano, precisa Chiappetta, es la persona propuesta a la administración directa de los bienes diocesanos; bienes diocesanos en sentido propio, no en sentido amplio, por ello son excluidos los otros bienes eclesiásticos que tienen sede en la diócesis, pero pertenecen a otros entes o tienen administradores propios, que están, sin embargo, bajo la vigilancia de la autoridad diocesana. Cf. L. CHIAPPETTA, *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1994, pág. 496.

El ecónomo, siempre bajo la autoridad del Obispo diocesano³⁶⁸, debe administrar los bienes a tenor del derecho, llevando a cabo todas las actividades encaminadas a que los bienes eclesiásticos cumplan las finalidades de la persona jurídica a la que pertenecen.

Conviene tener presente que el oficio del que administra los bienes de la diócesis no puede ser canónicamente ocupado por el Obispo diocesano, pues hay incompatibilidad entre el oficio episcopal y el de ecónomo; ello conforme al canon 494, § 3, como así también por la prohibición que da cuenta el canon 423, § 2 sobre la acumulación del oficio de Administrador diocesano con el de ecónomo. De allí que el Obispo diocesano debe nominar un ecónomo al cual le compete administrar los bienes de la diócesis bajo su autoridad.

El legislador, pues, consideró conveniente que el superior confíe a otros la administración directa de los bienes prescribiendo la incompatibilidad del oficio del que administra y del superior. El superior que habitualmente realiza actos de administración ordinaria que puede realizar el ecónomo competente se sustituye en la función del ecónomo y por lo tanto va contra la norma³⁶⁹; pero los actos que el Obispo diocesano eventualmente realiza son válidos, en cuanto puestos por una persona que

³⁶⁸ A este respecto Coccopalmerio opina que ante la expresión “*sub auctoritate Episcopi*” [...] Hay dos respuestas posibles: - no significa nada específico [...]; - significa algo más específico, y ello no puede ser más que: “en lugar, en vez del Obispo diocesano” [...] El único modo de entender la presencia simultánea de dos administradores (dice este autor) es considerar que el segundo administra en lugar del primero, haciendo sus veces. ¿Por qué? Por el mismo motivo por el que el Obispo diocesano crea los oficios de la curia. Ya que el Obispo diocesano no puede hacer personalmente todo, puesto que además no es experto en todo [...] confía las diversas actividades a varios sujetos expertos. En cuanto a la administración de los bienes de la persona jurídica “diócesis” (de la que el obispo es representante legal y administrador en primera persona) sucede exactamente lo mismo”, y añade que se “podría proponer, pues, una modificación del texto en este sentido: “*bona dioecesis loco Episcopi dioecesani et sub eius directione administrare*””. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1132.

³⁶⁹ Cf. V. MOSCA, *Il ruolo della ...*, pág. 399.

tiene el poder en cuanto superior³⁷⁰.

Begus dice que en la Iglesia particular que se le ha confiado el Obispo diocesano tiene potestad ejecutiva, a tenor del canon 391, § 1, entre las cuales se encuentra la potestad de administrar los bienes; pero dicho esto, nos debemos preguntar, señala, si en efecto debe ser propiamente él quien se ocupe de la gestión económica.

La cuestión nace por cuanto el Código vuelve obligatorio el nombramiento de un ecónomo, que tiene como tarea administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo.

Con certeza el Obispo es competente para los actos de mayor importancia y de administración extraordinaria, respetando las disposiciones del Código sobre el particular; pero utilizar el canon 1277 para llegar a la conclusión que el Obispo sea administrador de la diócesis y por ello competente por todo cuanto concierne a la administración ordinaria es excesivo, en cuanto que en el canon se quiere disciplinar sólo el aspecto de la administración que concierne a particulares actos específicos y no la gestión patrimonial de la diócesis en general.

Por lo demás, no se puede vaciar de contenido el canon 494 que le confiere al ecónomo la tarea de administrar los bienes bajo la autoridad del Obispo. Por tanto, más que atribuir el calificativo de administrador a un sujeto individual, excluyendo a otros, conviene ver cuáles son los respectivos roles al interior de la administración de los bienes, armonizando las relaciones entre los sujetos y resolviendo las aparentes contradicciones entre el ejercicio de la potestad ejecutiva, en tema de administración de los bienes, de parte del Obispo y la función del ecónomo.

El Obispo, concluye este autor, no es privado, con el nombramiento

³⁷⁰ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni* (cc. 1279-1289), en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, págs. 81-82.

del ecónomo, de su potestad ejecutiva que conserva ordinaria, propia e inmediata, manteniendo el poder de administrar los bienes en la diócesis; sin embargo, debe confiar a otro sujeto algunas competencias, como ocurre también para el ejercicio del poder judicial³⁷¹.

El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, “*Apostolorum Successores*” (del 22 de febrero de 2004), señala que en la ejecución de los distintos actos de administración el Obispo diocesano, salvaguardando su competencia, se valdrá de la colaboración del ecónomo diocesano³⁷².

A juicio del Obispo diocesano las funciones del ecónomo pueden extenderse a la vigilancia sobre todas las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción del Obispo³⁷³, o limitarse a la administración del patrimonio de la diócesis.

Tenemos, entonces, que bajo la autoridad del Obispo diocesano el ecónomo desarrolla su labor de administrar los bienes de la diócesis. Función, dice Schouppe, dependiente y no autónoma³⁷⁴.

Sobre este último particular, Urso, en la misma línea que Schouppe, dice que el ecónomo es solamente un ejecutor privado de toda autonomía; no puede realizar ningún gasto de propia iniciativa, puede solamente ocuparse de los gastos que el Obispo u otros por él encargado han legítimamente ordenado³⁷⁵.

³⁷¹ Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico ...*, págs. 168-170.

³⁷² Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, Ciudad del Vaticano 2004, n. 192. Ni en el Código, ni en este Directorio, se precisa qué sucede si el Obispo diocesano no designa ecónomo, o dilata en extremo su designación, por entender que en su diócesis no es necesario. Tal postura, a mi entender, se encuadraría en el canon 1389 que nos habla de quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo (§ 1); y de quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra de función (§ 2).

³⁷³ Cf. canon 1278.

³⁷⁴ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 171.

³⁷⁵ Cf. P. URSO, *La Chiesa particolare e la parrocchia come soggetti dell'amministrazione*

Aznar Gil habla de colaboración, con un carácter ejecutivo, del ecónomo con el Obispo para la gestión de los bienes diocesanos³⁷⁶.

Begus dice que si en relación a los actos de administración extraordinaria y de mayor importancia (canon 1277) el ecónomo tiene evidentemente tareas de naturaleza ejecutiva, para determinar su facultad en la administración ordinaria es fundamental resolver el significado de la expresión “*sub auctoritate Episcopi*” (canon 494, § 3). Con que, de un lado, señala, es reductivo restringir el significado del “*sub auctoritate*” a una función de vigilancia y al dar las directivas que el ecónomo debe seguir en su actividad de administración de los bienes; por lo demás, toda la doctrina admite la posibilidad para el Obispo de poder realizar actos de administración ordinaria y de intervenir directamente en ésta. Del otro lado, no se puede reducir al ecónomo a mero ejecutor de lo decidido por el Obispo.

Analizando las tareas del ecónomo, continúa diciendo Begus, el canon 494, § 4, establece que debe presentar la rendición de las entradas y de las salidas al Consejo de asuntos económicos diocesano y esto es un típico acto de administración que entra en las normales funciones de todos los administradores; por otra parte, entre las cualidades del ecónomo está aquella de ser verdaderamente experto en economía (canon 494, § 1) y esto no tendría sentido para quien tuviera que desarrollar una actividad

di beni temporalis, en AA. VV., *I beni temporalis della Chiesa. XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola - Trento 3 luglio - 7 luglio 1995*, Milano 1997, pág. 144. von Ustinov también dice que “*se trata de un oficio netamente ejecutivo*”; y agrega que “*no tiene el ecónomo por sí mismo capacidad de tomar decisiones, salvo en aquellos asuntos corrientes que hacen al funcionamiento adecuado de su oficina. Lo que podríamos denominar “la caja chica”. En todo lo demás, es el ejecutor de las decisiones tomadas por el Obispo diocesano. Ése es el sentido de su función como administrador de los bienes de la diócesis: actúa bajo la autoridad del Obispo y según los criterios establecidos por el Consejo de asuntos económicos*”. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, págs. 83-84.

³⁷⁶ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La nueva organización ...*, pág. 177.

de mera ejecución.

Ciertamente el ámbito de acción del ecónomo es circunscripto; sus actos, al máximo, son aquellos que pertenecen a la clásica definición de administración ordinaria; en este ámbito debe atenerse a las indicaciones y disposiciones dadas por el Obispo; además debe actuar “*secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam*”, es decir respetando las líneas guías dadas para la administración por dicho Consejo. Estas limitaciones, por cuanto la reducen dentro de estrechos límites, no impiden un margen de actividad autónoma al ecónomo. No debe asombrarse, en fin, concluye este autor, que por su actividad el Código hable de administración³⁷⁷.

Parece conveniente, vistas las tareas específicas del oficio y otras que el Obispo le puede encomendar, que sus derechos y deberes, a tenor de las necesidades y circunstancias concretas de cada Iglesia particular, sean más precisos y determinados en cada diócesis, ya a través de una legislación particular o en el mismo instrumento de su nombramiento³⁷⁸; ello teniendo en cuenta la generalidad de las disposiciones del Código³⁷⁹.

³⁷⁷ Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico ...*, págs. 171-172. De Paolis, por su parte, expresa que los ecónomos gozan de un amplio espacio de autonomía y de poderes propios, y que son, en fuerza del mismo oficio, subordinados al superior competente: realizando las tareas derivadas del oficio bajo la dirección de éste. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporalis ...*, pág. 151. Sobre este particular se volverá en profundidad más abajo, cf. capítulo VIII.

³⁷⁸ El canon 145, § 2 dice: “*Obligaciones et iura singulis officiis ecclesiasticis propria definiuntur sive ipso iure quo officium constituitur, sive decreto auctoritatis competentis quo constituitur simul et confertur*”.

³⁷⁹ Green dice que el Código tiene una descripción más bien sucinta de las funciones del ecónomo, y que por lo tanto gran parte de ellas se pueden especificar, a la luz de las condiciones locales, en el ámbito diocesano. Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 725. Generalmente en los decretos de nombramiento de ecónomos diocesanos no suele haber muchas precisiones, lo cual, no pocas veces, lleva a discusiones sobre hasta dónde llegan sus atribuciones. Entiendo que sería conveniente que en el pertinente decreto de nombramiento, al margen de remisión a los cánones de rigor, se precisen o enumeren sus atribuciones y competencia para evitar eventuales inconvenientes. Hay quienes sugieren que además del decreto episcopal se le confiera al ecónomo dio-

López Alarcón señala que no se le atribuye importancia fundamental al tema económico en el Código como ley pontificia, sino que se deja amplio campo al derecho particular para regular instrumentos concretos orgánicos y administrativos, acomodados para servir con la mayor eficacia en cada lugar y circunstancia³⁸⁰.

Pasando a otro aspecto, Aznar Gil señalaba, recién entrada en vigencia la actual codificación, que faltaba un control eficaz sobre la actuación del ecónomo, sugiriendo la constitución de un organismo creado “*ad hoc*” o de Tribunales contenciosos–administrativos interdiocesanos o nacionales con competencia sobre este tipo de materias, cuya intervención, esgrimía, amén de dirimir las posibles controversias que hubiere, contribuiría a un progreso en el sistema económico eclesial, al igual que a profundizar y a desarrollar la legislación patrimonial canónica³⁸¹.

Por último, y aunque el canon 494 no lo diga, el Obispo diocesano, precisa Arrieta, puede designar un viceecónomo, si parece oportuno que el oficio no lo desempeñe una sola persona³⁸².

2.- Requisitos previos a la asunción del oficio

cesano un poder por ante escribano público, para los efectos civiles, con las facultades que el Obispo diocesano le determine. Martínez Aguilar precisa que el ecónomo tiene derecho a requerir del Obispo los instrumentos, tantos jurídicos como comerciales y bancarios, que le permitan desarrollar una gestión exitosa, lo cual ha de quedar estipulado en el decreto de su nombramiento (canon 145, § 2). Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 129.

³⁸⁰ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Introducción al Libro V. De Bonis Ecclesiae*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe y anotada* (a cargo del INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA) -EUNSA-, Pamplona 1992⁵, pág. 745.

³⁸¹ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La nueva organización ...*, págs. 212, 222.

³⁸² Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada* (a cargo del INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA) -EUNSA-, Pamplona 1992⁵, pág. 344. Ver también lo dicho sobre el particular por G. P. MILANO, *Poteri e responsabilità ...*, págs. 548-549.

El ecónomo diocesano, antes que comience a ejercer su función, debe prometer que desempeñará su oficio bien y fielmente, mediante juramento ante el Ordinario o su delegado³⁸³.

De Paolis, en cuanto a los deberes del ecónomo diocesano, dice que el Código indica algunos que preceden a la asunción misma del oficio y otros que atañen propiamente al oficio. Aquellos que preceden a la asunción misma del oficio no pueden ser evidentemente considerados actos administrativos, sino son simplemente de los requisitos previos a la asunción del oficio. Esto es claro por cuanto concierne al juramento a prestar delante del ordinario, de administrar bien y fielmente los bienes encomendados (canon 1283, 1º). Pero no parece que se pueda dudar tampoco del inventario de los bienes que debe ser hecho primero: se trata, en efecto, de individualizar y reseñar los bienes sobre los cuales recibirá la administración (cánones 1283, 2º-3º)³⁸⁴.

Piñero Carrión, por su parte, precisa que *“la seriedad con que debe llevarse cuanto se refiere a la administración de bienes, se ve claramente en la exigencia de juramento, que no se exige para otros oficios”*. Este autor destaca también la importancia especial que tiene el inventario, sobre todo realizado con técnica económica, pues la valoración de algunos bienes es difícil de hacer y suele realizarse simbólicamente, máxime cuando se trata de bienes que nunca van a realizarse por enajenación³⁸⁵.

3.- Sus funciones

Sus funciones ordinarias son las que determina el canon 494. El Obispo, a tenor del canon 1278, puede sumarle otras. Veamos cada una

³⁸³ Cf. cánones 471, n. 1º y 1283, n. 1º.

³⁸⁴ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni...*, págs. 74-75; *Alcune osservazioni sulla nozione di amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Periodica 88 (1999) 127.

³⁸⁵ Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario al canon 1283*, en AA. VV., *Código de derecho canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴, pág. 568.

de ellas.

3.1.- Funciones ordinarias

Al ecónomo le corresponde, de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos y bajo la autoridad del Obispo diocesano, administrar los bienes de la diócesis³⁸⁶; debiendo, para ello, disponer de los medios personales y materiales³⁸⁷.

El ecónomo debe administrar los bienes según las directivas definidas por el Consejo de asuntos económicos, y éste, precisa Nothum, formulará las mismas, en primer lugar, a partir del presupuesto estimable, pero siguiendo, también, el examen del balance anual³⁸⁸; debiéndose considerar las instrucciones necesarias a medida de la evolución de la administración del ecónomo durante el año, o cuando se estimen necesarias a causa de las dificultades encontradas en la ejecución de dicho presupuesto estimable. El Consejo, agrega, no debe prever las reuniones periódicas cuya frecuencia dependerá, por consiguiente, de la situación económica particular de la diócesis³⁸⁹.

Manzanares, por su parte, señala que propio de este Consejo será dar los criterios sobre administración de los bienes de la diócesis, siempre dentro de su condición “consultiva”, no deliberativa; salvo, agrega, que expresamente conste otra cosa³⁹⁰.

³⁸⁶ Cf. canon 494, § 3. Vemos que el ecónomo administra los bienes de la diócesis “*secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam*”. Daneels dice que la *ratio* atañe ciertamente al presupuesto, pero que puede también concernir al mismo modo de administrar. Cf. F. DANEELS, *De dioecesanis corresponsabilitatis organis*, Periodica 74 (1985) 312.

³⁸⁷ Cf. J. GOTI ORDEÑANA, *Financiación de la ...*, 715.

³⁸⁸ Nothum habla de “balance” y el Código de “cuentas de ingresos y gastos”, y estos conceptos no son equivalentes. Sobre el particular cf. más abajo, pág. 103 nota 397.

³⁸⁹ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain pour les affaires économiques*, en AA. VV., *Autonomie financière et gestion des biens dans les jeunes Églises d’Afrique* (Études “Droit Canonique et Culture” sous la direction de S. RECCHI), Mbalmayo 2003, pág. 107.

³⁹⁰ Cf. J. MANZANARES, *Comentario al canon 493*, en AA. VV., *Código de derecho canó-*

El ecónomo, a su vez, con los ingresos propios de la diócesis debe hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo diocesano, o quienes hayan sido encargados por él³⁹¹, apareciendo el ecónomo, aquí, como un ejecutor-pagador. El Obispo diocesano es el que ordena los gastos directamente, o bien otro sujeto (*aliive*) encargado por él³⁹², que puede ser o no un Ordinario³⁹³. El ecónomo, expresa Nothum, está autorizado a hacer los gastos en las condiciones siguientes: únicamente a partir de fondos constituidos en la diócesis, es decir que son propiedad de ésta, y ordenados por el Obispo diocesano o por las otras personas legítimamente designadas por él³⁹⁴.

Por último, a fin de año debe rendir cuentas de ingresos y gastos al Consejo de asuntos económicos diocesano³⁹⁵; es decir, al ecónomo le compete la redacción de dicho informe³⁹⁶. Martínez Aguilar dice que la

nico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada, Madrid 2001¹⁷, pág. 276.

³⁹¹ Cf. canon 494, § 3. Obsérvese que quien delega es el Obispo diocesano.

³⁹² “*Por tanto, el que ordena los gastos es el Obispo diocesano, o bien otro sujeto (<aliive>) encargado por el Obispo diocesano. En consecuencia, se salva la unidad, ya que es el Obispo quien delega*”. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1133.

³⁹³ Schouppe, con base en Arrieta, referencia que “*Il can. 494 § 3 aggiunge l'avverbio legitime, che è stato tradotto in alcune versioni come riferito a <deputati> (altre persone legittimamente incaricate dal Vescovo). Sembra, però, che l'avverbio in questione sia piuttosto da avvicinare ad <ordinaverint>: deve provvedere alle spese legittimamente ordinate*”. J. P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 171, nota 22. Por su parte Coccopalmerio dice: “*Otro sujeto (<aliive>): de suyo la expresión no exige que tenga que ser un Ordinario. Habría sido necesario decir: <aliusve Ordinarius>*”. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1133.

³⁹⁴ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 111. Este autor, y también la versión en francés del Código, refiere el adverbio “legítimamente” a las personas en vez de a los gastos. Sobre el margen de actividad autónoma del ecónomo diocesano cf. más arriba, pág. 98. A su vez, sobre el párrafo tercero del canon 494 se volverá en el capítulo VIII cuando se trate, puntualmente, sobre el particular.

³⁹⁵ En cuanto a la rendición de cuentas anual, el Código de 1917, canon 1525, § 1, precisaba que los administradores, tanto eclesiásticos como seculares de cualquier iglesia, incluso de la catedral, o de lugares piadosos canónicamente erigidos, o de cofradías, estaban obligados a rendir todos los años cuentas de sus administraciones al Ordinario del lugar, quedando reprobada la costumbre contraria.

³⁹⁶ Cf. canon 494, § 4.

aprobación del “balance”³⁹⁷ por parte del Consejo da la certeza moral de que los recursos han sido utilizados, no sólo según las indicaciones dadas por el Obispo, sino también según los fines de la Iglesia³⁹⁸.

Sobre la rendición de ingresos y gastos se volverá cuando se desarrolle específicamente el tema en el punto 3.3³⁹⁹.

3.2.- Otras funciones. Canon 1278

El Obispo diocesano puede sumarle al ecónomo otras funciones además de las señaladas en el canon 494, §§ 3 y 4; ello en atención al canon 1278⁴⁰⁰ que remite a las funciones indicadas en los cánones 1276, § 1⁴⁰¹ y 1279, § 2⁴⁰². Estas funciones, resalta Renken, son adicionales a las asignadas al ecónomo por el citado canon 494, §§ 3-4⁴⁰³.

En los trabajos de la Comisión responsable del esquema “de los bienes temporales” la figura del ecónomo de la diócesis es principalmente

³⁹⁷ La denominación de balance es genérica, aún cuando el término técnico responde a una situación anual, pero no sólo financiera sino también económica; en realidad se debería hablar de “estados contables”, así en plural, puesto que están compuestos por diversos “estados”. En cambio, rendir cuentas de ingresos y gastos es elaborar y presentar un informe financiero correspondiente a un período determinado, generalmente, pero no excluyente, anual. En el caso de referencia sería lógico titular dicha rendición como “reporte financiero anual” o, simplemente, como “reporte anual”, pero no como “balance”.

³⁹⁸ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 98.

³⁹⁹ Cf. más abajo, págs. 108-110.

⁴⁰⁰ “*Praeter munera de quibus in can. 494, §§ 3 et 4, oeconomus committi possunt ab Episcopo dioecesano munera de quibus in cann. 1276, § 1 et 1279, § 2*”.

⁴⁰¹ “*Ordinarii est sedulo advigilare administrationi omnium bonorum, quae ad personas iuridicas publicas sibi subiectas pertinent, salvis legitimis titulis quibus eidem Ordinario potiora iura tribuantur*”.

⁴⁰² “*In administratione bonorum personae iuridicae publicae, quae ex iure vel tabulis foundationis aut propriis statutis suos non habeat administratores, Ordinarius, cui eadem subiecta est, personas idoneas ad triennium assumat; eadem ab Ordinario iterum nominari possunt*”.

⁴⁰³ Cf. J. A. RENKEN, *Temporal Goods in the Latin and Eastern Codes: A Comparative Study*, *Studies in Church Law* 5 (2009) 96.

inclusiva bajo el número 19 del proyecto de 1970⁴⁰⁴. En dicho número se observa que se le puede confiar las cargas de vigilar (que indica el número 17 del citado proyecto⁴⁰⁵, actual canon 1276, §1) y de intervención supletoria (que indica el número 21 de dicho proyecto⁴⁰⁶, actual canon 1279, § 2)⁴⁰⁷.

La tarea del Ordinario en la administración de los bienes a él sometidos tiene uno de sus ejes en la vigilancia de esa administración⁴⁰⁸, la cual puede efectuarla confiriendo ese cuidado, por el citado canon 1278, al ecónomo diocesano⁴⁰⁹.

Estamos hablando de la potestad de vigilancia que el Obispo diocesano tiene sobre la administración de todos los bienes pertenecientes a

⁴⁰⁴ El número 19 del proyecto de 1970 expresaba: “*Hoc loco proponitur novus canon, quo Episcopus quilibet tenetur officium Oeconomi constituere pro administratione bonorum quae ad dioecesim pertinent, nisi parvitas dioecesis aut paucitas negotiorum aliud suadeat. Oeconomus nominandus est ab Episcopo, audito Consilio presbyterali, eique committi possint, sub auctoritate Episcopi, munus invigilandi supra in n. 17 memoratum, necnon munus administrandi de quo infra n. 21*”. Comm. 5 (1973) 97.

⁴⁰⁵ El número 17 del referido proyecto decía: “*Munus advigilandi administrationi bonorum, quod in can. 1519 locorum tantum Ordinariis assignatur, Ordinariis simpliciter conceditur*”. *Ibidem*.

⁴⁰⁶ El número 21 del citado proyecto señalaba: “*Can. 1521, de administratoribus suppletivis, in forma simpliciori redactus est*”. *Ibidem*

⁴⁰⁷ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels ...*, pág. 158.

⁴⁰⁸ Cf. canon 1276, § 1. Begus expresa que el Obispo diocesano tiene que vigilar para que no haya abusos y sean respetadas todas las normas de derecho patrimonial que rigen una correcta administración. Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico...*, pág. 167. En el canon 1276, §1 no se habla del Ordinario del lugar, sino del Ordinario, a pesar, dice Piñero Carrión, que los cánones restantes de este apartado se refieren al Obispo diocesano. Se trata, dice este autor, de un principio general, que es aplicable a todos los Ordinarios, a cada uno en su propia competencia. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario al canon 1276*, en AA. VV., *Código de derecho canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴, pág. 566. En otro aspecto, De Paolis deja en claro que el canon 1276 no trata propiamente de la potestad de administración, que consiste esencialmente en la conservación de los bienes; fructificación y mejoramiento de ellos; destinación para la finalidad para las cuales se poseen, cuanto más bien de vigilancia y de control. Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 107.

⁴⁰⁹ Cf. L. DE ECHEVERRÍA, *Comentario al canon 1276*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico -B.A.C.-*, ed. bilingüe comentada, Madrid 1991¹⁰, pág. 606.

las personas jurídicas públicas que le están sujetas, no se incluye aquí la promulgación de instrucciones que da cuenta el canon 1276, § 2; por lo tanto, queda excluida la delegación de emanar instrucciones al ecónomo diocesano⁴¹⁰.

Visión opuesta sobre este último particular es la de Asselin, con base y remisión a Huels⁴¹¹, pues aprecia que entre las facultades que podrían darse a un ecónomo laico⁴¹² se contaría tanto la facultad de supervisar la administración de bienes eclesiásticos de toda persona jurídica pública sometida a la diócesis (cánones 1276, § 1; 1278), como la de emitir las instrucciones especiales a los administradores de bienes sobre cuestiones que tocan el derecho universal o el derecho particular (c. 1276, § 2). Más todavía, el Obispo podría concederle al ecónomo laico la facultad de emitir decretos generales ejecutorios (cánones 31-34) si él no tuviera los conocimientos financieros necesarios. Todo esto en base a que el poder del Obispo, que es fundado en el derecho divino, puede ser limitado sola-

⁴¹⁰ De Paolis señala que “*L’amministrazione va distinta anche dalla potestà di vigilanza e controllo sulla persona giuridica e sui suoi beni. La vigilanza esclude ciò che è tipico dell’amministrazione, cioè la disposizione dei beni stessi. La vigilanza presuppone un certo potere sulla persona giuridica, ma non necessariamente sui beni, dei quali l’autorità che ha solo il compito di vigilanza non può disporre. Di tale vigilanza ci parla in particolare il can. 1276, per quanto riguarda l’ordinario circa i beni delle persone giuridiche a lui soggette. In base a tale potere di vigilanza gli ordinari possono dare speciali istruzioni entro i limiti del diritto universale e particolare*”. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, págs. 148-149. La facultad de emanar instrucciones debe ser ejercitada “*nel rispetto dell’amministrazione posta in essere dal proprietario dei beni cui l’Ordinario non può sostituirsi*”. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico...*, pág. 163. El derecho particular, dentro de cuyos límites el Ordinario puede dar las oportunas instrucciones, dice Piñero Carrión, puede ser “*el de la Conferencia Episcopal, o el de la región o provincia eclesiástica, o el de los órganos legislativos de otras instituciones, cada uno dentro de su propia competencia*”. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario al canon ...*, pág. 566.

⁴¹¹ La remisión específica es a J. HUELS, *Empowerment for Ministry: A Complete Manual on Diocesan Faculties for Priests, Deacons, and Lay Ministers*, New York/Mahwah 2003, págs. 35, 192, 195-199.

⁴¹² La mención es al ecónomo laico, ya que sobre los laicos se centra el estudio de dicha autora.

mente por una ley o por un decreto del Sumo Pontífice (canon 381, § 1); y ante la inexistencia de tal ley o de tal decreto nada impide al Obispo, se puntualiza, hacer las citadas delegaciones⁴¹³.

En mi opinión está claro que no se incluye al canon 1276, § 2 en la referencia realizada por el canon 1278. En cuanto a lo demás expuesto por Asselin, su análisis excedería el marco del presente estudio.

Continuando con la potestad de vigilancia, es importante distinguir los bienes eclesiásticos diocesanos, de los cuales el Obispo es administrador nato, de aquellos otros bienes eclesiásticos que no son diocesanos, y que por ende pertenecen a otra persona jurídica distinta de la diócesis misma, aunque formen parte de ésta⁴¹⁴.

El Obispo diocesano, en conclusión, sólo tiene el derecho de vigilancia, no el de administración directa, sobre los bienes de las personas jurídicas públicas sujetas a él⁴¹⁵.

Nothum precisa que ni el Ordinario del lugar en quien está la carga, ni el ecónomo, administran esos bienes, pues esas personas jurídicas públicas tienen sus propios administradores. “*Vigilar a*”, o “*ejercer la vigilancia sobre*”, consiste en ocuparse en que los administradores de esas personas jurídicas públicas administren los bienes según el derecho canónico universal y el derecho particular establecido por la Conferencia de Obispos y el Obispo diocesano. El ecónomo, en el caso que se le haya

⁴¹³ Cf. A. ASSELIN, *Les laïcs au service de leur Église. Le point actuel du droit*, Ottawa 2008, págs. 217-219.

⁴¹⁴ Cf. A. D. BUSSO, *El Obispo, administrador ...*, 19-20. Al decir de Gutiérrez Martín: “*No es lo mismo hablar de bienes eclesiásticos en la diócesis que de patrimonio de la diócesis*”. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de la diócesis*, Salamanca 2004, pág. 71.

⁴¹⁵ Por ejemplo, parroquias y seminarios. Soares de Vasconcelos expresa que al Obispo diocesano le compete la administración de los bienes temporales de su diócesis y la vigilancia sobre la administración de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas (canon 1276, § 1) y, por extensión, la misma vigilancia sobre las personas jurídicas privadas que directa o indirectamente “*usam o nome da Igreja ou crescem à sua sombra*”. Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 73.

conferido ese cuidado, presentará un informe de las conclusiones de esta vigilancia al Ordinario del lugar⁴¹⁶.

Las facultades genéricas de las que da cuenta el canon 1276 deben ser interpretadas a tenor de otros cánones que le asignan al Ordinario competencias puntuales⁴¹⁷, y que son, a título ilustrativo, las enunciadas en los cánones 1281, §§ 1 y 2⁴¹⁸; 1283, n. 1⁴¹⁹; 1284, § 2 n.6⁴²⁰; 1287, § 1⁴²¹; 1288⁴²²; etc.

Por otra parte, en el canon 1279 se autoriza la intervención del Ordinario en caso de negligencia del administrador, e incluso le da al Ordinario potestad de proveer, por un trienio, un administrador si la persona jurídica pública carece de estos, designación que puede recaer, hipotéticamente, en el ecónomo diocesano. Éste, en el caso de ser designado para suplir la falta de administrador inmediato, no lleva a cabo un cometido que el derecho atribuya directamente al Obispo diocesano. En cambio, en la tarea de vigilancia, el ecónomo diocesano actuaría más bien como un delegado del Obispo diocesano, pues en tal circunstancia ejercita una función que le compete a éste por oficio⁴²³.

⁴¹⁶ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 113. Este tema de la vigilancia de los bienes de las personas jurídicas sujetas al Obispo se retomará en la pág. 182.

⁴¹⁷ Cf. Z. COMBALÍA, *Comentario al canon 1276*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico vol. IV/1*, Pamplona 2002³, pág. 116.

⁴¹⁸ En cuanto a los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria.

⁴¹⁹ Recibir juramento de los administradores.

⁴²⁰ Dar su consentimiento para la colocación del superávit.

⁴²¹ Recibir rendición de cuentas anuales.

⁴²² Dar licencia para litigar en el fuero civil. En Asselin se puede apreciar la referencia que entre las facultades que podrían darse a un ecónomo se encontraría aquella de conceder el permiso escrito al administrador de bienes temporales para incoar un proceso en el fuero civil, exceptuado el permiso para incoar un proceso por una parroquia que está reservado al Ordinario del lugar (c. 1288). Cf. A. ASSELIN, *Les laïcs au ...*, pág. 220. Asselin realiza la presente referencia con base y remisión a J. HUELS, *Empowerment for Ministry: A Complete Manual on Diocesan Faculties for Priests, Deacons, and Lay Ministers*, New York/Mahwah 2003, págs. 195-199.

⁴²³ La cuestión que se deriva de la suplencia señalada en el canon 1279, § 2, será desa-

Téngase en cuenta que si el Obispo diocesano confía al ecónomo la administración de los bienes de una persona jurídica pública sujeta a su autoridad que no tenga administradores propios en virtud del derecho, o de las escrituras de fundación o de sus estatutos propios, no puede, a su vez, confiarle la vigilancia de la administración, pues nos encontraríamos con que la misma persona sería el que vigila y el vigilado⁴²⁴.

La conveniencia o no de la designación del ecónomo diocesano para desempeñar las funciones del canon 1278 quedará reservada siempre al juicio del Obispo diocesano⁴²⁵. A éste quedará reservado encomendarle al ecónomo las tareas de carácter ejecutivo patrimonial que el Código le remite a él, como es el caso de la vigilancia del cumplimiento de las pías voluntades, canones 1301-1302⁴²⁶.

3.3.- Rendición de ingresos y gastos

El canon 494, § 4, habla de la rendición de cuentas de ingresos y gastos del ecónomo diocesano al Consejo de asuntos económicos diocesano. Este Consejo, como ya vimos, es quien establece los criterios generales sobre la administración de los bienes de la persona jurídica diócesis. No expresa su juicio sobre cada una de las decisiones concretas, sino que establece las indicaciones que han de tenerse presentes antes de ellas⁴²⁷.

Al inicio del año, dicho Consejo establece los capítulos de gastos sobre la previsión de entradas; es decir, prepara el presupuesto. El ecó-

rrollada más abajo, págs. 185-189.

⁴²⁴ Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales*, AADC 7 (2000) 44-45.

⁴²⁵ Cf. Z. COMBALÍA, *Comentario al canon 1278*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico vol. IV/1*, Pamplona 2002³, págs. 121-122.

⁴²⁶ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, pág. 330.

⁴²⁷ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1135.

nomo ejecuta de acuerdo con el modo determinado por este Consejo⁴²⁸, y al final del año debe rendir cuentas de ingresos y gastos al mismo⁴²⁹. Este Consejo, a fin de año, es quien aprueba o no la rendición de cuentas efectuada por el ecónomo.

Sobre este último particular, y con referencia al canon 493, que determina que compete al Consejo de asuntos económicos aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año, Daneels señala que dicho canon habla de “*probare*” no de “*approbare*”, sin especificar, este autor, la diferencia entre uno y otro término⁴³⁰. Urso se pregunta si con esto Daneels quiere decir que el Consejo sólo debe examinar las cuentas de ingresos y gastos pero no proceder a su aprobación. ¿Y quién aprueba entonces?, se interroga, ¿el Obispo diocesano?. Urso dice que Daneels se detiene en una cuestión lingüística y que el Código emplea el término “*probare*” también en el significado de “*approbare*”, citando, a tal efecto, los cánones 26; 38; 276, § 2, 3º; y 352, § 2-3⁴³¹.

Farrelly precisa que el Consejo de asuntos económicos tiene un mandato particular de la ley para examinar los informes anuales enviados al Obispo (canon 1287, §1), y también para examinar el informe preparado por el ecónomo de los recibos y gastos de la diócesis al fin de cada año (cánones 493 y 494, § 4). Indica, por su parte, que el Código no especifica como debe ser realizado en detalle el reporte anual; quedando esto a discreción del Obispo⁴³². A su vez, los datos de los informes serán usados

⁴²⁸ Cf. canon 494, § 3.

⁴²⁹ Cf. canon 494, § 4. von Ustinov expresa que a lo largo del año el ecónomo lleva a cabo la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo de asuntos económicos, y al cabo del ejercicio debe rendir cuentas de esa ejecución al mismo Consejo. Cf. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 84.

⁴³⁰ Cf. F. DANEELS, *De dioecesanis corresponsabilitatis ...*, 312.

⁴³¹ Cf. P. URSO, *La Chiesa particolare ...*, pág. 147.

⁴³² El reporte anual debe ser realizado a discreción del Obispo diocesano con el visto del Consejo de asuntos económicos quien dará los lineamientos a tal efecto. Tanto las copias de los lineamientos como de los informes anuales deben ser guardados en el

para preparar los futuros presupuestos diocesanos⁴³³.

Soares de Vasconcelos precisa que es deber del citado Consejo ayudar al Obispo diocesano en la vigilancia de la administración de su ecónomo, y exigir, tanto medidas que eviten gastos exagerados como mayor empeño y transparencia en la concreción de los contratos para evitar, por ejemplo, bienes mal alquilados o no alquilados por mucho tiempo⁴³⁴.

Por otra parte, el ecónomo, como órgano ejecutivo, debe conocer profundamente las directivas y orientaciones del Consejo de asuntos económicos para realizar, conforme a ellas, su gestión⁴³⁵.

Vemos, de lo expuesto, como entre el Obispo, el Consejo de asuntos económicos y el ecónomo se establecen relaciones jurídicas estrechas, ya que el ecónomo, para la administración de los bienes de la diócesis, además de seguir la línea indicada por el citado Consejo es controlado por éste por la rendición de cuentas de fin de año que debe efectuarle; y ante el caso de la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo, es controlado por éste por su presentación de la rendición de cuentas anual, tomando en consideración, a su vez, que el Obispo diocesano debe hacer que dicha rendición, a tenor del canon 1287, § 1, la examine el mencionado Consejo⁴³⁶.

archivo de la curia diocesana.

⁴³³ Cf. A. FARRELLY, *The Diocesan Finance Council: Functions and Duties According to the Code of Canon Law*, *Studia Canonica* 23 vol. 1 (1989) 158. Renken señala que hace varios años los Obispos de los Estados Unidos enviaron una resolución la cual precisaba que anualmente, al fin del año fiscal, cada Obispo sufragáneo debía enviar una carta a su Arzobispo metropolitano conteniendo, entre otras cosas, una declaración firmada por los miembros del Consejo de asuntos económicos y el ecónomo en la que declararan que ellos se habían reunido, repasado y discutido las declaraciones financieras de la diócesis. Esta propuesta se recomendó “*by the NCCB Committee on Budget and Finance as a means of helping bishops pay attention to the law of the Church and confirming that each is doing so*”. <http://www.usccb.org/finance/dfr.shtml> (September 1, 2007)”. Cf. J. A. RENKEN, *The principles guiding the care of church property*, *The Jurist* 68 (2008) 169-170, nota 51.

⁴³⁴ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 67.

⁴³⁵ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 124.

⁴³⁶ Cf. *Ibidem*, págs. 125-126.

4.- Nombramiento

En cada diócesis, el Obispo diocesano, oído el Colegio de consultores y el Consejo de asuntos económicos diocesano, debe nombrar un ecónomo⁴³⁷.

Siendo un oficio eclesiástico de la curia diocesana, el nombramiento, en vista a los cánones 156, 470 y 474, deberá hacerse por escrito, a través de un decreto que firma el Obispo y el canciller⁴³⁸.

El Obispo debe hacer el nombramiento, que es un acto de su potestad ejecutiva⁴³⁹, oídos previamente el Colegio de consultores y el Consejo de asuntos económicos. La omisión de este proceder hace aparecer en escena al canon 127, § 1, el cual nos dice que cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita el consentimiento o consejo de algún colegio o grupo de personas, el colegio o grupo debe convocarse a tenor del canon 166⁴⁴⁰, a no ser que, tratándose tan sólo de pedir el consejo, dispongan otra cosa el derecho particular o propio; y que para la validez de los actos se requiere obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos. De allí que la consulta mencionada es necesaria para la validez del nombramiento del ecónomo diocesano⁴⁴¹.

⁴³⁷ Cf. canon 494, § 1.

⁴³⁸ Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios ...*, 43.

⁴³⁹ Cf. C. I. HEREDIA, *El Obispo y la vigilancia de los bienes temporales de la Iglesia*, AADC 7 (2000) 61.

⁴⁴⁰ El presidente del colegio o del grupo debe convocar a todos sus miembros; y la convocatoria, cuando deba ser personal, indica el canon 166, § 1, será válida si se hace en el lugar del domicilio, cuasidomicilio o residencia.

⁴⁴¹ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 109. Bunge señala que “se manda que sea convocado el colegio o grupo de personas siguiendo las normas del derecho, pero se deja abierta la posibilidad para que el derecho particular o el derecho propio del colegio o grupo prevean un modo distinto de proceder. Por ejemplo podría preverse que el Superior pidiera a los que deben expresar su consejo que lo hagan por escrito dentro de un plazo determinado. Siempre debe garantizarse que se pida el consejo a todos los

El hecho que obliga al Obispo a la solicitud del parecer se basa sobre la naturaleza de la Iglesia como comunión y sobre la necesidad de la participación de órganos consultivos a la formación de la decisión de aquel, en el ejercicio de la potestad que ha recibido de la Iglesia⁴⁴².

Green dice que estas consultas no vinculantes, además de promover la comunión diocesana, también ponen de manifiesto la estrecha relación de trabajo necesaria entre el Obispo, el ecónomo, y los Consejos, especialmente el de asuntos económicos⁴⁴³.

La opinión, a su vez, es requisito esencial del proceso de formación de la voluntad del Obispo; y esto no puede ser dispensado por él, pues no son dispensables las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos⁴⁴⁴.

Téngase presente, además, que todos aquellos cuyo consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Superior puede urgir⁴⁴⁵.

A tal deber de dar sinceramente la propia posición, corresponde el derecho, de las personas consultadas, de ser informada lo más posible por el Obispo diocesano respecto a las cuestiones sobre la cuales se deben expresar⁴⁴⁶.

Martínez Aguilar señala que la consulta al Colegio de consultores y al Consejo de asuntos económicos tiende a evitar, en el ejercicio del gobierno, el eventual uso arbitrario de la “*potestas*” por parte del Obispo,

miembros del colegio o grupo de personas, ya que sin ello la actuación del Superior es inválida”. A. W. BUNGE, *Las Claves del ...*, págs. 247-248.

⁴⁴² Cf. G. GHIRLANDA, *Linee di governo della diocesi da parte del Vescovo secondo l'Es. Ap. Pastores Gregis e il nuovo Direttorio per il ministero dei Vescovi Apostolorum Successores*, Periodica 93 (2004) 562, nota 34.

⁴⁴³ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 723.

⁴⁴⁴ Cf. canon 86.

⁴⁴⁵ Cf. canon 127, § 3.

⁴⁴⁶ Cf. G. GHIRLANDA, *Linee di governo ...*, 561-562.

permitiendo a éste realizar la comunión de la diócesis más orgánicamente a través de la variedad de relaciones, y demostrar la unidad y catolicidad de la Iglesia⁴⁴⁷.

El parecer de estos organismos resulta también de importancia visto que la persona a nombrarse debe reunir determinada cualidad, y que mejor que los miembros de estos organismos, sobre todo los integrantes del Consejo de asuntos económicos en lo referente a la pericia solicitada en materia económica, para poner luz al Obispo diocesano sobre la real existencia y valía de las cualidad exigida en el candidato a ocupar el oficio de ecónomo diocesano.

Dicho parecer califica la elección, y la certeza moral del Obispo, de haber individualizado la persona con los dotes requeridos⁴⁴⁸. Por ello la consulta debe ser tan acabada y completa como sea posible⁴⁴⁹. La idoneidad de los miembros del Consejo jugará una función vital en la evaluación de los potenciales candidatos⁴⁵⁰.

Green ilustra que la consulta, además de servir para evitar la arbitrariedad en una decisión tan delicada, sirve sobre todo para aprovechar la experiencia de los miembros de los Consejos en la elaboración de una descripción del puesto y evaluar las fortalezas y debilidades de los potenciales candidatos⁴⁵¹.

El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos “*Apostolorum Successores*” señala que el principio de la comunión lleva al Obispo diocesano a preocuparse de tener un exacto conocimiento del bien común de la Iglesia particular, que se debe actualizar continuamente y verificar, entre otras formas, a través de escuchar los consejos de personas pruden-

⁴⁴⁷ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 126.

⁴⁴⁸ Cf. *Ibidem*, pág. 127.

⁴⁴⁹ Cf. A. FARRELLY, *The Diocesan Finance ...*, 164-165.

⁴⁵⁰ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 119; A. FARRELLY, *The Diocesan Finance ...*, 165.

⁴⁵¹ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 723.

tes⁴⁵²; teniendo cada fiel, a su vez, el derecho y el deber de colaborar haciéndolo según la propia vocación particular y según los dones recibidos del Espíritu Santo⁴⁵³. El Directorio habla, también, de la asignación, por parte del Obispo diocesano, de la persona justa al puesto justo⁴⁵⁴; nombrando él libremente a los titulares de los diferentes oficios de la curia⁴⁵⁵. El anterior Directorio pastoral de los Obispos “*Ecclesiae imago*” precisaba que el Obispo diocesano utilizara la mayor prudencia para la asignación de los oficios vacantes ante la abolición de las leyes de concurso⁴⁵⁶.

5.- Cualidad requerida para desempeñar el oficio

El ecónomo diocesano, precisa el Código, debe ser verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez⁴⁵⁷.

Vemos que la única cualidad requerida es la competencia en el campo económico y una particular honestidad⁴⁵⁸; cualidad o dote, por otra parte, menor que la exigida para ser miembro del Consejo de asuntos económi-

⁴⁵² Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 58.

⁴⁵³ Cf. *Ibidem*, n. 59. Ver CONCILIO VATICANO II, *Constitución Dogmática Lumen Gentium* 30 y 33; *Decreto Apostolicam Actuositatem*, 2-3; Código de Derecho Canónico, cánones 208, 211, 216, 225 §§ 1-2.

⁴⁵⁴ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 62.

⁴⁵⁵ Cf. *Ibidem*, n. 176; Código de Derecho Canónico, cánones 157 y 470.

⁴⁵⁶ “*Cum, post abrogatam legem concursus ineundi in provisione vacantis officii, fere omnino libera evaserit actio Episcopi, eo magis ipsi est prudentia servanda, ne vel levis suspicio subeat -quae tam infensa foret necessitudinibus Episcopum inter et presbyterium- in iisdem provisionibus arbitrium, personarum acceptionem, inhonestas sollicitationes praevaluisse. Semper itaque consilium a prudentibus exquirat et ab illis quibus id munus iure confertur; in casibus vero peculiaribus, de eorundem consulto, concursus examini adhuc rem subicere potest*”. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Directorium de pastorali ...*, Nro. 116, en *Enchiridion Vaticanum 4 ...*, pág. 1348.

⁴⁵⁷ Cf. canon 494, § 1.

⁴⁵⁸ Cf. G. INCITTI, *La Chiesa particolare*, en AA. VV., *Corso istituzionale di Diritto Canonico, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico*, Milano 2005, pág. 223; H. SCHMITZ, *Organe Diözesaner Finanzverwaltung*, Archiv für Katholisches Kirchenrecht 163 (1/1994), 138-139.

cos, ya que aquí se pide que sus integrantes sean verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad⁴⁵⁹.

Begus dice que todos los administradores tienen que ser idóneos para desarrollar los encargos a ellos confiados. Para individualizar algunos parámetros sobre los cuales se puede medir la idoneidad, puede ser útil, indica, el recurso al canon 228, § 2, el cual prevé que los laicos que se distinguen por su ciencia adecuada, prudencia y honestidad tienen capacidad para prestar ayuda como peritos o como consejeros a los Pastores de la Iglesia; directa referencia es también al canon 494, § 1, el cual, traduciendo sustancialmente las mismas cualidades en términos de gestión de los bienes, requiere que el ecónomo sea experto en economía y se distinga por honestidad⁴⁶⁰.

Además de experto en materia económica y honradez reconocida, Gutiérrez Martín señala que se deben añadir otras cualidades en el ecónomo diocesano, entre ellas: buena fe; mirar más por la digna conservación del patrimonio que por su incremento; diligencia, previsión, moderación y seguridad en la gestión; evitar la improductividad del patrimonio; no cooperar con lo que es inmoral en materia de economía o de mercado de valores; conocer ciertos principios económicos, la legislación canónica y civil al respecto, etc.⁴⁶¹.

Urso, por su parte, dice que a los requisitos específicos que la ley exige para el ecónomo él debe unir -aunque la ley no lo dice explícitamente- un auténtico sentido eclesial porque él administra bienes eclesiás-

⁴⁵⁹ Cf. canon 492, § 1. Sobre las cualidades exigidas a los miembros de este Consejo, Coccopalmerio precisa que “*se indican muy oportunamente las cualidades técnicas necesarias en estos consejeros, junto a las cualidades morales. Y puede ser interesante advertir que se indican en primer lugar las técnicas, y después las morales*”. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon 492*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coord. y dir. por Á. MARZO, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. II/2, Pamplona 2002³, pág. 1120.

⁴⁶⁰ Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico ...*, págs. 185-186.

⁴⁶¹ Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de ...*, págs. 83-84.

ticos en nombre de la Iglesia (cf. canon 1282)⁴⁶².

Asselin precisa que los miembros del Consejo de asuntos económicos diocesano y el ecónomo no deben ser solamente competentes en la administración financiera; ellos también deben tener una comprensión profunda de la misión de la Iglesia, que ella no es una institución financiera que busca el lucro⁴⁶³.

Grazian indica que a la cualidad de verdadero experto en materia económica y reconocida honradez va adjunta también la formación pastoral⁴⁶⁴. Coccopalmerio, a su vez, señala que a la cualidad necesaria de verdadero perito en materia económica podría añadirse, como para los miembros del Consejo de asuntos económicos, “*in iure civili*” o, mejor aún, “*in iure canonico et civili*”⁴⁶⁵.

El Directorio “*Apostolorum Successores*” expresa que debe poseer una gran experiencia en el campo económico-administrativo y conocer la legislación canónica y civil sobre los bienes temporales, así como los eventuales acuerdos o leyes civiles referentes a los bienes eclesiásticos⁴⁶⁶.

El grado de exigibilidad de la profesionalización del ecónomo dependerá de la complejidad de la diócesis en la que deba desempeñar su oficio, si bien la cualidad que más se debe destacar, supuesta su probidad,

⁴⁶² Cf. P. URSO, *La struttura interna delle Chiese particolari*, en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa. II. Il popolo di Dio, stati e funzioni del popolo di Dio, Chiesa particolare e universale, la funzione di insegnare (Libri II e III del Codice)*, (*Quaderni di Apollinaris* 9), Roma 2001³, pág. 365; *La Chiesa particolare ...*, pág. 143, nota 74.

⁴⁶³ Cf. A. ASSELIN, *Les laïcs au ...*, págs. 189-190.

⁴⁶⁴ Cf. F. GRAZIAN, *Amministrazione e gestione dei beni nell'ordinamento canonico*, en AA. VV., *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull'Istruzione CEI in materia amministrativa* (a cura di J. I. ARRIETA), Venezia 2007, pág. 69 nota 26.

⁴⁶⁵ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1126. Green, en la misma línea, dice que no hay ninguna referencia a los conocimientos del derecho civil, aunque esto podría ser muy útil dada la complejidad jurídica de la administración financiera de la diócesis. Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 724. von Ustinov también precisa que “*aunque no venga exigido en forma explícita, será muy conveniente que el ecónomo tenga conocimientos de las normas del ordenamiento jurídico secular y del derecho canónico*”. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de* pág. 84.

⁴⁶⁶ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 192.

es su cualificación en materias económicas⁴⁶⁷. Los conocimientos de las leyes de la Iglesia acerca de los bienes temporales resultaría una ventaja para el candidato.

Téngase presente que la palabra economía, “*oikonomia*”, deriva de “*oikos* (=casa) y *nemo* (=administro); es decir, se refiere, en el inicio, al administrador o responsable de la evolución de la casa⁴⁶⁸. Siendo condición del buen administrador no sólo establecer el orden que debe regir una casa, sino la actuación real y concreta de ese orden⁴⁶⁹.

De Paolis dice que los administradores católicos, en cuanto tienen el mandato de administrar los bienes eclesiásticos, deben conocer y respetar las leyes de la Iglesia, y ser espejo de competencia, de respeto y de moralidad⁴⁷⁰.

Como señala el Directorio “*Apostolorum Successores*”, el Obispo diocesano al conferir en la diócesis los oficios debe conducirse únicamente por criterios sobrenaturales y por el solo bien pastoral de la Iglesia particular; buscando ante todo el bien de las almas, asignando siempre la persona justa al puesto justo⁴⁷¹. La administración de la diócesis, como expresara Juan Pablo II, debe confiarse a personas que, además de honestas, sean competentes, de manera que sea ejemplo de transparencia para las demás instituciones eclesiásticas análogas⁴⁷². Personas que deben

⁴⁶⁷ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 302.

⁴⁶⁸ Cf. G. P. MONTINI, *Il diritto canonico dalla A alla Z*, QDE 6 (1993) 470.

⁴⁶⁹ Cf. *Ibidem*, 478.

⁴⁷⁰ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, pág. 40.

⁴⁷¹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 61.

⁴⁷² Cf. JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica postsinodal “Pastores Gregis”*, 45, en AAS (2004) 885-886. En la Relación del Círculo Menor Gallicus C (Relator S.E.R. Mons. Pierre Morissette, Obispo de Baie-Comeau, Canadá), de la X Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, 30 de septiembre-27 de octubre 2001, “*El Obispo: servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo*”, puntualmente se expresó que “*es importante asegurar la mayor transparencia en la gestión temporal de la diócesis y elegir con gran cuidado al ecónomo diocesano*”. Monción señala la importancia de evitar, por parte de los administradores de los bienes de la Iglesia, que sus acciones no

tener conocimientos y virtudes al mismo tiempo⁴⁷³.

El ecónomo debe mantener la idoneidad para el cargo durante todo el tiempo que desempeñe el oficio.

Arrieta refiere que la idoneidad para un oficio debe existir no solamente al momento del nombramiento, sino que el titular de un oficio eclesiástico debe mantener la idoneidad para el cargo durante todo el tiempo que lo ocupe. De allí que la autoridad competente asume el deber jurídico de garantizar la idoneidad de quien nombró; por eso debe proceder a su remoción si surgen causas sobrevenidas de falta de idoneidad, o bien, dice, deberá proceder a tenor de lo normado en el canon 149, § 2 cuando las razones de falta de idoneidad existían ya antes de la colación, fueran o no conocidas⁴⁷⁴.

Sobre este último particular Sanz González señala que en el caso de que en el sujeto “*falten algunas de las cualidades requeridas, que no afecten a la validez, la provisión es rescindible*”⁴⁷⁵. Bunge expresa que la provisión “*será válida pero ilícita, y podrá rescindirse, tanto por decreto de la autoridad como por sentencia judicial*”⁴⁷⁶. De Paolis y D’Auria, a su vez, dicen que la autoridad administrativa podrá retirar el acto de provisión después de haberlo emanado, si observa que el candidato no tiene las cualidades necesarias y aun cuando la nominación siga siendo válida porque las cualidades faltantes no eran exigidas por el ordenamiento bajo pena de nulidad⁴⁷⁷.

asimilen a ésta a los poderes financieros. Cf. J. MONCION, *L’Èglise peut-elle agir comme toute autre puissance financière?*, *Studia Canonica* 14 (1980) 430.

⁴⁷³ Cf. V. G. D’SOUZA, *General Principles Governing ...*, pág. 486.

⁴⁷⁴ Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon 149*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Legislación complementaria de los países hispanoamericanos*, EUNSA-CELAM, tomo I, Bogotá 2006², págs. 152-153.

⁴⁷⁵ M. SANZ GONZÁLEZ, *Comentario al canon 149*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe comentada* (BAC), Madrid 2001¹⁷, pág. 95.

⁴⁷⁶ A. W. BUNGE, *Las Claves del ...*, pág. 298.

⁴⁷⁷ Cf. V. DE PAOLIS – A. D’AURIA, *Le Norme Generali ...*, pág. 452.

Como se puede apreciar, el Obispo diocesano asume el deber jurídico de garantizar la idoneidad de la persona a la que ha nombrado ecónomo.

6.- Nombramiento por un quinquenio

Se ha de nombrar al ecónomo diocesano para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinquenios⁴⁷⁸, incluso más de una vez, al vencer el plazo. Es una obligación, tanto para el nombramiento como para la renovación del mismo, que se haga siempre por el tiempo determinado de cinco años⁴⁷⁹.

Esta limitación de un quinquenio fue introducida expresamente durante el proceso de codificación, y así se mantuvo⁴⁸⁰.

Coccopalmerio expresa que la duración de un quinquenio del oficio de los miembros del Consejo de asuntos económicos diocesano, que da cuenta el canon 492, § 2, está conectada probablemente con la duración de un quinquenio del oficio del ecónomo, y que está motivada por similares razones; pero que, sin embargo, el inicio y el fin de esos dos oficios no son necesariamente coincidentes⁴⁸¹.

⁴⁷⁸ Cf. H. SCHMITZ, *Organe Diözesaner Finanzverwaltung ...*, 138; A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 109; P. URSO, *La Chiesa particolare ...*, pág. 143, nota 74. Cuando pasa el quinquenio el Obispo diocesano debe cumplir otra vez los pasos que fija la normativa codicial para nominar al ecónomo diocesano por otro quinquenio.

⁴⁷⁹ Cf. canon 494, § 2. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales precisa que debe nombrarse al ecónomo patriarcal (cf. canon 122, § 2) y al ecónomo eparquial (cf. canon 262, § 2) para el tiempo determinado por el derecho particular. En cuanto a esta disposición del § 2 del canon 494 Coccopalmerio dice: “*El nombramiento del canceller se hace por tiempo indeterminado (c. 482 § 1); ¿por qué el del ecónomo es por tiempo determinado? No resulta fácil entender esta disposición, ni la diferente “ratio legis”, en dos casos que parecen perfectamente similares en lo que respecta a la importancia del oficio. Me parece que, más bien, el nombramiento “ad tempus” debería valer para todos los oficios de la curia diocesana*”. Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1127.

⁴⁸⁰ Cf. más arriba, págs. 85-86.

⁴⁸¹ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1121.

El Obispo diocesano, precisa Soares de Vasconcelos, no puede cambiar a cada momento, a su buen parecer, al ecónomo que él mismo nombró, porque la buena administración exige planificaciones y ejecuciones a plazos cortos, medios, largos y larguísimos; y el cambio constante hace que nadie confíe en la palabra de los que administran⁴⁸².

Por otra parte, es conveniente establecer, cuando el ecónomo sea un laico, un contrato de trabajo, que reúna todos los requisitos para ser civilmente válido, para el tiempo determinado de un quinquenio, como de igual forma para las posibles renovaciones, incorporando al mismo las cautelas o garantías canónicas que correspondan, y atenerse a lo allí acordado⁴⁸³.

7.- Retribución

Durante el tiempo de desempeño de su oficio, tanto si es clérigo como si es laico, el ecónomo diocesano tiene derecho a una conveniente retribución en concordancia con sus necesidades y con las posibilidades

⁴⁸² Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 74.

⁴⁸³ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, págs. 305-306; F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1128. Le Tourneau precisa que, como los miembros del Consejo de asuntos económicos, el ecónomo será contratado por contrato civil. Cf. D. LE TOURNEAU, *Les Conseils pour ...*, 618. Perlasca, con respecto al oficio eclesiástico conferido a los laicos, dice que “*di fatto il conferimento dell’ufficio ecclesiastico è accompagnato dalla stipulazione di un vero e proprio contratto di lavoro subordinato*”. A. PERLASCA, *Conferimento e cessazione dell’ufficio ecclesiastico. Problemi di rapporto con l’ordinamento civile*, QDE 19 (2006) 148. En la Argentina, la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 y sus modificatorias, determina que el contrato a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco años (artículo 93). La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen; convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado (artículo 90). Si no se ha fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de duración el contrato se entenderá celebrado por tiempo indeterminado (artículo 90, a).

de la diócesis⁴⁸⁴.

En tal sentido el Código dice que los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan⁴⁸⁵.

A su vez, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es de recordar que los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título⁴⁸⁶.

Los laicos, por su parte, tienen derecho a una conveniente retribución que responda a su condición, y con la cual puedan proveer decentemente a sus propias necesidades y a las de su familia, de acuerdo también

⁴⁸⁴ Cf. F. R. MARTINEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 129.

⁴⁸⁵ Cf. canon 281, § 1. Sobre la cuestión de la remuneración del clero Nicora precisa: “*La Chiesa di per sé non assicura una retribuzione al lavoro o ai lavori prestati dal sacerdote, ma garantisce al sacerdote l’onesto sostentamento, quale che sia l’incarico (o gli incarichi) che egli riceve dal vescovo. [...] La differenza tra la <remunerazione> del sacerdote e il salario o lo stipendio dei laici è radicale: in primo piano non sta la prestazione lavorativa, che esige di essere proporzionalmente riconosciuta e retribuita, ma la persona del sacerdote, le cui <prestazioni> ignorano la logica del <mansionario> e sono misurate soltanto dal mandato ricevuto e dall’intensità dello spirito di <dedicazione>; al prete la Chiesa è tenuta a provvedere semplicemente le risorse per un onesto sostentamento, perché il suo servizio ministeriale possa continuare a esprimersi con serenità e piena libertà apostolica*”. A. NICORA, *Tratti caratteristici e motivi ispiratori del nuovo sistema di sostentamento del clero*, QDE 2 (1989) 7.

⁴⁸⁶ Cf. canon 281, § 3. En Hungría, afirma Erdö en un artículo del año 1992, según las normas dadas por la Conferencia episcopal, el diácono permanente que presta servicio a tiempo pleno a servicio de la Iglesia debe ser encuadrado con un contrato de trabajo modelado según el derecho civil, analógicamente a cuanto ocurre para los laicos. Diversamente, en Francia los diáconos permanentes son equiparados a los sacerdotes, participando a la condición jurídica común de los ministros ordenados. Cf. P. ERDÖ, *Quaestiones de officiis ecclesiasticis laicorum*, Periodica 81 (1992) 202.

con las prescripciones del derecho civil; y tienen también derecho a que se provea debidamente a su previsión y seguridad social y a la llamada asistencia sanitaria⁴⁸⁷. Martínez Aguilar resalta que el ecónomo diocesano laico, con mayor razón, tiene derecho a una conveniente retribución⁴⁸⁸.

El Directorio “*Apostolorum Successores*” expresa que la colaboración de los laicos tendrá, en general, la impronta de la gratitud. Pero, para algunas situaciones específicas, el Obispo diocesano hará que se asigne una justa retribución económica a los laicos que colaboran con su trabajo profesional en actividades eclesiales, como, por ejemplo, los administradores de bienes eclesiásticos. La misma regla de justicia debe observarse cuando se trate de valerse temporalmente de los servicios profesionales de los laicos⁴⁸⁹.

Bajo otro aspecto, Rivella reconoce, poniendo la visión en los laicos, la complejidad existente cuando la remuneración constituye el correspondiente económico de una prestación derivada de la titularidad de un oficio eclesiástico, que necesita ya sea de la provisión canónica, por lo general temporalmente definida, ya sea de un contrato de trabajo. La dificultad, en el caso, dice, es dada no tanto por la determinación de la medida de la remuneración, cuanto del hecho que los contratos de trabajo a tiempo indeterminado garantizan al trabajador el puesto de trabajo sin límites temporales. Lo cual puede resultar problemático respecto a algunos oficios

⁴⁸⁷ Cf. canon 231, § 2. En líneas generales, la remuneración correspondiente no debe ser inferior a aquella asegurada para misiones análogas de dadores de trabajos laicos. De cualquier modo es necesario respetar puntualmente la normativa fiscal, evitando formas de pago no registradas y apelando con cautela al así llamado “reembolso de gastos”, los cuales deben ser puntualmente documentados con la exhibición de piezas justificativas (facturas, talones fiscales, billetes ferroviarios y aéreos, etc.). Cf. M. RIVELLA, *La remunerazione del lavoro ecclesiale*, QDE 19 (2006) 181-182.

⁴⁸⁸ Cf. F. R. MARTINEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 129.

⁴⁸⁹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 111.

de relevancia⁴⁹⁰.

8.- Pérdida del oficio

La pérdida de este oficio por el transcurso del tiempo prefijado sólo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito⁴⁹¹. En este caso, la autoridad competente para efectuar la notificación es el Obispo diocesano que ha realizado el nombramiento⁴⁹².

De allí que el oficio de ecónomo diocesano no queda automáticamente vacante cuando se cumple el tiempo de un quinquenio, sino que para que esto suceda la autoridad que ha hecho el nombramiento tiene que notificar por escrito al titular el cumplimiento del plazo estipulado; y hasta que esto no se efectúe, el titular sigue a cargo del oficio⁴⁹³.

Es una medida que pretende lograr la seguridad jurídica, impidiendo que un oficio quede vacante sin la debida advertencia de la autoridad a quien corresponde proveerlo. Vemos de esta forma que la responsabilidad de atender al vencimiento de los plazos fijados se carga sobre la autoridad⁴⁹⁴.

⁴⁹⁰ Cf. M. RIVELLA, *La remunerazione del ...*, 182. Este autor precisa que “è arduo infatti, almeno dal punto di vista morale, negare al laico titolare di un siffatto ufficio quelle garanzie circa il futuro che permettono a chi è privo della tutela istituzionale assicurata dalla diocesi a un sacerdote o da un istituto religioso ai propri membri, di impegnarsi secondo un progetto continuativo che offra ragionevoli sicurezze per il domani, permettendogli nel contempo di mantenere la famiglia”. Cf. *Ibidem*. Sobre el particular véase también lo expuesto en A. PERLASCA, *Conferimento e cessazione...*, 148-153.

⁴⁹¹ Cf. canon 186.

⁴⁹² Cf. canon 494, § 1. Ver también F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon...*, pág. 1128.

⁴⁹³ Por ello, a tenor del canon 186, el ecónomo no puede legítimamente abandonar el oficio por el sólo vencimiento del plazo por el cual fue designado. Cf. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 85.

⁴⁹⁴ Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios ...*, 43.

El oficio se pierde, como todo oficio eclesiástico, además de por el transcurso del tiempo prefijado, por el cumplimiento de la edad determinada por el derecho, por renuncia⁴⁹⁵, traslado, remoción y privación⁴⁹⁶. El oficio eclesiástico no se pierde al cesar de cualquier modo el derecho de la autoridad que lo confirió, a no ser que el derecho disponga otra cosa⁴⁹⁷, tal el supuesto del Vicario general⁴⁹⁸ y no del ecónomo diocesano.

En los supuestos en que la colación canónica se haya formalizado mediante un contrato civil, es conveniente, precisa Gefaell, que se reconozcan también civilmente los mecanismos canónicos de pérdida del oficio mediante oportunas cláusulas, para que la pérdida *de iure* se pueda convertir eficazmente en pérdida plena; lo cual se deberá cuidar a la hora de establecer contratos de trabajo⁴⁹⁹.

Durante el tiempo de su cargo, el ecónomo diocesano no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo diocesano ha de ponderar habiendo oído al Colegio de Consultores y al Consejo de asuntos

⁴⁹⁵ La renuncia debe efectuarse conforme los cánones 187 a 189, de allí que es nula la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error sustancial o simonía (canon 188). Gefaell señala que la mera presentación de la renuncia es en sí misma ineficaz, ya que la aceptación de la misma es el acto de la autoridad que hace efectiva la pérdida del oficio –tan sólo existen dos supuestos de renuncia que no necesitan aceptación: la renuncia del Romano Pontífice (canon 332, § 2) y la del Administrador diocesano (canon 430, § 2)-. En cuanto a que la autoridad no debe aceptar la renuncia que no esté fundada en una causa justa y proporcionada (canon 189, § 2), este autor expresa que se trata de que estas causas “convenzan” a la autoridad, la cual para ponderar la proporcionalidad de la causa presentada puede valerse de otros datos que son el término de la proporción; por ello, deberá tener en cuenta la existencia de posibles sustitutos, el estar en curso un proceso disciplinario sobre el interesado, etc. Cf. P. GEFAELL, *Comentario al canon 189*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. I, Pamplona 2002³, págs. 1055-1057.

⁴⁹⁶ Cf. canon 184, § 1. Ver F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 305.

⁴⁹⁷ Cf. canon 184, § 2.

⁴⁹⁸ Cf. canon 481, § 1.

⁴⁹⁹ Cf. P. GEFAELL, *Comentario al canon 184*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. I, Pamplona 2002³, pág. 1035. Cf. también lo expuesto más arriba, pág. 120; nota 483.

económicos diocesano⁵⁰⁰. Se apuesta, como vemos, por la estabilidad de este oficio⁵⁰¹.

No basta la causa justa, debe haber “una causa grave” para que el Obispo diocesano, oído al Colegio de consultores y al Consejo de asuntos económicos diocesano, pueda, valorada la causa, remover al ecónomo diocesano de su oficio antes de cumplirse el quinquenio⁵⁰².

Soares de Vasconcelos señala que la causa grave es un arma de doble filo. Por un lado intenta preservar la administración, siempre perjudicada con el cambio de administrador; por otro lado, el criterio del Obispo diocesano para evaluar una falta grave puede generar una acción laboral por despido sin justa causa⁵⁰³ o, incluso peor, una acción indemnizatoria por daños morales. Y concluye diciendo que siendo el ecónomo diocesano un clérigo, no hay implicancia de leyes laborales, ni daños morales a reparar, una vez que el Obispo diocesano no precisa probar los motivos serios que lo llevaran a hacer el cambio de oficio, aún antes de transcurridos los cinco años previstos en la ley⁵⁰⁴.

Causa grave incluiría todo acto criminal, tal el caso de malversa-

⁵⁰⁰ Cf. canon 494, § 2. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales establece lo mismo para el ecónomo episcopal: “...munere durante ne amoveatur nisi gravi de causa ab Episcopo eparchiali aestimanda consultis collegio consultorum eparchialium atque consilio a rebus oeconomicis” (canon 262, § 2).

⁵⁰¹ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 306.

⁵⁰² Para el caso de un oficio conferido por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad, la remoción procede por causa justa a juicio de la autoridad competente. Para un oficio conferido por un tiempo determinado, tal el caso del oficio de ecónomo, no procede la remoción a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho. Esto último vale, en igual sentido, para el que recibió un oficio por tiempo indefinido (cf. canon 193).

⁵⁰³ En la Argentina, en los contratos a plazos fijos, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común (Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744 y sus modificatorias, artículo 95). Cf. también lo expuesto más arriba, pág. 120, nota 483, sobre la limitación de un quinquenio.

⁵⁰⁴ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 74-75.

ción⁵⁰⁵, o manejo negligente que hubiera causado o causare perjuicio al patrimonio estable de la diócesis, o incluso a su reputación⁵⁰⁶; podría incluir razones tales como que el Obispo hubiera perdido la fe en la persona que ocupa ese oficio. En este caso, Martínez Aguilar precisa que si el ecónomo hubiera perdido el apoyo del Obispo puede ser removido, siempre que se llegue a un arreglo equitativo y se observe estrictamente la justicia⁵⁰⁷. Recuérdese que entre las facultades del Obispo está la de fijar otras causas graves.

Resultaría positivo aclarar, en la preparación del contrato para este funcionario diocesano, las posibles razones que pueden llevar a su remoción⁵⁰⁸.

El Consejo de asuntos económicos tiene el derecho, siendo un órgano de control directo sobre la gestión administrativa y económica del ecónomo, de conocer, examinar y expresar el parecer sobre la causa grave que lleva al Obispo a removerlo antes del término del quinquenio. La importancia de oír a este Consejo radica, además de lo señalado, por haber sido éste quien ha establecido la modalidad para la administración de los bienes de la diócesis, participando con su parecer en la formación de la voluntad y de la decisión del Obispo diocesano⁵⁰⁹.

Si bien el parecer del Consejo de asuntos económicos y del Colegio de consultores no vincula la decisión del Obispo atento su naturaleza consultiva, igual debe, para la validez del acto⁵¹⁰, oírlos.

⁵⁰⁵ Renken dice que la malversación financiera realizada por el ecónomo es la razón más obvia para removerlo del oficio. Cf. J. A. RENKEN, *Penal Law and Financial Malfeasance*, *Studia Canonica* 42 (2008) 56.

⁵⁰⁶ Tal sería la inversión de los fondos diocesanos en acciones o en compañías cuyos productos no estuvieran en armonía con la naturaleza y la misión de la Iglesia (fabricación de armas). Cf. A. FARRELLY, *The Diocesan Finance ...*, 165.

⁵⁰⁷ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 126; A. FARRELLY, *The Diocesan Finance ...*, 165.

⁵⁰⁸ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 725.

⁵⁰⁹ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 128.

⁵¹⁰ Cf. canon 127.

La obligación de consultar evita al mismo Obispo diocesano “*el uso arbitrario de la <potestas > en el ejercicio del gobierno*”⁵¹¹. Andrés Gutiérrez dice que la gravedad de las causas y las condiciones limitativas y ponderadas impuestas al Obispo para proceder a la remoción del ecónomo, pretenden evitar los riesgos, muy probables en este campo, de una intempestiva sustitución⁵¹².

Téngase en cuenta que al Consejo de asuntos económicos diocesano se pide que ayude al Obispo en la gestión del patrimonio de la diócesis, y al Colegio de consultores se le encomienda que vigile por su conservación⁵¹³.

La remoción debe efectuarse a tenor de los cánones 192 a 195, visto que nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo determinado antes del plazo prefijado, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho⁵¹⁴. Para este caso no se ha previsto un procedimiento especial determinado por el derecho universal, como sí lo hay para la remoción de los párrocos⁵¹⁵. Green precisa que si bien no hay un proceso específico, sin embargo se pide a este respecto, aunque está claro, que las exigencias de la justicia y la equidad deben tenerse en cuenta (cánones 494, § 2; 193, § 2)⁵¹⁶.

Para que el decreto de remoción produzca efecto deberá intimarse

⁵¹¹ F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 126.

⁵¹² Cf. D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴, pág. 246.

⁵¹³ Cf. J. I. ARRIETA, *El colegio de consultores y el consejo presbiteral*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función consultiva* (coord. J. SAN JOSÉ PRISCO), Salamanca 2002, pág. 140.

⁵¹⁴ Cf. canon 193, § 2. Coccopalmerio señala que “*durante munere ne amoveatur*” se trata “*de la remoción de la que hablan los cc. 192-195, no del traslado regulado en los cc. 190-191. Y esto vale especialmente para el caso de que el ecónomo sea un laico*”. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1128.

⁵¹⁵ Cf. cánones 1740 - 1747.

⁵¹⁶ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 725.

por escrito al ecónomo diocesano⁵¹⁷.

La necesidad de cumplir con todos los pasos que demanda la remoción es a los fines de no quedar expuestos a que se determine su revocación, ante la eventualidad que el ecónomo diocesano recurra dicha medida por la vía pertinente.

Por ello Chiappetta dice que por motivos obvios, el oficio del ecónomo diocesano debe gozar de una cierta estabilidad, por lo cual durante su encargo su eventual remoción requiere una causa grave y es necesario escuchar tanto al Colegio de consultores como al Consejo de asuntos económicos diocesano, siendo oportuno que esto se produzca en separada sede⁵¹⁸.

Recuérdese que si el ecónomo diocesano, por decreto de la autoridad competente, es removido de su oficio, y con él proveía a su sustento, la misma autoridad debe cuidar de que se provea por tiempo conveniente a su sustento, a no ser que se haya provisto de otro modo⁵¹⁹. Para los supuestos de enfermedad, invalidez o edad avanzada, provee el mismo derecho⁵²⁰.

Si bien durante la sede vacante nada debe innovarse⁵²¹, si hay una causa grave, el Administrador diocesano, cumplidos los requisitos canónicos⁵²², puede proceder a la remoción del ecónomo diocesano⁵²³. En tal

⁵¹⁷ Cf. canon 193, § 4.

⁵¹⁸ Cf. L. CHIAPPETTA, *Prontuario di diritto ...*, pág. 496.

⁵¹⁹ Cf. canon 195.

⁵²⁰ Cf. cánones 231, § 2 y 281, § 2.

⁵²¹ Cf. canon 428, § 1.

⁵²² Oír al Colegio de Consultores y al Consejo de asuntos económicos.

⁵²³ Martínez Aguilar dice que el abandonar los deberes propios del oficio de Administrador diocesano “podría crear problemas serios para el siguiente Obispo, lo cual sería una infracción al requerimiento del can. 428, § 2, que dice que, los que gobiernan temporalmente la diócesis no actúen en su perjuicio. No administrar o supervisar apropiadamente podría ser gravemente perjudicial para el desarrollo de la diócesis”. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 130. En cuanto a la remoción del ecónomo eparquial durante la sede eparquial vacante el canon 232, § 2, del CCEO remite a cuanto se debe observar acerca de la remoción del Administrador eparquial (canon 231, § 2 CCEO). La remoción del Administrador de la eparquía dentro del ámbito territorial

caso, a la luz del canon 423, § 2, entiendo que es el Consejo de asuntos económicos diocesano quien debe elegir provisionalmente a otro ecónomo.

Sobre este particular Coccopalmerio expresa que mientras que para el caso del canciller el canon 485 establece los poderes del Administrador diocesano⁵²⁴, nada se dice para el caso de la eventual remoción del ecónomo sede vacante; por ello considera aplicable, por analogía, el citado canon 485⁵²⁵.

de la Iglesia patriarcal, precisa el citado canon 231, § 2, pertenece al Patriarca con el consentimiento del Sínodo permanente; de lo contrario se reserva a la Sede Apostólica.

⁵²⁴ En el sentido que el Administrador diocesano no puede remover al canciller y demás notarios sin el consentimiento del Colegio de consultores.

⁵²⁵ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1128.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRARE

Considerando que al ecónomo diocesano le corresponde “*administrare*” los bienes de la diócesis⁵²⁶, entiendo de importante analizar el concepto de “*administrare*”; ya que, como señala De Paolis, el mismo verbo todavía en la legislación canónica es usado con una multiplicidad de significados que es difícil reconducirlo a un alcance unitario, si bien en la legislación como en el lenguaje corriente frecuentemente el “administrar” comprende simplemente todas las funciones respecto a los bienes temporales, tanto que el responsable viene llamado por el mismo legislador “administrador” y las competencias vienen resumidas en aquellas de “administración”⁵²⁷.

Por ello que el presente capítulo comenzará exponiendo las definiciones y comentarios de diversos autores sobre el concepto de “*administrare*”, para dar lugar a la precisión que da el Pontificio Consejo para los textos legislativos sobre el término administración.

El desarrollo temático continuará con la competencia sobre los actos de administración extraordinaria, con la tarea de gobierno de la persona jurídica y la tarea de administración, con los deberes de los administradores, y finalizará con el tratamiento de la responsabilidad imputable.

1.- El concepto de “*administrare*”

Aznar Gil dice que el término administración debe ser entendido en

⁵²⁶ De acuerdo con el plan determinado por el Consejo de asuntos económicos y bajo la autoridad del Obispo (canon 494, § 3).

⁵²⁷ Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 91.

sentido canónico-económico y no limitadamente a la gestión económica. La administración, en cuanto que comprende el conjunto de actos por los que los bienes se conservan, se hacen fructificar y se aplican para los fines propios de la persona jurídica, “*es decir la serie de operaciones que son necesarias para la producción, empleo y aplicación de los frutos y rentas de los bienes temporales, muestra –dice- su amplitud ya que comprende aspectos económicos y jurídicos: actos de naturaleza económica, financiera, jurídica, contable y jurisdiccional*”. La noción canónica de administración, al menos, señala, la más estrictamente canónica, “*comprende las normas reguladoras de esta serie de operaciones, el acto o actos de la potestad eclesiástica ejercida sobre los bienes temporales de la Iglesia*”. Algunos autores, expresa, distinguen un concepto amplio y otro estricto de administración, “*cuyo criterio diferenciador se encontraría en la calidad de los actos que a través de esos conceptos se explicitan*”; pero que normalmente bajo el concepto de administración, concluye, se entienden comprendidos ambos sentidos⁵²⁸.

Périsset, al hablar sobre la administración de los bienes que da cuenta el Título II del Libro V del Código (cánones 1273-1289), precisa que allí se atañe a los bienes bajo su aspecto dinámico; es decir, a partir de los agentes que tienen la carga de su utilización, conservación y puesta en valor. El término administración tiene como sentido original, señala, el de “prestar su ayuda”. Como consecuencia, el administrador es un agente subordinado a alguien o a alguna cosa, cuya acción es “dirigida hacia”, “llamada por” ese o eso que la solicita. En el caso de los bienes temporales de la Iglesia, son los fines propios de esos bienes (canon 1254, § 2) los que el agente debe enfocar; es por alcanzarlos lo más plenamente posible que él debe prestar su ayuda. Esto es verdad, dice, para todos los admi-

⁵²⁸ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, págs. 377-378.

nistradores, desde el Romano Pontífice (canon 1273) al párroco (canon 532), del ecónomo diocesano (canon 494, § 1) a aquel de una asociación pública (canon 319, § 1) o privada (canon 325, § 1) de fieles, cuya responsabilidad propia explicita el canon 1284⁵²⁹.

Cocopalmerio expresa que el término “*administrare*” significa “*llevar a cabo todas las actividades encaminadas a que los bienes eclesiásticos⁵³⁰ cumplan las finalidades de la persona jurídica a la que pertenecen*”⁵³¹.

Por administración de los bienes eclesiásticos se entiende, resume Díaz Moreno, “*cualquier acto que lleva consigo una modificación del patrimonio: pérdida, aumento, o disminución, aunque sea transitoria*”⁵³².

Ante esta definición, Pérez Llantada precisa que “*el verbo administrar tiene, pues, en la Iglesia un sentido más amplio que en el ordenamiento jurídico del Estado*”⁵³³.

Para Mostaza por administración, en derecho canónico, se entiende “*no sólo el conjunto de actos encaminados a la conservación y mejora del patrimonio eclesiástico, a la producción y empleo de sus frutos y rentas, sino también de aquellos otros mediante los cuales se modifica dicho patrimonio estable, con la pérdida o disminución de los mismos*”⁵³⁴.

⁵²⁹ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels ...*, pág. 129.

⁵³⁰ Se debe tener en claro, para evitar confusiones, el concepto de “*bienes eclesiásticos*” que nos da el canon 1257, § 1.

⁵³¹ F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1129. Este autor, con referencia al concepto de *administrare*, agrega que se puede “*indicar las siguientes actividades fundamentales (según las normas del Lib. V, en particular, los cc. 1281 ss.): conocer cuáles son los bienes y su estado (cfr c. 1283, 2.º); adquirir o enajenar bienes; destinar los bienes a una u otra finalidad; conservar, restaurar o transformar los bienes; redactar y conservar los documentos relativos a la administración, rindiendo cuentas al Ordinario del lugar [...]. Se trata de administración ordinaria y extraordinaria, porque el texto no distingue y, por tanto, tampoco nosotros debemos hacerlo*”. *Ibidem*, págs. 1129-1130.

⁵³² J. PÉREZ LLANTADA, *Administración de los bienes eclesiásticos*, en AA. VV., *Diccionario de Derecho Canónico* (dir. C. CORRAL SALVADOR), Madrid 1989, pág. 37.

⁵³³ *Ibidem*.

⁵³⁴ *Ibidem*. Sobre la presente definición de Mostaza, Martínez Aguilar señala que sólo falta enumerar la función adquisitiva. Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas*

D'Souza dice que la administración se compone de tres elementos: a) la preservación y mejora de los bienes adquiridos; b) la producción natural o artificial de ingresos originados por las propiedades; y c) la aplicación útil de los frutos e ingresos para el fin correcto⁵³⁵.

Mosca dice que el término “administración de bienes” puede entenderse en un significado general, como “*complesso di attività*” que concierne a la Iglesia en su derecho nativo, independiente del poder civil, de adquirir, poseer, administrar y alienar los bienes temporales para conseguir los fines que le son propios⁵³⁶; o en un sentido específico⁵³⁷, como acto de particular relieve que compete a determinados sujetos jurídicos y físicos para la conservación de las cosas adquiridas, para su fructificación y su utilización al servicio de las personas⁵³⁸. La administración, señala, se distingue de la representación legal, al punto que el administrador puede ser distinto del representante legal⁵³⁹.

Miñambres precisa que la administración de los bienes eclesiásticos comprende dos significados, aquel económico tendiente a la conservación y al mejoramiento del bien, y aquel jurisdiccional de la determinación de parte de los titulares de la potestad de gobierno de la destinación al fin público.

Por eso, dice, la delimitación del concepto de administración en el

sobre ..., pág. 123.

⁵³⁵ Cf. V. G. D'SOUZA, *General Principles Governing ...*, pág. 472.

⁵³⁶ Cf. canon 1254, § 1.

⁵³⁷ Cf. cánones 1273 - 1289.

⁵³⁸ Cf. V. MOSCA, *Il ruolo della ...*, pág. 387.

⁵³⁹ “Egli (rappresentante legale) è solo colui che rappresenta la persona giuridica davanti alla legge sia canonica che civile, non forma l'atto della persona giuridica, ma lo esprime soltanto e non ha alcun compito di amministrazione rispetto ai beni. La rappresentanza legale ha il carattere della manifestazione e della certificazione della persona giuridica rappresentata. Amministrare i beni significa dunque disporre di essi, ed implica il diritto di dominio. L'amministrazione spetta al proprietario, anche se questo è solo un aspetto del diritto di proprietà (cf. cann. 1254 § 1; 1255; 1256)”. *Ibidem*, pág. 396.

ordenamiento canónico presenta dificultad de dos tipos.

En primer lugar aquella atinente al objeto mismo de la administración, imposible de delimitar normativamente en la actividad específica que lo compone. La única línea guía es dada por la destinación de los bienes a la finalidad de la Iglesia. En este sentido, indica, el bien eclesiástico lleva en sí la necesidad de ser utilizado, custodiado, etc. en referencia a esa finalidad. La otra dificultad atañe a la individualización de los sujetos llamados a velar para que tal destinación sea realizada y la determinación del estatuto jurídico de cada uno de ellos.

En conclusión, dicho autor ve que la dificultad mayor para la delimitación del concepto de administración de los bienes temporales de la Iglesia y para la identificación de las posiciones jurídicas subjetivas implicadas en ella puede derivar del hecho que a veces es la misma persona física o también el mismo órgano u oficio eclesiástico que produce actos derivados de la una y de la otra actividad, de la administración económica y jurídica inmediata, y de la administración jurisdiccional⁵⁴⁰.

De Paolis dice que la administración de los bienes entra en el campo del poder del gobierno. La noción de administración es presentada como gobierno de las cosas, junto al gobierno de las personas. Por eso el principio general codicial, que da el canon 1279, §1, es que la administración pertenece a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, con las excepciones que el mismo canon da cuenta. La administración es primero de todo y esencialmente un acto de gobierno. La administración de los bienes debe responder sobre todo a la finalidad de los mismos bienes eclesiásticos; todo lo cual pertenece esencialmente a criterios de gobierno más que de política financiera o económica, aun-

⁵⁴⁰ Cf. J. MIÑAMBRES, *Il Romano Pontefice garante ultimo della destinazione dei beni ecclesiastici*, en AA. VV., *Iustitia in Caritate*, Città del Vaticano 2005, pág. 436.

que aquella requiere y presupone siempre ésta⁵⁴¹.

Tabera Araoz dice que la administración, en un sentido amplio, no sólo comprende “*la conservación de los bienes y la aplicación a los propios fines, sino la misma adquisición de los bienes*”; por su parte, en un sentido estricto, “*es el régimen de los bienes ya adquiridos*”. Este autor expresa que la administración comprende aquellos actos que “*son necesarios o útiles para que las cosas se conserven según su naturaleza; para que fructifiquen; para que los frutos se recojan a su debido tiempo; para que los frutos y bienes percibidos se apliquen a los fines propios naturales o impuestos legítimamente*”⁵⁴².

Ghirlanda precisa que la administración consiste en la conservación de los bienes adquiridos y en procurar que produzcan sus frutos. En sentido amplio, comprende también los actos de adquisición. Señala la importancia de la distinción entre actos de administración ordinaria, que no modifican sustancialmente el patrimonio ni por disminución ni por aumento excepcional; y actos de administración extraordinaria, con que se dispone del patrimonio excediendo los límites y las modalidades de la simple administración, y por lo tanto se tiene un aumento o una disminución no normal del patrimonio (canon 1281)⁵⁴³.

Soares de Vasconcelos indica que los actos administrativos comprenden el mantener en buen estado el patrimonio (conservación); el practicar

⁵⁴¹ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, págs. 41-42. Sobre la importancia de la administración, De Paolis hace la siguiente equiparación: “*come il governo sta alle persone, così l’amministrazione sta alle cose acquisite. Come, mediante il governo, le persone vengono conservate incolumi e guidate convenientemente al loro fine, così, mediante l’amministrazione i beni acquistati vengono conservati e usati per i fini propri*”. *Ibidem*, 144.

⁵⁴² A. TABERA ARAOZ, *Derecho de los religiosos*, Madrid 1948, pág. 179, nro. 163.

⁵⁴³ Cf. G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial* (traducido por A. ORTIZ GARCÍA; revisión y anotaciones J. L. SANTOS DÍEZ), Madrid 1992, pág. 564.

todos los actos necesarios para que los bienes crezcan, se tornen más productivos y los frutos sean recogidos en tiempo debido (productividad); y por último, el que los bienes se usen para los fines previstos (observancia de la finalidad)⁵⁴⁴. La administración, agrega, pertenece al gobierno⁵⁴⁵.

Begus dice que el término administración aparece en el Código con diferentes significados que mutan profundamente según el libro en el cual el término es utilizado, asumiendo una amplia gama de acepciones. Tradicionalmente, y con referencia a los bienes temporales, se afirma que por administración se debe entender todos aquellos actos relativos al patrimonio de una persona jurídica a través de los cuales: 1) los bienes adquiridos se conservan; 2) se hacen fructificar y se mejoran, aumentando sus frutos y produciendo renta en mayor medida; 3) se emplean los bienes y las rentas en modo de utilizarlos al servicio de cosas o de personas para la realización del fin previsto. Esta administración en sentido estricto se distingue de la adquisición y de la enajenación de los bienes, que entran en el ámbito de la administración en sentido amplio. Por último, distingue la administración de la vigilancia, ya que ésta no incluye la disposición de los bienes o su administración y presupone un cierto poder sobre la persona jurídica propietaria⁵⁴⁶.

Schoupe, por su parte, expresa que el concepto de administración no es unívoco. Frente a una acepción estricta, que conviene a los títulos del libro quinto del Código, y que distingue la adquisición, la administración y la alienación; se encuentra una concepción de administración más amplia que el legislador utilizará cuando trata de los actos de administración extraordinaria y de aquellos asimilados a los actos de alienación. Esa extensión de los conceptos, dice, ha conducido a un sistema bastante

⁵⁴⁴ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 55-56.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, 59.

⁵⁴⁶ Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico ...*, págs. 151-152.

articulado constituido de cuatro categorías:

1º) los actos de administración ordinaria⁵⁴⁷;

2º) la categoría de los actos de administración extraordinaria⁵⁴⁸;

3º) los actos de enajenación o asimilados, que amplía la precedente categoría. En consecuencia, en la terminología de gestión, la enajenación y los actos asimilados van incluidos en la administración de los bienes, lo cual no corresponde al concepto jurídico estricto de administración; y

4º) en determinadas circunstancias fijadas por el derecho particular, algunos actos dejan de ser de administración ordinaria y son tratados como actos de mayor importancia, es decir algunos actos de disposición que son objeto de un mayor control de parte de la autoridad.

Para la precisión y la articulación de las antedichas categorías de actos tiene una particular relevancia, indica este autor, el concepto de patrimonio estable⁵⁴⁹.

⁵⁴⁷ Schoupe dice que “*con l’espressione ‘amministrazione ordinaria’ si intende l’insieme di attività che spettano all’amministratore in quanto tale, senza necessità di ulteriori requisiti, ossia l’insieme degli atti e delle operazioni idonee a curare non solo la conservazione ma anche il miglioramento dei beni nonché a percepirne ed erogarne frutti e rendite*”. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto ...*, pág. 132.

⁵⁴⁸ Aquí el autor señala que “*gli atti di ‘amministrazione straordinaria’ sono quelli ‘che vanno oltre il fine e le modalità dell’amministrazione ordinaria’ (can. 1281)*”. *Ibidem*, 133.

⁵⁴⁹ Cf. *Ibidem*, 130. Con respecto al concepto de patrimonio estable este autor precisa: “*Il diritto canonico si interessa alla conservazione del ‘patrimonio stabile’ delle persone giuridiche pubbliche. Questa espressione è una innovazione del codice. Senza dare una vera definizione del patrimonio stabile, il can. 1291 precisa che si tratta di beni: 1º) per la cui alienazione si richiede ad validitatem la licenza dell’autorità competente; 2º) che sono stati oggetto di una legittima assegnazione*”. *Ibidem*, 130-131. Aznar Gil dice que “*por patrimonio estable se suele entender el conjunto de bienes muebles o inmuebles que aseguran la supervivencia misma de la persona jurídica. Concepto equivalente al capital fundacional, social, etc., y que debe ser precisado en cada caso mediante su asignación concreta. También quedan comprendidos los bienes preciosos y los exvotos donados a la Iglesia (c. 1292, § 2)*”. F. R. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1291*, en AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 2001¹⁷, pág. 671. Renken precisa que el término “patrimonio estable” (*patrimonium stabile*) se usa dos veces en el Código: cánones 1285 y 1291. Al parecer,

López Alarcón, por su parte, expresa que conviene precisar “*que hay una noción económica de la administración de patrimonios que apunta a su gestión o explotación para obtener un ordenado y óptimo aprovechamiento; y hay una noción jurídica que atiende a la consideración aislada de los diversos actos y negocios que canalizan la actividad económica por las vías del Derecho*”⁵⁵⁰.

Este autor señala que no se permite incluir en los actos de administración todos aquellos de alienación, que en su individualidad son de naturaleza y finalidad diversa de los actos de administración; se debe distinguir entre los actos de ordinaria y de extraordinaria administración, pero atribuyendo a estos un significado que no coincide con los actos de alienación⁵⁵¹.

Longhitano señala que el término latino “*administrare*” etimológicamente equivale a actuar en calidad de ministro; y en el lenguaje jurídico la noción de administración, dice, se aplica a la administración de los bienes propios, de los bienes de otros, y de los bienes que comportan una implicancia del público interés. La noción de administración presume ya

tres veces en el CCEO: cánones 1026, 1029 y 1035 § 1. Ambos Códigos se refieren a las operaciones que pueden empeorar la condición patrimonial (sin el adjetivo añadido “estable”) de una persona jurídica: canon 1295 CIC y canon 1042 CCEO. Cf. J. A. RENKEN, *Temporal Goods in ...*, 99 nota 34. Sobre la noción de patrimonio estable en el ordenamiento canónico también puede verse F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile: istituto dimenticato?*, QDE 16 (2003) 282-296. La Conferencia Episcopal Italiana, por su parte, ha definido el patrimonio estable como “*dote permanente -siano essi beni strumentali o beni redditizi- per agevolare il conseguimento dei fini istituzionali e garantirne l'autosufficienza economica. [...] Non sono invece configurabili come patrimonio stabile -a meno che vi sia una legittima assegnazione- i frutti della terra, del lavoro o di altre attività imprenditoriali, le rendite dei capitali e del patrimonio immobiliare, le somme capitalizzate temporaneamente per goderne un rendimento più elevato, gli stessi immobili destinati, per volontà del donante, a smobilizzo per l'immediata riutilizzazione del ricavato*”. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia amministrativa*, 1 settembre 2005, n. 53.

⁵⁵⁰ M. LÓPEZ ALARCÓN, *La administración de los bienes eclesiásticos*, *Ius canonicum* 24 (1984) 89.

⁵⁵¹ Cf. *Ibidem*, 98-99.

la propiedad y excluye la posibilidad de la alienación. La administración corresponde al “*dominus*”; es decir, la acción de administrar comporta: la conservación de los bienes, la recogida de los frutos, el mejoramiento de ellos y el empeño por los fines que el titular de la propiedad fija y debe ser considerado como un poder ejercitado sobre las cosas⁵⁵².

El término administración, indica por su parte Grazian, es el primero en asumir una amplia gama de significados, siendo importante no confundirlos. Si es preeminente la atención económica, la preocupación por el buen uso de los bienes, se verá privilegiada una acepción vasta del término; si en cambio prevalece más una preocupación jurídica, se tenderá a precisar lo más posible el término y a restringir su significado, inclinándose dicho autor por esta forma de definición.

A nivel terminológico, continúa diciendo, la palabra administración asume una ampliación del significado, en cuanto va a comprender tanto la administración ordinaria que extraordinaria.

En sentido general, la palabra administración va a cubrir una amplísima gama de actos y de competencias; pero todavía tomando este sentido amplio, resulta que el concepto de administración no coincide con los solos actos cumplidos por el administrador o ecónomo, sino que abraza una franja más amplia de actos.

Para Grazian cuando el Código habla de administración de bienes, habla en sentido propio y específico de administración ordinaria, de la administración confiada al ecónomo o administrador, directo con la diligencia de un buen padre de familia. El Código usa también el término administración, dice este autor, para aquellos actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria (canon 1281). El canon

⁵⁵² Cf. A. LONGHITANO, *L'amministrazione dei beni: la funzione di vigilanza del Vescovo diocesano (cann. 1276 - 1277 CIC)*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pág. 91.

1277 se refiere a estos actos, en relación al Obispo diocesano, llamándolos directamente actos de administración extraordinaria⁵⁵³.

Grazian, a su vez, también precisa que la administración es pensada sustancialmente como compuesta de dos acciones fundamentales: la conservación del patrimonio y la utilización de los frutos; y que una buena administración es aquella que sabe utilizar los bienes para los fines del ente (culto, actividad, etc.)⁵⁵⁴.

Perlasca, por último, dice que la administración de los bienes depende estrictamente de los fines a los cuales ellos deben satisfacer (canon 1254, § 2).

El término administración, resalta, no es unívoco. En sentido estricto (jurídico), indica el conjunto de aquellos actos que son necesarios o útiles para que las cosas adquiridas se conserven según su naturaleza; para que fructifiquen (produzcan beneficios, los cuales sean recogidos en debido tiempo y aplicados a los fines propios naturales o impuestos legítimamente); para que puedan mejorarse en su valor y eficacia productiva; desde otro aspecto (económico) indica aquellas preocupaciones por el buen uso

⁵⁵³ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di...*, págs. 272-274. Grazian precisa que: *“Da un punto di vista terminologico si pone anche il problema di chiarire i termini amministrazione, atto amministrativo, atto di amministrazione dei beni. Talvolta l’assonanza tra questi termini porta a confonderli o ad attribuire ad uno le caratteristiche dell’altro. Molti atti sui beni non comportano l’esercizio di un potere amministrativo e non sono da ritenersi atti amministrativi, pur rientrando generalmente all’interno dell’esercizio della potestà di governo. [...] l’amministrazione dei beni, pur essendo parte del governo, ne rappresenta un settore specifico e quindi distinguibile. Quindi governo delle persone e governo delle cose sono parte dello stesso compito del governare, ma nel contempo sono parti distinguibili. [...] oltre a questa distinzione generale tra governo delle cose e delle persone, la potestà di governo delle cose possa essere ulteriormente distinta all’interno. In questo caso il potere di amministrare si presenta non solo come potestà di governo delle cose, distinta dal governo delle persone, ma anche come una parte specifica del governo delle cose. La questione che si presenta non è solo teorica ma coinvolge coloro che svolgono l’ufficio di economo o di amministratore, e che devono comprendere l’estensione e i limiti dell’esercizio della loro attività”*. *Ibidem*, págs. 14-15.

⁵⁵⁴ Cf. F. GRAZIAN, *Amministrazione e gestione ...*, pág. 63.

de los bienes. En esta segunda acepción vuelven a entrar también todos aquellos actos con los cuales resulta modificado el patrimonio⁵⁵⁵.

Administrar, dice, significa disponer de los bienes, ejercitando sobre ellos el derecho de dominio. La administración corresponde al propietario, además si es sólo un aspecto del derecho de propiedad. Como el gobierno está a las personas, así la administración está a las cosas adquiridas. La potestad de administrar los bienes es íntimamente familiar al poder de gobierno aunque no se identifica con éste. Precisa que en cuanto dice relación lo uno con lo otro se comprende porque el Código, en línea de principio, quiere que quien tiene el poder de gobierno tenga también aquel de administrar los bienes. En cuanto se distinguen, concluye, se comprende también porque el principio puede sufrir amplias excepciones⁵⁵⁶.

El presente recorrido, que no se ha propuesto realizar un análisis exhaustivo ni agotar el tema, nos permite introducirnos en la precisión que da el Pontificio Consejo para los textos legislativos sobre el término administración.

2.- Pontificio Consejo para los textos legislativos

Este Consejo Pontificio precisa que el término administración tiene una doble validez semántica que no debe inducir en error. Administrar, en efecto, puede significar la función propia de la autoridad eclesiástica -diversa de aquella de legislar y de juzgar- que consiste en poner actos de gobierno en el respeto de la ley. Al lado de este significado, perteneciente

⁵⁵⁵ Aquí, en nota, Perlasca aclara que “*di per sé, l’acquistare é concettualmente diverso dall’amministrare. In quest’ultimo concetto, semmai, può rientrare l’utilizzo dei beni che servono per acquisirne altri. L’amministrazione, di fatto, si esercita su ciò che è già entrato nel patrimonio di taluno e non su ciò che è solo destinato a entrarvi*”.

⁵⁵⁶ Cf. A. PERLASCA, *I beni temporali nella Chiesa*, en AA. VV., *Corso istituzionale di Diritto Canonico, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico*, Milano 2005, págs. 463-464.

al ámbito del poder de jurisdicción, hay otro de tipo económico, que mira a conservar, fructificar y mejorar un patrimonio.

Es de tener presente, continúa diciendo el Pontificio Consejo, que el legislador eclesiástico empleará el término en ambos significados; cuando, por ejemplo, regula el acto administrativo en el Libro I está evidentemente haciendo referencia al primer concepto de administración; cuando, en vez, establece en el canon 1279 la necesidad que la persona jurídica pública tenga un administrador, utiliza el segundo sentido de administrar.

Es importante, resalta, tener presente esta distinción al momento de examinar el Libro V, y en particular su Título II sobre “la administración de los bienes”, porque allí el legislador utilizará ambos sentidos del término administración respecto de los bienes eclesiásticos.

En concreto, cuando el canon 1273 califica al Romano Pontífice como administrador supremo de los bienes eclesiásticos, hace referencia al poder de jurisdicción del Papa sobre la Iglesia y, luego, sobre los bienes de la persona jurídica pública destinados a los fines propios de la Iglesia, en vez de a una función administrativa de tipo económico basada sobre el poder dominical de los bienes⁵⁵⁷.

3.- Competencia sobre los actos de administración extraordinaria

El Obispo diocesano, en relación a los bienes que forman el patrimonio de la diócesis, no sólo puede ejercer cualquier acto de administración ordinaria propio del ecónomo diocesano⁵⁵⁸; sino que determina cuáles son los actos que sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria,

⁵⁵⁷ Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Nota “*La funzione dell’ autorità ecclesiastica sui beni ecclesiastici*”, 12 febbraio 2004, n. 4, en Comm. 36 (2004) 26.

⁵⁵⁸ Cf. cánones 118, 393, 1279, § 1.

pudiendo ejercer los mismos por sí o concediendo autorización escrita al ecónomo para que pueda llevarlos a cabo⁵⁵⁹.

Grazian dice que el Código prevé que los administradores o los ecónomos se limitan a los actos de administración ordinaria⁵⁶⁰; la competencia sobre los actos de administración extraordinaria, por el canon 1277⁵⁶¹, es reservada al Obispo diocesano, aunque la ejecución material corresponda al ecónomo. Y agrega que la acción de alienar es excluida al ecónomo diocesano, aunque a éste le pueda corresponder la propuesta, eventualmente el consejo y la preparación del acto que sobrepasa la administración ordinaria, pero no la decisión acerca de su cumplimiento, que corresponde al superior⁵⁶².

De Paolis dice que el ordenamiento canónico prevé dos oficios, cada uno con propias competencias: aquella del superior y aquella del ecónomo o administrador. Señala que los dos oficios pueden ser acumulados por una única persona, como pueden ser también distintas. Para garantizar que cada persona jurídica tenga su propio administrador, el canon 1279, § 1 establece, en línea de principio, que el superior sea además administrador. Pero el mismo ordenamiento jurídico prevé que las dos figuras no sólo pueden, sino que deben, estar separadas. Dicho autor pre-

⁵⁵⁹ Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de ...*, pág. 81.

⁵⁶⁰ Cf. cánones 1279, § 1 y 636, § 1. Aznar Gil dice que “*los actos de administración ordinaria son todos aquellos que, según la legislación canónica, no sobrepasan la potestad ordinaria del administrador y, por lo tanto, pueden realizarse por él sin el previo recurso prescrito a la autoridad superior. Suele decirse comúnmente que son todos aquellos actos que corresponden a la cotidiana o diaria administración y que son realizados con la diligencia de un buen padre de familia para el gobierno, conservación y usufructo, habitual y cotidiano, de un patrimonio sin variar notablemente su valor o su modo de ser. Son los actos que, en definitiva, entran dentro de las facultades normales de todo administrador*”. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, págs. 380-381.

⁵⁶¹ El canon 1277 establece que para los actos de mayor importancia el Obispo diocesano debe oír al Consejo de asuntos económicos y al Colegio de consultores; y que para realizar los actos de administración extraordinaria necesita el consentimiento del Consejo de asuntos económicos y del Colegio de consultores.

⁵⁶² Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, págs. 189, 220, 250.

cisa que cuando el superior es además ecónomo, reviste la doble figura, pero que permanecen distintas, en la persona única de superior y administrador, las dos funciones con sus tareas propias. Las funciones asignadas al ecónomo o al administrador y que constituyen propiamente el oficio de ecónomo, en cuanto distinto del superior de la persona jurídica, son aquellas de la administración ordinaria; cuando se trata de la administración extraordinaria, el legislador hace intervenir al superior⁵⁶³.

En su función, dice Schouppe por su parte, el administrador está ayudado por un ecónomo que desarrolla su tarea de ejecución de las decisiones administrativas, con una cierta autonomía definida del oficio mismo, pero bajo la dirección del superior competente. Esto se explica, agrega, porque la función “de decisión” que pertenece al administrador es, en línea de máxima, incompatible con aquella “de ejecución” que corresponde al ecónomo, incluido el acceso directo a los fondos⁵⁶⁴.

De Paolis, sobre estos dichos de Schouppe, indica que tal distinción no tiene fundamento, pues según su opinión el canon 1279 afirma el principio según el cual la administración pertenece a aquellos que rigen la persona jurídica, distinguiendo claramente la tarea de gobernar (regir) la persona jurídica de aquella de administrarla, al punto que las dos tareas pueden ser además separadas; en tal caso, concluye, el superior, es decir aquel que rige la persona jurídica, no es más administrador,

⁵⁶³ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 81. El acto de administración extraordinaria pertenece a aquel que tiene el poder de gobierno. Cf. *Ibidem*, 76. Comentando el canon 1279, § 1, Piñero Carrión dice: “*Los términos populares confunden con frecuencia las ideas: cuando una institución tiene nombrado un ecónomo, en rigor no es él el que dirige la administración de los bienes, sino la autoridad de esa institución. El oficio de ecónomo [...] no quita sus facultades a la autoridad que rige la institución. Es claro que todo debe hacerse de acuerdo con los estatutos*”. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario al canon 1279*, en AA. VV., *Código de derecho canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴, pág. 567.

⁵⁶⁴ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 138.

es decir ecónomo⁵⁶⁵.

Sobre el particular Grazian expresa que es difícil sostener la tesis de Schoupe en cuanto el Código no parece querer hacer esta distinción y habla del ecónomo como de aquel que administra (canon 494, § 3); pero reconoce que también es cierto que el Código no es clarísimo en repartir oficios y las relativas competencias⁵⁶⁶.

Lo que sí debe quedar en claro es que los actos de administración que puede realizar el ecónomo se encuentran siempre dentro de los límites de la administración ordinaria, puesto que los actos de administración extraordinaria o de mayor importancia están confiados nominalmente al Obispo diocesano⁵⁶⁷. Si éste así lo dispusiera, indica Bunge, el ecónomo diocesano podría ser Vicario episcopal para la administración, y tener facultades especiales para realizar lo que en el Código, en el ámbito de la administración de los bienes eclesiásticos, se atribuye nominalmente al Obispo diocesano⁵⁶⁸.

Si bien el ecónomo diocesano, con autorización escrita del Ordinario, puede ejercer actos que sobrepasan el fin y el modo de administración ordinaria, y también, por delegación del Obispo diocesano, de administración extraordinaria⁵⁶⁹, es claro que él ejerce los actos de administración que tengan por objeto el uso, la conservación y la disposición de los frutos y rentas de los bienes de la diócesis; es decir, es quien ejerce los actos de administración ordinaria sobre los bienes de los que es titular la

⁵⁶⁵ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 61, nota 4.

⁵⁶⁶ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 249, nota 32. Sobre este aspecto se volverá más abajo al tratar sobre el poder de gobierno y la administración de los bienes, págs. 194-196.

⁵⁶⁷ El canon 134, § 3 determina: "*Quae in canonibus nominatim Episcopo dioecesano, in ambitu potestatis exsecutivae tribuuntur, intelleguntur competere dumtaxat Episcopo dioecesano aliisque ipsi in can. 381, § 2 aequiparatis, exclusis Vicario generali et episcopali, nisi de speciali mandato*".

⁵⁶⁸ Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios ...*, 44, nota 66.

⁵⁶⁹ Cumplidos, previamente, los requisitos que determina el Código para la validez de dichos actos.

diócesis⁵⁷⁰. “*Bona dioecesis*”, precisa Coccopalmerio, entendidos como bienes de la persona jurídica diócesis, no como los bienes de las diversas personas jurídicas existentes en el ámbito de la diócesis; ello conforme se deduce de los cánones 1279, § 1 y 1280, pues cada persona jurídica tiene sus propios administradores⁵⁷¹.

4.- La tarea de gobierno de la persona jurídica y la tarea de administración

El ecónomo diocesano, como hemos visto, administra los bienes de la persona jurídica diócesis “*sub auctoritate Episcopi*”⁵⁷²; es el ejecutor de la política económica de la diócesis⁵⁷³.

⁵⁷⁰ Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de ...*, pág. 82. Este autor señala que: “*El ecónomo se ocupa también de la gestión del patrimonio de la diócesis que es más que la mera administración. Ésta es sí una parte; pero la gestión administrativa comprende, además, la explotación y el empleo del patrimonio eclesiástico, bajo modelos empresariales de mayor o menor importancia. Una buena gestión estudiará las áreas, servicios o instituciones deficitarias, bien para reflotarlas bien para aconsejar su modificación o supresión; se ocupará de la rentabilidad de los inmuebles y fincas rústicas; revisará los títulos de propiedad; evaluará los valores en los que los recursos están colocados o invertidos*”. *Ibidem*, pág. 82.

⁵⁷¹ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1130.

⁵⁷² Cf. canon 494, § 3.

⁵⁷³ Goti Ordeñana, refiriéndose a los órganos de administración, dice que “*el órgano supremo es el obispo, quien ha de realizar su labor a través de un órgano ejecutivo: el ecónomo diocesano*”. J. GOTI ORDEÑANA, *Financiación de la ...*, 714. De Paolis señala que “*il superiore non cessa di avere anche la responsabilità dell’economia. Di fatto il can. 494, § 3, nel determinare le competenze dell’economista, precisa che egli amministra i beni ‘sotto l’autorità del vescovo diocesano’*”. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, pág. 42. Este mismo autor precisa que el Obispo diocesano no puede ser administrador de los bienes diocesanos, en el sentido que no puede dejar de nombrar un ecónomo. Cf. V. DE PAOLIS, *Amministrazione dei beni temporali ecclesiastici*, en AA. VV., *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (a cura di C. CORRAL SALVADOR, V. DE PAOLIS, G. GHIRLANDA), Milano 1993, pág. 26. Según Urso el legislador no quiere que el Obispo diocesano se tenga que encapsular en los aprietos de la burocracia administrativa con la obligación de proveer personalmente a despachar las diversas tareas e incluso también a los gastos de la diócesis o a la realización del balance. Cf. P. URSO, *La Chiesa particolare ...*, pág. 145.

Longhitano señala que es el ecónomo o administrador el que propone un acto de administración extraordinaria, o un acto que teniendo en cuenta la situación de la diócesis sea de mayor importancia, pero es el que ejercita la autoridad, después de haber preguntado el parecer o el consentimiento de los órganos previstos, que da el “*nihil obstat*” para realizar estos actos⁵⁷⁴.

Soares de Vasconcelos dice que como la parte económica es el sustento de las actividades pastorales, la nominación del ecónomo diocesano tiene la mayor importancia para el buen funcionamiento de toda la pastoral; por eso, precisa, él administra en nombre del Obispo diocesano que dirige y se responsabiliza por la administración. Se trata, agrega, de un cargo de altísimo grado de confianza, pues toda la responsabilidad de su buena o mala administración recae sobre el propio Obispo diocesano que lo nominó para ejercer, en su nombre, la administración de los bienes eclesiásticos de su diócesis. Lo que el ecónomo dice o hace, concluye, es exactamente lo que determina el Obispo diocesano que lo nominó, y todo el derecho acepta, como principio, que el mandante es el responsable principal de la acción ejecutada bajo su mando⁵⁷⁵.

El Obispo diocesano, indica Schouppe, es el responsable de la organización y de la administración de los bienes de la diócesis⁵⁷⁶.

En resumen, la administración de los bienes forma parte siempre del gobierno de la persona y el superior permanece responsable de la administración de la persona jurídica a la cual es propuesto. La distinción entre tarea de gobierno de la persona jurídica y aquella de administración de los bienes temporales, que viene establecida para determinadas personas jurídicas, no intenta en absoluto separar la administración de los bienes

⁵⁷⁴ Cf. A. LONGHITANO, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 99.

⁵⁷⁵ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 73-75.

⁵⁷⁶ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 164.

de las funciones ejecutivas⁵⁷⁷.

Grazian indica que la administración de los bienes, siendo parte del gobierno, también representa un sector suyo específico, y por lo tanto distinguible; el canon 1279, § 1, después de haber afirmado la pertenencia de la administración de los bienes al gobierno, prevé la posibilidad que los dos oficios sean distintos⁵⁷⁸.

La distinción entre superior y ecónomo, señala De Paolis, no toca el íntimo nexo entre el gobierno y la administración de los bienes⁵⁷⁹.

5.- Deberes de los administradores

Entre los diversos deberes de los administradores, dice De Paolis, el canon 1284 encierra los deberes y las tareas de ellos dentro de la fórmula de la diligencia del buen padre de familia. El ecónomo diocesano debe

⁵⁷⁷ Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 192.

⁵⁷⁸ Cf. *Ibidem*, pág. 186. Al respecto De Paolis precisa que “*la potestà di amministrare i beni viene ricondotta al potere di governo; ma è un suo settore. La dottrina canonica infatti mentre da una parte afferma che la potestà di amministrare i beni appartiene al potere di governo, dall'altra precisa che il potere di governo può riguardare le persone o le cose. Si tratta di due poteri congiunti, ma non si identificano. In quanto dicono relazione l'uno all'altro, si comprende perchè il Codice vuole in linea di principio che chi ha il potere di governo abbia anche quello di amministrare i beni. In quanto però si distinguono, si comprende anche perchè il principio ha ampie possibilità di eccezioni*”. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 69.

⁵⁷⁹ Este autor indica que “*l'amministrazione dei beni fa parte del governo della persona giuridica; essa può far capo alla stessa persona, o avere due persone diverse. La distinzione va mantenuta dove il Codice la impone. Il diritto comune la prescrive in particolare per uffici di governo che assumono una speciale gravità sia per il cumulo degli oneri che comportano, sia per la particolare responsabilità che l'ufficio di superiore richiede. Tali considerazioni valgono soprattutto per l'ufficio episcopale [...] In tali casi il legislatore considera necessario che il superiore affidi ad altri i compiti amministrativi, creando una incompatibilità tra ufficio di superiore e quello di amministratore. Con ciò il superiore non perde la responsabilità dell'amministrazione della persona giuridica alla quale è preposto. Gli economi [...] sono, in forza dello stesso ufficio, subordinati al superiore competente: essi assolvono i loro compiti derivanti dall'ufficio sotto la direzione del superiore competente*”. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, pág. 151.

usar en la administración de los bienes aquella diligencia que un buen padre de familia usa para los propios bienes. De tal principio se pueden derivar algunas aplicaciones precisas. El § 2 del citado canon conecta claramente cuánto está a punto de decir con el § 1 (“*Exinde*”) del mismo. Ello se resume en concreto a las funciones de la administración misma, o sea tutela, incremento y aplicación de los mismos bienes para los fines para los cuales han sido dados⁵⁸⁰.

Los administradores, a tenor del canon 1284, §2, deben por tanto:

- 1) vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro;
- 2) cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos;
- 3) observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;
- 4) cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas;
- 5) pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo;
- 6) con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente;
- 7) llevar con orden los libros de entradas y salidas;
- 8) hacer cuentas de la administración al final de cada año;

⁵⁸⁰ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 75.

9) ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

De Paolis precisa que hay normas que tienden a la prudente administración de los bienes, pero cuya observancia no son propiamente actos administrativos. En este contexto, dice, vienen las siguientes normas:

1) aquella que aconseja encarecidamente que los administradores hagan cada año presupuesto de las entradas y salidas, quedando para el derecho particular preceptuarlo y determinar con detalle el modo de presentarlo (canon 1284, § 3)⁵⁸¹;

2) la observancia de las normas civiles y canónicas, como también el respeto de las pías voluntades (canon 1284, § 2, 3º);

3) llevar con orden los libros de entradas y salidas y hacer cuentas de la administración al fin de cada año (canon 1284, § 2, 7º-8º); y

4) la prohibición de hacer limosnas o donaciones de bienes que hacen parte del patrimonio estable (canon 1285); el respeto de las leyes acerca de la conducción de trabajos y acerca de los pagos a los operarios (canon 1286), como también rendir cuentas anuales a la autoridad competente y la rendición de cuentas de las ofrendas a los fieles (canon 1287)⁵⁸².

6.- Responsabilidad imputable

⁵⁸¹ El canon 493 hace obligatorio el presupuesto para la diócesis; y hoy, como precisa Piñero Carrión, “no se concibe cómo hablar de una administración seriamente llevada, si no es con presupuesto”. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario al canon 1284*, en AA. VV., *Código de derecho canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴, pág. 569.

⁵⁸² Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 128-129.

Begus señala que, a parte de las normas que hacen referencia a los actos irregularmente realizados (canon 1281, § 3), no hay una reconstrucción sistemática de la responsabilidad de los administradores⁵⁸³. En caso de daños al patrimonio que administraron, causados por la inobservancia de los deberes inherentes al ejercicio de la administración (con fuente en la ley o en un contrato) la responsabilidad de los administradores respecto de la persona jurídica es de naturaleza contractual. Esto, precisa Begus, no excluye la posibilidad que los administradores sean llamados al resarcimiento de los daños que pertenecen al ámbito de la responsabilidad extracontractual y son consecuencia inmediata de su comportamiento doloso o culposo⁵⁸⁴.

El que acepta el cargo de administrador de bienes eclesiásticos, dice Aznar Gil, expresa o tácitamente contrae un contrato bilateral con la persona jurídica pública y con la autoridad eclesiástica que lo constituyó. Por ello, y para evitar cualquier perjuicio que podría subvenir a la persona jurídica pública, el cese del oficio debe acontecer o por prescripción del derecho o accediendo a la voluntad del superior competente que remueve al administrador o acepta su renuncia. De allí que si el administrador de bienes eclesiásticos abandona por su propio arbitrio el cargo aceptado, y por ese abandono se provoca un daño a la persona jurídica en cuestión, está obligado a la oportuna restitución⁵⁸⁵.

Distinguiendo entre la responsabilidad de las personas y la responsabilidad del ente⁵⁸⁶, en la gestión de los bienes de la diócesis la primera

⁵⁸³ Aznar Gil insiste sobre el hecho que la legislación particular debe precisar mejor los casos de responsabilidad, subrayando la necesidad de establecer exactamente tanto los casos en los cuales los administradores respondan desde el punto de vista patrimonial como aquellos en los cuales éste queda liberado de su responsabilidad en la administración. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, pág. 374.

⁵⁸⁴ Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico ...*, págs. 196-197.

⁵⁸⁵ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, pág. 372.

⁵⁸⁶ Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Nota “*La funzione dell’ autorità*

responsabilidad del Obispo diocesano es aquella de garantizar su destinación a la finalidad que justifica, conforme al canon 1254, su adquisición, retención, administración y alienación⁵⁸⁷.

El Obispo diocesano ejerce su función en la administración del patrimonio diocesano en nombre de la Iglesia y conforme a derecho⁵⁸⁸, y desde el inicio de su gestión deberá resultar la composición del patrimonio estable de la diócesis⁵⁸⁹. También, y contemporáneamente a la toma de posesión de la diócesis en los plazos fijados por el Código⁵⁹⁰, deberá hacerse un inventario exacto y detallado, suscrito por el Obispo saliente y el entrante, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles, tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y comprobado una vez hecho⁵⁹¹.

...”, n. 5, nota 14, en Comm. 36 (2004) 27.

⁵⁸⁷ Cf. J. MIÑAMBRES, *La responsabilità nella gestione dei beni ecclesiastici dell'ente diocesano*, en AA. VV., *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull'Istruzione CEI in materia amministrativa* (a cura di J. I. ARRIETA), Venezia 2007, pág. 75.

⁵⁸⁸ Cf. canon 1282.

⁵⁸⁹ Cf. canon 1291. Aznar Gil, comentando este canon, dice que “*reproduce una norma tradicional en el ordenamiento de la Iglesia y tiene como finalidad tutelar el patrimonio de la Iglesia [...] Este canon contempla [...] la enajenación como tal [...] El objetivo son los bienes que constituyen <el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho>*”. F. R. AZNAR GIL, *Comentario al canon ...*, págs. 670-671. La Conferencia Episcopal Italiana señala que “*è perciò opportuno che ogni persona giuridica disponga dell'elenco dei beni costituenti il proprio patrimonio stabile*”; y a su vez que precisa que “*non sono invece configurabili come patrimonio stabile -a meno che vi sia una legittima assegnazione- i frutti della terra, del lavoro [...] Si sottolinea la rilevanza di una <legittima assegnazione> (cfr. can. 1291) perché un bene possa far parte del patrimonio stabile di una persona giuridica*”. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia ...*, n. 53. Sobre el concepto de patrimonio estable cf. lo expuesto más arriba, pág. 138 nota 549.

⁵⁹⁰ Cf. canon 382, § 2.

⁵⁹¹ Cf. canon 1283, 2º; J. MIÑAMBRES, *La responsabilità nella ...*, pág. 81. Sobre el particular la Conferencia Episcopal Italiana precisa que “*una retta amministrazione dei beni ecclesiastici non può comunque sottrarsi alle esigenze di una sana organizzazione, che il codice riassume nei seguenti adempimenti: redazione del verbale di consegna e riconsegna dei beni, compresi quelli culturali, con relativo inventario (cfr. can. 1283,*

El ecónomo diocesano deberá responder por la gestión ordinaria, cotidiana, de los bienes diocesanos, mientras que el Obispo diocesano deberá responder, en general, por la administración del patrimonio de la diócesis⁵⁹².

Téngase presente que, en los términos del canon 1281, §3, el Obispo diocesano deberá responder personalmente por los actos realizados inválidamente; la eventual responsabilidad del ecónomo diocesano será reconducida a este principio, con la particularidad, atento el canon 393, que *ad extra* el Obispo diocesano representa la diócesis en todos los negocios jurídicos, por lo cual el modo de obrar del ente diócesis podrá ser a él atribuido, sin perjuicio de las responsabilidades internas según los ámbitos de competencia⁵⁹³.

2º); ... ”. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia ...*, n. 59.

⁵⁹² Cf. J. MIÑAMBRES, *La responsabilità nella ...*, pág. 75.

⁵⁹³ Cf. *Ibidem*, pág. 82, nota 37. En lo que respecta a la mala administración de los bienes, Morrisey dice que no hay realmente nada en el Código que pueda servir como una base para castigar a un representante de la Iglesia que malgasta o malversa fondos, y que si bien algunos cánones podrían servir, posiblemente, de base para la imposición de una “justa pena” – por ejemplo, los cánones 1375 y 1377, o el canon 1389-, sería preferible, concluye, tener un canon que hable expresamente de la malversación de fondos de la Iglesia. Cf. F. G. MORRISEY, *Challenges for the Administration of Temporal Goods in the Light of Changing Circumstances*, *Studies in Church Law* 6 (2010) 46. Este autor remite para un estudio de posibles cánones donde la malversación financiera podría ser sometida a penas, a J. A. RENKEN, *Penal Law and ...*, 25-57.

CAPÍTULO V

ASPECTOS CONTROVERTIDOS

Aquí centraré el análisis en aspectos sobre los cuales la doctrina no tiene una posición concordante, intentando aportar claridad sobre los mismos.

1.- Vinculación con el Obispo por parentesco de consanguinidad o afinidad

A diferencia de la prohibición establecida en el canon 492, § 3 para el Consejo de asuntos económicos diocesano⁵⁹⁴, nada se dice en el canon 494 sobre la vinculación del ecónomo diocesano con el Obispo diocesano por parentesco de consanguinidad o afinidad⁵⁹⁵; grado de vinculación computado según el criterio de los cánones 108 y 109 del Código⁵⁹⁶.

⁵⁹⁴ El canon 492, § 3 dice: “*A consilio a rebus oeconomicis excluduntur personae quae cum Episcopo usque ad quartum gradum consanguinitatis vel affinitatis coniunctae sunt*”. La prohibición es para los parientes del Obispo diocesano, por lo tanto pueden integrar dicho Consejo parientes del Obispo auxiliar o coadjutor si los hubiera, y de los Vicarios generales y episcopales. Es de resaltar que en este caso la norma no afecta la validez sino la licitud de la designación.

⁵⁹⁵ En cambio el canon 122, § 1 del CCEO establece que no pueden ser nombrados ecónomos patriarcales los consanguíneos o afines del Patriarca hasta el cuarto grado inclusive. Salachas sobre el particular precisa que el ecónomo “*non deve avere col Patriarca vincoli di consanguineità o affinità fino al quarto grado compreso. Il consenso del Sinodo permanente richiesto per la nomina dell’economista della Chiesa patriarcale non vuol mettere in dubbio l’integrità del Patriarca, ma è conforme al principio della sinodalità (cf. Nuntia, 28 [1989] 39)*”. D. SALACHAS, *Comentario al canon 122*, en AA. VV., *Comento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (a cura di P. V. PINTO), Città del Vaticano 2001, pág. 123.

⁵⁹⁶ Cf. A. SOUSA COSTA, *Comentario al canon 492*, en AA. VV., *Comento al Codice di Diritto Canonico*, a cura di P. V. PINTO, Città del Vaticano 2001², pág. 291.

Las opiniones al respecto están muy divididas sobre la aplicación o no de esta cautela.

Andrés Gutiérrez dice que le es *a fortiori* aplicable dicha cautela contra el detestable nepotismo impuesto por el canon 492, § 3⁵⁹⁷.

Soares de Vasconcelos dice que si los familiares y afines del Obispo diocesano no pueden ser miembros del Consejo de asuntos económicos diocesano, mucho más prohibitivo será para la nominación del ecónomo, que administra directamente en nombre del Obispo⁵⁹⁸. Indica que es un cargo de confianza que exige inclusive distancia del famoso nepotismo, pues, resalta, en consonancia con el espíritu del canon 492, § 3, no debe ser nominado para este cargo ningún familiar del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad⁵⁹⁹.

Green señala que si bien los familiares cercanos del Obispo no están explícitamente prohibidos, las mismas inquietudes sobre el nepotismo y el favoritismo posible respecto a los miembros del Consejo de asuntos económicos, canon 492, § 3, parecen relevantes aquí también⁶⁰⁰.

Arrieta opina que, aunque el texto no establezca esta prohibición, con mayor razón es aplicable esta cautela⁶⁰¹. Opinión compartida por Aznar Gil⁶⁰².

⁵⁹⁷ Cf. D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Comentario al canon ...*, pág. 246.

⁵⁹⁸ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 63, nota 52.

⁵⁹⁹ Cf. *Ibidem*, 74. Este autor también dice que se debe prestar “*muita atenção para esta afinidade quando o Ecônomo, mesmo não sendo consangüíneo ou afim, age como se o fora. Se a finalidade da lei é preservar os bens eclesiásticos para que sejam usados apenas para os fins previstos em lei, caso se observe a prática do famigerado nepotismo, o mandato do Ecônomo deve ser cassado com fulcro neste dispositivo legal*”. *Ibidem*, 74.

⁶⁰⁰ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 724.

⁶⁰¹ Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon ...*, pág. 344. La afirmación de Arrieta, dice Urso, “*si poggia sul presupposto della grande rilevanza amministrativa dell’economista; appare evidente, in tale prospettiva, la cautela riferita. L’argomentazione non potrebbe, invece, essere ribaltata?. Il codice non riporta quella cautela perché il ruolo dell’economista è puramente esecutivo?*”. P. URSO, *La Chiesa particolare ...*, págs. 144-145, nota 80.

⁶⁰² Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 302.

D'Souza, por su parte, dice que en las áreas como los asuntos financieros y judiciales el Código trata de garantizar la objetividad y la neutralidad, no habiendo espacio para el nepotismo y el favoritismo. Una de esas preocupaciones, señala, se expresaron en el canon 492, § 3, que establece que las personas relacionadas con el Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad están excluidas del Consejo de asuntos económicos. Y agrega que en todos los casos en que el ecónomo se hace un miembro de este Consejo se aplica la norma, y él no puede ser pariente del Obispo dentro de esos parámetros. En casos donde no es miembro de dicho Consejo no existe una prohibición explícita de nombrar a alguien que está relacionado con el Obispo diocesano dentro de los citados grados. No obstante, concluye este autor, la prudencia sugiere que no debería ser designado; pues, según su punto de vista, no basta con ser imparcial, sino también es necesario parecer imparcial⁶⁰³.

Ahora bien, téngase presente que corresponde al Obispo diocesano nombrar a quienes han de desempeñar oficios en la curia diocesana⁶⁰⁴; y, de igual forma, le compete proveer por libre colación los oficios eclesiásticos en su propia Iglesia particular, a no ser que el derecho establezca expresamente otra cosa⁶⁰⁵.

Con referencia a la libre colación vemos que el derecho, con frecuencia, establece algunas limitaciones para el Obispo diocesano; tal el caso del canon 494, § 1, que habla de la necesidad de oír previamente a los organismos allí citados para la validez del nombramiento del ecónomo diocesano.

Si el legislador hubiera querido hacer extensiva esta cautela al ecó-

⁶⁰³ Cf. V. G. D'SOUZA, *General Principles Governing ...*, pág. 485.

⁶⁰⁴ Cf. canon 470.

⁶⁰⁵ Cf. canon 157. Resultaría interesante en este punto cf. lo transcrito más arriba, pág. 114, nota 456, atinente a la abolición de la ley sobre concurso en las asignaciones de los oficios vacantes que trata *Ecclesiae Imago*, Nro. 116.

nomo diocesano lo hubiera dicho expresamente estableciendo la prohibición, cosa que no ha ocurrido, como señala Schouppe⁶⁰⁶. La citada prohibición para los miembros del Consejo de asuntos económicos diocesano, señala por su parte Urso, no es establecida para el nombramiento del ecónomo diocesano⁶⁰⁷. A partir de allí que podemos justificar la ausencia de la prohibición basándonos, además, en que el oficio del ecónomo diocesano no es un rol de posibles conflictos de intereses con el Obispo diocesano, ello en atención al carácter de su función que, como precisa el canon 494, ejerce “*sub auctoritate Episcopi*”.

El Obispo diocesano necesita el consejo o el consentimiento del Consejo de asuntos económicos diocesano para realizar válidamente determinados actos⁶⁰⁸, lo cual pone a este Consejo, y por ende a sus integrantes, en potencial situación de confronte u oposición con determinadas propuestas o proyectos del Obispo diocesano. Ello amerita, en miras a preservar la absoluta independencia y libertad de todos los integrantes de ese Consejo para emitir sus opiniones o puntos de vistas sin sentirse cohibidos o presionados por un vínculo de consanguinidad o afinidad con el Obispo diocesano, la existencia de esa cautela.

En conclusión, en el Código no existe una prohibición explícita de nombrar ecónomo a alguien que está relacionado con el Obispo diocesano dentro de los grados citados, y la función de un miembro del Consejo de asuntos económicos en nada se compadece con la función del ecónomo como para hacer extensiva a éste la mencionada cautela.

⁶⁰⁶ Este autor señala que “*non viene espressa la proibizione relativa ai consanguinei o affini del Vescovo (cf. can. 492). Invece, si precisa che l’ufficio di economo è incompatibile con quello di amministratore diocesano*”. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 170.

⁶⁰⁷ Cf. P. URSO, *La struttura interna ...*, pág. 365; *La Chiesa particolare ...*, pág. 144.

⁶⁰⁸ Cf. cánones 494, §§ 1-2; 1263; 1277; 1281, § 2; 1292, § 1; 1305 y 1310, § 2.

2.- Religión del ecónomo

Sobre la religión del ecónomo diocesano nada se dice en el Código, a diferencia de lo establecido en el canon 492, § 1 para el Consejo de asuntos económicos diocesano donde se habla de fieles⁶⁰⁹.

von Ustinov considera que es, sin duda, muy prudente que el ecónomo deba ser un fiel católico, si bien ello no está establecido expresamente. Opina que no resulta nada fácil componer la situación de quien no está en plena comunión con la Iglesia con la naturaleza de un oficio eclesiástico de estrecha colaboración con la actividad pastoral del Obispo⁶¹⁰. Nothum dice que el ecónomo debe ser una persona verdaderamente competente en el campo económico y distinguida por su honestidad, preferentemente un católico, como los miembros del Consejo de asuntos económicos diocesano, aunque el Código no especifica nada⁶¹¹. Aznar Gil también dice que el oficio debe recaer en una persona que sea experta en materia económica y de conocida honestidad, amén de suponer su condición de cristiano en plena comunión eclesial, referenciando los cánones 205, 149, 150 y 228⁶¹².

Al ser el oficio de ecónomo diocesano un oficio eclesiástico, se regu-

⁶⁰⁹ Este canon precisa que en cada diócesis ha de constituirse un Consejo de asuntos económicos presidido por el Obispo diocesano o su delegado, “*et quod constat tribus saltem christifidelibus*”. Con referencia a este término fieles del canon 492, Coccopalmerio dice que “*<christifidelibus>, es decir, laicos y/o clérigos: todos laicos, o todos clérigos o, ciertamente mejor, laicos y clérigos*”. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1120. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, sobre el ecónomo patriarcal (cf. canon 122, § 1) y sobre el ecónomo eparquial (cf. canon 262, § 1), especifica que deben ser fieles cristianos. Salachas precisa que “*l’economista patriarcale deve essere un fedele cristiano, chierico o laico [...] Anche un religioso assunto dal Patriarca al servizio della Curia patriarcale a norma del can. 114, § 2, può essere nominato economista*”. D. SALACHAS, *Comentario al canon ...*, pág. 123.

⁶¹⁰ Cf. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 84; nota 8.

⁶¹¹ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 109.

⁶¹² Cf. F. R. AZNAR GIL, *La nueva organización ...*, pág. 177.

la, como todo oficio eclesiástico, por los cánones 146-156 que nos hablan de la provisión de éstos.

Para que alguien sea promovido a un oficio eclesiástico debe estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo⁶¹³, es decir, dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por derecho universal o particular, o por la ley de fundación⁶¹⁴.

Sanz González precisa que no todas las condiciones del canon 149, § 1, se piden para la validez. Y agrega, que, con lo cual, en consonancia con el canon 10, solamente lo serán aquellas que sean expresamente exigidas por derecho universal o particular o por la ley de fundación⁶¹⁵.

Cabe preguntarse, dice Bunge, si el requisito de la comunión eclesiástica para recibir oficios eclesiásticos es exigido para la validez o sólo para la licitud de la provisión canónica de los mismos. El Código, expresa, responde “*diciendo que la provisión de un oficio eclesiástico hecha a favor de alguien que carece de las cualidades exigidas sólo es inválida si dichas cualidades se han exigido expresamente para la validez de la provisión [...] En los demás casos la provisión será válida pero ilícita, y podrá rescindirse*”⁶¹⁶.

El canon 149, § 2, sólo señala la invalidez de la provisión de un oficio eclesiástico cuando por derecho universal, particular o por ley de fundación expresamente se exige para la validez de la misma determinadas cualidades. Y el canon 494, § 1, no hace mención alguna a invalidez o inhabilidad, ni siquiera hace mención que deba ser fiel, limitándose a decir que sea verdaderamente experto en materia económica y de reco-

⁶¹³ El Código de 1917 precisaba que se escogiera, una vez ponderadas todas las circunstancias, al candidato *más idóneo* para un oficio eclesiástico, sin acepción alguna de personas (canon 153, § 2).

⁶¹⁴ Cf. canon 149, § 1.

⁶¹⁵ Cf. M. SANZ GONZÁLEZ, *Comentario al canon ...*, pág. 95.

⁶¹⁶ A. W. BUNGE, *Las Claves del ...*, pág. 298.

nocida honradez.

Arrieta señala que el canon 149 contempla los requisitos subjetivos que debe reunir el candidato a un oficio eclesiástico, y que esos requisitos pueden ser de dos tipos: generales o absolutos (si son exigidos para la colación de cualquier oficio de la Iglesia) y particulares o relativos (si son específicamente requeridos por la naturaleza de cada oficio). El canon 149, § 1 exige, con carácter general, que el candidato al oficio se halle en comunión eclesiástica; lo que plantea, dice, el problema del alcance de este requisito, y qué debe entenderse por “estar en comunión con la Iglesia”.

A este particular es preciso distinguir, ilustra este autor, el aspecto negativo y la dimensión positiva que concurren en la condición de comunión eclesiástica. El primer aspecto se cumple con la sola ausencia de censura eclesiástica que lleve consigo la condición subjetiva de excomulgado; el segundo postula además una activa situación personal de comunión eclesiástica, constatable a través de la real unión del candidato con los legítimos Pastores, por el efectivo asentimiento al magisterio de la Iglesia, y por la participación en los medios que vivifican y congregan la comunidad del Pueblo de Dios. Esta última dimensión, agrega, debe exigirse en una relación de proporcionalidad respecto de la naturaleza y de las funciones eclesiales propias de cada oficio concreto, a diferencia del aspecto negativo que debe aplicarse con igual medida a la provisión de cualquier oficio eclesiástico.

Arrieta dice que la prescripción del canon 149 implica la realización de un juicio sobre la idoneidad del candidato al oficio. La valoración corresponde a la autoridad eclesiástica que debe realizar la colación del oficio conforme al canon 148. Esta valoración, sin embargo, no se trata de un juicio al que la citada autoridad deba llegar por sí sola, sino que deberán observarse las reglas del derecho y el dictado de los criterios generales de prudencia.

El § 2 del canon 149, expresa este autor, contempla los casos de nulidad *ipso iure* o de rescisión de la provisión canónica por falta de los requisitos necesarios; produciéndose únicamente dicha nulidad por la carencia de un requisito exigido *ad validitatem* para la provisión del oficio de que se trate. Cuando no se trata de un requisito exigido por norma irritante, es válida la provisión hecha en favor de quien no reúne dichos requisitos, pero cabe rescindir ulteriormente la misma mediante decreto o por sentencia del tribunal administrativo⁶¹⁷.

Green, por su parte, dice que el candidato a desempeñar el oficio de ecónomo diocesano presumiblemente debe ser un católico, pese a no existir ninguna mención explícita de este factor en el canon 494⁶¹⁸.

Señala, a su vez, que los miembros del Consejo de asuntos económicos diocesano deben ser “fieles cristianos” y, por lo tanto, presumiblemente católicos, ya sean clérigos, religiosos o laicos (canon 492, § 1)⁶¹⁹.

Este autor resalta: “presumiblemente católicos”, porque dice, en referencia a los miembros de dicho Consejo, que el canon 492, leído en relación con algunos otros cánones, plantea algunas cuestiones que hacen reflexionar; siendo también el tema, indica, relevante para el oficio de ecónomo diocesano.

El canon 149, § 1 establece que para que alguien sea promovido a un oficio eclesiástico (canon 145) debe ser legalmente calificado y estar en “comunidad con la Iglesia”, aunque no se especifica explícitamente la comunión como “plena”. Sin embargo, precisa Green, varios comentaristas sostienen que esto significa “plena comunión” en el sentido del canon 205, y, por lo tanto, hay que ser católico para ejercer tal oficio. Pero, el

⁶¹⁷ Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon 149*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. I, Pamplona 2002³, págs. 930-933.

⁶¹⁸ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 724.

⁶¹⁹ Cf. *Ibidem*, 714.

Código diferencia niveles de la comunión, y en ocasiones se especifica claramente la plena comunión, por ejemplo, como requisito para estar en el Consejo diocesano de pastoral (canon 512, § 1).

Por lo tanto, a pesar del carácter público de los oficios eclesiásticos, no parece del todo claro, señala Green, que el canon 149, § 1 exija explícitamente para todos los oficios públicos de la Iglesia ser católico. Más aún, incluso si tal es el caso, se pregunta: ¿es la catolicidad requerida para la validez del nombramiento?. De acuerdo con el canon 149, § 2 a menos que estén expresamente requeridas determinadas cualidades para la validez del nombramiento, con una falta de esas cualidades pueden ser válidamente designados, pero el nombramiento posteriormente podrá rescindirse por decreto de la autoridad competente o por sentencia del tribunal administrativo. Incluso, concluye Green, si se concede que el canon 149, § 1 prevé claramente católicos, no es tan claro que tal requisito se indique expresamente para la validez⁶²⁰.

De Paolis y D’Auria dicen que las cualidades necesarias para ser titular de un oficio eclesiástico son previstas por el Legislador, tanto en forma general como en modo específico para algunos oficios en particular⁶²¹; e indican que las cualidades requeridas en el candidato para “*la licitud del conferimiento*” son: la comunión eclesiástica y la idoneidad subjetiva⁶²².

La exigencia de la comunión eclesiástica, precisan, aparece como evidente: siendo que los oficios eclesiásticos se ejercen para la comunión eclesial y al interior de ella se requiere la cualidad de la plena comunión. ¿Pero de qué comunión se trata? Aquella de la cual se habla en el

⁶²⁰ Cf. *Ibidem*, 714 nota 19.

⁶²¹ Por ejemplo, el oficio que lleva consigo la plena cura de almas, para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quien aún no ha sido elevado al sacerdocio (canon 150).

⁶²² Los autores aclaran que la idoneidad de la cual se habla es aquella legal y que ella existe en donde existen los requisitos legales.

canon 205; es decir, los vínculos de la fe, de la participación en los siete sacramentos y de la comunión jerárquica. No tienen, por ejemplo, tal comunión los herejes, los apóstatas y los cismáticos; pero es importante recordar aquí, señalan, que por la falta de tales cualidades no es necesario tener cumplidos los correlativos delitos. De hecho, existen personas que no están en plena comunión eclesial, sin por ello ser excomulgadas, como por ejemplos los hermanos separados.

En cuanto a “*las cualidades requeridas para la validez*”, dicen, son aquellas que, de conformidad con el canon 10, son expresamente previstas por la ley para la validez de la misma provisión⁶²³.

A tenor de todo lo visto, y si bien comparto que el ecónomo debe ser preferentemente un católico y estar en comunión con la Iglesia, el nombramiento de un no católico no considero que sea inválido; ello en atención a la naturaleza del oficio, a la inexistencia de mención explícita en el canon 494 de que el candidato a desempeñar el oficio debe ser católico, y a los demás fundamentos que se han expuesto precedentemente en coincidencia con esta posición.

3.- Ecónomo clérigo o ecónomo laico

Como hemos visto, el ecónomo diocesano puede ser clérigo o laico, mujer o varón, pues nada se indica⁶²⁴, y dicho oficio, de por sí, no conlleva la potestad de régimen o de jurisdicción⁶²⁵, sino que, a tenor del derecho⁶²⁶, coopera a su ejercicio⁶²⁷.

⁶²³ Cf. V. DE PAOLIS – A. D’AURIA, *Le Norme Generali ...*, págs. 451-452. Sobre la idoneidad para el cargo cf. más arriba, págs. 118-119.

⁶²⁴ El Código de 1917 exigía el requisito del orden sagrado para recibir oficios eclesiásticos; así lo precisaba el canon 153, § 1.

⁶²⁵ Cf. canon 135, § 1.

⁶²⁶ Cf. canon 129, § 2.

⁶²⁷ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 308.

Existe una noción única de oficio⁶²⁸, de la que no es parte, necesariamente, la participación de potestad, ni puede decirse que todo oficio eclesiástico sea exclusivo de los clérigos, sino sólo los mencionados en el canon 274, § 1; es decir aquellos para cuyo ejercicio se requiriere la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico⁶²⁹.

Los documentos conciliares, principalmente la Constitución Dogmática sobre la Iglesia “*Lumen Gentium*”, han supuesto un cambio de mentalidad en la concepción del papel del laicado en la Iglesia. El Código, inspirado en esta eclesiología conciliar, ha plasmado a lo largo del mismo nuevos postulados; por ello, en virtud de la incorporación al Pueblo de Dios por el bautismo se da entre los fieles, sin perjuicio del principio de diversidad basado fundamentalmente en el sacramento del orden, una verdadera y radical igualdad⁶³⁰.

Green señala, con cita a *Apostolican Actuositatem*, 10 y a *Lumen Gentium*, 31, lo particularmente valioso de la participación de los laicos, y la utilización de sus experiencias, en la vida eclesial⁶³¹.

Busso expresa que “*habitualmente, hay un desconocimiento del laicado idóneo. Muchos de ellos estarían capacitados para poner en orden y dirigir prósperamente este ámbito especial*”⁶³².

La Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, realizada en Medellín (año 1968), aconsejaba la incorporación de laicos competen-

⁶²⁸ Cf. canon 145, § 1. En el Código de 1917 existían dos nociones de oficio eclesiástico, en sentido amplio y en sentido estricto (cf. canon 145).

⁶²⁹ Cf. J. MANZANARES, *Comentario al canon 145*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico - B.A.C.-*, Madrid 1991¹⁰, pág. 113.

⁶³⁰ Cf. M. E. OLMOS ORTEGA, *La participación de ...*, 89.

⁶³¹ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 723.

⁶³² A. D. BUSSO, *El administrador de bienes eclesiásticos, la buena administración y la pobreza evangélica*, en AA. VV., *Sociedad Argentina de Derecho Canónico -SADEC- Jornadas Anuales, La Plata, 28, 29 y 30 de octubre de 2009*, Buenos Aires 2010, pág. 32.

tes en la administración de los bienes⁶³³. La IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, reunida en Santo Domingo (año 1992), aconsejó fomentar la participación de laicos en diversos niveles de la estructura eclesial⁶³⁴. La V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe, reunida en Aparecida (año 2007), dijo que los laicos también están llamados a participar en la acción pastoral de la Iglesia, y que los pastores estarán dispuestos a abrirles espacios de participación y a confiarles ministerios y responsabilidades en la Iglesia⁶³⁵.

El oficio de ecónomo, como quedó expresado, no es reservado a un clérigo⁶³⁶; por tanto, puede desempeñar el oficio un laico⁶³⁷, no importa el sexo⁶³⁸, siempre que, para el cumplimiento del oficio que se le confiará, pueda dar garantía y confianza.

La interpretación según la cual, conforme al juego de los cánones 423, § 2 y 425, §§ 1 y 2, se deriva que la inclinación del Código es de la presunción que el ecónomo diocesano deba ser un sacerdote, me parece carente de asidero⁶³⁹.

La colación de un oficio no supone la participación en la potestad ni de orden ni de jurisdicción o gobierno; esto depende de los diversos tipos de oficios. Los laicos solamente están excluidos de todos aquellos oficios que requieren la ordenación sagrada como prerequisite, que no es el caso

⁶³³ Cf. *Medellín* Nro. 14, 13, en *Río de Janeiro ...*, pág. 239.

⁶³⁴ Cf. *Santo Domingo* Nro. 94, en *IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (Octubre 12-28 de 1992). Santo Domingo Conclusiones. Nueva Evangelización, Promoción Humana, Cultura Cristiana. Jesucristo Ayer, Hoy y Siempre*, Buenos Aires 1992, pág. 93.

⁶³⁵ Cf. *Aparecida* Nro. 211, en *V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe. Aparecida Documento Conclusivo*, Buenos Aires 2007, pág. 101.

⁶³⁶ Cf. G. INCITTI, *La Chiesa particolare ...*, pág. 223.

⁶³⁷ Cf. H. SCHMITZ, *Organe Diözesaner Finanzverwaltung ...*, 139.

⁶³⁸ Para profundizar sobre las precisiones del ordenamiento canónico en cuanto a las atribuciones o no de los mismos derechos al varón y a la mujer puede verse: A. W. BUNGE, *Varón y mujer: ¿igualdad de derechos?*, AADC 8 (2001) 27-55.

⁶³⁹ Aznar Gil es de la misma opinión. Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, págs. 303-304.

del oficio eclesiástico en estudio⁶⁴⁰.

De allí, llegar a concluir que como el ecónomo diocesano no puede ser a la vez Administrador diocesano (canon 423, § 2), y que éste debe ser un sacerdote (canon 425, §§ 1 y 2), se derive necesariamente la inclinación del Código en el sentido que el oficio sea cubierto por un sacerdote me parece que carece de todo sustento; pues si ese hubiese sido el espíritu del legislador, estaría plasmado en forma expresa.

Se precisa, también, que cuando el ecónomo es un laico es conveniente establecer un contrato de trabajo incorporando al mismo las cauteles o garantías canónicas que correspondan, y atenerse a lo allí acordado⁶⁴¹; en vez, siendo el ecónomo un clérigo, no hay implicancia de leyes laborales, ni daños morales a reparar, una vez que el Obispo diocesano no precisa probar los motivos serios que lo llevaran a hacer el cambio de oficio, aun antes de transcurridos los cinco años previstos en la ley⁶⁴². Y se agrega con referencia al ecónomo laico, por un lado, la complejidad existente cuando la remuneración constituye el correspondiente económico de una prestación derivada de la titularidad de un oficio eclesiástico y, por otro lado, el hecho que los contratos de trabajo a tiempo indeterminado garantizan al trabajador el puesto de trabajo sin límites temporales, lo cual puede resultar problemático respecto a algunos oficios de relevancia⁶⁴³.

El ecónomo diocesano, dice Soares de Vasconcelos, puede ser clérigo o laico, de acuerdo con el buen juicio del Obispo diocesano. La elección dependerá de diversos factores, y deberá comenzar por la preparación y disponibilidad de las personas. Es cierto, precisa, que es más funcional un ecónomo diocesano clérigo que se rodee de laicos competentes para que lo auxilien en la administración, que un ecónomo laico se rodee de

⁶⁴⁰ Cf. G. GHIRLANDA, *El derecho en ...*, pág. 326.

⁶⁴¹ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, págs. 305-306.

⁶⁴² Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 75.

⁶⁴³ Cf. M. RIVELLA, *La remunerazione del ...*, 182.

clérigos para que lo ayuden. Sin embargo, puede suceder que el Obispo diocesano no tenga ningún clérigo que sea perito en asuntos económicos y administrativos, o del que no pueda disponer⁶⁴⁴.

En el discurso de clausura del III Simposio sobre la Curia Diocesana celebrado en Salamanca, España, del 12 al 15 de septiembre del año 2000, monseñor Rodríguez Plaza, al momento Obispo de Salamanca, refiriéndose a su diócesis expresó: “*el oficio de ecónomo diocesano ha sido desempeñado desde hace ya años por fieles laicos. Mi impresión es magnífica. Si se acota bien el campo de trabajo del ecónomo, no existe ningún problema*”⁶⁴⁵.

Sousa Costa opina que en paridad de competencia es preferible un laico⁶⁴⁶; opinión que comparto⁶⁴⁷, ya que un mundo globalizado y con cambios constantes en todo aquello que se refiere a temas económicos-financieros requiere de una dedicación y actualización permanente para poder realizar en debida forma la función propia del ecónomo, lo cual, entiendo, se adecuaría mejor, por el mismo modo de vida y actividad profesional, a un laico que a un clérigo.

Como expresa Soares de Vasconcelos, lo ideal sería que los laicos pudieran asumir con celo de pastores toda la parte administrativa de los

⁶⁴⁴ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 76.

⁶⁴⁵ B. RODRÍGUEZ PLAZA, *Discurso de clausura*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, pág. 388.

⁶⁴⁶ Cf. A. SOUSA COSTA, *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Commento al Codice di Diritto Canonico*, a cura di P. V. PINTO, Città del Vaticano 2001², pág. 293. Este autor dice que sobre la huella de los documentos conciliares (*Lumen Gentium* 30-37; *Apostolicam Actuositatem* 22-26; *Ad Gentes Divinitus* 41; *Presbyterorum Ordinis* 9) se debe realzar el rol de los laicos en el Consejo para los asuntos económicos y en la tarea de ecónomo de la diócesis. Cf. A. SOUSA COSTA, *Commento* [Libro II, Parte II, Sección II, Título III, Capítulo II] *Articolo 3: Il consiglio per gli affari economici e l'economista*, en AA. VV., *Commento al Codice di Diritto Canonico*, a cura di P. V. PINTO, Città del Vaticano 2001², pág. 291.

⁶⁴⁷ Lo que importa es que el ecónomo sea competente, de allí que se expresa “en paridad de competencia”.

bienes eclesiásticos y los clérigos se dedicaran totalmente a la actividad pastoral⁶⁴⁸; pero, como he señalado precedentemente también de este autor, el ecónomo será clérigo o laico de acuerdo con el buen juicio del Obispo diocesano.

4.- Situación del oficio cuando la sede episcopal queda impedida o vacante

Cuando la sede episcopal queda impedida el ecónomo diocesano no cesa en su cargo. Tampoco cesa al quedar vacante la sede episcopal⁶⁴⁹, pues este oficio eclesiástico no se pierde al cesar, de cualquier modo, el derecho de la autoridad que lo confirió⁶⁵⁰.

El Código establece que el Administrador diocesano no debe ser a la vez ecónomo⁶⁵¹; por ello, si éste al quedar vacante la sede episcopal es designado Administrador diocesano, el Consejo de asuntos económicos diocesano –convocado y presidido por el Administrador diocesano⁶⁵²– elegirá provisionalmente otro ecónomo⁶⁵³. Ésta es ciertamente una “*magna*

⁶⁴⁸ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 51.

⁶⁴⁹ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 110; S. MESTER, *I beni temporalì della Chiesa (le novità apportate dal nuovo Codice)*, Apollinaris 57 (1984) 55.

⁶⁵⁰ Cf. canon 184, § 2. El Código de Cánones para las Iglesias Orientales establece que “*oeconomus eparchialis sede eparchiali vacante officium suum impleat sub auctoritate Administratoris eparchiae ...*” (canon 232, § 1). Sabbarese precisa que en este canon 232, § 1, se trata de la posición jurídica del ecónomo eparquial y de sus competencias durante la sede eparquial vacante. El ecónomo, en cuanto administrador de los bienes eclesiásticos, durante la sede eparquial vacante actúa bajo la autoridad del Administrador de la eparquia. Cf. L. SABBARESE, *Comentario al canon 232*, en AA. VV., *Commento al Codice dei Canonì delle Chiese Orientali* (a cura di P. V. PINTO), Città del Vaticano 2001, págs. 208-209.

⁶⁵¹ El Código de 1917 establecía que ambos oficios no eran incompatibles: “*Idem potest in Vicarium Capitularem et oeconomum deputari*” (canon 433, § 3).

⁶⁵² Cf. R. WALCZAK, *Sede vacante come conseguenza della perdita di un ufficio ecclesiastico nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Roma 2008, pág. 188.

⁶⁵³ Cf. canon 423, § 2. Tal vez, por una cuestión de coherencia con la “sede plena”, o porque el Administrador diocesano tiene por sí, aunque gobierne la diócesis “*ad*

facultas” del Consejo, dice Daneels, “*praesertim si laicis constat*”⁶⁵⁴.

El elegido “*pro tempore oeconomum*” cubrirá el oficio hasta que el nuevo Obispo diocesano tome posesión de la diócesis; momento en el cual el Administrador diocesano cesa en su oficio⁶⁵⁵ y recupera su encargo precedente de ecónomo diocesano⁶⁵⁶.

Vemos que los oficios de Administrador diocesano y de ecónomo diocesano no pueden ser ejercidos al mismo tiempo por la misma persona. Soler señala que si el elegido Administrador diocesano es el ecónomo de la diócesis, cesa como ecónomo⁶⁵⁷.

Busso dice que “*la trasgresión de tal precepto hace nula la elección del administrador diocesano y otorga entonces al Metropolitano el derecho de elección*”⁶⁵⁸.

interim”, la potestad y las obligaciones del mismo Obispo diocesano, con las excepciones de cuanto se excluye, es que se haya establecido esta incompatibilidad. Cf. F. R. MARTINEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 128. De Paolis señala que “*In linea di principio è pure lo stesso superiore che rappresenta giuridicamente la persona giuridica. Casi di grande rilievo per i quali lo stesso ordinamento giuridico dispone altrimenti, sono quelli del vescovo diocesano e del superiore religioso. Di fatto il can. 494, § 1 stabilisce che «in ogni diocesi, dopo aver sentito il collegio dei consultori e il consiglio per gli affari economici, il vescovo nomina un economo»; e la questione è tanto importante che il can. 423, § 2 precisa anche che «l'amministratore diocesano non sia contemporaneamente economo; perciò se l'economista della diocesi viene eletto amministratore, il consiglio per gli affari economici elegga temporaneamente un altro economo»*”. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, págs. 41-42. El CCEO también precisa que el oficio de ecónomo eparquial es incompatible con el de Administrador eparquial, por eso en el caso que el ecónomo resulte electo para este último oficio el Consejo para los asuntos económicos deberá elegir interinamente otro ecónomo (canon 225, § 2)

⁶⁵⁴ Cf. F. DANEELS, *De dioecesanis corresponsabilitatis ...*, 313.

⁶⁵⁵ Cf. canon 430, § 1.

⁶⁵⁶ Cf. L. CHIAPPETTA, *Prontuario di diritto ...*, pág. 497; R. WALCZAK, *Sede vacante come ...*, pág. 188; Á. VIZZARRI, *Il consiglio diocesano per gli affari economici. Diritto amministrativo della Chiesa sui beni temporali*, ME 119 (1994) 431; CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 237.

⁶⁵⁷ Cf. C. SOLER, *Comentario a los cánones 423-425*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coord. y dir. por Á. MARZO, J. MIRAS Y R. RODRIGUEZ - OCAÑA) vol. II / 1, Pamplona 2002³, pág. 871.

⁶⁵⁸ A. D. BUSSO, *El administrador de ...*, pág. 38.

Sanz González, comentando el canon 152 sobre la incompatibilidad de oficios eclesiásticos, cita como ejemplo de ella la establecida entre estos dos oficios; pero, agrega, que si de hecho se nombra Administrador diocesano al ecónomo, es válido⁶⁵⁹.

Bunge precisa que si bien la del canon 152 se trata de una prohibición expresada con un término muy fuerte (*nemini*), no se trata de una ley irritante. La provisión no resultará inválida si se realiza en estas condiciones, pero, indica, podrá pedirse su rescisión a través de un recurso jerárquico⁶⁶⁰.

Al igual que la del canon 152, la prohibición del canon 423, § 2, tampoco se trata de una ley irritante; por lo cual, la trasgresión de tal precepto -es decir, que se designe al ecónomo como Administrador diocesano y que el Consejo de asuntos económicos no elija provisionalmente otro ecónomo⁶⁶¹- no hace inválida la elección del Administrador diocesano. En su caso, hará la elección ilícita, pero eficaz.

La elección del Administrador diocesano resultará nula si se infringe alguna de las condiciones de validez señaladas en el canon 425, § 1 (edad, presbiterado y no haber sido nombrado, elegido o presentado para la misma sede vacante), no por infringirse, eventualmente, el canon 423, § 2⁶⁶².

Pasando a otro aspecto, si en sede vacante el ecónomo diocesano dimisiona y su dimisión es aceptada o si él muere, el Administrador diocesano, expresa Nothum, a tenor de los cánones 427, § 1 y 428, § 1, nombra otro a título provisorio después de consultar al Colegio de consultores y

⁶⁵⁹ Cf. M. SANZ GONZÁLEZ, *Comentario al canon 152*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe comentada* (BAC), Madrid 2001¹⁷, pág. 96.

⁶⁶⁰ Cf. A. W. BUNGE, *Las Claves del ...*, pág. 300.

⁶⁶¹ Ello puede significar, o bien que una misma persona se encontraría desempeñando ambos oficios al mismo tiempo, o bien, que nadie pasaría a desempeñar provisionalmente el oficio de ecónomo, con lo cual la diócesis estaría sin ecónomo por el período de tiempo que se encuentre la sede vacante.

⁶⁶² Cf. C. SOLER, *Comentario a los ...*, pág. 873.

al Consejo de asuntos económicos diocesano⁶⁶³.

Por último, cuando el nuevo Obispo diocesano toma posesión canónica de la diócesis nada se establece sobre el ecónomo diocesano; como sí se establece para los vicarios judiciales, que no cesan sede vacante pero que necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo⁶⁶⁴.

Nothum dice que finalizada la vacancia de la sede, el ecónomo queda en función hasta que el nuevo Obispo, después de la toma de posesión, tome una decisión a este respecto: o bien lo confirma como ecónomo diocesano o bien él nombra otro según las disposiciones del derecho⁶⁶⁵.

Soares de Vasconcelos, por su parte, dice que el oficio de ecónomo diocesano está entrelazado con quien tiene el Poder. Todo cargo de confianza, precisa, es limitado al poder de quien lo nominó, siendo lógico que quien nombra para administrar en su nombre por cinco años tiene que tener, al momento de la nominación, poderes para administrar la diócesis en los próximos cinco años, ya que ninguno puede dar lo que no tiene.

Como el ecónomo diocesano tiene poder delegado, luego, continúa este autor, cesa tal oficio por la toma de posesión de un nuevo Obispo diocesano. Éste tiene el derecho de nominar un ecónomo diocesano de su confianza para administrar el patrimonio de la diócesis que le fue confiada. Por lo tanto, con la toma de posesión del nuevo Obispo, señala, cesa la nominación anterior del ecónomo, pues quien ejerce un gobierno temporario sólo puede nominar para cargos de confianza por el tiempo que no supere el de su gobierno⁶⁶⁶.

Si el Obispo diocesano muere, o es transferido antes, agrega, el ecónomo continúa hasta que el nuevo Obispo asuma la administración de

⁶⁶³ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 110. Sobre este particular entiendo que es el Consejo de asuntos económicos diocesano quien debe elegir provisionalmente a otro ecónomo. Ver más arriba págs. 128-129.

⁶⁶⁴ Cf. canon 1420, § 5.

⁶⁶⁵ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 110.

⁶⁶⁶ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 76.

la diócesis y nomine una persona de su entera confianza. Precisa que la lógica seguida por el derecho universal tanto está en la continuidad hasta que el nuevo director asuma, cuanto en cesar en el cargo con la llegada del nuevo director. Es un cargo de confianza reconocido públicamente, y, concluye dicho autor, difícilmente el Obispo que llega conoce suficientemente al ecónomo en ejercicio para confiarle la administración de todos los bienes de la diócesis, y de los cuales tendrá que dar cuentas⁶⁶⁷.

En mi opinión, considero que el ecónomo diocesano en ejercicio conoce mejor la realidad de la diócesis que uno que pudiere llegar; por ello, no habiendo una causa grave que justifique lo contrario, entiendo que resulta conveniente que siga en su oficio. Incluso le puede resultar de gran apoyo al nuevo Obispo.

El Directorio “*Apostolorum Successores*” dice que resulta de vital importancia que las diferentes tareas de la curia, más allá del cambio de las personas, aseguren el buen funcionamiento de los servicios diocesanos y la continuidad de la administración. El Obispo diocesano, apenas nombrado, debe preocuparse por conocer la organización peculiar de la curia y su “*praxis*” administrativa y adecuarse a ella, en la medida de lo posible, ya que esto facilitará la rápida tramitación de los asuntos. Ello no impide, obviamente, la debida introducción de mejoramientos funcionales y la corrección cuidadosa de cuanto sea menos conforme a la disciplina canónica⁶⁶⁸.

Cuando el nuevo Obispo diocesano toma posesión canónica de la diócesis, el oficio de ecónomo diocesano no se pierde ni concluye. El Código es claro al señalar que a no ser que el derecho disponga otra cosa,

⁶⁶⁷ Cf. *Ibidem*, 74.

⁶⁶⁸ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 176. Ver A. W. BUNGE, *El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, AADC 12 (2005) 148-149.

tal el caso del Vicario general y del Vicario episcopal⁶⁶⁹, la titularidad del oficio eclesiástico no depende de la permanencia en el cargo de la autoridad que lo confirió⁶⁷⁰; ello en virtud de la estabilidad objetiva⁶⁷¹.

El Código determina que el oficio eclesiástico se pierde por el transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho y por renuncia, traslado, remoción o privación⁶⁷²; siendo el elenco de estas causas taxativo⁶⁷³.

Sin perjuicio de lo precisado, considero que puede ser prudente que el ecónomo ponga a disposición su renuncia, a fin que el flamante Obispo determine si continúa o no en la función⁶⁷⁴. En cuanto a la situación de remoción del ecónomo sede vacante, la cuestión ya fue tratada más arriba⁶⁷⁵.

5.- Su relación con el Consejo de asuntos económicos diocesano

El Código de Cánones para las Iglesias Orientales establece que el ecónomo eparquial es miembro de derecho del Consejo de asuntos económicos eparquial⁶⁷⁶, y que el Obispo eparquial debe determinar, más en

⁶⁶⁹ Cf. canon 481, § 1.

⁶⁷⁰ Cf. canon 184, § 2.

⁶⁷¹ Cf. M. SANZ GONZÁLEZ, *Comentario al canon 184*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe comentada* (BAC), Madrid 2001¹⁷, pág. 111.

⁶⁷² Cf. canon 184, § 1.

⁶⁷³ Cf. A. W. BUNGE, *Las Claves del ...*, pág. 324.

⁶⁷⁴ El CCEO precisa que el ecónomo eparquial debe dar cuenta de su administración al nuevo Obispo eparquial; una vez dada, cesa en su oficio, a no ser que sea confirmado por el mismo Obispo (canon 232, § 4)

⁶⁷⁵ Cf. págs. 128-129.

⁶⁷⁶ Cf. canon 263, § 2, CCEO. Ver comentarios en L. SABBARESE, *Comentario al canon 263*, en AA. VV., *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (a cura di P. V. PINTO), Città del Vaticano 2001, pág. 235; J. MANZANARES, *Comentario al canon 263*, en AA. VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, BAC, ed. bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de

concreto, los derechos y las relaciones del ecónomo eparquial con ese Consejo⁶⁷⁷.

El Código para la Iglesia latina nada dice al respecto⁶⁷⁸. El Directorio “*Apostolorum Successores*” tampoco dice nada en tal sentido⁶⁷⁹.

La pertenencia explícitamente reconocida del ecónomo eparquial al Consejo de asuntos económicos eparquial, difiere de la solución adoptada en el canon 494 del Código de Derecho Canónico, en el que son oficios independientes⁶⁸⁰.

En el Código para la Iglesia latina la intervención del Consejo de asuntos económicos diocesano se requiere, como ya se ha visto, para la elección provisional de un ecónomo diocesano sede vacante, cuando el titular ha sido nombrado Administrador diocesano⁶⁸¹; para el nombramiento del ecónomo sede plena⁶⁸²; y para la remoción del mismo sede plena⁶⁸³.

Es competencia también del citado Consejo definir los criterios generales según los cuales el ecónomo debe administrar los bienes de la persona jurídica diócesis⁶⁸⁴.

A su vez, a fin de año, el ecónomo diocesano debe rendir cuentas de los ingresos y gastos a dicho Consejo⁶⁸⁵.

Salamanca, Madrid 1994, pág. 125.

⁶⁷⁷ Cf. canon 262, § 3 del CCEO.

⁶⁷⁸ Cf. canon 492, § 1.

⁶⁷⁹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 192.

⁶⁸⁰ “*Consilio committenda est directio rei oeconomicae, oeconomus vero executio*”. Comm. 5 (1973) 228. Cf. J. MANZANARES, *Comentario al canon ...*, pág. 125. “*Si bien el ecónomo está en lógica relación con los integrantes del Consejo de asuntos económicos —expresa von Ustinov—, no forma parte de él*”. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 84.

⁶⁸¹ Cf. canon 423, § 2.

⁶⁸² Cf. canon 494, § 1.

⁶⁸³ Cf. canon 494, § 2.

⁶⁸⁴ Cf. canon 494, § 3. Ver también F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon 493*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. II / 2, Pamplona 2002³, pág. 1124.

⁶⁸⁵ Cf. canon 494, § 4.

Sobre la distinción existente en ambos Códigos Viana precisa:

En el CCEO, c. 263 § 2, se establece que el ecónomo de la eparquía es ipso iure miembro del Consejo de asuntos económicos, pero hay que tener en cuenta que según el c. 262 § 4 del CCEO el ecónomo rinde cuentas ante el obispo, sin perjuicio de la mediación del Consejo de asuntos económicos. En cambio, según el c. 494 § 4 del CIC, el ecónomo diocesano debe rendir cuentas ante el Consejo, que determina además el modo de administración de los bienes de la diócesis bajo la autoridad del obispo (c. 494 § 3)⁶⁸⁶.

Aznar Gil piensa que, dadas las funciones del Consejo de asuntos económicos diocesano, el ecónomo no debe pertenecer al mismo. Pero, teniendo en cuenta la inevitable relación que hay entre ambos, es necesario, dice, establecer algún cauce de comunicación entre ellos; participando, por ejemplo, el ecónomo como miembro de ese Consejo con derecho a voz pero sin voto⁶⁸⁷.

⁶⁸⁶ A. VIANA, *Los Consejos diocesanos de pastoral y de asuntos económicos. Anotaciones desde el derecho particular*, en AA. VV., *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico* (R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑO -ed.-), Madrid 2005, pág. 145 nota 59.

⁶⁸⁷ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 310; *El consejo diocesano ...*, págs. 198-199. Aznar Gil, en referencia a la situación en España al cierre del segundo milenio, decía que de 48 diócesis la encuesta indicaba que en 43 de ellas el ecónomo diocesano pertenecía a este Consejo. En 34 con voz y voto, y en 9 con voz pero sin voto. Solamente en 5 se afirmaba que no pertenecía al Consejo, si bien en 3 de ellas asistía a sus sesiones con voz y sin voto, y en una de ellas como oyente. Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 320. Este autor, al año 1985, expresaba que en 15 diócesis españolas el ecónomo era designado para integrar el Consejo en función del cargo que desempeñaba. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La nueva organización ...*, pág. 205. Por su parte Morrás Etayo, también para España pero al cumplirse los diez primeros años del Código, decía que, entre las características comunes a todos los Consejos según la legislación particular, se apreciaba la pertenencia al mismo del ecónomo por derecho propio. Señalaba que en el 80% de la diócesis el ecónomo diocesano pertenecía a dicho Consejo, si bien en alguna de ellas tenía voz pero no voto; y que en alguna diócesis se había dejado la vicepresidencia del mismo en sus manos. Cf. J. L. MORRÁS ETAYO, *El consejo diocesano de asuntos económicos en las diócesis españolas*, REDC 53 (1996)

Nothum, en la misma línea, dice que el Código no prohíbe que se nombre al ecónomo miembro del Consejo de asuntos económicos diocesano. Pero quizás, agrega, es preferible que no sea parte, pues el Consejo debe darle instrucciones, examinar regularmente como las aplica, y aprobar las cuentas anuales. Uno no es juez en su propia causa. A este autor le parece apropiado que generalmente el ecónomo esté presente durante las reuniones del Consejo, pues debe, por otra parte, estar para presentar y explicar el balance anual⁶⁸⁸.

Green señala que si bien el ecónomo no es miembro de ese Consejo, podría ser apropiado para él asistir a alguna de sus reuniones⁶⁸⁹.

Viana dice que para el caso que el ecónomo integre el Consejo le parece conveniente la limitación que tenga voz, pero no voto dentro del mismo; pues de lo contrario se daría una confusión por estar el ecónomo sujeto al control del Consejo: una confusión entre controlante y controlado⁶⁹⁰.

Le Tourneau afirma que el ecónomo deberá normalmente participar en las reuniones del Consejo de asuntos económicos diocesano, pero sin tomar parte en las decisiones (porque no es miembro del Consejo) y sin

238-240. Para el caso de Italia, Redaelli trae a colación el artículo 10 del Reglamento del Consejo de asuntos económicos de la diócesis de Milán, fruto directo del Sínodo diocesano concluido en Milán el 7 de diciembre de 1994 y promulgado el 1 de febrero de 1995, donde se prevé la presencia, no como miembro sino como participante, sin derecho a voto pero sí con posibilidad de intervención, del ecónomo diocesano. Es decir, se prevé que el responsable del oficio administrativo y el ecónomo diocesano, el primero para aquello relativo a personas jurídicas sujetas al Obispo y el segundo para aquello del ente diócesis y de los entes centrales, contribuyan con su específica competencia y su experiencia a la organización o formación de las deliberaciones del Consejo. El artículo de Redaelli concluye con la transcripción íntegra del citado Reglamento. Cf. C. REDAELLI, *I regolamenti del collegio dei consultori e del consiglio per gli affari economici della diocesi*, QDE 9 (1996) 111, 115, 124-130. En cuanto a la situación en Argentina cf. más abajo, págs. 233-235.

⁶⁸⁸ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, págs. 109-110. Sobre la expresión “balance anual” que utiliza este autor, cf. más arriba, pág. 103 nota 397.

⁶⁸⁹ Cf. T. J. GREEN, *Shepherding the patrimony ...*, 723-724.

⁶⁹⁰ Cf. A. VIANA, *Los Consejos diocesanos ...*, pág. 145.

sustituir al delegado del Obispo⁶⁹¹.

Sobre este último particular algunos autores opinan que entre las facultades que podrían darse a un ecónomo se encontraría la de convocar y presidir las reuniones del Consejo de asuntos económicos diocesano (canon 492, § 1)⁶⁹²; postura que no comparto, ya que esta función no debe confundirse con la de ecónomo.

A Gutiérrez Martín, por su parte, le parece conveniente que el ecónomo diocesano sea miembro de este Consejo, al igual que de otros órganos en los que hayan de adoptarse decisiones que repercutan sobre el patrimonio o los recursos económicos de la diócesis. Y agrega que, al menos debe ser llamado para aportar la información oportuna, si no es miembro de dichos órganos⁶⁹³.

Sobre este aspecto la Conferencia Episcopal Italiana dispuso que considerando que el “*consiglio per gli affari economici e il collegio dei consultori sono organi di controllo e di vigilanza, è bene che l'economista [...] non ne faccia parte, ma partecipi alle sedute come relatore e/o come segretario*”⁶⁹⁴.

En mi opinión, dado que el Consejo de asuntos económicos diocesano establece el modo determinado de administrar los bienes de la diócesis por parte del ecónomo, y realiza un control de la actuación de éste, amén de que debe ser oído tanto para su nombramiento como para su remoción, entiendo que no es conveniente que el ecónomo integre dicho Consejo como miembro pleno con voz y voto. En cambio, creo oportuno, que

⁶⁹¹ Cf. D. LE TOURNEAU, *Les Conseils pour ...*, 614-615. Gutiérrez Martín expresa que no corresponde al ecónomo presidir el Consejo. Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de ...*, pág. 84.

⁶⁹² Cf. A. ASSELIN, *Les laïcs au ...*, pág. 220. Asselin tomó como base y remisión para este particular a J. HUELS, *Empowerment for Ministry: A Complete Manual on Diocesan Faculties for Priests, Deacons, and Lay Ministers*, New York/Mahwah 2003, págs. 195-199.

⁶⁹³ Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de ...*, pág. 84.

⁶⁹⁴ CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia ...*, n. 26.

pueda ser miembro con derecho a voz pero sin voto; o que, mejor aún, sin integrar el Consejo, asista a las reuniones con derecho a voz. Esta forma de participación con voz pero sin voto la considero de gran utilidad tanto para el Consejo como para el ecónomo, teniendo en cuenta para ello la inevitable relación que existe entre ambos. A su vez, considero que si hubiese sido la intención del Código que el ecónomo fuese miembro del Consejo de asuntos económicos lo hubiese establecido en forma expresa.

Lorenzo Santos dice que *“ambas figuras se ven necesitadas de un mayor desarrollo normativo, que naturalmente -y en buena lógica-corresponde efectuar al Derecho particular”*⁶⁹⁵. Agrega que el hecho de que el ecónomo diocesano y el Consejo de asuntos económicos diocesano vengan impuestos por el Derecho Universal de la Iglesia parece que hace que pierdan interés para los Sínodos diocesanos; pues, apenas si se alude a la figura del ecónomo diocesano, y cuando se hace es para repetir aquello que, con carácter general, ya establece el Código⁶⁹⁶.

6.- El oficio del vicario episcopal para asuntos económicos

En algunas diócesis al ecónomo diocesano, sin explicar a que se debe el cambio, se lo denomina delegado para asuntos económicos, delegado episcopal para la economía diocesana, administrador general de la diócesis, etc.

También se observa que, conjuntamente con el oficio de ecónomo diocesano, se puede encontrar en algunas diócesis la existencia del oficio de vicario o delegado episcopal para asuntos económicos.

⁶⁹⁵ D. C. LORENZO SANTOS, *La reforma de las curias diocesanas en España a partir del CIC 83*, en AA VV, *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, pág. 68.

⁶⁹⁶ Cf. *Ibidem*, pág. 79.

Las funciones y competencias que se le suelen encomendar a este vicario episcopal suelen ser genéricas y vagas, o, directamente, de tal envergadura que en la práctica anulan al ecónomo diocesano.

Si el Obispo diocesano cree conveniente la constitución de este vicario episcopal debe determinar específicamente el rol que le compete; caso contrario, puede llevar a que éste realice funciones que canónicamente correspondan al ecónomo diocesano, invadiendo su ámbito⁶⁹⁷.

Soares de Vasconcelos dice que parece de buen juicio que se cree en cada diócesis un Vicariato para los asuntos económicos y administrativos, con poder ordinario para actuar en nombre del Obispo diocesano: sustituirlo en la mayoría de las reuniones, resolver la mayor parte de los problemas administrativos, y mantener la vigilancia necesaria y constante sobre los actos practicados por el ecónomo diocesano⁶⁹⁸.

Señala que las circunstancias obligaron al Arzobispo de Río de Janeiro a crear, mediante un decreto de fecha 26 de marzo del año 2002, un Vicariato de administración, con base en el canon 476 que dice que el Obispo diocesano puede constituir uno o más vicariatos episcopales para cierto género de asuntos⁶⁹⁹.

Recuérdese que todo vicario episcopal, que posee potestad ejecutiva ordinaria, tiene sólo aquellas facultades que el Obispo diocesano específicamente le ha otorgado⁷⁰⁰. La función de administrar los bienes de la dió-

⁶⁹⁷ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, págs. 316-318.

⁶⁹⁸ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 66-67.

⁶⁹⁹ Cf. *Ibidem*, 87. Este autor transcribe el decreto del Arzobispo de Río de Janeiro por el cual crea y erige el Vicariato para la administración de los bienes temporales de dicha arquidiócesis. Entre sus principales atribuciones se encuentran la organización general y ejecución de la administración de los bienes eclesiásticos de la arquidiócesis, bajo la autoridad del Arzobispo, pudiendo por tanto emitir instrucciones especiales dentro de los límites del derecho universal y particular (canon 1276, § 2); y la de coordinar, en nombre del Arzobispo, las actividades del ecónomo de la arquidiócesis (canon 494, § 3). Cf. *Ibidem*, 87-88.

⁷⁰⁰ Cf. cánones 476 y 479.

cesis no compete al vicario general. Éste, u otros, sólo pueden administrar dichos bienes en virtud de un específico poder del Obispo diocesano, con acta notarial para que tenga efectos civiles⁷⁰¹.

Lorenzo Santos, comentando el Estatuto de la curia de Madrid, del mes de marzo del año 1999, trae a colación el artículo 25 del mismo que precisa que si el ecónomo diocesano fuese vicario episcopal se coordinará directamente con el moderador de la curia, manteniendo siempre las debidas relaciones con el vicario general⁷⁰²; agregando que en España, conforme la guía de la Iglesia católica de dicho país del año 2000, el ecónomo diocesano es vicario episcopal⁷⁰³.

Aznar Gil señala que se pueden plantear serias dudas, desde el punto de vista de la naturaleza de su función que es ejecutoria, sobre las funciones que en algunas diócesis se encomiendan a los ecónomos diocesanos, tal la de tareas o funciones de régimen de gobierno, nombrándole también vicario o delegado episcopal. Este autor comparte la opinión que una misma persona no puede ser a la vez vicario o delegado episcopal para los asuntos temporales (participando así de la carga y las responsabilidades del Obispo diocesano) y ecónomo diocesano, es decir desempeñando una simple carga técnica de ejecución⁷⁰⁴.

Considero, que para el caso que el Obispo diocesano entienda conveniente la constitución de un vicario episcopal para asuntos económicos, deben quedar claramente delimitadas sus funciones.

En la República Argentina, al mero título ilustrativo, se aprecia en la diócesis de Quilmes una vicaría de asuntos económicos⁷⁰⁵; y en la ar-

⁷⁰¹ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 170.

⁷⁰² Cf. D. C. LORENZO SANTOS, *La reforma de ...*, pág. 109.

⁷⁰³ Cf. *Ibidem*, pág. 109, nota 317.

⁷⁰⁴ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 310. Sobre la expresión que utiliza Aznar Gil, de que el ecónomo desempeña “una simple carga técnica de ejecución”, cf. más abajo, capítulo VIII.

⁷⁰⁵ Información extraída, al año 2010, del sitio en la web de la diócesis de Quilmes.

quidiócesis de Buenos Aires un vicario episcopal para los asuntos económicos⁷⁰⁶.

7.- Vigilancia sobre la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo

La vigilancia del Ordinario, dice Périsset, se ejerce también sobre el funcionamiento concreto de la administración, sea directamente, por el Obispo diocesano en la visita pastoral (canon 397), por él mismo o por su representante (canon 396, § 1), quien puede ser el ecónomo diocesano (canon 1278), o por el examen anual de las cuentas de las asociaciones públicas (canon 319, § 1), de los monasterios o casas religiosas de derecho diocesano (canon 637); sea indirectamente, para las parroquias, por el vicario foráneo (canon 555, § 1, 3º)⁷⁰⁷.

La Instrucción en materia administrativa de la Conferencia Episcopal Italiana del año 2005 precisa que las tareas de vigilancia que no requieren el ejercicio de la potestad ejecutiva son habitualmente confiadas al ecónomo diocesano (cf. canon 1278), o bien al “*responsabile dell’ufficio amministrativo diocesano*”, en caso que no se juzgue oportuno reunir en un solo oficio la administración de los bienes del ente diócesis y la vigilancia sobre los otros entes (cf. canon 1276, § 1). Tal voluntad, indica la Instrucción, debe expresamente resultar en el decreto de nominación del ecónomo⁷⁰⁸. A su vez dice que además de las tareas encomendadas al ecónomo por el Código, el Obispo puede precisarle mejor las atribuciones concretas, como puede encomendarle otras tareas en el ámbito del ejercicio de la propia potestad ejecutiva en la administración de los bienes ecle-

⁷⁰⁶ Cf. *Guía de sacerdotes, parroquias, iglesias de la Arquidiócesis de Buenos Aires año 2008*, Buenos Aires 2008, pág. 15.

⁷⁰⁷ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels ...*, pág. 151.

⁷⁰⁸ Cf. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia ...*, n. 24.

siásticos, quedando firme la obligatoriedad de los controles canónicos⁷⁰⁹.

El concepto de vigilancia, dice Longhitano, parece presuponer la existencia de dos sujetos diversos, uno de los cuales se encuentra en una relación de subordinación respecto del otro. El sujeto subordinado tiene configuración, actividad y finalidad autónomas; sin embargo es sometido a una especie de control superior. Este esquema elemental, señala, puede servir solamente como comienzo para la reflexión. La particular naturaleza de la Iglesia y el tipo de relación existente entre las diversas realidades eclesiales lleva a sugerir una cierta cautela en el uso de esquemas aparentemente simples, pero no siempre idóneos para ser aplicados a un ordenamiento así de típico como es el canónico⁷¹⁰.

La noción de vigilancia, continúa diciendo este autor, no entra en aquella de administración. La intervención de la autoridad a tutela del público interés es un acto de naturaleza diversa porque se propone fines diversos: quien administra ejerce un poder sobre los bienes y en el interés del titular de la propiedad; quien vigila ejerce un poder sobre la persona y sobre los bienes e interviene a tutela de un público interés⁷¹¹.

La administración, señala De Paolis, es distinta de la potestad de vigilancia y control sobre la persona jurídica y sobre sus bienes. La vigilancia excluye aquello que es típico de la administración, esto es la disposición de los bienes mismos. La vigilancia presupone un cierto poder sobre la persona jurídica, pero no necesariamente sobre los bienes, de los cuales la autoridad que tiene sólo la tarea de vigilancia no puede disponer⁷¹².

El Obispo diocesano no tiene la tarea de administrar los bienes, indica De Paolis, sino aquella de vigilar y de controlar los administradores de las

⁷⁰⁹ Cf. *Ibidem*, n. 86.

⁷¹⁰ Cf. A. LONGHITANO, *L'amministrazione dei beni: la funzione di vigilanza del Vescovo diocesano (cann. 1276 -1277 CIC)*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pág. 84.

⁷¹¹ Cf. *Ibidem*, pág. 91.

⁷¹² Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, págs. 148-149.

personas jurídicas a él sujetas; en cuanto a los bienes de la diócesis, teniendo él mismo el poder de administrar tales bienes, no debe ejercitarlo personalmente, sino debe crear un oficio apropiado, aquel del ecónomo diocesano, sobre el cual ejercita igualmente el poder de dirección, de vigilancia y de control⁷¹³. Bajo este perfil, agrega, puede parecer bastante extraño que el Obispo pueda confiar sus tareas de vigilancia al mismo ecónomo: éste es al mismo tiempo controlado y controlador (canon 1278)⁷¹⁴.

Aznar Gil, en relación con el contenido de las funciones de vigilancia que se le pueden encomendar al ecónomo, precisa que no hay especiales problemas a la hora de delimitar su contenido⁷¹⁵; pero indica que puede plantearse la duda sobre el contenido de la tarea que el Obispo puede delegar al ecónomo, ya que de hecho, dice, la vigilancia implica una potestad sobre la persona vigilada; y el oficio del ecónomo no lleva aneja potestad de régimen, ya que en este caso no lo podría ejercer un laico a tenor del ordenamiento canónico⁷¹⁶, pues el laico, conforme el canon 129, § 2, sólo puede cooperar en el ejercicio de la potestad de régimen⁷¹⁷.

Redaelli, con referencia a la potestad ejecutiva de que tratan los cánones 135 y siguientes, dice que en la constitución de un oficio eclesiástico dentro de la Curia, el Obispo pueda agregar al mismo una verdadera y propia potestad ejecutiva. En este caso se trata de potestad ordinaria, en cuanto anexa al oficio. Un ejemplo, cita, puede ser el oficio de ecónomo, en caso de que, actuando una posibilidad prevista por el Código, sea con-

⁷¹³ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 70.

⁷¹⁴ Cf. *Ibidem*, pág. 70, nota 26.

⁷¹⁵ Tendrá la facultad de visitar a las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo diocesano, de inspeccionarlas y de exigirles la rendición de cuentas que deben presentar a su Ordinario. El propósito de la visita es inspeccionar las propiedades, libros oficiales y otros documentos pertinentes, la observancia de las reglas y normas, etc.

⁷¹⁶ Cf. canon 274, § 1.

⁷¹⁷ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 314; *Os bens temporais da Igreja inovações do Código de direito canónico de 1983*, en AA. Vv., *Os bens temporais da Igreja*, Lisboa 1997, pág. 36.

tada entre las tareas de él también aquella de la vigilancia (cánones 1278 y 1276, § 1)⁷¹⁸.

Centurioni, con quien coincido en el presente aspecto, precisa que el hecho que un laico sea encargado por el Obispo de un particular cometido que implica en algún modo una potestad ejecutiva, o sea incluso nominado a un oficio al cual sea conexas una cierta (limitada) potestad, parece que va más en la línea de la cooperación al ejercicio de la potestad ejecutiva propia del Obispo, que no en la línea de la titularidad en propio de una potestad. El ecónomo diocesano por consiguiente, clérigo o laico, colabora con el Obispo participando de la potestad de gobierno de este último en el ejercicio de la vigilancia, de la manera y en los casos que el Obispo decidirá, también estableciéndolo al inicio del mandato del ecónomo, pero sin que tal tarea se vuelva para el ecónomo un ejercicio vicario lleno de la potestad de control. El Obispo le puede encomendar la tarea de intervención en la administración en caso de negligencia de los administradores (canon 1279, §1), ya que ello no implica un ejercicio de potestad disciplinar; en cada caso, concluye, puede confiarle a él la ejecución de sus intervenciones en la mala administración⁷¹⁹.

8.- Designación de administrador, canon 1279, § 2

Aznar Gil resalta la discusión que puede plantear la suplencia de administración señalada en el canon 1279, § 2; y pregunta:

“¿Se trata de un reenvío para buscar personas idóneas para la administración de los bienes de las personas jurídicas en cuestión o, más bien, de un encargo para adminis-

⁷¹⁸ Cf. C. REDAELLI, *Natura e compiti della Curia diocesana*, QDE 7 (1994) 145.

⁷¹⁹ Cf. L. CENTURIONI, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici: le competenze del Vescovo Diocesano*, Roma 1996, págs. 144-145.

*trar personalmente a las citadas personas jurídicas?*⁷²⁰.

Al respecto De Paolis dice que la referencia se debe entender en el sentido de que se busquen personas idóneas para la administración de las personas jurídicas, y no en el sentido de que el ecónomo asuma personalmente su administración, ya que entonces la misma persona sería controladora y controlada⁷²¹. Aznar Gil comparte esta opinión⁷²².

En Asselin también se puede encontrar la referencia que entre las facultades que se podrían dar al ecónomo se encontraría la de nombrar al administrador para una persona jurídica pública por un trienio renovable (c. 1279, § 2)⁷²³.

Centurioni señala que si el canon 1279, § 2 dice que el Obispo debe nombrar a los administradores, podrá confiar al ecónomo diocesano el encargo de nombrar a los administradores, y no nombrarlo administrador, porque si lo nombra administrador no realiza lo dispuesto por el canon 1278. Esto no quiere decir que el Obispo diocesano nunca pueda nombrar al ecónomo administrador de cualquier ente eclesiástico a él sujeto, pero

⁷²⁰ F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, págs. 314-315. El *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, que concede facultades más amplias en esta materia al ecónomo eparquial, en el canon 262, § 3 dice: "*Oeonomi eparchialis est sub Episcopi eparchialis potestate, qui eius iura ac relationes ad consilium a rebus oeconomicis pressius determinet, bona temporalia eparchiae administrare, administrationi bonorum ecclesiasticorum in tota eparchia vigilare, eorum conservationi, tutelae et incremento providere, administratorum localium neglegentiam supplere et bona ecclesiastica, quae administratore iure designato carent, per se administrare*".

⁷²¹ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, pág. 162. De Paolis hace notar que en el canon 1279, § 2 encontramos la hipótesis que el Ordinario puede intervenir a suplir la ausencia de los administradores, nominándolos él personalmente. Dicha hipótesis, dice, no parece tener significado si no se supone que exista un superior de la persona jurídica; pues el Ordinario dispone no al superior, sino al administrador. Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 68, nota 20.

⁷²² Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 315.

⁷²³ Cf. A. ASSELIN, *Les laïcs au ...*, pág. 220. Asselin hace la presente referencia con base y remisión a J. HUELS, *Empowerment for Ministry: A Complete Manual on Diocesan Faculties for Priests, Deacons, and Lay Ministers*, New York/Mahwah 2003, págs. 195-199.

ciertamente no lo podrá hacer invocando el canon 1279, § 2, y ninguna otra norma canónica lo aconseja⁷²⁴.

Urso, sin embargo, opina que el Obispo diocesano puede confiarle también la tarea de administrar los bienes de una persona jurídica pública a él sujeta, que por el derecho o por las tablas de fundación o por sus estatutos no tienen administradores propios, y que en este caso, naturalmente, la tarea de vigilancia no podrá ser confiada al ecónomo diocesano⁷²⁵.

Arrieta dice que a tenor del canon 1278 el Obispo diocesano puede “*encomendar al ecónomo de la diócesis la administración de patrimonios eclesiásticos que no tengan administrador propio*”⁷²⁶.

Para Schouppe también puede confiarle, por tres años renovables, la administración de los bienes; pero, en este caso, se deberá confiar a otros la función de vigilar sobre la administración⁷²⁷.

Périsset expresaba, año 1996, que la casi totalidad de los comentarios consultados sobre el canon 1278 no consideraban más que la posibilidad para el ecónomo de ser encargado por el Obispo de asumir él mismo la administración de los bienes de una persona jurídica no habiendo administrador. Un solo comentario, señalaba, el de la “*Canon Law Society of America*”, afirmaba la posibilidad para el ecónomo diocesano de designar los administradores supletorios cuando ellos sean necesarios, si bien la responsabilidad última seguía siendo del Obispo diocesano⁷²⁸.

Soares de Vasconcelos dice que el deber que el Obispo diocesano tiene de vigilar diligentemente sobre la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas puede ser confiado al ecónomo para que, de esta forma, el Obispo quede

⁷²⁴ Cf. L. CENTURIONI, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 143 nota 109.

⁷²⁵ Cf. P. URSO, *La struttura interna ...*, pág. 367.

⁷²⁶ J. I. ARRIETA, *Comentario al canon ...*, pág. 345.

⁷²⁷ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 171.

⁷²⁸ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels ...*, págs. 156-157.

más libre para la administración pastoral de la porción del pueblo de Dios que le fue confiada. Y agrega que el Obispo puede, por derecho particular⁷²⁹, confiar al ecónomo la administración de los bienes eclesiásticos de las personas jurídicas públicas que no tienen administrador, pero que en una macro diócesis esto sería inviable, pues ya es casi humanamente imposible al ecónomo dar cuenta de la administración de la diócesis y ayudar al Obispo en la vigilancia que le es debida⁷³⁰.

Mester expresa que el ecónomo asiste al Obispo en la vigilancia de la administración de los bienes de todas las personas jurídicas públicas sometidas a la jurisdicción del Obispo (canon 1276); y que además “*supplisce e fa le veci degli amministratori eventualmente mancanti delle persone giuridiche (1279 § 2)*”⁷³¹. En sentido coincidente se manifiesta Misto⁷³².

Para Begus dice la referencia al canon 1279, § 2, puede dar lugar a diferentes hipótesis interpretativas. En la doctrina de la letra del canon, señala, se deduce que al ecónomo tanto puede serle confiada la administración directa de los bienes de la persona jurídica pública que no tenga un administrador propio como que al mismo se le puede conferir la tarea de proveer a la búsqueda de personas idóneas para la administración. El argumento principal dirigido a excluir la administración directa del ecónomo es atado a la eventual creación de una situación de incompatibilidad con la función de control⁷³³. Si bien no hay que excluir a priori que eso pueda ocurrir, la solución, precisa, estaría en que el Obispo puede confiar la tarea de vigilancia y control a otros sujetos. Este autor concluye que no se debe descartar, en línea de principio, la hipótesis de confiarle al

⁷²⁹ Cf. canon 1279, § 1.

⁷³⁰ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 75.

⁷³¹ S. MESTER, *I beni temporali ...*, 55.

⁷³² Cf. L. MISTÒ, *I beni temporali ...*, pág. 408.

⁷³³ Aquí el autor hace referencia a lo dicho por De Paolis respecto a que en caso de administración directa del ecónomo la misma persona es controladora y controlada.

ecónomo la administración de la persona jurídica⁷³⁴.

Si bien no se debe descartar la hipótesis de que el ecónomo asuma personalmente la administración de dichas personas jurídicas, coincido con la interpretación de que la referencia del Código no debe entenderse en este sentido, sino en aquel que apunta a la búsqueda de personas idóneas, como *ut supra* señalaran De Paolis, Aznar Gil y Centurioni.

⁷³⁴ Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico ...*, pág. 173.

CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES PARTICULARES

En este capítulo realizaré una serie de consideraciones sobre el poder de gobierno y la administración de los bienes, sobre la administración de los bienes eclesiales y el servicio pastoral, sobre la comunión en la administración de los bienes, sobre lo conveniente de implementar un “escalafón” para acceder al oficio, sobre los “Encuentros Nacionales de Ecónomos” llevados a cabo en la Argentina, sobre el tratamiento dado al ecónomo diocesano por los sínodos diocesanos realizados en la Argentina a partir de la codificación de 1983, sobre la oficina administrativa diocesana y, por último, un breve comentario sobre la representación legal para realizar contratos por el ente diócesis que el Obispo diocesano le puede conceder al ecónomo.

1.- El poder de gobierno y la administración de los bienes

Se ha visto que la administración de los bienes eclesiales entra en el campo del poder de gobierno⁷³⁵.

También se ha visto el principio que la administración de los bienes eclesiales corresponde a quien de manera inmediata rige a la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima⁷³⁶.

Ahora bien, este último principio, dice Aznar Gil, admite excepcio-

⁷³⁵ Cf. más arriba lo precisado sobre el particular por De Paolis, págs. 135-136.

⁷³⁶ Cf. canon 1279, § 1.

nes, y el mismo Código prevé la diferenciación del cargo de director (regir la persona jurídica) y administrador (administrar los bienes) en el caso de la diócesis (cánones 393 y 494, § 3)⁷³⁷.

El superior, en este caso, no deja de tener la responsabilidad de la economía, ya que el ecónomo administra los bienes bajo la autoridad del Obispo⁷³⁸ y a éste se reserva la realización de actos de mayor importancia o de administración extraordinaria⁷³⁹, si bien necesita respectivamente para realizarlos tener el parecer o el consentimiento del Consejo de asuntos económicos diocesano y del Colegio de consultores⁷⁴⁰.

Tenemos, entonces, que entre las normas fundamentales de la administración se observa el principio, con amplia posibilidad de excepciones, de la unión en la misma persona del oficio de superior y de administrador⁷⁴¹.

Con la distinción entre el superior de la persona jurídica y su administrador, se pone también la necesidad de distinguir cual será el sector de competencia de uno y del otro, de precisar canónicamente el oficio de administrador, es decir del superior de aquel del ecónomo y la relación entre los dos oficios, también cuando sean unificados en la misma persona. Se distingue así por una parte el poder de gobernar la persona jurídica y el poder de administrar (gobernar) los bienes y de la otra parte el poder de

⁷³⁷ Cf. F. R. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1279*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe comentada -BAC-*, Madrid 2001¹⁷, pág. 663.

⁷³⁸ Cf. canon 494, § 3.

⁷³⁹ Cf. canon 1277.

⁷⁴⁰ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, pág. 42.

⁷⁴¹ Grazian señala que “*l’amministrazione dei beni spetta anzitutto a coloro che reggono la persona stessa, così come enuncia il c. 1279 § 1. Alla persona giuridica è affidata la prima responsabilità sui propri beni, responsabilità da esercitarsi attraverso le persone e nei modi previsti dal diritto*”. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 185. De Paolis indica que tanto el poder de gobierno ejecutivo como el poder de administrar los bienes a menudo es definido genéricamente “administrativo” y los actos con los cuales se califica tal poder son dichos “actos administrativos”. De hecho, dice, la diferencia no proviene de la naturaleza del acto mismo, que es ejercicio de potestad administrativa; sino respecto al objeto, las personas o las cosas temporales. Cf. V. DE PAOLIS, *L’amministrazione dei beni ...*, pág. 69, nota 23.

administrar los bienes de aquel de control y vigilancia sobre las personas que administran los bienes⁷⁴².

Es importante tener presente aquí lo dicho por el Pontificio Consejo para los textos legislativos cuando precisa la doble validez semántica que tiene el término administración: un significado perteneciente al ámbito del poder de jurisdicción y otro de tipo económico⁷⁴³.

La doctrina, señala De Paolis, ha distinguido una administración inmediata y una mediata o intermedia, más allá de una administración superior⁷⁴⁴. El adverbio “inmediata”, dice este autor, proviene del canon 1279, pero no se refiere, en el texto del canon, a la potestad de administrar, sino de gobernar⁷⁴⁵. Cuando se atribuye una potestad de administrar mediata o intermedia al Ordinario o al Obispo diocesano se refiere, de parte de algunos autores, propiamente a la potestad de vigilancia, que la doctrina siempre ha excluido que pueda referirse al poder de administrar⁷⁴⁶. El lenguaje, por tanto, parece introducir algún elemento de confusión en la

⁷⁴² Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 96-97.

⁷⁴³ Cf. más arriba lo precisado por el Pontificio Consejo, págs. 142-143.

⁷⁴⁴ Wernz dice: “*Quodsi optimo iure distinguitur administratio suprema (S. Sedis), intermedia seu dioecesa et immediata*”. F. X. WERNZ, *Ius Canonicum, Tomus IV, De Rebus, vol. II*, Romae 1935, n. 746.

⁷⁴⁵ Este autor indica que el adverbio inmediato se refiere al gobierno de la persona, no a la administración. Para la administración el legislador no usa, dice, el adverbio inmediato. La distinción entre administración suprema, intermedia e inmediata no se refiere a la administración en sí, sino a la jerarquía de la persona jurídica y por lo tanto a los responsables de la administración de ella; o sea al nivel supremo, al nivel diocesano, y al nivel inferior, independientemente de quien sea el administrador. Esto no significa, concluye, que no se pueda hipotizar también una administración no inmediata de los bienes, a través de persona interpuesta, encargada o delegada. Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 68; nota 19.

⁷⁴⁶ Wernz también precisa que: “*actus administrationis accurate distinguendi sunt a vigilantia circa administrationem determinatis personis Superiorum commissa et iniuncta. [...] At ius determinandi modum quo ingressus ius avocandi ad se distributionem totalem vel erogationem partialem bonorum in vigilantia non includuntur, sed spectant ad personam, cui de iure directa et immediata administratio est devoluta*”. F. X. WERNZ, *Ius Canonicum, Tomus IV, vol. II*, n. 746.

noción misma de administración, en relación al administrador o ecónomo de los bienes eclesiásticos; y agrega que, más en general, es el mismo canon 1279 que se presenta de no fácil interpretación⁷⁴⁷.

De Paolis precisa que algún autor introduce una distinción entre administrador y ecónomo. Al efecto cita a Schouppe el cual escribe que la administración inmediata comprende un conjunto de competencias en materia económica que son habitualmente ejercitadas por los órganos propios de cada ente; y que en su función, el administrador es ayudado de un ecónomo, que desarrolla tareas de ejecución de las decisiones administrativas, con una cierta autonomía definida por el mismo oficio, pero bajo la dirección del superior competente. Esto explica, según Schouppe, porque la función “decisional” del administrador es en línea de máxima, incompatible con aquella ejecutiva del ecónomo, incluso al acceso directo de los fondos⁷⁴⁸.

A De Paolis le parece que tal distinción no tiene fundamento; pues, en realidad el administrador es tal en relación a los bienes para administrar. Si ejercita la función de superior, el código lo llama “*qui regit*”. Es

⁷⁴⁷ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, págs. 59 - 61. Frecuentemente algunos motivos de confusión emergen al interior mismo del ordenamiento canónico, en cuanto, con frecuencia, el acto de administración viene realizado por quien reviste, a la vez, también el oficio de superior: el encargo de la responsabilidad de gobierno de las personas con aquella de administración de los bienes temporales puede oscurecer el concepto propio y peculiar de administración usado para los bienes temporales. Existe un oficio de ecónomo y de superior, y la especificidad de cada uno emerge particularmente en los casos en los cuales tal rol debe ser separado, por disposición del mismo legislador y del derecho particular: entonces allí encontramos de frente el rol propio del superior y a aquel propio del ecónomo. Sin embargo la legislación atribuye particulares tareas “administrativas” al superior, incluso cuando había dispuesto que él mismo no sea ecónomo, particularmente en los actos de administración extraordinaria o de alienación. Cf. V. DE PAOLIS, *Alcune osservazioni sulla ...*, 100. Sobre el significado del canon 1279, De Paolis hace un análisis de las diferentes opiniones de autores al respecto (Combalía, Schouppe, Périsset, Chiappeta, Morgante, López Alarcón y Aznar Gil), resaltando que los comentaristas no se detienen mucho en la reflexión sobre este canon. Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, págs. 66-67; *Alcune osservazioni sulla ...*, 111-114.

⁷⁴⁸ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto ...*, pág. 138.

propio el canon 1279, dice, que no admite tal distinción; el canon afirmando el principio según el cual la administración corresponde a aquel que rige la persona jurídica, distingue claramente la tarea de gobernar (regir) la persona jurídica de aquella de administrarla, al punto que las dos tareas pueden ser además separadas. En tal caso, concluye, el superior, es decir aquel que rige la persona jurídica, no es administrador, o sea ecónomo⁷⁴⁹.

La distinción entre administrador y ecónomo no parece, según De Paolis, regir a una lectura atenta del Código; de hecho el ecónomo es definido, donde se habla de él, a través de la tarea de administrar los bienes⁷⁵⁰. Si el administrador es aquel que tiene la tarea de administrar los bienes y el ecónomo tiene por oficio la administración de los bienes, no se ve, indica, dónde pueda subsistir la diferencia bajo este perfil⁷⁵¹; ni se puede hacer entrar la administración bajo el perfil de representación legal. Una cosa es administrar los bienes y otra representar la persona jurídica⁷⁵². Es también diversa la función directiva de aquella administrativa: la primera pertenece al gobierno de las personas, la segunda a la administración de los bienes. La primera pertenece a la función de vigilancia del superior, la

⁷⁴⁹ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 61, nota 4. “*Le supérieur gouverne les personnes; l'administrateur, les choses. Ces deux fonctions peuvent être cumulées dans certains cas mais doivent demeurer distinctes pour certains autres*”. V. DE PAOLIS, *Les biens temporels au regard du code de droit canonique*, L'année Canonique 47 (2005) 32.

⁷⁵⁰ Cf. cánones 636, § 1 y 494, § 3.

⁷⁵¹ Si se quiere, resalta este autor, se puede poner una distinción terminológica entre administrador y ecónomo: el administrador es aquel que además del poder de administrar tiene también aquel de regir la persona jurídica pública; el ecónomo, en vez, sólo aquel de administrar las cosas. Del resto, en relación a los bienes, sea el ecónomo que el administrador tienen idéntica potestad. De hecho, indica, para calificar el poder del ecónomo se habla de poder de administrar los bienes. Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 72, nota 37.

⁷⁵² Los administradores del patrimonio eclesiástico no necesariamente se identifican con los representantes legales. Por ejemplo: los bienes de la diócesis son administrados por el ecónomo diocesano bajo la autoridad del Obispo (canon 494, § 3), pero el representante legal de la diócesis es el Obispo. Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Nota “*La funzione dell'autorità ...*”, nro. 5, nota 14, en Comm. 36 (2004) 27.

segunda al ecónomo en cuanto administra los bienes⁷⁵³. Parece indudable, agrega, que el Código, cuando habla de las obligaciones de los administradores de bienes temporales, incluya también los ecónomos⁷⁵⁴.

Miñambres, por su parte, precisa que para los bienes eclesiásticos diocesanos, la titularidad de los derechos y de las obligaciones sobre ellos pertenece a la diócesis, y que en todos los negocios jurídicos de la diócesis, es el Obispo diocesano quien la representa; debiendo para la gestión de dichos bienes constituir el Consejo para los asuntos económicos diocesano y nominar un ecónomo diocesano que los administre bajo su autoridad. La titularidad de los bienes pertenece por lo tanto, dice, a la diócesis misma en cuanto persona jurídica pública, pero la gestión del patrimonio es confiada al Obispo diocesano junto a aquello que puede denominarse curia económica diocesana. Y que vienen a coincidir, indica, dos situaciones subjetivas del oficio episcopal difícilmente separables por cuanto respecta a los bienes eclesiásticos diocesanos, aquella de administrador (canon 1279, § 1) y aquella de pastor de la diócesis confiada, con toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su oficio pastoral (canon 381, § 1). Tal doble condición del oficio episcopal (administración de los bienes y potestad de jurisdicción), que en el caso de los bienes eclesiásticos diocesanos no pone especiales problemas, salvo, agrega, eventuales conflictos con los órganos técnicos de la curia económica⁷⁵⁵.

Queda claro, entonces, amén de las diversas opiniones de los autores, que la administración de los bienes forma parte del gobierno de la persona jurídica; y que ella puede estar en cabeza de la misma persona, o

⁷⁵³ Cf. canon 1276.

⁷⁵⁴ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 68, nota 20.

⁷⁵⁵ Cf. J. MIÑAMBRES, *I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257 -1258)*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, págs. 15-16.

haber dos personas diferentes. La distinción se mantiene donde el Código la impone⁷⁵⁶. En tal caso el superior no pierde la responsabilidad de la administración de la persona jurídica a la cual representa. Los ecónomos, dice De Paolis, gozando de un amplio espacio de autonomía, definida del oficio mismo, según el derecho, y además gozando de poderes propios, en cuanto inherentes al oficio mismo (canon 131), son, en fuerza del mismo oficio, subordinados al superior competente: realizando las tareas derivadas del oficio bajo la dirección de éste⁷⁵⁷.

Las funciones asignadas al ecónomo o al administrador y que constituyen propiamente el oficio de ecónomo, en cuanto distinto del superior de la persona jurídica, son aquella de la administración ordinaria, o sea aquellas que consisten simplemente en la tutela de los bienes, en su mejoramiento y fructificación, y en la aplicación para las finalidades a los cuales tales bienes deben servir. En los casos en los cuales se impone la separación del oficio de superior de aquel de administrador, expresa De Paolis, el Código no priva al superior del poder de administrar los bienes, sino les impone de crear un oficio a propósito, con la obligación de abstenerse de intervenir en la administración de los bienes, lo sometido al oficio del ecónomo; sin embargo, los actos que el superior eventualmente realiza son válidos, en cuanto realizados por una persona que tiene el poder en cuanto superior⁷⁵⁸.

⁷⁵⁶ Al respecto Grazian dice que “*dal c. 1279 § 1 traiamo un'altra importante considerazione, che cioè l'amministrazione dei beni, pur facendo parte del governo, ne rappresenta anche un suo settore specifico, e quindi distinguibile. Infatti il canone, dopo aver affermato l'appartenenza dell'amministrazione dei beni al governo, prevede la possibilità che i due uffici siano distinti*”. F. GRAZIAN, *La nozione di ...*, pág. 186.

⁷⁵⁷ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali ...*, pág. 151.

⁷⁵⁸ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, págs. 81-82. Se debe tener presente, visto que la potestad del Obispo diocesano es ordinaria e inmediata e indivisible, que no se trata de la división de poderes; sino de la reglamentación de ellos, a través de la distinción de las funciones. Como el Código no quiere que el Obispo diocesano ejercite personalmente su poder judicial, así no quiere que él mismo ejercite el poder administrativo sobre los bienes temporales, sino a norma del mismo Código. Cf. *Ibidem*, pág.

2.- La administración de los bienes eclesiásticos y el servicio pastoral

El Obispo diocesano, en razón de su oficio, debe velar por la obtención de los medios necesarios para el servicio pastoral, contando, para ello, con la colaboración y ayuda de los organismos establecidos por el derecho⁷⁵⁹.

Schouppe dice que se espera por parte del Obispo, respecto a la administración de los bienes, no sólo el adecuado funcionamiento de los servicios, sino también la vigilancia por el respeto de los fines⁷⁶⁰.

Soares de Vasconcelos, por su parte, invita a imaginar, al mero título ilustrativo, el tiempo que precisa gastar el Obispo sólo para reunirse con el Consejo de asuntos económicos a fin de consultar los actos de administración enumerados por el Código que se multiplican en las macro-diócesis, como en Río de Janeiro y San Pablo, por las 300 parroquias, más otras personas jurídicas sujetas a su jurisdicción. No tendrá tiempo de sobra, indica, para dedicarse a su principal administración: la pastoral⁷⁶¹.

La administración de los bienes eclesiásticos, agrega este autor, tiene que ser llevada en serio por gente seria y preparada para que pueda alcanzar con eficiencia los fines previstos⁷⁶². Lo ideal, opina, sería que los

64, nota 6.

⁷⁵⁹ Manzanares, sobre el particular, dice “*que la curia debe ser motor de la pastoral diocesana. Porque en la Iglesia el concepto de gobierno no es disoluble de la función pastoral*”. J. MANZANARES, *Preámbulo al capítulo de la curia diocesana (cánones 469-494)*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 2001¹⁷, pág. 266.

⁷⁶⁰ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 164.

⁷⁶¹ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 66.

⁷⁶² Cf. *Ibidem*, 48. Muchas intervenciones de los Padres sinodales se refirieron a varios aspectos y momentos de la vida de la diócesis; subrayándose la conveniencia que la administración económica de la diócesis se confíe a personas que, además de honestas, sean competentes, de manera que sea ejemplo de transparencia para las demás instituciones eclesiásticas análogas. Cf. JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica postsino-*

laicos pudieren asumir con celo de pastores toda la parte administrativa de los bienes eclesiásticos y los clérigos se dedicaren totalmente a la actividad pastoral⁷⁶³.

Aznar Gil resalta el sometimiento de la administración y organización de los bienes temporales de la Iglesia a las denominadas razón pastoral y razón ascética; la primera de ellas subordina todo a la causa de la piedad, caridad y apostolado, y la segunda conlleva la exigencia de que los fieles cristianos usen de los bienes temporales como si no fuesen suyos⁷⁶⁴; sin olvidar que las instituciones de la Iglesia, al decir de Pablo VI, no deben conformarse mera y simplemente según los modelos de las sociedades económicas o políticas civiles⁷⁶⁵.

La gestión de los bienes temporales de la Iglesia, dice también Aznar Gil, no debe guiar, al menos como principio teórico, la acción pastoral de la Iglesia, sino que es la acción eclesial la que debe, o debería, guiar la gestión marcando sus objetivos y prioridades; ello sin que se suponga desconocer su importancia, ya que la Iglesia, señala, debe manifestar también a través de la administración y gestión de sus bienes temporales su mediación histórico-salvífica⁷⁶⁶.

Es innegable que el ecónomo, en el desempeño cotidiano de su oficio, brinda su colaboración y ayuda al Obispo en esta misión. Esa colaboración y ayuda que brinda en la difícil tarea de administrar adecuadamen-

dal Pastores Gregis, 45. Esto mismo es señalado en el Directorio “*Apostolorum Successores*” cuando trata del criterio de competencia pastoral y técnica correspondiente a los Principales criterios que deben guiar la administración de bienes. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 189. Urso, al hablar de los nombramientos en la curia diocesana, recalca la importancia que se asigne la persona justa al puesto justo y que se sigan los criterios de la competencia, de la piedad y del celo pastoral. Cf. P. URSO, *La struttura interna ...*, pág. 345.

⁷⁶³ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 51.

⁷⁶⁴ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, pág. 308.

⁷⁶⁵ Cf. PABLO VI, “*Allocutio ad Delegatos Conferentiarum Episcopaliū ex Europa*”, 25 martii 1971, en *Comm.* 3 (1971) 30.

⁷⁶⁶ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El consejo diocesano ...*, págs. 183-184.

te los bienes de la diócesis aporta positivamente a la fructificación de la acción pastoral de la Iglesia.

Tampoco se debe olvidar que la legislación diocesana en materia económico-administrativa, que el Obispo establece con leyes propias o con decretos generales⁷⁶⁷, o en el Sínodo diocesano⁷⁶⁸, resulta de singular significado pastoral y de gran relieve práctico. Ésta debe ser respetuosa del derecho canónico universal y particular⁷⁶⁹, además de las disposiciones vigentes, si existen, en materia concordataria⁷⁷⁰.

Administrar bien y fielmente los bienes de la Iglesia es un carisma que, mismo usado con exclusividad, podrá ser tan útil al bien de las al-

⁷⁶⁷ Cf. cánones 29; 30; 391; 1213.

⁷⁶⁸ Cf. cánones 460 - 468.

⁷⁶⁹ Es decir, del derecho particular de los Obispos de la provincia (Concilio Provincial).

⁷⁷⁰ Cf. F. R. MARTÍNEZ AGUILAR, *Las normas sobre ...*, pág. 68. Este autor recuerda que el ámbito de la administración, dentro del sector jurídico administrativo de la curia diocesana, es el más directamente investido de las disposiciones de la Conferencia Episcopal; mas estas intervenciones no instituyen oficios, ni determinan la actividad de manera sistemática. Cf. *Ibidem*, pág. 141; ver también J. DAMMERT BELLIDO, *De los bienes temporales de la Iglesia*, Revista Teológica Limense 18 (1984) 603. Por otra parte, no debe olvidarse que para entender a las normas canónicas en su sentido cabal es menester que sean leídas sin olvidar el contexto evangélico del cual brotan, para cumplirlas con la decisión que impone, además de la disciplina jurídica, el precepto supremo evangélico de la caridad. Cf. R. L. NOLASCO, *Pobreza, solidaridad y corresponsabilidad*, AADC 5 (1998) 278-279. Aznar Gil señala la amplitud que se concede a la legislación particular para que establezca una amplia regulación canónica sobre los bienes temporales, pero marca que pocas diócesis o Conferencias episcopales realizan ese esfuerzo. Cf. F. R. AZNAR GIL, *Os bens temporais ...*, pág. 46, nota 62. Al solo fin ilustrativo y sin entrar en análisis, en la República Argentina pueden mencionarse sobre este particular los 6 Decretos generales del año 2008 de la arquidiócesis de Mendoza que recogen, en el marco de la reforma económica de la misma, la normativa diocesana para la administración de los bienes temporales de la Iglesia. Dicha normativa contempla: El patrimonio de la Iglesia (D. G. Nro. 1); La adquisición de bienes (D. G. Nro. 2); La sustentación y previsión social del clero (D. G. Nro. 3); La constitución y destino de fondos (D. G. Nro. 4); Los administradores en la Iglesia (D. G. Nro. 5) y La administración de los bienes de la Iglesia (D. G. Nro. 6). Cf. *Normas diocesanas para la administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Boletín Oficial número extraordinario julio 2008, Arzobispado de Mendoza.

mas de una diócesis cuanto a la administración pastoral⁷⁷¹.

3.- Comunión en la administración de los bienes

La Iglesia tiene su origen en Dios; no es una creación humana; por ello, el principio más básico que influye en toda la ley de la Iglesia es que ella es una *communio*⁷⁷².

El Obispo, dice Zanetti, no es un aislado en la Iglesia, ni un concentrador de la misión de la Iglesia⁷⁷³.

Jiménez Echabe, hablando sobre los Institutos religiosos, expresa que la puesta en práctica de “*bajo la dirección del superior*”⁷⁷⁴ suele provocar problemas y mal entendidos; no debiéndose confundir dependencia con falta de libertad y autonomía para poder desarrollar su función correctamente, y que esta dependencia hace que la autonomía del ecónomo no se convierta en independencia, ni tampoco en dependencia infantil e inmadura que imposibilite el desarrollo de su servicio. Este autor también dice que el superior y el ecónomo constituyen un “*colegio atípico*” en cuanto se puede hablar de funcionamiento o de relación colegial entre ambos, o entre el gobierno local de la comunidad; es entrar, precisa, en una relación dialoga-comunicativa diferente. Aplicando el principio de Subsidiariedad, agrega, el superior debe ayudar al ecónomo y viceversa,

⁷⁷¹ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 90. No parece un acierto, indica Díaz Moreno, contraponer el cargo que se ocupe en la curia diocesana al ministerio pastoral, como si fuesen realidades opuestas o divergentes. El ecónomo diocesano, en virtud de su mismo cargo y por poca sensibilidad cristiana y sacerdotal que tenga, tendrá, indica este autor, un contacto vital y directo con la realidad y con las necesidades espirituales de los fieles Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Principios teológico-canónicos reguladores de la organización de la curia diocesana*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, pág. 29.

⁷⁷² Cf. J. A. RENKEN, *The principles guiding ...*, 136-137.

⁷⁷³ Cf. E. ZANETTI, *La curia diocesana nei documenti del Magistero*, QDE 5 (1992) 344.

⁷⁷⁴ Cf. canon 636, § 1.

respetando la propia autonomía y conocimiento de la realidad concreta. Una figura clave de comunión que debe darse en la relación entre ambos, señala, se encuentra en el libro de los Hechos de los Apóstoles, en el que se nos dice que los primeros cristianos tenían un solo corazón y una sola alma. Este autor concluye diciendo que la relación entre el superior y el ecónomo ha de ser “*ejercida en la caridad, alma de la comunión eclesial*”⁷⁷⁵, pues es una relación muchas veces frágil⁷⁷⁶.

Renken, por su parte, señala la colaboración muy estrecha existente entre el Obispo y el ecónomo en la administración rutinaria de los bienes diocesanos⁷⁷⁷.

Sobre la relación de dependencia entre el Obispo y el ecónomo, en el sentido que éste debe obrar bajo las directivas de aquel, De Paolis opina que no es correcto afirmar que el Obispo administra los bienes por medio del ecónomo, y que esto sea simplemente un trámite⁷⁷⁸.

La Conferencia Episcopal Italiana, por medio de la Instrucción en materia administrativa del 1 de septiembre de 2005, en concordancia con la anterior Instrucción del 1 de abril de 1992⁷⁷⁹, destaca que la figura del ecónomo diocesano asume, en el sector administrativo, un rol muy relevante⁷⁸⁰.

⁷⁷⁵ Cf. *Instrumentum Laboris* del Sínodo de los Obispos, IX Asamblea General Ordinaria, “*La vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo*”, nro. 81, en *L’Osservatore Romano*, edición española, Año XXVI, Nro. 27 (1994) 391.

⁷⁷⁶ Cf. A. JIMÉNEZ ECHABE, *Principios de relación entre superior - ecónomo*, *Commentarium pro religiosis et missionariis* 88 Fasc. IV. (2007) 335-351.

⁷⁷⁷ Cf. J. A. RENKEN, *The principles guiding ...*, 154-155.

⁷⁷⁸ Cf. V. DE PAOLIS, *L’amministrazione dei beni ...*, pág. 79.

⁷⁷⁹ Cf. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia amministrativa*, Bologna 1992, pág. 27 n. 23.

⁷⁸⁰ Cf. *Ibidem*, *Istruzione in materia ...*, n. 86. Sobre esta *Istruzione* del año 2005 puede verse, entre otros, a: M. VISIOLI, *La nuova Istruzione in materia amministrativa della Conferenza Episcopale Italiana*, *QDE* 19 (2006) 185-210; M. RIVELLA, *L’istruzione in materia amministrativa 2005 della Conferenza Episcopale Italiana*, *Ius Ecclesiae* 18 (2006) 187-197; J. MIÑAMBRES, *Evoluzione nella prassi amministrativa della chiesa in Italia: dalla ‘Istruzione in materia amministrativa’ del 1992 a quella del 2005*, *Ius*

Para una mejor comunión en la administración de los bienes eclesiales, dice Mosca, parece que hoy dos desafíos emergen con preponderancia: la participación y corresponsabilidad de todos los fieles y la transparencia en la gestión. Emerge sobre todo, precisa, el rol educativo de la jerarquía respecto a los bienes temporales, a través, por ejemplo, de una organización de la administración de los bienes eclesiales inspirada siempre más en los valores evangélicos, en particular de la comunión y comunicación de los bienes⁷⁸¹.

En línea concordante, Green resalta la importancia de asegurar la rendición de cuentas institucional con vistas a fomentar la comunión eclesial también en el terreno de las varias referencias canónicas para el Obispo de la diócesis como administrador de bienes eclesiásticos (canon 1276) y en su relación con el ecónomo y el Consejo de asuntos económicos; rescatando que algunas normas de buena administración financiera son especialmente relevantes para las diócesis y los Obispos, citando, entre otros ejemplos al efecto, la necesidad de serios esfuerzos para formar la opinión pública de manera favorable, especialmente a través de los procesos de toma de decisiones más transparentes⁷⁸².

Aznar Gil, con referencia a los principios inspiradores de la organización económica diocesana, no sólo resalta la misma función del Obispo por la responsabilidad que sobre él recae, sino también la comunión eclesial diocesana que necesariamente lleva consigo su manifestación en el

Ecclesiae 18 (2006) 199-216. Artículos de autores varios pueden verse en *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull'Istruzione CEI in materia amministrativa* (a cura di J. I. ARRIETA), Venezia 2007. Sobre la *Istruzione* de 1992 puede verse, entre otros, a: M. MARCHESI, *La recente Istruzione della Conferenza Episcopale Italiana in materia amministrativa*, QDE 5 (1992) 182-191; G. P. MONTINI, *Valore e contenuti dell'Istruzione della CEI in materia amministrativa*, QDE 7 (1994) 236-250.

⁷⁸¹ Cf. V. MOSCA, *Il ruolo della gerarchia nell'amministrazione comunionale dei beni della Chiesa*, en AA. VV., *Iustitia in Caritate*, Città del Vaticano 2005, pág. 409.

⁷⁸² Cf. T. J. GREEN, *Selected issues in developing structures of diocesan communion*, *The Jurist* 69 (2009) 436-438.

terreno económico de la diócesis⁷⁸³.

La comunión eclesial conducirá al Obispo diocesano a buscar siempre el bien común de la diócesis⁷⁸⁴, gobernando la Iglesia de Dios para hacerla crecer en la comunión del Espíritu Santo por medio del Evangelio y de la Eucaristía⁷⁸⁵.

Vayan como reflexión de la comunión del ecónomo con el Obispo, con el Consejo de asuntos económicos, y con la diócesis, las siguientes palabras de monseñor Ronchino, Obispo emérito de Comodoro Rivadavia, pronunciadas en el 13º Encuentro Nacional de Eónomos Diocesanos de la República Argentina:

*“El **Ecónomo** [...] siendo **Diocesano**, no podrá nunca asumir comportamientos personalistas. Actúa en el seno de un Consejo de Asuntos Económicos que está al servicio de la comunidad Diocesana al frente de la cual está el Obispo. Debe, entonces, actuar de acuerdo con sus directivas y en su nombre. No sólo una especie de mera coordinación operativa, sino impregnada de un espíritu propio de la Iglesia: la comunión: “en esto conocerán que son mis discípulos: si se aman los unos a los otros”. La comunión eclesial deberá ser siempre un objetivo inderogable, al cual todo se debe subordinar y, quizás también, si el caso lo exige, sacrificar. La comunión no es “algo más” en la Iglesia: es su “misma naturaleza” [...] Como **Diocesano** su misión es no sólo vivir sino irradiar comunión. Con el Obispo al cual no le puede simplemente transferir el tomar las decisiones, y con el cual debe tener, en lo posi-*

⁷⁸³ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de ...*, págs. 306-307.

⁷⁸⁴ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 58.

⁷⁸⁵ Cf. *Ibidem*, n. 158.

ble, una leal comunicación y asesoramiento basado en su competencia profesional, unidos a una adhesión auténtica. Con la Diócesis a la cual pueda hacer llegar no sólo balances, sino también palabras de aliento por sus esfuerzos, e incluso aportes y sugerencias para una autoayuda a las comunidades más necesitadas”⁷⁸⁶.

4.- Consideraciones sobre un “escalafón”

Es de observar la importancia que no se elija al ecónomo solamente por ser una “persona conocida o de confianza” del Obispo, sino, además de ello, por ser una persona que exhiba una experiencia, una trayectoria, o una preparación sólida y adecuada para el desempeño del oficio.

La peculiaridad de la administración de los bienes eclesiásticos hace necesario, a mi entender, impulsar una verdadera formación de potenciales ecónomos diocesanos, tanto clérigos como laicos, para que sean la colaboración útil que el Obispo necesita.

La particularidad de una diócesis hace ineludible la designación de personas con una determinada preparación y experiencia en la administración de los bienes eclesiásticos, lo cual, en mi opinión, llevaría a pensar la conveniencia de implementar una especie de “escalafón” para poder llegar a desempeñar este oficio eclesiástico.

El escalafón, según la definición que suministran los diversos diccionarios, significa la lista de los individuos o de los miembros de una corporación, clasificados según su grado, antigüedad, méritos, etc. Se trata de un mecanismo utilizado ya en las organizaciones más remotas, tanto

⁷⁸⁶ P. L. RONCHINO, *Homilía Misa de apertura del 13º Encuentro Nacional de Ecónomos*, Pilar-Provincia de Buenos Aires, 19 de agosto de 2009. El texto de la homilía fue entregado a los asistentes al Encuentro, y uno de ellos tuvo la deferencia de facilitarme una copia de la cual extraje el párrafo transcrito.

civiles como religiosas.

Por ejemplo, en la antigua Roma el sistema político contaba con el llamado “*Consejo de los Veteres*”⁷⁸⁷, hombres mayores que reunían entre sus atributos el de ser “viejos”; es decir, escalafón por el mérito de haber vivido más que otros.

En tiempos recientes, en varias empresas o corporaciones se observó el fenómeno del desplazamiento de personas que acumulaban años de experiencia en ciertos puestos de importancia por supuestos “jóvenes con ideas innovadoras” que lucían como único sostén el haber realizado, durante unos meses, algún curso en el exterior. En la mayoría de los casos ese veloz ascenso tuvo como final el fracaso; pues portaban, no sólo la falta de conocimientos concretos, sino la inexperiencia de una realidad específica que desconocían.

Generalmente no se tiene presente que a cualquier persona le lleva mucho tiempo capacitarse, perfeccionarse, y obtener la seguridad necesaria en el oficio o tarea que desempeña. Salvo excepciones, sólo aquellos que han recorrido un camino pueden aportar el equilibrio, la experiencia y la solidez tan necesarios para el desempeño de un oficio eclesiástico. La edad, la trayectoria y la experiencia no deben ser condiciones que de por sí “discapaciten” a nadie, sino todo lo contrario.

Con esto no se pretende imponer un sistema de escalafón, inexistente en la actualidad, como mecanismo para la nominación del ecónomo

⁷⁸⁷ Argüello comenta que “*El senado, organismo político tradicional desde los albores de Roma, fue la asamblea de los padres, que coparticipaba del poder real como consejo del rey [...] Los miembros del cuerpo senatorial, que eran designados directamente por el rey, además de poder asumir el interregnum en caso de vacancia del poder real, convalidaban las resoluciones del comicio mediante la patrum auctoritas y actuaban, en suma, asesorando al rey, que regularmente consultaba a este consejo de ancianos (senadores) en las cuestiones fundamentales relativas a la marcha del Estado*”. L. R. ARGÜELLO, *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*, Buenos Aires 1984², pág. 39.

diocesano, ni tampoco excluir a personas sin experiencia previa, ni requerir excesivos conocimientos o antecedentes; pero sí poner el acento sobre la verdadera preparación, experiencia y capacidad de aquellos que son elegidos para desempeñar este oficio eclesiástico.

Busso expresa que “*la administración o economato suelen estar a cargo de personas ligadas a movimientos diocesanos o actividades apostólicas, pero no siempre idóneas para este oficio*”⁷⁸⁸.

Por ello resultaría interesante acompañar la formación de futuros ecónomos desde el mismo ámbito diocesano donde luego podrían pasar a desempeñar funciones.

Monseñor Vandame, cuando era Arzobispo de N’Djamena (Chad), en su intervención en el sínodo africano del año 1994 resaltaba la necesidad de enviar a más sacerdotes, religiosos y laicos “*to the Management School in Yaoundé (the Catholic University of Central Africa)*” para que en dos años pudiera formar personas destinadas para asumir las responsabilidades en el economato de las diócesis.

El Directorio “*Apostolorum Successores*” señala que el Obispo diocesano nombra libremente a los titulares de los diferentes oficios de la curia diocesana entre aquellos que se distinguen por competencia en la relativa materia, por celo pastoral y por integridad de vida cristiana, evitando, agrega, confiar oficios o encargos a personas inexpertas. A su vez, el Obispo deberá asegurarse de su preparación teológica, pastoral y técnica y, solamente después de esto, introducirles gradualmente en las diferentes tareas del trabajo especializado⁷⁸⁹. En este camino se orienta la idea que aquí se quiere plasmar; que alguien llegue a este oficio por vocación, por preparación, por camino recorrido; en síntesis, por algo similar a un “escalafón”.

⁷⁸⁸ A. D. BUSO, *El administrador de ...*, pág. 33.

⁷⁸⁹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ...*, n. 176. Ver A. W. BUNGE, *El Directorio para ...*, 147.

López Alarcón dice que una gestión óptima del patrimonio eclesial depende, entre otros factores, de la colaboración de personas expertas en técnicas de gestión y financieras⁷⁹⁰.

Grazian sintetiza la realidad existente cuando expresa:

*“...gli amministratori e gli economi mancano inizialmente di conoscenze e competenze e devono spesso acquisirle, come possono, direttamente sul campo. La necessità di competenza, almeno minima, oggi è imprescindibile”*⁷⁹¹.

Para que esto no suceda, qué beneficioso resultaría implementar a nivel diocesano, o mejor todavía, a nivel nacional, un plan de formación para clérigos y laicos que tengan vocación de ecónomos diocesanos, y que permita capacitar e introducir a todos estos aspirantes, seleccionados por las mismas diócesis, al complejo mundo de la administración de los bienes temporales de la Iglesia. Formar potenciales candidatos no sólo para una diócesis determinada, sino para desenvolverse en cualquier diócesis del país. Y que la preparación teórica se encuentre unida a la preparación práctica por medio del desempeño de tareas en las diócesis como auxiliares del ecónomo. Qué tranquilizador para un Obispo saber que puede contar, en forma optativa, con una nómina de candidatos debidamente capacitados por la misma Iglesia entre los cuales pueda elegir a quien ha de desempeñar el oficio de ecónomo en su diócesis.

Este gradual recorrido teórico–práctico de preparación permite ir evaluando y posicionando a los potenciales candidatos al oficio, dando forma a un “escalafón”.

5.- Los Encuentros Nacionales de Ecónomos

⁷⁹⁰ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Introducción al Libro ...*, pág. 745.

⁷⁹¹ F. GRAZIAN, *Amministrazione e gestione ...*, pág. 69.

Complementando lo precisado en el punto precedente se ubica el aprendizaje continuo y la actualización permanente del ecónomo diocesano en ejercicio.

En tal sentido, en la República Argentina se puede apreciar la realización de “Encuentros Nacionales de Ecónomos”, organizados por el Consejo de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina y el Equipo Nacional Compartir, también de la Conferencia Episcopal Argentina⁷⁹².

Para no extenderme en demasía, analizaré el contenido y desarrollo de los Encuentros realizados entre el 2005 y el 2011⁷⁹³.

El 9º Encuentro Nacional de Ecónomos Diocesanos, realizado entre los días 19 y 20 de agosto de 2005, marca una pauta de la importancia del cometido del ecónomo, ya que el mismo tuvo por ejes temáticos: a) el rol de los ecónomos en la administración diocesana, visto desde las buenas prácticas de la moderna gestión organizacional; b) las obligaciones que ese rol implica, analizadas a la luz del Código de Derecho Canónico; y c) el rol que le corresponde asumir a los ecónomos ante la necesidad de las diócesis de obtener los fondos necesarios para afrontar los gastos presupuestados y que hacen al sostenimiento de la obra evangelizadora.

Los Encuentros, conforme citaba el plan de trabajo 2006-2008, son un ámbito de formación e intercambio de experiencias, propuestas de mecanismos de consultas e intercambio entre los ecónomos de las diócesis, y elaboración de nuevos materiales en temáticas específicas: asesoría

⁷⁹² El Plan Compartir surgió de una iniciativa de la Conferencia Episcopal Argentina buscando dar respuesta al problema del sostenimiento de la obra evangelizadora.

⁷⁹³ El primer Encuentro Nacional, denominado: “1º Seminario Nacional sobre Administración Económico-Financiera de las Diócesis”, se realizó en el año 1994. El segundo Encuentro se realizó en el año 1995 y el tercero en el año 1996. El cuarto Encuentro se realizó en el año 2000, y es a partir de allí cuando comienza a intervenir el Equipo Nacional Compartir. Los posteriores Encuentros se han realizado anualmente en forma ininterrumpida hasta el 2011.

legal y control interno⁷⁹⁴.

La intención de dichos Encuentros es brindar, como indicaba la reseña de actividades del año 2006, capacitación en temas solicitados por los mismos ecónomos diocesanos, generar espacios de intercambios de experiencias, y profundizar los distintos canales de mutua comunicación y colaboración; siendo, los Encuentros, *“un ámbito de enriquecimiento y comunión que acompañe la tarea de administrar los bienes al servicio de la evangelización”*⁷⁹⁵.

La Carta Pastoral de los Obispos argentinos, del año 1998, sobre el sostenimiento de la Obra Evangelizadora de la Iglesia: “Compartir la Multiforme Gracia de Dios”, mencionada también en la citada reseña de actividades del año 2006⁷⁹⁶, expresaba:

“La reforma económica de la Iglesia debe pasar necesariamente por la CONVERSIÓN al Evangelio de Jesús. [...] Dos serán los signos de una voluntad sincera de conversión: primero, instaurar una Catequesis sobre esta materia, que cambie nuestra mentalidad y la configure al sentir de Jesús, junto con la voluntad de perseverar en ella durante largos años; segundo adoptar una nueva cultura de gestión en relación a los bienes materiales. Para esto último serán necesarias también dos cosas: en primer lugar, poner en práctica las normas canónicas de la Iglesia

⁷⁹⁴ Cf. *Reforma Económica de la Iglesia, Reseña de actividades del año 2006, Consejo de Asuntos Económicos - Conferencia Episcopal Argentina (2006) 2.*

⁷⁹⁵ Cf. *Ibidem*, 8. Es de resaltar que durante el 10º Encuentro “más de 70 laicos y consagrados, representando a 39 diócesis, trabajaron entre el 2 y el 4 de agosto [del año 2006] con el objetivo de celebrar la historia y el camino recorrido, seguir impulsando la reforma económica de la Iglesia con entusiasmo, perseverancia y alegría; adquirir capacitación en los temas comunes a las administraciones diocesanas para hacer más eficaz la tarea; e intercambiar experiencias de trabajo para crecer en un amplio servicio de todos a la pastoral económica de la iglesia en la Argentina”. *Ibidem*, 3.

⁷⁹⁶ Cf. *Ibidem*, 8.

*sobre la administración de los bienes; en segundo lugar, entrenar al personal responsable de la administración, adoptar normas y prácticas claras de gestión, e idear medios realistas, eficaces y transparentes de recolección*⁷⁹⁷.

Vemos, aquí, como se recalca la necesidad de entrenar al personal responsable de la administración de los bienes de la Iglesia.

El 12º Encuentro, realizado del 20 al 22 de agosto de 2008, llevó por objetivos: intercambiar experiencias de trabajo personales y diocesanas para crecer en un amplio servicio de todos a la pastoral económica de la Iglesia en la Argentina; continuar avanzando en la adquisición de conceptos y herramientas metodológicas que ayuden a mejorar la gestión de los proyectos diocesanos en el marco de la acción pastoral de la Iglesia; y efectuar una mirada sobre los componentes más destacados de la situación política y económica del país, a fin de contar con mayor información para la toma de decisiones en la administración de las curias diocesanas. A tal fin se planteó como metodología de trabajo el intercambio de experiencias; trabajo con especialistas; análisis de problemáticas comunes; y búsqueda de soluciones⁷⁹⁸.

A su vez, el 13º Encuentro, realizado del 19 al 21 de agosto de 2009,

⁷⁹⁷ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Compartir la multiforme Gracia de Dios. Carta Pastoral sobre el sostenimiento de la Obra Evangelizadora de la Iglesia*, Buenos Aires 2003², págs. 25-26, número 28. La citada Carta Pastoral también ilustra -en base a la Consulta efectuada al Pueblo de Dios a través de los respectivos Obispos diocesanos, y que ha dado lugar a las respuestas de 345 instituciones o grupos de reflexión, que involucran a más de 1.600 personas- que la mayoría conoce muy poco las normas canónicas según las cuales se han de administrar los bienes de la Iglesia; y que esto, agrega la Carta, lleva a prácticas no siempre acordes con las normas elementales de administración, y a veces tampoco con la enseñanza del Evangelio. Cf. *Ibidem*, pág. 4, número 3 y nota 7; pág. 14, número 16.

⁷⁹⁸ Lo expuesto surge de la convocatoria, con adjunte de agenda de trabajo, del 12º Encuentro Nacional de Ecónomos Diocesanos, dirigida a éstos por el Presidente del Consejo de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina mediante misiva de fecha 30 de junio de 2008. Es de resaltar que a dicho encuentro asistieron representantes de 41 Iglesias particulares.

sumó a los objetivos ya precisados el de la alimentación espiritual para motivarse y fortalecerse en el servicio a la Iglesia, manteniendo la misma metodología de trabajo⁷⁹⁹. Se precisó que el cargo de administrador no debe ser concebido como un poder, sino que la potestad de administrar debe ser vista como un servicio a brindar, pues así se procurará que el servicio sea el de máxima calidad posible, y para ello se recurrirá a quienes son expertos en la materia, es decir a los laicos, aunque no fueran de la amistad directa de los administradores; resaltándose que un problema que la Iglesia deberá enfrentar seriamente es el de la capacitación para el desempeño de un rol⁸⁰⁰.

En el 14° Encuentro, realizado del 1 al 3 de septiembre de 2010, y que mantuvo los mismos objetivos y metodología de labor⁸⁰¹, se trabajó el tema del control interno de la administración, desarrollando conceptos, brindando herramientas, y dialogando sobre inquietudes de los participantes, y se reflexionó sobre la espiritualidad del ecónomo y el espíritu

⁷⁹⁹ Lo expuesto surge de la convocatoria, con adjunte de agenda, del 13° Encuentro Nacional de Eónomos Diocesanos, dirigida a “*los Señores Vicarios Episcopales para Asuntos Económicos y a los Eónomos y Administradores Diocesanos*” por el Presidente del Consejo de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina, Mons. Sucunza, mediante misiva de fecha 13 de julio de 2009. A dicho encuentro asistieron 60 ecónomos y responsables de economías diocesanas en representación de 39 diócesis.

⁸⁰⁰ Cf. R. BRAUN, *La espiritualidad de los administradores públicos de los bienes materiales en la Iglesia*, disertación ofrecida en el 13° Encuentro Nacional de Eónomos, Pilar- Provincia de Buenos Aires, 20 de agosto de 2009. El texto de la disertación fue entregado a los asistentes al Encuentro, y uno de ellos tuvo la deferencia de facilitarme una copia de la cual extraje lo referido.

⁸⁰¹ Lo precisado surge de la convocatoria, con adjunte de agenda, del 14° Encuentro Nacional de Eónomos Diocesanos, dirigida a “*los Señores Vicarios Episcopales para Asuntos Económicos y a los Eónomos y Administradores Diocesanos*” por el Presidente del Consejo de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina, Mons. Sucunza, mediante misiva de fecha 30 de julio de 2010. A dicho encuentro asistieron 65 ecónomos y responsables de economías diocesanas en representación de 42 diócesis argentinas; entre ellos estuvieron también un representante del Vicariato Castrense, uno de la Orden de Don Orione, y dos representantes de la arquidiócesis de Maracaibo, Venezuela, enviados especialmente por su Arzobispo para participar del evento e interiorizarse sobre las propuestas del Plan Compartir.

que debe animar su tarea, entre otras cuestiones abordadas.

Por último, en el 15° Encuentro Nacional, realizado entre el 7 y 9 de septiembre de 2011, se resolvió, concientes de la riqueza de los Encuentros que permiten la formación y el intercambio de experiencias, extender la convocatoria a los ecónomos de congregaciones, órdenes e institutos religiosos, como un modo de ampliar este servicio a toda la Iglesia. Por tal motivo se señala que dicho espacio ha dejado de llamarse “*Encuentro Nacional de Ecónomos Diocesanos*”, para llamarse “*Encuentro Nacional de Ecónomos de la Iglesia*”. Del Encuentro participaron representantes de 39 diócesis y de 16 órdenes religiosas.

En pocas palabras, adquisición de conocimientos, intercambio de experiencias y búsqueda de soluciones a problemáticas comunes que atañen a los ecónomos⁸⁰², sumado a una mayor información para la toma de decisiones en la administración de las curias, son temas que deben pasar, cada vez más, a ocupar un lugar de preponderancia y atención dentro de la Iglesia.

6.- Tratamiento dado al ecónomo diocesano por los sínodos diocesanos realizados en la República Argentina a partir de la codificación de 1983

Aspecto a tener en consideración es qué tratamiento le han dado al ecónomo diocesano los sínodos diocesanos realizados a partir de la codificación vigente. A tal fin me centraré exclusivamente en los sínodos realizados por las diócesis de la República Argentina en el período que va entre la promulgación del Código de 1983 y el año 2000.

⁸⁰² Y como se ha visto a partir del 15° Encuentro Nacional, no sólo referente a los ecónomos diocesanos sino también a los de congregaciones, órdenes e institutos religiosos; lo cual permite que se amplíe y se enriquezca el intercambio de conocimientos y experiencias.

Dellaferrera nos dice que el cultivo de la investigación sobre los sínodos diocesanos nos permite un conocimiento sólido, por una parte, de la historia eclesiástica concreta -depurada de toda abstracción imprudente- y por otra parte, una genuina imagen, en el momento presente, de la iglesia local⁸⁰³.

Este autor precisa que, con variantes relativamente escasas, las características de los sínodos celebrados en Argentina durante este período convergen en el esfuerzo por revitalizar la realidad e instituciones de las Iglesias particulares del país, “*orientando el impulso evangelizador siguiendo las propuestas pastorales del Concilio Vaticano II y de las tres conferencias del Episcopado Latinoamericano posteriores al mismo*”; es decir: Medellín (año 1968), Puebla (año 1979) y Santo Domingo (año 1992)⁸⁰⁴.

Durante el período en estudio se realizaron seis sínodos diocesanos⁸⁰⁵, a saber⁸⁰⁶:

- a) Primer Sínodo de la diócesis de Viedma (año 1985)⁸⁰⁷;
- b) Décimo Sínodo de la arquidiócesis de Córdoba (año 1986)⁸⁰⁸;
- c) Segundo Sínodo de la diócesis de Quilmes (año 1994)⁸⁰⁹;
- d) Primer Sínodo de la arquidiócesis de La Plata (año 1997)⁸¹⁰;

⁸⁰³ Cf. N. C. DELLAFERRERA, *Los sínodos diocesanos post-conciliares en Argentina: “Una asignatura pendiente”*, AADC 7 (2000) 83.

⁸⁰⁴ Cf. *Ibidem*, 90-91.

⁸⁰⁵ El Primer Sínodo de la diócesis de Quilmes se inauguró solemnemente el 20 de septiembre de 1981, es decir antes de concluida la codificación vigente. Por tal motivo no se incluye en el presente desarrollo.

⁸⁰⁶ Se los ubica según la fecha de publicación del Documento Final.

⁸⁰⁷ Cf. “*Para Anunciar a Jesucristo*”. *Exhortación Pastoral Postsinodal posterior al Sínodo Rionegrino*, Ed. Obispado de Viedma 1995. Esta Exhortación fue rubricada por el Obispo diocesano el 7 de abril de 1985.

⁸⁰⁸ Cf. *X Sínodo de Córdoba: “Evangelización y Catequesis de Adultos”*. *Documento Final*, Ed. Arzobispado de Córdoba 1986.

⁸⁰⁹ Cf. *Segundo Sínodo 1993-1994 Diócesis de Quilmes: “Familia Evangelizada. Familia Evangelizadora”*, Ed. Obispado de Quilmes 1994.

⁸¹⁰ Para el análisis de este sínodo se utilizó el fascículo publicado por la Comisión central del Sínodo, anterior a la celebración del mismo, que lleva por título: *Primer Sínodo*

- e) Segundo Sínodo de la diócesis de Catamarca (año 1999)⁸¹¹; y
- f) Primer Sínodo de la arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz (año 1999)⁸¹².

En ninguno de los citados sínodos se puede apreciar un tratamiento de la figura del ecónomo diocesano. A lo sumo se puede observar, en alguno de ellos, una simple mención del oficio.

Por ejemplo, en el Primer Sínodo de la diócesis de Viedma encontramos la siguiente mención:

*“En consecuencia, en torno al Obispo Diocesano se conformará una Curia Diocesana eminentemente Pastoral, al servicio de la acción evangelizadora de la Iglesia Rionegrina. Junto a Vicarios Generales, colaboradores inmediatos en el gobierno diocesano, el Secretario Canciller y sus auxiliares, el Consejo de Asuntos Económicos y el Ecónomo, conforme al Derecho Canónico, deben integrar la Curia Pastoral los organismos y/o personas al servicio de las diversas áreas de la pastoral diocesana”*⁸¹³.

Otro ejemplo se aprecia en el Primer Sínodo de la arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz donde se prescribe, cuando se trata sobre los laicos y el sostenimiento de la Iglesia, un aporte del dos por ciento de las entradas personales o familiares de los fieles, destinándose un tercio de dicho aporte al arzobispado para las necesidades de la Iglesia particular⁸¹⁴. En esas recomendaciones y disposiciones normativas del Sínodo se ratifica lo

Arquidiocesano Platense (15/3 al 30/5/1997) La Plata agosto 1996, Ed. Arzobispado de La Plata 1996.

⁸¹¹ Cf. *Segundo Sínodo Diocesano de Catamarca: “La Familia, formadora de personas y servidora de la sociedad”*. Documento Postsinodal de S.E.R. Mons. Elmer Osmar Miani Obispo de Catamarca, Ed. Obispado de Catamarca 1999.

⁸¹² Cf. *Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz. I Sínodo Diocesano 1997-1998. Documento Final*, Ed. Arzobispado de Santa Fe 1999².

⁸¹³ “*Para Anunciar a ...*”, n. 7.4.

⁸¹⁴ Cf. *Arquidiócesis de Santa ...*, pág. 67.

estatuído en el decreto arzobispal 32/96, el cual aclaraba, en el punto 8º, que los órganos receptores de la aportación enviarán el tercio de la recaudación al economato arquidiocesano junto con las planillas que correspondan⁸¹⁵.

De estos ejemplos extraídos se puede apreciar solamente la simple mención del ecónomo diocesano, ya que no se toma este oficio entre las sugerencias a tratar en las asambleas sinodales. En estos sínodos el énfasis está puesto en la evangelización⁸¹⁶; pero resultaría positivo que los sínodos diocesanos también pusieran énfasis en el oficio eclesiástico del ecónomo diocesano y en todo lo que a él compete en cuanto a la administración de los bienes de la diócesis.

7.- Oficina administrativa diocesana

Cada curia diocesana, dice Rivella, articula sus servicios en perspectiva pastoral⁸¹⁷, por ello puede resultar conveniente, amén de la dimensión de la diócesis o de las funciones que el Obispo diocesano le pueda asignar más allá de las que estrictamente le corresponden por derecho universal, que el ecónomo diocesano sea acompañado por una oficina administrativa diocesana que se ocupe de las múltiples tareas de la administración diocesana bajo su autoridad y coordinación⁸¹⁸.

Cocopalmerio dice que en caso que el ecónomo, en su función de administrador de la persona jurídica diócesis, sea ayudado por otras per-

⁸¹⁵ Cf. *Ibidem*, pág. 103.

⁸¹⁶ Cf. N. C. DELLAFERRERA, *Los sínodos diocesanos ...*, 124.

⁸¹⁷ Cf. M. RIVELLA, *Il funzionamento delle Curie diocesane in Italia*, QDE 7 (1994) 177.

⁸¹⁸ Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios ...*, 45. Goti Ordeñana indica que “*el Concilio Vaticano II abogó por la inauguración de un nuevo sentido de la diócesis, como centro de unidad, no sólo espiritual y doctrinal, sino también de administración económica*”. J. GOTI ORDEÑANA, *Financiación de la ...*, 709. Con respecto a lo precisado por este último autor puede verse: *Decreto “Presbyterorum Ordinis”* nros. 20-21; *Decreto “Christus Dominus”* nros. 21 y 31.4; y *Decreto “Ad Gentes”* nro. 17.3.

sonas, él como persona singular es titular del oficio de administrador, siendo que las restantes personas cumplen una función auxiliar. En su función de vigilancia, en cambio, será normalmente ayudado por otras personas, dando lugar, señala, a la creación de la oficina administrativa diocesana. El Obispo, sin llegar a constituir una estructura compleja como una oficina administrativa diocesana, puede también limitarse a constituir un viceecónomo⁸¹⁹.

Este autor también dice que puede resultar que el ecónomo sea una persona distinta del responsable de la citada oficina, y se ocupe sólo de lo previsto en el canon 494⁸²⁰.

Soares de Vasconcelos referencia como las sociedades civiles evolucionan mucho en la administración de sus empresas, con un tratamiento diferenciado entre las micro-empresas y las macro-empresas; y como en Brasil se verifica que las diócesis, en cuanto a la administración de los bienes eclesiásticos, son tratadas como micro-empresas cuando muchas de ellas son verdaderas macro-empresas. No cabe en la cabeza de ningún administrador bien preparado, precisa, que una macro-diócesis pueda funcionar bien con tratamiento y estructura de una micro-empresa, con la figura frágil del ecónomo diocesano acompañado por un reducido número de funcionarios o colaboradores⁸²¹.

⁸¹⁹ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, pág. 1134.

⁸²⁰ Cf. *Ibidem*, pág. 1135. Rivella, analizando el funcionamiento de las curias diocesanas en Italia, se hace la siguiente pregunta: ¿está bien que el ecónomo diocesano y el director del oficio para la administración de los bienes eclesiásticos sean una misma persona o es preferible separar las dos tareas?. La normativa canónica, dice este autor, no prescribe nada al respecto y es difícil dar una respuesta unívoca. Puede ser útil, señala, referirse a un criterio práctico: mientras que en las pequeñas y medianas diócesis ambos oficios, que por su naturaleza exigen sujetos dotados de una competencia no común, pueden ser encomendados a la misma persona, en aquellas grandes, teniendo en cuenta el gran trabajo a desarrollar, será preferible separarlas. En cada caso, concluye, debe ser garantizada la transparencia de las cuentas económicas y de la gestión patrimonial. Cf. M. RIVELLA, *Il funzionamento delle ...*, 181.

⁸²¹ Cf. A. SOARES DE VASCONCELOS, *Administração dos bens ...*, 86.

Gutiérrez Martín precisa que la gestión administrativa comprende, además, “*la explotación y el empleo del patrimonio eclesiástico, bajo modelos empresariales de mayor o menor importancia*”⁸²².

Lorenzo Santos también resalta que cada día se precisa de más personal técnico altamente cualificado, tal el caso de asesores económicos⁸²³.

No es de soslayar tampoco la importancia que el ecónomo pueda contar con una asesoría jurídica en la curia diocesana a la cual pueda recurrir. Canarias Fernández-Cavada señala, con respecto a dicha asesoría, que la sociedad en la que nos ha tocado vivir resulta una estructura muy compleja; no bastando con el sentido propio de la orientación “*sino que es precisa la asistencia de un <explorador> que conozca el terreno*”⁸²⁴.

Vemos, entonces, que dependerá de la complejidad y necesidades de la diócesis la organización y estructura del departamento que dirija el ecónomo. En España, por ejemplo, el departamento que está bajo la dirección del ecónomo consta generalmente de las siguientes secciones: contabilidad, administración general, patrimonio, recursos financieros, seguridad social, fundaciones, bienes inmuebles, obras, temas jurídicos y gestión del ecónomo, etc.⁸²⁵.

En la República Argentina, como simple mención ilustrativa sin que ello signifique ninguna regla ni generalidad, se pueden citar los casos de la arquidiócesis de Buenos Aires y de la diócesis de San Justo.

En la arquidiócesis de Buenos Aires encontramos el departamento de “Asuntos económicos y administración” dentro del cual se menciona al Vicario episcopal para los asuntos económicos, al ecónomo, a la colec-

⁸²² L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de ...*, pág. 82.

⁸²³ Cf. D. C. LORENZO SANTOS, *La reforma de ...*, pág. 122.

⁸²⁴ Cf. J. CANARIAS FERNÁNDEZ-CAVADA, *La asesoría jurídica en la curia diocesana*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, pág. 340. “*La asesoría jurídica es una ayuda al ecónomo y, por ello, a la diócesis*”. B. RODRÍGUEZ PLAZA, *Discurso de clausura ...*, pág. 389.

⁸²⁵ Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 319.

turía, a la contaduría, a la oficina de propiedades, y a la oficina de personal⁸²⁶. Aparece también, en forma separada, el “Departamento jurídico, civil y canónico”⁸²⁷.

En la diócesis de San Justo⁸²⁸ el ecónomo diocesano cuenta con la asistencia y colaboración de un área jurídica civil-canónica, de un área de obras edilicias, exenciones y títulos registrables, y de un área de cobros, pagos y liquidaciones; a su vez, hay un Vicario general encomendado a la atención de las cuestiones económicas-administrativas diocesanas⁸²⁹.

Considero que el gran desarrollo tecnológico, las crecientes complejidades económicas-jurídicas, y los constantes avances de este mundo, hacen imperiosa la necesidad de que el ecónomo cuente con una oficina específica dotada de colaboradores profesionales como indispensable herramienta para el desempeño adecuado del oficio. Para que pueda, al decir de Redaelli, prestar al Obispo un soporte técnico para una correcta administración⁸³⁰.

En la organización de la curia diocesana, como expresa Gutiérrez Martín, caben los usos y costumbres de cada diócesis, las exigencias de los diversos lugares y la voluntad de cada Obispo diocesano de organizar la misma con arreglo a su propio modo de llevar a la práctica la función de régimen. El Obispo, respetados aquellos oficios, consultas, y servicios establecidos por la normativa canónica, la organiza según su criterio. Una curia bien organizada y con un funcionamiento ágil, inspirado en la cari-

⁸²⁶ Cf. *Guía de sacerdotes ...*, pág. 15.

⁸²⁷ Cf. *Ibidem*, pág. 14.

⁸²⁸ Esta diócesis se encuentra ubicada en la Provincia de Buenos Aires y posee una superficie de 130 Km². Cf. *Guía Eclesiástica Argentina*, AICA, Buenos Aires 2009⁴, pág. 602.

⁸²⁹ Información extraída, al año 2011, del sitio oficial en la web de dicha diócesis, y corroborada con el ecónomo diocesano de la misma, Señor Ernesto Raúl Yasielski. También cf. *40 años Diócesis de San Justo 1969-2009*, Buenos Aires 2009, pág. 32.

⁸³⁰ Cf. C. REDAELLI, *Natura e compiti ...*, 148.

dad pastoral, es el motor que impulsa las iniciativas más importantes que habrán de ser estudiadas por los órganos consultivos y deliberativos y ser llevadas a la práctica por los responsables⁸³¹. Y en ella no debería faltar un servicio de asesoramiento jurídico, financiero, fiscal y laboral para el ecónomo diocesano⁸³².

8.- Representación legal para realizar contratos por el ente diócesis

Concluiré este capítulo con un breve comentario sobre la representación legal para realizar contratos por el ente diócesis que el Obispo diocesano le puede conceder al ecónomo mediante poder conferido, por los efectos civiles, por acta notarial⁸³³.

Si en la práctica el ecónomo diocesano resulta una figura relevante en la curia, expresa von Ustinov, es porque el Obispo diocesano lo puede constituir –y de hecho, agrega, a menudo lo constituye– apoderado o mandatario para llevar a cabo operaciones propias de quien es representante legal nato de la diócesis; siendo conveniente en el caso de apoderamiento procurar que ese poder, finaliza diciendo este autor, tenga también eficacia tanto en el orden civil como en el orden comercial⁸³⁴.

Centurioni precisa que si el Obispo piensa concederle al ecónomo esta “representación”, no por ello se libera de la administración del ente diócesis, sino que concede al ecónomo una cosa más, la representación

⁸³¹ Cf. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *El régimen de ...*, pág. 29.

⁸³² Cf. *Ibidem*, pág. 84.

⁸³³ Sobre este particular se puede hallar referencia en la actual Instrucción en materia administrativa de la Conferencia Episcopal Italiana del año 2005. Cf. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia ...*, nros. 21 y 85. También se puede encontrar referencia en el n. 23 de la anterior Instrucción del año 1992. Cf. *Ibidem*, *Istruzione in materia ...*, pág. 28.

⁸³⁴ Cf. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 84.

legal, que a los fines prácticos es solamente la manera de simplificar la praxis burocrática, sin incidir en la sustancia de la administración diocesana así como está estructurada en el Código⁸³⁵.

Milano dice que el Obispo es el efectivo administrador; y que esta “representación” en tal caso se trata de un poder delegado, y por lo tanto no para constituir prerrogativa autónoma, conectada al oficio⁸³⁶.

Sin perjuicio de la claridad del tema desde el punto de vista canónico, como dicha representación se ha de utilizar en el ámbito civil y para efectos civiles, entiendo que el Obispo diocesano debiera ponderar con cautela tanto la conveniencia y oportunidad de su concesión como el marco de amplitud que le va a dar a la misma, tomándose el resguardo de hacer constar en el instrumento notarial, en forma clara y específica, la normativa canónica que debe aplicarse y cumplirse para cada uno de los contratos que pudieren llegar a suscribirse con dicho instrumento legal.

⁸³⁵ Cf. L. CENTURIONI, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici ...*, pág. 143.

⁸³⁶ Cf. G. P. MILANO, *Poteri e responsabilità ...*, pág. 549 nota 22.

CAPÍTULO VII

ESTADÍSTICAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

A modo de complemento informativo sobre algunos de los temas hasta aquí desarrollados, presentaré una estadística, correspondiente a la República Argentina, sobre la condición canónica, y otros aspectos relativos, del titular del oficio de ecónomo diocesano.

Esta estadística será acompañada de una breve referencia al panorama existente antes de la codificación de 1983 en cuanto a este oficio, concluyendo con algunos datos concernientes a la pertenencia del ecónomo al Consejo de asuntos económicos diocesano, circunscribiendo el ámbito de este análisis a la provincia eclesiástica Buenos Aires al año 2009.

1.- Condición canónica, y otros aspectos relativos, del titular del oficio de ecónomo diocesano

A fin de observar la condición canónica, y otros aspectos relativos, del titular del oficio de ecónomo diocesano en las distintas arquidiócesis y diócesis de la República Argentina en el período 1995-2009, analizaré la información suministrada en tal sentido por la Guía Eclesiástica Argentina de los años 1995, 1997, 2000, 2006 y 2009⁸³⁷.

Año 1995 (sobre un total de 13 arquidiócesis y 46 diócesis):

Sacerdotes.....	16
Díaconos permanentes.....	1
Lacos.....	27
Laicas.....	1

⁸³⁷ Cf. *Guía Eclesiástica Argentina*, AICA, Buenos Aires 1995²; actualización 1997; 2000³; actualización 2006; 2009⁴.

Sin información	14
Total	59

En este cuadro se puede apreciar un mayor número de laicos que de clérigos desempeñando el oficio.

En algunos lugares el ecónomo es, a su vez, vicario general⁸³⁸ o canceller⁸³⁹.

Mujeres que desempeñan el oficio podemos encontrar sólo una⁸⁴⁰.

Diáconos permanentes también hay uno solo⁸⁴¹.

En lo atinente a las prelaturas territoriales⁸⁴², en una no hay información, en otra el oficio es desempeñado por un laico, y en la tercera el ecónomo es un sacerdote (clero religioso).

En el Obispado Castrense no hay información sobre el ecónomo.

Un dato llamativo es la extrema escasez de profesionales con título universitario en el desempeño del oficio; sólo cuatro: un licenciado⁸⁴³ y tres doctores⁸⁴⁴.

Otro dato llamativo es el gran porcentaje de Iglesias particulares sin suministrar información al respecto (casi el veinticinco por ciento del total).

Año 1997 (sobre un total de 13 arquidiócesis y 47 diócesis):

Sacerdotes.....	19
Diáconos permanentes.....	3
Laicos.....	27
Laicas.....	3
Sin información	8
Total.....	60

⁸³⁸ Arquidiócesis de Paraná, y Diócesis de Mercedes-Luján, Morón, Nueve de Julio y Río Gallegos.

⁸³⁹ Diócesis de San Rafael y Venado Tuerto.

⁸⁴⁰ Diócesis de Santa Rosa.

⁸⁴¹ Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz.

⁸⁴² Cafayate, Deán Funes y Humahuaca.

⁸⁴³ Diócesis de Avellaneda.

⁸⁴⁴ Arquidiócesis de Córdoba, Diócesis de Villa María y de Zárate-Campana.

En este cuadro se puede observar que continúan más laicos que clérigos desempeñando el oficio.

En seis circunscripciones eclesiásticas el ecónomo es también vicario general⁸⁴⁵, y en dos también canciller⁸⁴⁶.

Las mujeres que desempeñan el oficio aumentaron a tres⁸⁴⁷, al igual que el número de los diáconos permanentes⁸⁴⁸.

En lo atinente a las prelaturas territoriales, en una el oficio es desempeñado por un laico⁸⁴⁹, y en las otras dos por sacerdotes (uno del clero religioso).

El Obispado Castrense continúa sin información.

El número de profesionales desempeñando el oficio apenas aumentó de cuatro a seis: un licenciado⁸⁵⁰, un contador⁸⁵¹, una arquitecta⁸⁵² y tres doctores⁸⁵³.

El porcentaje de Iglesias particulares sin suministrar información descendió de casi el veinticinco por ciento del total a casi el ocho por ciento.

Por último se encuentran dos datos curiosos, en una diócesis se aprecia la denominación de tesorero⁸⁵⁴, y en una arquidiócesis sólo la mención de viceecónomo no del ecónomo⁸⁵⁵.

Año 2000 (sobre un total de 14 Arquidiócesis y 47 Diócesis):

⁸⁴⁵ Arquidiócesis de Paraná, y Diócesis de Mercedes-Luján, Morón, Nueve de Julio, Reconquista y Río Gallegos.

⁸⁴⁶ Diócesis de Cruz del Eje y Venado Tuerto.

⁸⁴⁷ Diócesis de Formosa, La Rioja y Santa Rosa.

⁸⁴⁸ Arquidiócesis de Resistencia y Santa Fe de la Vera Cruz, y Diócesis de Quilmes.

⁸⁴⁹ Prelatura territorial de Cafayate.

⁸⁵⁰ Diócesis de Avellaneda.

⁸⁵¹ Diócesis de Comodoro Rivadavia.

⁸⁵² Diócesis de La Rioja.

⁸⁵³ Arquidiócesis de Buenos Aires y Córdoba, Diócesis de Zárate-Campana.

⁸⁵⁴ Diócesis de Alto Valle de Río Negro. Se aclara que se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁵⁵ Arquidiócesis de Buenos Aires, se aclara que se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

Sacerdotes	20
Diáconos permanentes.....	3
Laicos.....	25
Laicas	1
Religiosas	1
Sin información	<u>12</u>
Total ⁸⁵⁶	62

En este cuadro se puede ver la casi paridad entre clérigos y laicos en el desempeño del oficio.

En algunos lugares el ecónomo diocesano es, a su vez, delegado episcopal para asuntos jurídicos⁸⁵⁷; vicario general⁸⁵⁸; notario⁸⁵⁹; o secretario canciller⁸⁶⁰.

En algunas arquidiócesis se utiliza el nombre administrador o ecónomo-administrador⁸⁶¹.

Hallamos también un viceecónomo⁸⁶², y hasta dos ecónomos en una misma diócesis⁸⁶³.

Las mujeres que desempeñan el oficio desminuyeron a dos, una religiosa⁸⁶⁴ y una laica (contadora pública)⁸⁶⁵.

En cuanto a los diáconos permanentes se mantiene el número de tres⁸⁶⁶.

⁸⁵⁶ El por qué de resultar el total 62, y no 61, se debe a que en una diócesis hay dos ecónomos diocesanos.

⁸⁵⁷ Diócesis de Azul.

⁸⁵⁸ Diócesis de Reconquista.

⁸⁵⁹ Diócesis de San Luis.

⁸⁶⁰ Diócesis de Santo Tome.

⁸⁶¹ Bahía Blanca, Mercedes - Luján, Mendoza.

⁸⁶² Arquidiócesis San Juan de Cuyo. Se aclara que no se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística. En el año 1998 la Diócesis de Morón tenía un presbítero como ecónomo y un laico como viceecónomo, y ambos integraban el Consejo de asuntos económicos diocesano. Cf. *Guía Eclesiástica de la Diócesis de Morón*, Morón 1998, págs. 20; 22.

⁸⁶³ Diócesis Mar del Plata (dos laicos).

⁸⁶⁴ Diócesis de Jujuy.

⁸⁶⁵ Diócesis de Santa Rosa.

⁸⁶⁶ Arquidiócesis de Resistencia y Santa Fe de la Vera Cruz, y diócesis de Merlo-Moreno.

Con respecto a las prelaturas territoriales, sus ecónomos son sacerdotes (dos de ellos del clero religioso).

El Obispado Castrense (Ordinariato) no suministra información al respecto.

Un dato llamativo es la escasez de profesionales del área económica en el desempeño del oficio de ecónomo diocesano; pues sólo se han podido encontrar en ejercicio siete contadores públicos⁸⁶⁷.

Año 2006 (sobre un total de 14 arquidiócesis y 47 diócesis):

Sacerdotes.....	18
Díaconos permanentes	2
Laicos.....	29
Laicas	2
Sin información.....	<u>11</u>
Total ⁸⁶⁸	62

En este cuadro se advierte, al igual que en el primero, la mayor cantidad de laicos que de clérigos en el desempeño del oficio.

En algunos lugares el ecónomo diocesano es, a su vez, delegado episcopal para asuntos jurídicos⁸⁶⁹; secretario canciller⁸⁷⁰; o pro vicario general y vicedecano⁸⁷¹.

En algunas Iglesias particulares se utiliza el nombre administrador⁸⁷², y también delegado episcopal para la administración diocesana⁸⁷³.

⁸⁶⁷ Arquidiócesis de Buenos Aires y Paraná; y Diócesis de Concordia, Morón, Neuquén, Quilmes y Santa Rosa.

⁸⁶⁸ El por qué de resultar el total 62, y no 61, se debe a que en una diócesis hay dos ecónomos diocesanos.

⁸⁶⁹ Diócesis de Azul.

⁸⁷⁰ Diócesis de Concordia.

⁸⁷¹ Diócesis de Santo Tomé.

⁸⁷² Arquidiócesis de Bahía Blanca, Mendoza y Córdoba; Diócesis de Avellaneda-Lanús y Gregorio de Laferrere. Se aclara que se tomaron en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁷³ Diócesis de San Nicolás de los Arroyos. Se aclara que se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

En una diócesis hay dos ecónomos diocesanos: un sacerdote (monseñor) y un laico (contador público)⁸⁷⁴.

Junto al ecónomo diocesano también se aprecia la existencia de un administrador⁸⁷⁵ o de un administrador contable⁸⁷⁶.

El número de mujeres que desempeñan el oficio se mantiene en dos (ambas contadoras públicas)⁸⁷⁷.

Diáconos permanentes dos⁸⁷⁸.

En lo atinente a las prelaturas territoriales, encontramos desempeñando el oficio a dos sacerdotes (ambos del clero religioso) y un diácono permanente.

El Obispado Castrense (Ordinariato) tiene a un laico (contador público) como ecónomo y administrador.

Se produjo un incremento de profesionales del área económica en el desempeño del oficio; pues de los siete existentes en el cuadro anterior se ha pasado aquí a once contadores públicos⁸⁷⁹.

El número de Iglesias particulares que no brindan información es elevado: once.

Como dato de interés, se observa un caso donde el oficio de Administrador diocesano y de ecónomo diocesano aparece desempeñado por una misma persona⁸⁸⁰.

Año 2009 (sobre un total de 14 arquidiócesis y 48 diócesis):

⁸⁷⁴ Diócesis de Lomas de Zamora.

⁸⁷⁵ Diócesis de Viedma. Se aclara que no se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁷⁶ Diócesis de Santo Tomé. Se aclara que no se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁷⁷ Arquidiócesis de Resistencia y Diócesis de Santa Rosa.

⁸⁷⁸ Diócesis de Formosa y Merlo-Moreno.

⁸⁷⁹ Arquidiócesis de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Mendoza, Paraná, Resistencia y San Juan de Cuyo; y Diócesis de Lomas de Zamora, Neuquén, Orán y Santa Rosa.

⁸⁸⁰ Diócesis de Villa María.

Sacerdotes.....	19
Diáconos permanentes.....	3
Laicos.....	32
Laicas.....	5
Sin información.....	4
Total ⁸⁸¹	63

En este cuadro se aprecia que continúa la mayoría de laicos sobre clérigos en el desempeño del oficio.

En algunos lugares el ecónomo diocesano es, a su vez, delegado episcopal para asuntos jurídicos⁸⁸²; notario mayor⁸⁸³; tesorero⁸⁸⁴; vicario para la educación⁸⁸⁵; secretario administrativo⁸⁸⁶; vicario general⁸⁸⁷.

En algunas Iglesias particulares se utiliza el nombre administrador⁸⁸⁸, y también delegado episcopal para la administración diocesana⁸⁸⁹.

En una diócesis hay dos administradores: un laico y una laica (ambos contadores públicos)⁸⁹⁰.

Junto al ecónomo diocesano también se aprecia la existencia de un

⁸⁸¹ El por qué de resultar el total 63, y no 62, se debe a que en una diócesis hay dos administradores que se incluyen para el cálculo de la presente estadística.

⁸⁸² Diócesis de Azul.

⁸⁸³ Diócesis de Gualguaychú.

⁸⁸⁴ Diócesis de Mar del Plata.

⁸⁸⁵ Diócesis de Puerto Iguazú.

⁸⁸⁶ Diócesis de Reconquista.

⁸⁸⁷ Diócesis de Santo Tomé.

⁸⁸⁸ Arquidiócesis de Bahía Blanca, Córdoba, Mendoza, Mercedes-Luján y Rosario; Diócesis de Avellaneda-Lanús y Viedma. Se aclara que se tomaron en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁸⁹ Arquidiócesis de Corrientes y Diócesis de San Nicolás de los Arroyos. Se aclara que se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁹⁰ Arquidiócesis de Rosario. Se aclara que ambos se tomaron en cuenta para el cálculo de la estadística.

contador⁸⁹¹, de un administrador⁸⁹² o de un administrador contable⁸⁹³.

Se aprecia la existencia de una viceeconoma ⁸⁹⁴ y de un economo interino⁸⁹⁵.

El número de mujeres que desempeñan el oficio subió a cinco (cuatro de ellas contadoras públicas)⁸⁹⁶.

El número de diáconos permanentes pasó de dos a tres⁸⁹⁷.

En lo atinente a las prelaturas territoriales, que han pasado a ser cuatro⁸⁹⁸, encontramos desempeñando el oficio a dos sacerdotes (uno del clero religioso), a un diácono permanente, y en una no se precisa la información. En una de las prelaturas se aprecia la existencia de una viceeconoma⁸⁹⁹.

El Obispado Castrense (Ordinariato) continúa teniendo a un laico (contador público) como economo y administrador.

Continuó el incremento de profesionales del área económica en el desempeño del oficio; pues de los once existentes en el cuadro anterior se ha pasado aquí a quince contadores públicos (once varones y cuatro

⁸⁹¹ Arquidiócesis de Corrientes (en este caso es junto al delegado episcopal para la administración) y Diócesis de Concordia. Se aclara que no se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁹² Diócesis de Gregorio de Laferrere. Se aclara que no se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁹³ Diócesis de Santo Tomé. Se aclara que no se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁹⁴ Diócesis de San Miguel. Se aclara que no se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁹⁵ Diócesis de Concordia. Se aclara que se tomó en cuenta para el cálculo de la estadística.

⁸⁹⁶ Arquidiócesis de Mercedes-Luján; Resistencia y Rosario; Diócesis de Cruz del Eje y Santa Rosa.

⁸⁹⁷ Diócesis de Mar del Plata, Merlo-Moreno y Morón.

⁸⁹⁸ A las tres ya existentes se suma la de Esquel.

⁸⁹⁹ Prelatura territorial de Humahuaca.

mujeres)⁹⁰⁰. También se observa la existencia de tres doctores⁹⁰¹, de cuatro licenciados⁹⁰² y de un profesor desempeñando el oficio⁹⁰³.

El número de Iglesias particulares que no brindan información disminuyó de once a cuatro.

Conclusión:

El número de profesionales del área económica con título universitario que desempeñan el oficio compendia un porcentaje reducido. En cuanto a profesionales del derecho canónico no se cuenta con información para establecer un porcentaje; aunque se puede llegar a deducir un porcentaje nulo o insignificante al respecto.

El Código no exige como requisito para el nombramiento del ecónomo que éste posea título universitario de contador público nacional o de licenciado en administración o en economía, ni tampoco exige como requisito estudios, o al menos conocimientos avanzados, del derecho canónico, sino simplemente que el elegido sea verdaderamente experto en materia económica, con la multiplicidad de interpretaciones que se pueden dar sobre esta expresión. Esta situación se trasluce, como se ve en las estadísticas, en el escaso número de dichos profesionales desempeñando el oficio, lo cual debiera llevar a una madura reflexión sobre el por qué de dicha circunstancia.

Por otra parte aparece el término administrador en vez, o como sinónimo, de ecónomo; al igual que el desempeño conjunto de esta tarea con

⁹⁰⁰ Arquidiócesis de Córdoba, Mendoza, Paraná, Resistencia, Rosario, San Juan de Cuyo y Tucumán; y Diócesis de Concordia, Cruz del Eje, La Rioja, Nueva Orán, Quilmes, Santa Rosa y Santísima Concepción. Se aclara que son quince profesiones en catorce Iglesias particulares, pues en una de ellas, arquidiócesis de Rosario, hay dos contadores públicos desempeñando el oficio.

⁹⁰¹ Arquidiócesis de Buenos Aires; Diócesis de San Martín y San Miguel.

⁹⁰² Arquidiócesis de Salta; Diócesis de Gregorio de Laferrere, Puerto Iguazú y Río Gallego.

⁹⁰³ Diócesis de San Luis.

otro oficio eclesiástico, tal como el de vicario general o el de canciller, lo cual entiendo que no es lo más aconsejable.

En cuanto a los diáconos, que según la tradición apostólica deberían ser quienes se ocupen de esta tarea, ya que nacieron precisamente para servir a las mesas y atender a las viudas para que los apóstoles se dedicaran a la oración y al ministerio de la palabra⁹⁰⁴, se encuentran desempeñando el oficio en un número ínfimo. En ninguna de las estadísticas su porcentaje supera el 5%. Si bien los tiempos y circunstancias han variado desde su originaria elección a la fecha, es un dato que no deja de llamar la atención, pues entre los diáconos no es extraña la existencia de profesionales y/o experimentados en el ámbito administrativo – económico.

Ha sido intención traer a colación aquí estas estadísticas para que se puedan visualizar, con datos concretos, algunos de los aspectos que se han expuesto y tratado hasta el presente.

2.- Breve referencia del panorama antes del Código de 1983

Como simple referencia del panorama existente en la República Argentina durante la vigencia del Código de 1917, tomaré la situación al año 1960⁹⁰⁵, fecha relativamente intermedia entre el mencionado Código de 1917 y el del año 1983.

Sobre un total de 35 circunscripciones eclesiásticas (9 arquidiócesis y 26 diócesis) se observa:

En tres de ellas hay ecónomos⁹⁰⁶ y en una de ellas un subecónomo⁹⁰⁷.

⁹⁰⁴ Cf. Hechos 6, 1-4 y lo expuesto más arriba, págs. 15-21.

⁹⁰⁵ Esta información se obtiene del análisis del *Anuario Eclesiástico de la República Argentina 1961*, Buenos Aires 1960.

⁹⁰⁶ Arquidiócesis de Córdoba; Diócesis de Catamarca y de Villa María.

⁹⁰⁷ Arquidiócesis de Córdoba.

En quince hay administradores⁹⁰⁸, en una viceadministrador⁹⁰⁹, y en tres auxiliares de administración⁹¹⁰. También se encuentran dos administradores en una arquidiócesis⁹¹¹.

Por último, se aprecia la existencia de dos laicos: un administrador⁹¹² y un auxiliar de administración⁹¹³.

De esta breve descripción se observa, que además de no resultar extraño este oficio antes del Código de 1983, se registra la existencia ya de un laico, al menos en el año referenciado, desempeñándose como administrador.

3.- Algunos datos relativos sobre la pertenencia del ecónomo diocesano al Consejo de asuntos económicos diocesano

Para el desarrollo de este ítem me centraré exclusivamente, a título de mero muestreo para la República Argentina, en información referente al año 2009 que pude extraer, por diversas vías⁹¹⁴, de las Iglesias particulares integrantes de la provincia eclesiástica Buenos Aires⁹¹⁵. La informa-

⁹⁰⁸ Arquidiócesis de La Plata, Paraná, Salta, San Juan de Cuyo, Santa Fe y Tucumán; Diócesis de Azul, Corrientes, Gualeguaychú, Mar del Plata, Mendoza, Posadas, Resistencia, Rosario y San Nicolás de los Arroyos.

⁹⁰⁹ Diócesis de Mendoza.

⁹¹⁰ Arquidiócesis de Santa Fe; Diócesis de Gualeguaychú y Santo Domingo de Nueve de Julio.

⁹¹¹ Arquidiócesis de Santa Fe.

⁹¹² Diócesis de Mar del Plata.

⁹¹³ Arquidiócesis de Santa Fe.

⁹¹⁴ A saber: publicaciones diocesanas (guías, boletines eclesiásticos, etc.), sitios en la web, y hasta comunicaciones telefónicas o por e-mail con ecónomos u otros miembros curiales de dichas Iglesias particulares.

⁹¹⁵ La provincia eclesiástica Buenos Aires reúne un total de once Iglesias particulares, lo cual equivale a casi un dieciocho por ciento del total de las diócesis y arquidiócesis existentes en la República Argentina; cifra que permite construir puntos de proyección para un análisis aproximado del real global del país.

ción requerida tuvo por eje la pertenencia o no del ecónomo como miembro del Consejo de asuntos económicos diocesano; ello sin perjuicio que en algunos casos puntuales se pudo obtener datos complementarios que hacen al presente particular.

Los resultados obtenidos son los siguientes:

- 1.-** En la arquidiócesis de Buenos Aires el ecónomo y el vicario episcopal para los asuntos económicos integran el Consejo arquidiocesano de asuntos económicos⁹¹⁶.
- 2.-** En la diócesis de Avellaneda-Lanús el ecónomo diocesano no integra el Consejo, participando de las reuniones del mismo sólo en caso que sea necesaria su presencia⁹¹⁷.
- 3.-** En diócesis de Gregorio de Laferrere encontramos que además del ecónomo diocesano hay un administrador, y que ambos integran el Consejo de asuntos económicos diocesano⁹¹⁸.
- 4.-** En la diócesis de Lomas de Zamora el ecónomo integra el Consejo⁹¹⁹.
- 5.-** En la diócesis de Morón el ecónomo no integra el Consejo⁹²⁰.
- 6.-** En la diócesis de Merlo-Moreno el ecónomo no integra el Consejo⁹²¹.
- 7.-** En la diócesis de Quilmes el ecónomo no integra el Consejo⁹²².
- 8.-** En la diócesis de San Isidro el ecónomo no integra el Consejo⁹²³.

⁹¹⁶ Cf. *Guía de sacerdotes ...*, pág. 21.

⁹¹⁷ Información suministrada vía telefónica por el ecónomo diocesano.

⁹¹⁸ Cf. *Diócesis de Gregorio de Laferrere Guía Eclesiástica 2009*, Gregorio de Laferrere 2008², págs. 5; 8.

⁹¹⁹ Información suministrada vía telefónica por el ecónomo diocesano.

⁹²⁰ Información desprendida de correo electrónico remitido por el ecónomo diocesano.

⁹²¹ Información desprendida de conversación telefónica con el vicario general de la diócesis.

⁹²² Información suministrada vía telefónica por personal de la curia diocesana.

⁹²³ Información obtenida del sitio en la web de la diócesis.

9.- En la diócesis de San Justo el ecónomo no integra el Consejo⁹²⁴. Por pedido de los miembros del Consejo se dejó constancia en el libro de actas de la necesidad de su asistencia a las reuniones del mismo a fin de escuchar su opinión sobre los temas en tratamiento⁹²⁵.

10.- En la diócesis de San Martín el ecónomo integra el Consejo con voz y voto⁹²⁶.

11.- En la diócesis de San Miguel el ecónomo y la viceeconoma no integran el Consejo; pero ambos asisten a las reuniones del mismo y pueden emitir opinión⁹²⁷.

Corolario:

De la información obtenida se puede apreciar la diversidad de criterios que van desde su calidad de miembro del Consejo con voz y voto hasta su no pertenencia al mismo y su concurrencia a las reuniones solamente para el caso que se considere necesaria su presencia. Todo un amplio abanico de posibilidades.

Pero también se puede observar, a mí entender, lo adecuado: que el ecónomo no integre el Consejo pero que participe de sus reuniones con derecho a emitir opinión.

De esa forma, tanto el Consejo como el ecónomo, conservan su rol y se interrelacionan de manera conveniente para el óptimo cumplimiento de sus respectivas tareas.

⁹²⁴ Información obtenida del sitio en la web de la diócesis.

⁹²⁵ Información suministrada por el ecónomo en forma personal.

⁹²⁶ Información suministrada vía telefónica por el ecónomo diocesano.

⁹²⁷ Información suministrada por la viceeconoma diocesana por medio de correo electrónico.

CAPÍTULO VIII

PROPUESTA SOBRE EL PARÁGRAFO TERCERO DEL CANON 494

El canon 494, § 3, dice:

“Oeconomus est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare atque ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinaverint”.

La normativa canónica, a simple lectura, parece suficientemente clara. Sin embargo, lo visto hasta aquí me inclina a pensar lo contrario, ya que entiendo que da espacio a interpretaciones erróneas.

Schouppe dice que la función del ecónomo es dependiente y no autónoma⁹²⁸. Urso agrega que es un ejecutor privado de toda autonomía y que no puede realizar ningún gasto de propia iniciativa⁹²⁹. von Ustinov señala que se trata de un oficio netamente ejecutivo y que no tiene por sí mismo, salvo en aquellos asuntos corrientes que hacen al funcionamiento adecuado de su oficina⁹³⁰, capacidad de tomar decisiones⁹³¹. Y para Aznar Gil desempeña una simple carga técnica de ejecución⁹³².

De Paolis, por su parte, expresa que los ecónomos gozan de un amplio espacio de autonomía, definida del oficio mismo, según el derecho, y que además gozan de poderes propios, en cuanto inherentes al oficio

⁹²⁸ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto ...*, pág. 171.

⁹²⁹ Cf. P. URSO, *La Chiesa particolare ...*, pág. 144.

⁹³⁰ Lo que este autor denomina “la caja chica”.

⁹³¹ Cf. H. A. VON USTINOV, *Organismos diocesanos de ...*, pág. 83.

⁹³² Cf. F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano ...*, pág. 310.

mismo (canon 131), y que son, en fuerza del mismo oficio, subordinados al superior competente: realizando las tareas derivadas del oficio bajo la dirección de éste⁹³³.

Begus, a su vez, dice que en relación a los actos de administración extraordinaria y de mayor importancia (canon 1277) el ecónomo tiene evidentemente tareas de naturaleza ejecutiva; y que toda la doctrina admite la posibilidad para el Obispo de poder realizar actos de administración ordinaria y de intervenir directamente en ésta. Pero, indica, que no se puede reducir al ecónomo a un mero ejecutor de lo decidido por el Obispo; y que las limitaciones impuestas⁹³⁴ no impiden un margen de actividad autónoma al ecónomo, no debiendo asombrar que por su actividad el Código hable de administración⁹³⁵.

Diversidad de opiniones, como se puede apreciar, que van de privarlo de toda autonomía a reconocerle un amplio espacio de autonomía, pasando por el reconocimiento de un margen de actividad autónoma.

Es indudable que al ecónomo le corresponde, como expresa el párrafo transcrito, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos. Es indudable, por tanto, que es un administrador y que su tarea se ubica dentro del ámbito de la administración ordinaria⁹³⁶.

El ordenamiento canónico prevé dos oficios, cada uno con propias competencias: aquella del superior y aquella del ecónomo o administra-

⁹³³ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporalis* ..., pág. 151.

⁹³⁴ Aquí el autor refiere a que el ámbito de acción del ecónomo es circunscripto, que sus actos, al máximo, son aquellos que pertenecen a la administración ordinaria, y que en este ámbito debe atenerse a las indicaciones y disposiciones dadas por el Obispo, además debe actuar "*secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam*".

⁹³⁵ Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico* ..., págs. 171-172.

⁹³⁶ La competencia sobre los actos de administración extraordinaria y de mayor importancia con relación a la situación económica de la diócesis, por el canon 1277, es reservada al Obispo diocesano, aunque la ejecución material corresponda al ecónomo.

dor. Los dos oficios pueden ser acumulados por una única persona, como pueden ser también distintas. Cuando el superior es además ecónomo, reviste la doble figura, pero que permanecen distintas, en la persona única de superior y administrador, las dos funciones con sus tareas propias⁹³⁷.

En el tema en estudio se observa que el legislador consideró conveniente que el superior confíe a otro la administración directa de los bienes prescribiendo la incompatibilidad del oficio del que administra y del superior⁹³⁸; por lo cual, el superior que habitualmente realiza actos de administración ordinaria que puede realizar el ecónomo competente se sustituye en la función del ecónomo y por lo tanto va contra la norma⁹³⁹.

De Paolis recuerda que la potestad del Obispo diocesano es ordinaria e inmediata e indivisible, y que por lo tanto aquí no se trata de la división de poderes; sino de la reglamentación de ellos, a través de la distinción de las funciones. Como el Código no quiere que el Obispo diocesano ejercite personalmente su poder judicial, así no quiere que él mismo ejercite el poder administrativo sobre los bienes temporales, sino a norma del mismo Código⁹⁴⁰.

Como fuera dicho, la normativa canónica que da cuenta el canon 494, § 3, a simple lectura, parece clara; pero no es así.

Obsérvese el párrafo final del parágrafo:

“...atque ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinaverint”.

La primera parte del parágrafo tercero sí es clara y precisa: al ecóno-

⁹³⁷ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 81.

⁹³⁸ La distinción se mantiene donde el Código la impone; pero el superior no pierde la responsabilidad de la administración de la persona jurídica a la cual representa.

⁹³⁹ Cf. V. MOSCA, *Il ruolo della ...*, pág. 399. Los actos de administración ordinaria que el Obispo diocesano eventualmente realiza son válidos, en cuanto puestos por una persona que tiene el poder en cuanto superior Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, págs. 81-82.

⁹⁴⁰ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 64, nota 6.

mo le corresponde, de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos y bajo la autoridad del Obispo, administrar los bienes de la diócesis. Ahora, este último párrafo, no solamente es superfluo, crea confusión e induce a una interpretación errónea. Diría más: vacía de contenido al oficio del ecónomo.

El ecónomo, por este párrafo final del parágrafo, aparece como un ejecutor-pagador. Como dice Nothum, el ecónomo está autorizado a hacer los gastos en las condiciones siguientes: únicamente a partir de fondos constituidos en la diócesis, es decir que son propiedad de ésta, y ordenados por el Obispo diocesano o por las otras personas legítimamente designadas por él⁹⁴¹.

Coccopalmerio, como se ha visto al tratar el *iter* redaccional del canon 494, señala que parece que el motivo que fue tenido en cuenta para crear un sujeto de la actividad de administración de los bienes diocesanos fue sustraer al Obispo esa tarea, para evitar el riesgo de que pudiera administrar como suyo lo que es de la Iglesia. También señala que el papel del ecónomo aparecía muy limitado; y que en el *Schema* 1977, canon 308 (novus) § 3, aparece un añadido importante: “*bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare*”. Resalta, por último, que hasta el *Schema* 1982, canon 494 § 3, después de la palabra “*administrare*” no existía la conjunción “*atque*”, y que el añadido “*bona [...] administrare*” amplía mucho el oficio del ecónomo⁹⁴².

Considero que aquí el planteamiento no debe centrarse en ampliar mucho o poco el oficio del ecónomo, sino en que se lo ubique en el lugar que le corresponde, y por el cual alcanza su verdadera finalidad canónica.

El oficio del ecónomo no quita sus facultades a la autoridad que

⁹⁴¹ Cf. A. NOTHUM, *Le Conseil diocésain ...*, pág. 111. Este autor, y también la versión en francés del Código, refiere el adverbio “legítimamente” a las personas en vez de a los gastos.

⁹⁴² Cf. F. COCCOPALMERIO, *Comentario al canon ...*, págs. 1128-1129.

rige la institución. Ésta es la que dirige la administración de los bienes, no el ecónomo⁹⁴³. A tenor del canon 391, § 1, el Obispo diocesano tiene potestad ejecutiva en la Iglesia particular que se le ha confiado, y con el nombramiento del ecónomo no es privado de dicha potestad. No queda excluido de tomar las decisiones administrativas⁹⁴⁴.

El párrafo en cuestión dice: “*atque ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinauerint*”. Ahora bien, no se aclara a cuáles gastos se refiere: si a los que se ubican dentro de aquellos que corresponden a la administración extraordinaria, o de aquellos que corresponden a actos de mayor importancia con relación a la situación económica de la diócesis, o a aquellos que corresponden a la administración ordinaria, o si se refiere en general a las tres categorías de gastos.

A las dos primeras categorías de gastos es indudable la referencia, aunque totalmente innecesaria, ya que el ecónomo diocesano, por sí, no puede disponer sobre ningún gasto que se relacione con un acto de la administración extraordinaria o de los de mayor importancia con relación a la situación económica de la diócesis.

Si la referencia es a los gastos atinentes a la administración ordinaria⁹⁴⁵, es obvio que el ecónomo, con los ingresos propios de la diócesis, debe hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él; pero surge la pregunta: ¿entonces, por sí, el ecónomo diocesano no puede hacer ningún gasto atinente a la administración ordinaria? Si es así, nace otra pregunta: ¿qué sentido tiene el oficio del ecónomo diocesano? Más todavía: ¿cómo se compatibiliza esto con

⁹⁴³ Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario al canon ...*, pág. 567.

⁹⁴⁴ Ya se ha visto que el superior no pierde la responsabilidad de la administración de la persona jurídica a la cual representa.

⁹⁴⁵ Al igual que si la referencia está dirigida a cualquier gasto, dentro de los cuales, por supuesto, están los atinentes a la administración ordinaria.

la primera parte del párrafo que dice que corresponde al ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo? O dicha referencia quiere decir que el ecónomo administra y que además hace los gastos que ordene legítimamente el Obispo. Entiendo que ésta es la interpretación adecuada, pero tampoco tiene sentido. Administra los bienes de la diócesis, circunscrito al ámbito de la administración ordinaria, bajo la autoridad del Obispo, y, a su vez con los ingresos propios de la diócesis, hace los gastos referentes a dicha administración ordinaria que le ordene legítimamente el Obispo⁹⁴⁶. Sigue sin tener sentido, porque aquello que se expresa es obvio.

La citada referencia encuentra su explicación si solamente el ecónomo diocesano es un mero ejecutor de las órdenes del Obispo sin el menor margen de decisión por sí, ni siquiera para realizar gastos atinentes a la administración ordinaria⁹⁴⁷.

Si fuera así, no encuentro el sentido de la creación del oficio eclesiástico del ecónomo diocesano. Si para realizar cualquier gasto, acto, o toma de decisión atinente a la administración ordinaria primero debe informar al Obispo y luego esperar para efectuarlo o realizarlo que él lo ordene, la expresión “*bona dioecesis [...] administrare*” que da cuenta el canon 494, § 3, no corresponde. Más todavía, no corresponde hablar ni siquiera de ecónomo, ya que dicho término remite a administrador; es decir, remite a aquel que administra los bienes. Tendría que buscarse otro nombre para este oficio eclesiástico.

El ecónomo diocesano no se implica en el gobierno de la diócesis.

⁹⁴⁶ O quienes hayan sido encargados por él.

⁹⁴⁷ Ello podría explicar uno de los porqués en las estadísticas que lucen en el Capítulo anterior se observa un porcentaje tan reducido de profesionales con título universitario del área económica ejerciendo el oficio de ecónomo. Si se ve al ecónomo, solamente, como un simple ejecutor, se puede tener la idea, equivocada, que por ello no es necesario recurrir a los citados profesionales para que desempeñen el oficio.

Le compete la administración directa de los bienes de acuerdo con las orientaciones dadas por el Consejo de asuntos económicos diocesano y aprobadas por el Obispo diocesano⁹⁴⁸. Al Consejo de asuntos económicos se le ha encomendado la orientación de los asuntos económicos; al ecónomo, la ejecución⁹⁴⁹.

Ejecución, ejecutor, tareas de naturaleza ejecutiva, función ejecutiva, son términos que pueden entenderse en dos sentidos: o como que le compete la administración directa de los bienes, o como que realiza las órdenes recibidas atinentes a la administración. Al ecónomo se le aplican las dos acepciones, aunque, por lo visto hasta aquí, generalmente se tiene de solamente a aplicarle la segunda de ellas.

Y tomando esta segunda acepción, el ecónomo no es un mero y simple ejecutor, o un ejecutor-pagador, o solamente un ejecutor; es, principalmente, un administrador con las facultades de tal dentro del marco de la administración ordinaria de los bienes de la diócesis. Un administrador que también es un ejecutor. Administrar y ejecutar no son términos incompatibles o que se excluyen; son términos que se compatibilizan perfectamente. Su función de administrador tiene un aspecto que es de ejecutor, sea de las órdenes del Obispo o del plan fijado por el Consejo de asuntos económicos. Esta función de ejecutor no anula su función principal de administrador.

¿Entonces el ecónomo puede actuar en forma totalmente independiente y autónoma?

No. Es un administrador que, con las facultades y la autonomía de tal en el ámbito de la administración ordinaria, actúa de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos y bajo la autoridad del Obispo diocesano, y que a fin de año debe rendir cuentas de ingresos

⁹⁴⁸ Cf. S. PIRES FERREIRA, *Conselhos económicos diocesanos ...*, pág. 117.

⁹⁴⁹ Cf. Comm. 5 (1973) 228.

y gastos a dicho Consejo. Y ahí sí, con esta función ordinaria y otras más que el Obispo le puede conferir⁹⁵⁰, sumado el aspecto de ejecutor⁹⁵¹, el oficio del ecónomo diocesano encuentra su lugar de verdadero colaborador del Obispo en la administración de los bienes de la diócesis.

No se trata de la existencia de un administrador que actúa en forma independiente, ni que el ecónomo desplace o excluya al Obispo de la administración ordinaria, ni que se arribe a una falta de unidad directiva porque el ecónomo también pueda disponer por sí gastos dentro del ámbito de la administración ordinaria⁹⁵². El Obispo diocesano no puede hacer personalmente todo, por ello se establece que confíe la administración de los bienes de la diócesis al ecónomo para que se ocupe de la administración ordinaria bajo su autoridad⁹⁵³, y de acuerdo al modo determinado por el Consejo de asuntos económicos, gozando para ello de las facultades necesarias para poder realizar su tarea, que no es la de un simple ejecutor de órdenes en cuanto a los actos de la administración ordinaria. De Paolis dice que no es correcto afirmar que el Obispo administra los bienes por medio del ecónomo, y que esto sea simplemente un trámite⁹⁵⁴. El ecónomo, en cuanto a la administración ordinaria, es un ejecutor, sin por ello dejar de ser, principalmente, un administrador.

⁹⁵⁰ Por ejemplo, las funciones que puede sumarle a tenor del canon 1278.

⁹⁵¹ En referencia, obviamente, a la segunda acepción del término.

⁹⁵² El ecónomo, por sí, puede realizar gastos que, lógicamente, sean concordantes con las líneas directivas generales definidas por el Obispo en cuanto a la administración ordinaria de los bienes de la diócesis, y que se enmarquen dentro del presupuesto y del plan determinado por el Consejo de asuntos económicos diocesano.

⁹⁵³ Alguien podría señalar que sería mejor decir “*bajo la dirección del Obispo*” que “*bajo la autoridad del Obispo*”. En realidad, entendiendo “*dirección*” como referente a gobierno, es decir, que el ecónomo realiza su tarea bajo aquel que rige la diócesis; no hay diferencia, entonces, en utilizar un término u otro. En cambio, si se entiende “*dirección*” en el sentido que el Obispo se ocupe directamente de la administración ordinaria y que el ecónomo solamente se limite a ejecutar sus órdenes, dicho término no puede utilizarse por todo lo que se ha señalado sobre el particular.

⁹⁵⁴ Cf. V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni ...*, pág. 79.

De allí que, sin perjuicio de interpretar la normativa en el sentido que el ecónomo administra y que además hace los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él, considero conveniente para que el oficio quede definido de forma adecuada, y se despeje cualquier duda que pueda derivar en un recorte de sus facultades, o en una visión que lo ubica como un mero ejecutor de órdenes privado de toda autonomía en cuanto a la administración ordinaria de los bienes de la diócesis, que se suprima dicho párrafo del parágrafo tercero, resultando, de esta forma, el canon 494 así:

“§ 1. In singulis dioecibus ab Episcopo, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis, nominetur oekonomus, qui sit in re oeconomica vere peritus et probitate prorsus praestans.

§ 2. Oekonomus nominetur ad quinquennium, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia nominari potest; durante munere, ne amoveatur nisi ob gravem causam ab Episcopo aestimandam, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis.

§ 3. Oekonomi est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomocis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare.

§ 4. Anno vertente, oekonomus consilio a rebus oeconomicis rationem accepti et expensi reddere debet”.

Con esta redacción se puede apreciar perfectamente la verdadera función del ecónomo, la de administrador, persistiendo, en el encuadre que le corresponde, su función de ejecutor, en cuanto realiza las órdenes recibidas atinentes a la administración.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo se ha dado respuesta a una serie de interrogantes referentes al ecónomo diocesano, se ha demostrado la importancia de este oficio al igual que su principal función de administrador en cuanto al ámbito de la administración ordinaria de los bienes de la diócesis, y se ha abarcado la mayor cantidad de situaciones posibles para aportar sugerencias que lleven a un avance de la ciencia canónica en esta área.

El estudio comenzó desde los orígenes mismos de la creación, desde la aparición del ser humano y de los bienes temporales que nos ofrece el relato bíblico.

El misterio de Jesús ilumina la visión de los bienes; nos enseña que no debe ser el Pastor, sino otra persona, bajo su autoridad, quien se ocupe de lo atinente a las obligaciones derivadas de los bienes temporales.

En las pequeñas comunidades del siglo II los Obispos eran los principales responsables de la beneficencia que frecuentemente ejercitaban en primera persona; mas con el correr del tiempo, los diáconos, siempre bajo la vigilancia del Obispo, pasan a ser los principales responsables del ejercicio de la actividad de beneficencia debido al continuo crecimiento de las obras de caridad.

Con el fin de las persecuciones, y el reconocimiento de capacidad jurídica a la Iglesia, el patrimonio eclesiástico crece notablemente y requiere personas idóneas para su manejo, surgiendo la figura del ecónomo, que se hizo necesario en toda comunidad.

Al inicio del siglo V se siente la exigencia de una radical reforma, ya que la discrecionalidad del Obispo en la destinación de los bienes permanecía todavía muy amplia, siendo esto fuente de abusos.

El Concilio de Calcedonia constata que los Obispos administran los

bienes eclesiásticos sin un ecónomo, y dispone que en adelante en cada Iglesia que tiene Obispo propio haya también un ecónomo, escogido del mismo clero, que administre los bienes bajo la autoridad del mismo Obispo, a fin de que los bienes de la Iglesia no sean dilapidados.

En el Decreto de Graciano se encuentra presente la obligación para el Obispo, referido el Concilio de Calcedonia, de dejar a otros la tarea de administrar los bienes eclesiásticos, como así también que los laicos no sean constituidos “*yconomi*”.

Pero a pesar de la legislación existente en la Iglesia occidental, el oficio de ecónomo nunca llegó a generalizarse.

En el Código de 1917 no se encuentran referencias del ecónomo como figura personal; aparece sólo en caso de sede vacante.

Así llegamos al año 1959 cuando Juan XXIII anuncia públicamente su propósito de reformar el Código de 1917.

En los esquemas preparatorios se aprecia que el ecónomo fue originariamente ideado como presidente del Consejo de asuntos económicos o que se hablaba de su obligatoriedad, salvo que la reducida dimensión de la diócesis o la escasez de los asuntos aconsejaran otra cosa, todo lo cual fue luego dejado de lado. El análisis del *iter* redaccional nos permitió ver cómo fue tomando forma el actual canon 494 del Código de 1983.

Y nos encontramos que la figura del ecónomo diocesano aparece abierta; cuyas funciones pueden, a juicio del Obispo diocesano, limitarse a la administración del patrimonio del ente diócesis o extenderse a la vigilancia sobre todas las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción del Obispo diocesano.

Green expresa que el Código da un amplio margen de libertad al Obispo diocesano en la utilización de este oficio para encomendarle las responsabilidades financieras episcopales claves.

Se ha visto que el oficio del que administra los bienes de la diócesis

no puede ser canónicamente ocupado por el Obispo diocesano, pues hay incompatibilidad entre el oficio episcopal y el de ecónomo; ello conforme al canon 494, § 3. El superior que habitualmente realiza actos de administración ordinaria que puede realizar el ecónomo competente se sustituye en la función de éste y por lo tanto va contra la norma; pero los actos que el Obispo eventualmente realiza son válidos, en cuanto puestos por una persona que tiene el poder en cuanto superior.

Por otra parte, también se ha visto que el ámbito de acción del ecónomo es el de los actos que pertenecen a la clásica definición de administración ordinaria; en este ámbito debe atenerse a las indicaciones y disposiciones dadas por el Obispo; además de actuar “*secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam*”, es decir respetando las líneas guías dadas para la administración por dicho Consejo.

Se ha señalado lo conveniente que sus derechos y deberes sean más precisos y determinados en cada diócesis, ya a través de una legislación particular atinente a la administración de los bienes de la diócesis o en el mismo instrumento de su nombramiento; ello teniendo en cuenta la generalidad de las disposiciones del Código.

La tarea del Ordinario en la administración de los bienes a él sometidos tiene uno de sus ejes en la vigilancia de esa administración, la cual puede efectuarla confiriendo ese cuidado, según el canon 1278, al ecónomo diocesano.

En cuanto a la cualidad requerida para el nombramiento del ecónomo, Grazian indica que a la de verdadero experto en materia económica y reconocida honradez va adjunta también la formación pastoral. Coccopalmerio señala que a la cualidad necesaria de verdadero perito en materia económica podría añadirse “*in iure civili*” o, mejor aún, “*in iure canonico et civili*”, lo cual comparto plenamente.

La idoneidad para el oficio debe existir no sólo al momento del nom-

bramamiento, sino que el ecónomo debe mantener la idoneidad para el cargo durante todo el tiempo que lo ocupe; por eso el Obispo debe proceder a su remoción si surgen causas sobrevinientes de falta de idoneidad.

Si bien el ecónomo, con autorización escrita del Ordinario, puede ejercer actos que sobrepasan el fin y el modo de administración ordinaria, es claro que él ejerce los actos de administración que tengan por objeto el uso, la conservación y la disposición de los frutos y rentas de los bienes de la diócesis; es decir, es quien ejerce los actos de administración ordinaria sobre los bienes de los que es titular la diócesis. Él deberá responder por la gestión ordinaria, cotidiana, de los bienes diocesanos, mientras que el Obispo deberá responder, en general, por la administración del patrimonio de la diócesis.

En cuanto a los aspectos controvertidos se ha demostrado que la cautela por la cual quedan excluidas del Consejo de asuntos económicos diocesano aquellas personas relacionadas con el Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad no es aplicable al ecónomo diocesano; y que el nombramiento, por alguna circunstancia extraordinaria, de un no católico, no considero que sea inválido, ello en atención a los fundamentos oportunamente expuestos al tratar la cuestión.

Respecto a ecónomo clérigo o ecónomo laico, en paridad de competencia me he inclinado por la preferencia de un laico.

La prohibición del canon 423, § 2 no se trata de una ley irritante; por lo cual, que se designe al ecónomo como Administrador diocesano y que el Consejo de asuntos económicos no elija provisionalmente otro ecónomo no hace inválida la elección del Administrador diocesano. En su caso, hará la elección ilícita, pero eficaz.

En lo atinente a su relación con el Consejo de asuntos económicos entiendo que no es conveniente que el ecónomo integre dicho Consejo como miembro pleno con voz y voto. En cambio, creo oportuno, que

pueda ser miembro con derecho a voz pero sin voto; o que, mejor aún, sin integrar el Consejo, asista a las reuniones con derecho a voz.

Pasando a otro aspecto, el hecho de que un laico sea encargado por el Obispo de un particular cometido que implica en algún modo una potestad ejecutiva, parece que va más en la línea de la cooperación al ejercicio de la potestad ejecutiva propia del Obispo, que no en la línea de la titularidad en propio de una potestad. El ecónomo, clérigo o laico, colabora con el Obispo participando de la potestad de gobierno de este último en el ejercicio de la vigilancia sobre la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo, pero sin que tal tarea se vuelva para el ecónomo un ejercicio vicario lleno de la potestad de control.

Sobre la suplencia de administración señalada en el canon 1279, § 2, si bien no se puede descartar la hipótesis de que el ecónomo asuma personalmente la administración de dichas personas jurídicas, coincido con la interpretación que la referencia del Código no debe entenderse en este sentido, sino en aquel que apunta a la búsqueda de personas idóneas.

Ingresando a las consideraciones particulares, se ha visto que en los casos en los cuales se impone la separación del oficio de superior de aquel de administrador, el Código no priva al superior del poder de administrar los bienes, sino que les impone crear un oficio a propósito.

En cuanto a la sugerencia de un “escalafón”, la inquietud no apunta a pretender imponer este sistema, inexistente en la normativa canónica, como mecanismo para la nominación del ecónomo, sino apunta a poner el acento sobre la verdadera preparación, experiencia y capacidad de aquellos que son elegidos para desempeñar este oficio eclesiástico.

Y a esta etapa de preparación previa considero que va unida la necesaria actualización permanente del ecónomo en ejercicio. En ese sentido se han citado los “Encuentros Nacionales de Ecónomos” realizados en la República Argentina. Encuentros que son un espacio de formación e

intercambio de experiencias entre los ecónomos; es decir, “*un ámbito de enriquecimiento y comunión que acompañe la tarea de administrar los bienes al servicio de la evangelización*”.

Pero a pesar de estos “Encuentros Nacionales”, se puede apreciar que entre las sugerencias a tratar en las asambleas de los sínodos diocesanos realizados en la República Argentina entre la codificación de 1983 y el año 2000, no se cuenta a este oficio entre ellas.

Pasando a otra cuestión, entiendo necesario que el ecónomo cuente con una oficina específica dotada de colaboradores profesionales. Si bien en la organización de la curia diocesana caben los usos y costumbres de cada diócesis, las exigencias de los diversos lugares y la voluntad de cada Obispo diocesano de organizar la misma con arreglo a su propio modo de llevar a la práctica la función de régimen; en ella no debería faltar un servicio de asesoramiento jurídico, financiero, fiscal y laboral para el ecónomo diocesano.

En lo que respecta a la representación legal para realizar contratos por el ente diócesis que el Obispo diocesano le puede conceder al ecónomo mediante poder conferido, por los efectos civiles, por acta notarial, ya quedó claro que no por ello el Obispo se libera de la administración del ente diócesis, sino que concede al ecónomo una cosa más, la representación legal, sin que ello incida en la sustancia de la administración diocesana así como está estructurada en el Código.

Se presentó también, a modo de complemento informativo sobre algunos de los temas desarrollados, una estadística correspondiente a la República Argentina.

En ella se ha observado que el número de profesionales con título universitario del área económica que desempeñan el oficio compendia un porcentaje reducido; y que se aprecia el término administrador en vez, o como sinónimo, de ecónomo, al igual que el desempeño conjunto de

esta tarea con otro oficio eclesiástico, lo cual entiendo que no es lo más aconsejable.

Se ha podido ver que no resultaba extraño este oficio antes del Código de 1983; y que en cuanto a la pertenencia o no del ecónomo como miembro del Consejo de asuntos económicos diocesano se encuentra una diversidad de criterios que van desde su calidad de miembro del Consejo con voz y voto hasta su no pertenencia al mismo y su concurrencia a las reuniones solamente para el caso que se considere necesaria su presencia. Pero también se ve lo adecuado, a mí entender: que el ecónomo no integre el Consejo pero que participe de las reuniones con derecho a emitir opinión.

Por último, todo lo analizado ha llevado a retomar el estudio del párrafo tercero del canon 494, a centrar, nuevamente, la atención en él, y a concluir que el ecónomo diocesano es un administrador que, con las facultades y la autonomía de tal en el ámbito de la administración ordinaria, actúa de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos y bajo la autoridad del Obispo diocesano.

Se ha resaltado, por ende, que su tarea no se resume en ser un ejecutor de órdenes en cuanto a los actos de la administración ordinaria.

En pocas palabras: el ecónomo, en cuanto a la administración ordinaria, ejecuta órdenes, sin por ello dejar de ser, principalmente, un administrador.

Se ha precisado por qué el párrafo tercero del canon 494 debe interpretarse en el sentido que el ecónomo administra los bienes de la diócesis y que además hace los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él. Por lo tanto, se desprende de esta investigación la conveniencia que se suprima el párrafo final del párrafo tercero, resultando, de esta forma, así:

*“Oeonomi est, secundum rationem a consilio a rebus
oeonomocis definitam, bona dioecesis sub auctoritate*

Episcopi administrare”.

Esta redacción permite apreciar perfectamente la verdadera función del ecónomo, despejar dudas o interpretaciones erróneas, y delinear de forma adecuada su lugar de colaborador del Obispo en la administración de los bienes de la diócesis.

BIBLIOGRAFÍA

I.- Fuentes

Generales

Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando, Series I (Antepreparatoria) Appendix voluminis II, analyticus conspectus consiliorum et votorum quae ab episcopis et praelatis data sunt, Pars II, Typis Polyglottis Vaticanis 1961.

Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando, Series II (Praeparatoria) volumen II, acta pontificiae commissionis centralis praeparatoriae concilii oecumenici vaticani II, Pars I, Typis Polyglottis Vaticanis 1965.

Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II, Volumen III, Periodus Tertia, Pars IV, Typis Polyglottis Vaticanis 1974.

Biblia de Jerusalén, Nueva edición revisada y aumentada (Dirección J. Á. UBIETA LÓPEZ), Bilbao 1998³.

Catecismo de la Iglesia Católica, Santo Domingo 1992.

Communicationes: 1 (1969) 77-85; 5 (1973) 97, 228; 9 (1977) 255, 271; 12 (1980) 415; 13 (1981) 128; 14 (1982) 214; 24 (1992) 53-54, 62, 66-67, 88, 121; 36 (2004) 24-32, 300-301; 37 (2005) 248; 273; 287.

Corpus Iuris Canonici. Pars Prior Decretum Magistri Gratiani (A. FRIEDBERG - A.L. RICHTERI), Graz 1959².

Corpus Iuris Canonici. Pars Secunda Decretalium Collectiones (A. FRIEDBERG - A.L. RICHTERI), Graz 1959².

Corpus Iuris Civilis vol. 2. Codex Iustinianus (recognovit P. KRUEGER) Berolini 1900⁷.

Corpus Iuris Civilis vol. 3. Novellae (recognovit R. SCHOELL) Bero-
lini 1899².

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO,
Schemata canonum novi codicis iuris canonici. De normis generalibus
(Liber I). De Populo Dei (Liber II). De Ecclesiae munere docendi (Liber
III). De locis et temporibus sacris deque Cultu divino (Liber IV, Pars II).
De iure patrimoniali Ecclesiae (Liber V). Romae 1978.

Vaticano II, *Documentos Completos*, Buenos Aires 1992, en espe-
cial: *Constitución Dogmática “Lumen Gentium”*, sobre la Iglesia; *Decre-*
to “Presbyterorum Ordinis”, sobre el ministerio y vida de los presbíteros;
Decreto “Christus Dominus”, sobre el oficio pastoral de los Obispos; *De-*
creto “Ad Gentes Divinitus”, sobre la actividad misionera de la Iglesia; y
Decreto “Apostolicam Actuositatem”, sobre el apostolado de los seglares.

ALBERIGO, G. et alii, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bo-
logna 1991.

ARTOLA, M., *Textos Fundamentales para la Historia*, Madrid 1985⁸.

F. RETAMAL, F., *El primer Sínodo Chileno de la Época Republica-*
na: Ancud 1851, Santiago de Chile 1983.

FUNK, F. X., *Didascalia et Constitutiones Apostolorum*, Paderborn 1905.

MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*,
Graz 1960.

METZGER, M., *Les Constitutions Apostoliques*, Tome I, Livres I et
II, Paris 1985; Tome III, Livres VII et VIII, Paris 1987.

MIGNE, J. P., *Patrologiae Graecae, cursus completus*, Paris 1857.

_____ *Patrologiae Latinae, cursus completus*, Paris 1844.

PABLO VI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio Date Ecclesiae*
Sanctae quibus Normae ad quaedam exsequenda S.S. Concilii Vaticani
II Decreta statuuntur, 6 augusti 1966: AAS 58 (1966) 757-758; Normae:
AAS 58 (1966) 758-787.

RUIZ BUENO, D., *Padres Apostólicos*, Madrid 1985⁵.

Reglas monásticas. Constituciones

Libro de las Constituciones de las Monjas de la Orden de Predicadores (Traducción Fr. V. FORCADA), Valencia 1987.

Regla de San Basilio (Traducción B. BIANCHI DI CARCANO - M. E. SUÁREZ), Luján 1993.

Regla de San Benito (versión castellana por B. ÁVILA), Buenos Aires 1978³.

Sacra Congregatio Episcoporum et Regularium

SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGOLARIUM, Oritana, 29 Nov. 1600: *Codicis Iuris Canonici Fontes* (a cura di P. GASPARRI - I. SEREDI), IV, Città del Vaticano 1951, (1592) pág. 691.

SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGOLARIUM, Pontis Curvis, 14 Jun. 1788: *Codicis Iuris Canonici Fontes* (a cura di P. GASPARRI - I. SEREDI), IV, Città del Vaticano 1951, (1882) págs. 843-844.

Sacra Congregatio de Propaganda Fide

SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Instr. (ad Vic. Ap. Indiar. Orient.)*, 8 sep. 1869: *Codicis Iuris Canonici Fontes* (a cura di I. SEREDI), VII, Città del Vaticano 1935, (4876) págs. 416-428.

SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Instr. (ad Vic. Ap. Sin.)*, 18 oct. 1883: *Codicis Iuris Canonici Fontes* (a cura di I. SEREDI), VII, Città del Vaticano 1935, (4903) págs. 492-506.

SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Epistola ad Episcopos*,

Vicarios, Praefectosque Apostolicos ac Missionum Superiores: de relationibus missionum, singulis quinquenniis exhibendis, 12/04/1922: AAS 14 (1922) 287-302.

Sacra Congregatio Concilii

SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Litterae circulares in conformitá, Ad Omnes Ordinarios Italiae De Administratione Bonorum Beneficialium Et Ecclesiasticorum Ad Normam Iuris Canonici et Pacti Inter Apostolicam Sedem et Regnum Italiae Concordati*, 20/06/1929: AAS 21 (1929) 384-399.

Congregatio pro Episcopis

SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Directorium de pastorali ministerio Episcoporum (Ecclesiae imago)*, 22/02/1973: *Enchiridion Vaticanum 4*, págs. 1226-1486.

CONGREGACION PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, 22/02/2004, Città del Vaticano 2004.

Concilio Plenario y Conferencias Generales del Episcopado Latinoamericano

Actas y Decretos del Concilio Plenario de la América Latina, Roma 1906.

Río de Janeiro, Medellín, Puebla, Santo Domingo. Las 4 Conferencias Generales del Episcopado Latinoamericano, Bogotá 2004⁵.

III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano. Puebla. Comunión y Participación -BAC-, Madrid 1982.

IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (Octubre 12-28 de 1992). Santo Domingo Conclusiones. Nueva Evangelización, Promoción Humana, Cultura Cristiana. Jesucristo Ayer, Hoy y Siempre, Buenos Aires 1992.

V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe. Aparecida Documento Conclusivo, Buenos Aires 2007.

Conferenza Episcopale Italiana: Istruzioni in materia amministrativa

CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia amministrativa*, Bologna 1992.

CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia amministrativa*, 1 settembre 2005.

Concilio plenario y normas administrativas de diócesis de la República Argentina

Concilium Plenarium Episcoporum Reipublicae Argentinae, Buenos Aires 1957.

Normas Diocesanas para la administración de los bienes temporales de la Iglesia, Boletín Oficial número extraordinario julio 2008, Arzobispado de Mendoza.

Reforma administrativa de la Arquidiócesis de Buenos Aires. Auto Pastoral y Reglamento, Ediciones AICA 1970.

Sínodos diocesanos en las diócesis de la República Argentina

Primer Sínodo Diocesano del Obispado de Tucumán, celebrado

en la santa iglesia catedral por el Ilmo. y Rmo. Señor Obispo Dr. D. Pablo Padilla y Barcena en los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo del año del Señor 1905, Roma 1907.

Sínodo Diocesano celebrado en Córdoba por el Ilmo. y Rmo. Señor Obispo Don Fray Zenón Bustos y Ferreira el año del Señor de 1906, Resoluciones y Apéndices, Córdoba 1907.

Primer Sínodo Diocesano de Paraná celebrado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo Dr. Dn. Abel Bazán y Bustos en los días 7, 8, 9 y 10 de febrero de 1915, Paraná 1915.

Primer Sínodo de la Diócesis de San Juan de Cuyo, celebrado por el Ilmo. y Rvmo. Señor Obispo Mons. José Américo Orzali en la iglesia catedral los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 1916, San Juan 1916.

Segundo Sínodo Diocesano de Paraná, celebrado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo Dr. Dn. Abel Bazán y Bustos, en los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 1925, Paraná 1925.

Segundo Sínodo de la Diócesis de San Juan de Cuyo, celebrado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo Mons. José Américo Orzali en la iglesia catedral los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 1926, Mendoza 1927.

Segundo Sínodo Diocesano de Tucumán, celebrado en la S. Iglesia Catedral por el Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo Dr. D. Agustín Barrére en los días 14, 15, 16, 17, 18 de abril de 1931, Tucumán 1932.

Primer Sínodo Diocesano de Catamarca, Catamarca 1947.

“Para Anunciar a Jesucristo”. Exhortación Pastoral Postsinodal posterior al Sínodo Rionegrino, Ed. Obispado de Viedma 1995.

X Sínodo de Córdoba: “Evangelización y Catequesis de Adultos”. Documento Final, Ed. Arzobispado de Córdoba 1986.

Segundo Sínodo 1993-1994 Diócesis de Quilmes: “Familia Evangelizada. Familia Evangelizadora”, Ed. Obispado de Quilmes 1994.

Primer Sínodo Arquidiocesano Platense (15/3 al 30/5/1997) La Plata agosto 1996, Ed. Arzobispado de La Plata 1996. Fascículo publicado por la Comisión central del Sínodo, anterior a la celebración del mismo.

Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz. I Sínodo Diocesano 1997-1998. Documento Final, Ed. Arzobispado de Santa Fe 1999².

Segundo Sínodo Diocesano de Catamarca: "La Familia, formadora de personas y servidora de la sociedad". Documento Postsinodal de S.E.R. Mons. Elmer Osmar Miani Obispo de Catamarca, Ed. Obispado de Catamarca 1999.

II.- Autores

1. Ediciones del Código de derecho canónico de 1917

AA. VV., *Código de derecho canónico y legislación complementaria texto latino y version castellana con jurisprudencia y comentarios -B.A.C.-* (por L. MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN y M. CABREROS DE ANTA), Madrid 1962⁷.

AA. VV., *Comentarios al Código de derecho canónico. T I, BAC*, Madrid 1963.

AA. VV., *Código de derecho canónico y legislación complementaria texto latino y version castellana con jurisprudencia y comentarios -B.A.C.-* (por L. MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN y M. CABREROS DE ANTA), Madrid 1969⁸.

AA. VV., *Derecho canónico posconciliar; suplemento al Código de derecho canónico bilingüe -B.A.C.-* (por L. MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN y M. CABREROS DE ANTA), Madrid 1972³.

2. Ediciones del Código de derecho canónico de 1983

AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada* (dir. L. DE ECHEVERRÍA), Madrid 1985⁶.

AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 1991¹⁰.

AA. VV., *Código de derecho canónico edición bilingüe y anotada* (a cargo del INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA) -EUNSA-, Pamplona 1992⁵.

AA. VV., *Código de derecho canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴.

AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 2001¹⁷.

AA. VV. (a cura di P. V. PINTO), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001².

AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico, vols. I, II/1, II/2 y IV/1* (obra coord. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA), Pamplona 2002³.

AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Legislación complementaria de los países hispanoamericanos*, EUNSA-CELAM, tomo I, Bogotá 2006².

AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 2008⁵.

CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico, Commento giuridico-pastorales, volumen I*, Roma 1996².

3. Ediciones del Código de cánones de las Iglesias Orientales

AA. VV., *Código de derecho canónico de las Iglesias Orientales -BAC- ed. bilingüe comentada*, Madrid 1994.

AA. VV. (a cura di P. V. PINTO), *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2001.

4. Diccionarios

AA. VV. (dir. C. CORRAL SALVADOR), *Diccionario de derecho canónico*, Madrid 1989.

AA. VV. (a cura di C. CORRAL SALVADOR, V. DE PAOLIS, G. GHIRLANDA), *Nuovo dizionario di diritto canonico*, Milano 1993.

CHIAPPETTA, L., *Dizionario del Nuovo Codice di Diritto Canonico, Prontuario Teorico-pratico*, Napoli 1986².

5. Varios

ADAMI, F. E., *I controlli canonici e civili sull'amministrazione dei beni temporali ecclesiastici*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa in Italia*, Città del Vaticano 1986, págs. 69 - 85.

ALONSO MORÁN, S., *Comentario al canon 1519*, en AA. VV., *Código de derecho canónico y legislación complementaria texto latino y version castellana con jurisprudencia y comentarios -B.A.C.-* (por L. MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN y M. CABREROS DE ANTA), Madrid 1962⁷, pág. 560.

_____, *Comentario De la Curia diocesana (can.363-390)*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. T 1, BAC*, Madrid 1963, págs. 680-681.

ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Código de derecho canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴, págs. 245-246.

ARRIETA, J. I., *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Código de*

Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada (a cargo del INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA) –EUNSA-, Pamplona 1992⁵, págs. 343-344.

_____ *Comentario a los cánones 149 y 494*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Legislación complementaria de los países hispanoamericanos*, EUNSA-CELAM, tomo I, Bogotá 2006², págs. 151-153; 371-372.

_____ *Comentario al canon 149*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. I, Pamplona 2002³, págs. 930-933.

_____ *El colegio de consultores y el consejo presbiteral*, en AA. VV., *La curia diocesana, la función consultiva* (coord. J. SAN JOSÉ PRISCO), Salamanca 2002, págs. 115-144.

ASSELIN, A., *Les laïcs au service de leur Église. Le point actuel du droit*, Ottawa 2008.

AZNAR GIL, F. R., *Comentario a los cánones 1279 y 1291*, en AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 2001¹⁷, págs. 663-664; 670-671.

_____ *El consejo diocesano de asuntos económicos*, en AA. VV., *La curia diocesana, la función consultiva* (coord. J. SAN JOSÉ PRISCO), Salamanca 2002, págs. 183-209.

_____ *El ecónomo diocesano*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa* (coords. F. AZNAR GIL Y J. SAN JOSÉ PRISCO), Salamanca 2001, págs. 299-337.

_____ *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993².

_____ *La nueva organización económica de las diócesis españolas*, en AA. VV., *El derecho patrimonial canónico en España. XIX semana española de derecho canónico, celebrada en Salamanca del 17 al 21 de septiembre de 1984*, Salamanca 1985, págs. 163-222.

_____ *Os bens temporais da Igreja inovações do Código de direito canónico de 1983*, en AA. VV., *Os bens temporais da Igreja*, Lisboa 1997, págs. 19-51.

BARILE, A., *De Patrimoniali Ecclesiae Regimine, Historica vel juridica praesupposita*, Roma 1925.

BASDEVANT-GAUDEMET, B., *L'archidiacre et l'archiprêtre d'après le Décret de Gratien*, en AA. VV., *Iudex et Magister. Miscelánea en honor al Pbro. Nelson C. Dellaferrera. Tomo I Historia del Derecho*, Buenos Aires 2008, págs. 85-107.

BEGUS, C., *Diritto patrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2007.

BIDAGOR, R., *Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el "ius eminens" de la Santa Sede*, REDC 5 (1950) 25-40.

BUNGE, A. W., *El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, AADC 12 (2005) 117-164.

_____ *Las Claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006.

_____ *Los consejos de asuntos económicos*, AADC 5 (1998) 45-70.

_____ *Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales*, AADC 7 (2000) 29-46.

_____ *Varón y mujer: ¿igualdad de derechos?*, AADC 8 (2001) 27-55.

BUSSO, A. D., *El administrador de bienes eclesiásticos, la buena administración y la pobreza evangélica*, en AA. VV., *Sociedad Argentina de Derecho Canónico -SADEC- Jornadas Anuales, La Plata, 28, 29 y 30 de octubre de 2009*, Buenos Aires 2010, págs. 29-42.

_____ *El Obispo, administrador de los bienes diocesanos*, AADC 7 (2000) 13-28.

CABREROS DE ANTA, M., *Comentario al Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, en AA. VV., *Derecho Canónico Posconciliar, Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristia-*

nos, Madrid 1972³, págs. 100-156.

CANARIAS FERNÁNDEZ-CAVADA, J., *La asesoría jurídica en la curia diocesana*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, págs. 339-344.

CANTELAR RODRÍGUEZ, F., *El "Synodicon hispanum", espejo de la España medieval*, Anuario de Historia de la Iglesia 17 (2008) 337-341.

CEBRIÁ GARCÍA, M. D., *La organización económica de la Iglesia Católica: los fondos comunes*, REDC 55 (1998) 723-745.

CENTURIONI, L., *L'amministrazione dei beni ecclesiastici: le competenze del Vescovo Diocesano*, Roma 1996.

COCCOPALMERIO, F., *Comentario a los cánones 492-494*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. II / 2, Pamplona 2002³, págs. 1119-1135.

COMBALÍA, Z., *Comentario a los cánones 1276-1284*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. IV / 1, Pamplona 2002³, págs. 116-137.

CHIAPPETTA, L., *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1994.

DAMMERT BELLIDO, J., *De los bienes temporales de la Iglesia*, Revista Teológica Limense 18 (1984) 587-607.

DANEELS, F., *De dioecesanis corresponsabilitatis organis*, Periodica 74 (1985) 301-324.

DE ANGELIS, A., *I Consigli per gli affari economici: statuti e indicazioni applicative*, ME 111 (1986) 57-68.

DE ECHEVERRÍA, L., *Comentario al canon 1276*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico - B.A.C. - ed. bilingüe comentada*, Madrid 1991¹⁰, pág.606.

DELLAFERRERA, N. C., *El Concilio Plenario Latinoamericano y los Sínodos Argentinos de principio del siglo XX*, AADC 1 (1994) 87-140.

_____ *Los sínodos diocesanos post-conciliares en Argentina: "Una asignatura pendiente"*, AADC 7 (2000) 81-125.

_____ *Procesos Canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba, Córdoba 2007.

DE PAOLIS, V., *Alcune osservazioni sulla nozione di amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Periodica 88 (1999) 91-140.

_____ *Amministrazione dei beni temporali ecclesiastici*, en AA. VV., *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (a cura di C. CORRAL SALVADOR, V. DE PAOLIS, G. GHIRLANDA), Milano 1993, págs. 21-29.

_____ *De Bonis Ecclesiae Temporalibus in Novo Codice Iuris Canonici*, Periodica 73 (1984) 113-151.

_____ *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995.

_____ *I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola - Trento 3 luglio - 7 luglio 1995*, Milano 1997, págs. 9-41.

_____ *L'amministrazione dei beni: responsabilità dei superiori e degli economi*. Informationes scriis 27, n. 2 (2001) 109-122.

_____ *L'amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni (cc. 1279-1289)*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, págs. 59-82.

_____ *Les biens temporels au regard du code de droit canonique*, L'année Canonique 47 (2005) 7-35.

_____ – D'AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro Primo*, Città del Vaticano 2008.

_____ *Rapporti Patrimoniali*, en AA. VV., *Sistema giuridico canonico e rapporti interordinamentali. XIIº Congresso internazionale di diritto*

canonico (a cura di D. E. RAAD), Beyrouth 2008, págs. 499-533.

_____ *Schema Canonum Libri V. De Iure Patrimoniali Ecclesiae*, Periodica 68 (1979) 673-713.

DÍAZ MORENO, J. M., *Principios teológico-canónicos reguladores de la organización de la curia diocesana*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, págs. 11-50.

DI GIACOMO, F., *La partecipazione come base strutturale della comunità religiosa*, Roma 1992.

D'SOUZA, V. G., *General Principles Governing the Administration of Temporal Goods of the Church*, en AA. VV., *In the Service of Truth and Justice. Festschrift in Honour of Prof. Augustine Mendonça Professor Emeritus* (Editor V. G. D'SOUZA), Bangalore 2008, págs. 467-498.

ERDÖ, P., *Chiesa e beni temporali: principi fondamentali del magistero del concilio Vaticano II*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, città del Vaticano 1999, págs. 21-35.

_____ *Introducción a la historia de la Ciencia Canónica. Traducción al castellano de M. D. ALONSO o.s.b. y S. DUBROWSKY*, Buenos Aires 1993.

_____ *Quaestiones de officiis ecclesiasticis laicorum*, Periodica 81 (1992) 179-209.

_____ *Uffici e funzioni pubbliche nella Chiesa*, AADC 3 (1996) 47-105.

FARRELLY, A., *The Diocesan Finance Council: Functions and Duties According to the Code of Canon Law*, Studia Canonica 23 vol. 1 (1989) 149-166.

GARCÍA, S., *Comentario Hechos de los Apóstoles 6, 5*, en AA. VV., *Biblia de Jerusalén. Nueva edición revisada y ampliada* (dirección J. Á. UBIETA LÓPEZ) Bilbao 1998³, pág. 1602.

GARRIDO CASAL, P. A., *Administración Eclesiástica*, Buenos Aires 2009.

GEFAELL, P., *Comentario a los cánones 184 y 189*, en AA. VV., *Co-*

mentario exegetico al Código de derecho canónico (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. I, Pamplona 2002³, págs. 1034-1039; 1054-1058.

GHIRLANDA, G., *El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial* (traducido por A. ORTIZ GARCÍA; revisión y anotaciones J. L. SANTOS DíEZ), Madrid 1992.

_____ *Linee di governo della diocesi da parte del Vescovo secondo l'Es. Ap. Pastores Gregis e il nuovo Direttorio per il ministero dei Vescovi Apostolorum Successores*, Periodica 93 (2004) 533-608.

_____ *Orientaciones para el gobierno de la diócesis por parte del Obispo según la Exhortación Apostólica Pastores Gregis y el Nuevo Directorio para el Ministerio de los Obispos Apostolorum Successores*, AADC 11 (2004) 129-181.

GOTI ORDEÑANA, J., *Financiación de la Iglesia*, REDC 58 (2001) 699-748.

GRAZIAN, F., *Amministrazione e gestione dei beni nell'ordinamento canonico*, en AA. VV., *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull'Istruzione CEI in materia amministrativa* (a cura di J. I. ARRIETA), Venezia 2007, págs. 61-70.

_____ *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di diritto canonico*, Roma 2002.

_____ *Patrimonio stabile: istituto dimenticato?*, QDE 16 (2003) 282-296.

GREEN, T. J., *Selected issues in developing structures of diocesan communion*, The Jurist 69 (2009) 418-441.

_____ *Shepherding the patrimony of the poor: diocesan and parish structures of financial administration*, The Jurist 56 (1997) 706-734.

GUTIÉRREZ MARTÍN, L., *El régimen de la diócesis*, Salamanca 2004.

HEREDIA, C. I., *El Obispo y la vigilancia de los bienes temporales de la Iglesia*, AADC 7 (2000) 47 - 64.

HERVADA, J., *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973.

IBÁN PÉREZ, I. C., *Organización diocesana y reforma del Codex iuris canonici: un ejemplo, la diócesis Asidonense-Jerezana (Jerez de la Frontera)*, en AA. VV., *Le nouveau Code de droit canonique. Actes du V^e Congrès international de droit canonique* (publiés sous la direction de M. THÉRIAULT et de J. THORN) vol. II, Ottawa 1986, págs. 635-670.

INCITTI, G., *La Chiesa particolare*, en AA. VV., *Corso istituzionale di Diritto Canonico, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico*, Milano 2005, págs. 199 - 236.

JIMÉNEZ ECHABE, A., *Principios de relación entre superior-económico*, Commentarium pro religiosis et missionariis 88 Fasc. IV. (2007) 335-351.

LE TOURNEAU, D., *Les Conseils pour les affaires économiques: origine, nature*, Il Diritto Ecclesiastico 3-4 (1988) 609-627.

LOMBARDIA, P., *Lecciones de Derecho Canónico. Introducción, Derecho Constitucional, Parte General*, Madrid 1991³.

LONGHITANO, A., *L'amministrazione dei beni: la funzione di vigilanza del Vescovo diocesano (cann. 1276-1277 CIC)*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, città del Vaticano 1999, págs. 83-101.

_____, *I Vescovi*, en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa. II. Il popolo di Dio, stati e funzioni del popolo di Dio, Chiesa particolare e universale, la funzione di insegnare (Libri II e III del Codice)*, (Quaderni di Apollinaris 9), Roma 2001³, págs. 304-331.

LÓPEZ ALARCÓN, M., *Introducción al Libro V. De Bonis Ecclesiae*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe y anotada* (a cargo del INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA) –EUNSA–, Pamplona 1992⁵,

pág. 745.

_____ *La administración de los bienes eclesiásticos*, Ius canonicum 24 (1984) 87-121.

LORENZO SANTOS, D. C., *La reforma de las curias diocesanas en España a partir del CIC 83*, en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, págs. 51-122.

MANZANARES, J., *Comentario al canon 263*, en AA. VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, BAC, ed. bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid 1994, pág. 125.

_____ *Comentario al canon 145*, en AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 1991¹⁰, págs. 112 - 113.

_____ *Comentario al canon 493*, en AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 2001¹⁷, pág. 276.

_____ *Preámbulo al capítulo de la curia diocesana (cánones 469-494)*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 2001¹⁷, págs. 265-266.

MARCHESI, M., *Il laico e l'amministrazione dei beni nella Chiesa*, QDE 2 (1989) 329-340.

_____ *La recente Istruzione della Conferenza Episcopale Italiana in materia amministrativa*, QDE 5 (1992) 182-191.

MARTÍNEZ AGUILAR, F. R., *Las normas sobre la administración económica en las Iglesias particulares. En especial su aplicación en el derecho particular del cono sur latinoamericano*, Montevideo 1998.

MESTER, S., *I beni temporali della Chiesa (le novità apportate dal nuovo Codice)*, Apollinaris 57 (1984) 49-59.

MILANO, G. P., *Poteri e responsabilità nell'amministrazione*, en AA. VV., *Sistema giuridico canonico e rapporti interordinamentali. XIIº Congresso internazionale di diritto canonico* (a cura di D. E. RAAD),

Beyrouth 2008, págs. 535-558.

MIÑAMBRES, J., *Evoluzione nella prassi amministrativa della chiesa in Italia: dalla <Istruzione in materia amministrativa> del 1992 a quella del 2005*, *Ius Ecclesiae* 18 (2006) 199-216.

_____ *I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258)*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, págs. 7-20.

_____ *Il Romano Pontefice garante ultimo della destinazione dei beni ecclesiastici*, en AA. VV., *Iustitia in Caritate*, Città del Vaticano 2005, págs. 431-443.

_____ *La responsabilità nella gestione dei beni ecclesiastici dell'ente diocesi*, en AA. VV., *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull'Istruzione CEI in materia amministrativa* (a cura di J. I. ARRIETA), Venezia 2007, págs. 71-87.

MISTÒ, L., *I beni temporali della Chiesa*, en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa. III. La funzione di santificare della Chiesa, i beni temporali –le sanzioni- i processi, Chiesa e comunità politica (Libri IV, V, VI e VII del Codice)*, (*Quaderni di Apollinaris 10*), Roma 2004³, págs. 363-441.

MOLANO, E., *El régimen de la diócesis en situación de sede impedita y de sede vacante*, *Ius Canonicum* 21 (1981) 608-621.

MONCION, J., *L'Église peut-elle agir comme toute autre puissance financière?*, *Studia Canonica* 14 (1980) 423-430.

MONTINI, G. P., *Il diritto canonico dalla A alla Z*, *QDE* 6 (1993) 470-484.

_____ *Valore e contenuti dell'Istruzione della CEI in materia amministrativa*, *QDE* 7 (1994) 236-250.

MORGANTE, M., *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Casale Monferrato -AL - 1993.

_____ *La Chiesa particolare nel Codice di diritto canonico, commento giuridico-pastorale*, Milano 1987.

MORRÁS ETAYO, J. L., *El consejo diocesano de asuntos económicos en las diócesis españolas*, REDC 53 (1996) 231-258.

MORRISEY, F. G., *Challenges for the Administration of Temporal Goods in the Light of Changing Circumstances*, *Sudies in Church Law* 6 (2010) 27-49.

MOSCA, V., *Il ruolo della gerarchia nell'amministrazione comunionale dei beni della chiesa*, en AA. VV., *Iustitia in Caritate*, Città del Vaticano 2005, págs. 387-409.

MOSCONI, M., “*Sede vacante nihil innovetur*”: *i limiti all'esercizio dell'autorità nella condizione di vacanza della sede*, QDE 17 (2004) 146-175.

NAVARRO, L., *Il fedele laico*, en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa. II. Il popolo di Dio, stati e funzioni del popolo di Dio, Chiesa particolare e universale, la funzione di insegnare (Libri II e III del Codice)*, (*Quaderni di Apollinaris* 9), Roma 2001³, págs. 138-167.

NICORA, A., *Tratti caratteristici e motivi ispiratori del nuovo sistema di sostentamento del clero*, QDE 2 (1989) 5-21.

NOLASCO, R. L., *Pobreza, solidaridad y corresponsabilidad*, AADC 5 (1998) 273-283.

NOTHUM, A., *Le Conseil diocésain pour les affaires économiques*, en AA. VV., *Autonomie financière et gestion des biens dans les jeunes Églises d'Afrique* (Études “Droit Canonique et Culture” sous la direction de S. RECCHI), Mbalmayo 2003, págs. 92-130.

OLMOS ORTEGA, M. E., *La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)*, REDC 46 (1989) 89-114.

PÉREZ LLANTADA, J., *Administración de los bienes eclesiásticos*,

en AA. VV., *Diccionario de Derecho Canónico* (dir. C. CORRAL SALVADOR), Madrid 1989, págs. 37-38.

_____ *Bienes Eclesiásticos*, en AA. VV., *Diccionario de Derecho Canónico* (dir. C. CORRAL SALVADOR), Madrid 1989, págs. 77-79.

PÉRISSET, J-C., *Les biens temporels de l'Église. Commentaire des Canons 1254-1310*, Paris 1996.

PERLASCA, A., *Conferimento e cessazione dell'ufficio ecclesiastico. Problemi di rapporto con l'ordinamento civile*, QDE 19 (2006) 141-157.

_____ *I beni temporali nella Chiesa*, en AA. VV., *Corso istituzionale di Diritto Canonico, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico*, Milano 2005, págs. 447- 478.

_____ *Il concetto di bene ecclesiastico*, Roma 1997.

_____ *La Curia Diocesana: Fundamentos teológicos y administrativos*, en AA. VV., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011³, págs. 9-25.

PIÑERO CARRIÓN, J. M., *Comentario a los cánones 1276; 1279; 1283-1284*, en AA. VV., *Código de derecho canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 1993⁴, págs. 566-569.

PIPO, N. H., *Los pobres en la Iglesia*, Teología. Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, T. II nro. 1 (mayo 1964) 3-31.

PIRES FERREIRA, S., *Conselhos económicos diocesanos e paroquiais*, en AA. VV., *Os bens temporais da Igreja*, Lisboa 1997, págs. 107-137.

PREE, H., *Libertad y responsabilidad del laico en los asuntos temporales. Visión canónica*, AADC 12 (2005) 233-277.

REDAELLI, C., *I regolamenti del collegio dei consultori e del consiglio per gli affari economici della diocesi*, QDE 9 (1996) 109-130.

_____ *La responsabilità del Vescovo diocesano nei confronti dei beni*

ecclesiastici, QDE 4 (1991) 317-335.

_____ *Natura e compiti della Curia diocesana*, QDE 7 (1994) 140-153.

RENKEN, J. A., *Penal Law and Financial Malfeasance*, *Studia Canonica* 42 (2008) 5-57.

_____ *Temporal Goods in the Latin and Eastern Codes: A Comparative Study*, *Sudies in Church Law* 5 (2009) 79-118.

_____ *The principles guiding the care of church property*, *The Jurist* 68 (2008) 136-177.

RIVELLA, M., *Il funzionamento delle Curie diocesane in Italia*, QDE 7 (1994) 176-183.

_____ *La remunerazione del lavoro ecclesiale*, QDE 19 (2006) 175-184.

_____ *L'istruzione in materia amministrativa 2005 della Conferenza Episcopale Italiana*, *Ius Ecclesiae* 18 (2006) 187-197.

_____ *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa, i consigli diocesani e parrocchiali*, Milano 2000.

RODRÍGUEZ PLAZA, B., *Discurso de clausura* [III Simposio sobre la Curia Diocesana], en AA. VV., *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, págs. 385-389.

SABBARESE, L., *Comentario a los cánones 232 y 263*, en AA. VV., *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (a cura di P. V. PINTO) Città del Vaticano 2001, págs. 208-209; 235.

SALACHAS, D., *Comentario al canon 122*, en AA. VV., *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (a cura di P. V. PINTO) Città del Vaticano 2001, págs. 122-124.

SALINAS ARANEDA, C., *Los Obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires y la codificación del derecho canónico de 1917*, *AADC* 16 (2009/10) 185-225.

SAN JOSÉ PRISCO, J., *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Códi-*

go de Derecho Canónico, Edición Bilingüe comentada (BAC), Madrid 2008⁵, págs. 310-311.

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, J., *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C. - ed. bilingüe comentada* (dirección L. DE ECHEVERRÍA), Madrid 1985⁶, págs. 266-267.

_____ *Comentario al canon 494*, en AA. VV., *Código de derecho canónico -B.A.C.- ed. bilingüe comentada*, Madrid 1991¹⁰, págs. 266-267.

_____ *La nueva curia diocesana. Reflexión canónico-pastoral*, en AA. VV., *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerros de Anta*, Salamanca 1972, págs. 311-336.

SANTOS DIEZ, J. L., *La administración extraordinaria de los bienes eclesiásticos*, en AA. VV., *El derecho patrimonial canónico en España*, Salamanca 1985, págs. 33-55.

SANZ GONZÁLEZ, M., *Comentario a los cánones 149, 152 y 184*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe comentada* (BAC), Madrid 2001¹⁷, págs. 95-96; 110-111.

SARZI SARTORI, G., *La Curia e gli organismi diocesani negli orientamenti della Conferenza Episcopale Italiana*, QDE 7 (1994) 154-175.

SCHMITZ, H., *Organe Diözesaner Finanzverwaltung*, Archiv für Katholisches Kirchenrecht 163 (1/1994) 121-145.

SCHOUPE, J. P., *Derecho Patrimonial Canónico* (traducción J. GONZÁLEZ AYESTA Y D. ZALBIDEA GONZÁLEZ), Pamplona 2007.

_____ *Elementi di Diritto Patrimoniale Canonico*, Milano 1997.

SOARES DE VASCONCELOS, A., *Administração dos bens eclesiásticos das Igrejas Particulares (segundo os documentos do Concílio Vaticano II e o novo Código de Direito Canônico)*, Direito & Pastoral 48 (2004) 47-92.

SOLER, C., *Comentario a los cánones 423-425*, en AA. VV., *Co-*

mentario exegetico al Código de derecho canónico (obra coor. y dir. por Á. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. II / 1, Pamplona 2002³, págs. 870-873.

SOUSA COSTA, A., *Comentario a los cánones 492 y 494*, en AA. VV., *Commento al Codice di Diritto Canonico* (a cura di P. V. PINTO), Città del Vaticano 2001², págs. 291-293.

TABERA ARAOZ, A., *Derecho de los religiosos*, Madrid 1948.

TORRES GUTIÉRREZ, A., *La financiación de la Iglesia Católica en España*, REDC 59 (2002) 877-892.

URSO, P., *La Chiesa particolare e la parrocchia come soggetti dell'amministrazione di beni temporali*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola - Trento 3 luglio - 7 luglio 1995*, Milano 1997, págs. 129-155.

_____ *La struttura interna delle Chiese particolari*, en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa. II. Il popolo di Dio, stati e funzioni del popolo di Dio, Chiesa particolare e universale, la funzione di insegnare (Libri II e III del Codice)*, (*Quaderni di Apollinaris* 9), Roma 2001³, págs. 332-463.

_____ *Le strutture amministrative della diocesi*, QDE 4 (1991) 336-347.

USTINOV, H. A. VON, *Organismos diocesanos de administración económica*, en AA. VV., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011³, págs. 77-85.

VERNET, J. M., *Storia del Nuovo Testamento. Situazione economica della Sacra Famiglia*, Sacro Cuore 5 (maggio 2009) 5.

VIANA, A., *Los Consejos diocesanos de pastoral y de asuntos económicos. Anotaciones desde el derecho particular*, en AA. VV., *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico* (R. SERRES LÓPEZ de

GUEREÑU -ed.-), Madrid 2005, págs. 115-146.

VILLA, N. D., *Manual de Derecho Eclesiástico*, Buenos Aires 2000.

VISIOLI, M., *La nuova Istruzione in materia amministrativa della Conferenza Episcopale Italiana*, QDE 19 (2006) 185-210.

VIZZARRI, Á., *Il consiglio diocesano per gli affari economici. Diritto amministrativo della Chiesa sui beni temporali*, ME 119 (1994) 269-290/385-432.

_____ *L'amministrazione dei beni ecclesiastici*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola - Trento 3 luglio - 7 luglio 1995*, Milano 1997, págs. 71-92.

WALCZAK, R., *Sede vacante come consecuencia della perdita di un ufficio ecclesiastico nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Roma 2008.

WERNZ, F. X., *Ius Canonicum, Tomus II: De Personis*, Romae 1943³.

_____ *Ius Canonicum, Tomus IV: De Rebus, vol. II*, Romae 1935.

ZANETTI, E., *La curia diocesana nei documenti del Magistero*, QDE 5 (1992) 343-350.

III.- Anuarios y Guías

Anuario Eclesiástico de la República Argentina 1961, Buenos Aires 1960.

Diócesis de Gregorio de Laferrere Guía Eclesiástica 2009, Gregorio de Laferrere 2008².

Guía de sacerdotes, parroquias, iglesias de la Arquidiócesis de Buenos Aires año 2008, Buenos Aires 2008.

Guía Eclesiástica Argentina, AICA, Buenos Aires 1995², actuali-

zación 1997, 2000³, actualización 2006, 2009⁴.

*Guía Eclesiástica de la Diócesis de Morón, Morón*1998.

IV.- Publicaciones diocesanas

40 años Diócesis de San Justo 1969-2009, Buenos Aires 2009.

Índice General

ÍNDICE SUMARIO	3
ABREVIATURAS Y SIGLAS	4
INTRODUCCIÓN	5

CAPÍTULO I

PANORAMA HISTÓRICO Y ANTECEDENTES DEL ECÓNOMO DIOCESANO	9
1.- Nuevo Testamento	11
2.- Siglos I, II y III. Evolución	15
2.1.- La institución de los diáconos	15
2.2.- Las primeras comunidades. Desarrollo	17
3.- Del siglo IV al X	21
3.1.- Crecimiento con el cese de las persecuciones	21
3.2.- Obligatoriedad del oficio de ecónomo	28
3.3.- La legislación del Imperio	33
3.4.- Las reglas monásticas	34
3.5.- Siglos VI al X	36
4.- Del siglo XI al XIX	40
4.1.- El Decreto de Graciano (año 1140)	41
4.2.- Decretales de los Romanos Pontífices	44
4.3.- Concilios. Disposiciones	45
4.4.- Apreciaciones y situación a partir de la refor- ma tridentina	50
5.- Siglo XX	53
5.1.- Sínodos diocesanos en la República Argentina antes del Código de 1917	54

5.2.- La codificación Pío-Benedictina	57
5.3.- Situación a partir de la Codificación Pío-Benedictina	60
5.4.- Concilio Vaticano II (año 1962-1965), nor- mas conciliares	64
5.5.- Legislación posconciliar atinente a la ad- ministración de los bienes	67
5.6.- La reforma administrativa del año 1970 de la arquidiócesis de Buenos Aires	70
6.- Síntesis	72
7.- Respecto a los diversos despojos que la Iglesia ha su- frido de sus bienes	76

CAPÍTULO II

ITER REDACCIONAL DEL CANON 494 DEL CÓDIGO DE 1983	79
--	-----------

CAPÍTULO III

EL OFICIO DE ECÓNOMO DIOCESANO	89
1.- Naturaleza. Consideraciones previas	89
2.- Requisitos previos a la asunción del oficio	99
3.- Sus funciones	100
3.1.- Funciones ordinarias	101
3.2.- Otras funciones. Canon 1278	103
3.3.- Rendición de ingresos y gastos	108
4.- Nombramiento	111
5.- Cualidad requerida para desempeñar el oficio	114
6.- Nombramiento por un quinquenio	119
7.- Retribución	120

8.- Pérdida del oficio123

CAPÍTULO IV

ADMINISTRARE131

1.- El concepto de “*administrare*”131

2.- Pontificio Consejo para los textos legislativos142

3.- Competencia sobre los actos de administración extraor-
dinaria 143

4.- La tarea de gobierno de la persona jurídica y la tarea de
administración 147

5.- Deberes de los administradores 149

6.- Responsabilidad imputable 151

CAPÍTULO V

ASPECTOS CONTROVERTIDOS 155

1.- Vinculación con el Obispo por parentesco de consanguini-
dad o afinidad 155

2.- Religión del ecónomo 159

3.- Ecónomo clérigo o ecónomo laico 164

4.- Situación del oficio cuando la sede episcopal queda impe-
dida o vacante 169

5.- Su relación con el Consejo de asuntos económicos dio-
cesano 174

6.- El oficio del vicario episcopal para asuntos económicos 179

7.- Vigilancia sobre la administración de los bienes de las
personas jurídicas públicas sujetas al Obispo 182

8.- Designación de administrador, canon 1279, § 2 185

CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES PARTICULARES	191
1.- El poder de gobierno y la administración de los bienes	191
2.- La administración de los bienes eclesiásticos y el servicio pastoral	198
3.- Comunión en la administración de los bienes	201
4.- Consideraciones sobre un “escalafón”	205
5.- Los Encuentros Nacionales de Ecónomos.....	208
6.- Tratamiento dado al ecónomo diocesano por los sínodos diocesanos realizados en la República Argentina a partir de la codificación de 1983	213
7.- Oficina administrativa diocesana	216
8.- Representación legal para realizar contratos por el ente diócesis	220

CAPÍTULO VII

ESTADÍSTICAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA	223
1.- Condición canónica, y otros aspectos relativos, del titular del oficio de ecónomo diocesano	223
2.- Breve referencia del panorama antes del Código de 1983	232
3.- Algunos datos relativos sobre la pertenencia del ecónomo diocesano al Consejo de asuntos económicos diocesano	233

CAPÍTULO VIII

PROPUESTA SOBRE EL PARÁGRAFO TERCERO DEL CANON 494	237
---	-----

CONCLUSIÓN	247
-------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	255
---------------------------	-----

ÍNDICE GENERAL	281
-----------------------------	-----

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de diciembre de 2012
en COLOR EFE, Paso 192
Avellaneda, Buenos Aires.